

PROCURADOR:0



CUADERNO N° 1

*JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA
ORAL BOGOTA*

110013334006201800261 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA
COLOMBIANA

APODERADO: HECTOR DARIO AREVALO REYES

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

JUEZ:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AREVALO ABOGADOS
HÉCTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
Av. Carrera 60 No. 44-70 PEX 2214300 EXT. 108. Cel. 3002129944 – Bogotá
Hectordarioarevalo@yahoo.com



DEMANDA
Sección Primera

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Clase de Proceso: **ORDINARIO DECLARATIVO**
MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

No. Cuadernos: 4 **CD:** 1

No. Original: 1

No. de traslados: 2

No. Archivos: 1

DEMANDANTE:

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Dirección Notificación: Cra 68 # 58B-31 piso 2 de Bogotá.
brayan.rodriguez@cruzroja colombiana.org

APODERADO

HECTOR DARIO	AREVALO REYES	79490147
Nombre(s)	1º Apellido	No. C.C
		65575
		No. T.F

Dirección Notificación Av. Carrera 60 No. 44-70 Barrio La Esmeralda Teléfono: 2214300
hectordarioarevalo@yahoo.com

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Av Ciudad De Cali No.51-66 Bogotá

snsusuarios@supersalud.gov.co

1

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES
ABOGADOS ÁRBITROS CONCILIADORES PERITOS
Av. Cra. 60 No. 44-70 PBX. 2214300 - 300.2129944 Bogotá.

Señor

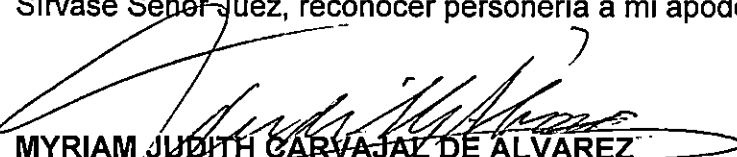
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - RÉPARTO
Bogotá.

MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la Institución de Utilidad Común, conforme a las Leyes 142 de 1937, 49 de 1948 y 2 de 1964, sin ánimo de lucro, denominada **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** con NIT No. 899.999.025-3, con personería jurídica expedida por el Gobierno Colombiano mediante las Resoluciones Ejecutivas del 22 de febrero de 1916 y noviembre de 1928, lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, con el debido respeto, manifiesto por medio de este escrito otorgo poder amplio y suficiente al **Dr. HECTOR DARIO AREVALO REYES**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 79.490.147 de Bogotá y portador de la T.P. 65575 del C.S.J., para que inicie, gestione y lleve hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos dispuestos en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por el Superintendente Nacional de Salud, **LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO** o quien haga sus veces, con el fin de solicitar que declare la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, por las cuales la entidad demandada sancionó con multa a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, la cual pertenece a la Institución que represento según da cuenta el artículo 55 de sus estatutos, y a título de restablecimiento del derecho reintegre el valor que fue cancelado con ocasión a la sanción.

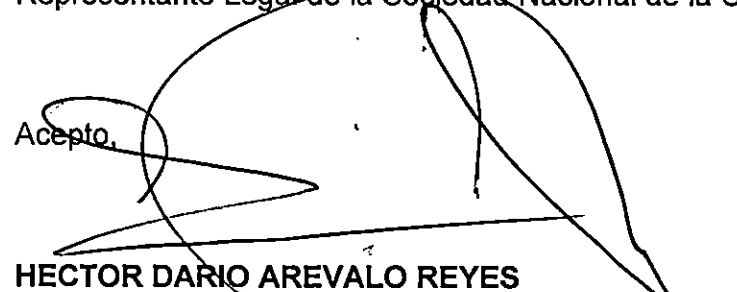
El apoderado está facultado para además de las de ley, recibir documentos, firmar, pedir y aportar pruebas, transigir, conciliar, desistir, recurrir, sustituir y reasumir este poder, plantear incidentes, y hacer todo cuanto pueda en defensa de los derechos de la Institución que represento.

El presente poder solo podrá ser revocado con el paz y salvo del apoderado que suscribe este escrito y tendrá los alcances del art. 2195 del C.C.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado.


MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ALVAREZ
CC. No. 33.112.060 de Cartagena de Indias - Bolívar
Representante Legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana

Acepto,


HECTOR DARIO AREVALO REYES
C.C. No. 79.490.147 de Bogotá

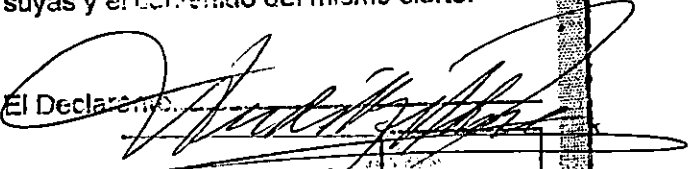

DIRECCIÓN JURÍDICA


NOTARIA 52 DE BOGOTÁ

Compareció Myriam Judith
Carvajal de Alvarez

con C.C. 33.112.060 de

Elguera y declaró que la firma y
huella que aparecen en este documento son
suyas y el contenido del mismo cierto.

El Declarante: 

Bogotá 23 ABR 2018 

El Notario lo autoriza



NOTARIA 52
BOGOTÁ D.C.
La presente diligencia fue realizada
en: Cruz Roja Col
Av 68 No 168 PB. 31
Hora 3:30 PM
lugar donde se acudió el servicio
a solicitud del interesado.

Agile

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**CERTIFICA:**

Que mediante Resolución del 22 de febrero de 1916, expedida por el (la) **MINISTERIO DE GOBIERNO**, se reconoció personería jurídica a la institución **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, con domicilio en la Avenida Carrera 68 No. 68 B - 31 de BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ.

Que por Resolución del 06 de noviembre de 1920, expedida por el (la) **MINISTERIO DE GOBIERNO**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, quien en adelante se denominará **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**.

Que inscrito como representante legal principal se encuentra el (la) señor (a) **MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ALVAREZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 33112060, expedida en CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR, y como primer suplente del representante legal el (la) señor (a), **FABIOLA PINEDA DE VILLEGAS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29001040, expedida en CALI-VALLEy como segundo suplente del representante legal el (la) señor (a), **RAFAEL EDUARDO ROZO BRICEÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19126684, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ.

Que inscrito (s) se encuentra (n) como representante (s) legal (es) para fines JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES el (la/los) señor (a/es) **JUVENAL FRANCISCO MORENO CARRILLO** identificado (a/s) con cédula (s) de ciudadanía número 79291258 DE BOGOTA.

Que mediante Acta No. 18 del 27 de abril de 2017, se nombró a la sociedad **NEXIA INTERNACIONAL MONTES & ASOCIADOS S.A.S** como revisor fiscal, quien designó al (la) señor (a) **FABIAN ANDRES ROMERO ACOSTA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79938093 de BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, como revisor fiscal principal y como suplente al (la) señor (a) **JOSE ROBERTO MONTES MARIN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10251301 de MANIZALES-CALDAS.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de abril de 2018 a las 09:45 a.m.

Firma válida

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página: <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx> e ingrese el siguiente código de verificación: 2018040270001547

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE
LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

2008

Preámbulo

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, fundada en 1915, persona jurídica de derecho privado, fue reconocida mediante las Resoluciones Ejecutivas 22 de febrero de 1916 y noviembre 6 de 1928, emanadas del Gobierno Colombiano, como una Institución de utilidad común conforme a las Leyes 142 de 1937, 49 de 1948, y 2 de 1964.

Forma parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja desde el 23 de marzo de 1922, fecha en la cual fue reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja y es integrante de la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, desde el 29 de mayo de 1922.

Está constituida de conformidad con las Resoluciones adoptadas por la Conferencia de Ginebra de 1863, los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, las Resoluciones emanadas de las Conferencias Internacionales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, las disposiciones de la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Comité Internacional de la Cruz Roja, los Principios y Normas de los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos adicionales I y II de 1977 ratificados por el Estado Colombiano, así como por la Ley 171 de 1994.

Ha sido reconocida por la Ley 852 de 2003, por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones e igualmente por las Leyes 875 de 2004 sobre uso del emblema y 720 de 2001 sobre trabajo voluntario, mediante la cual se promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Nombre y Naturaleza Jurídica: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es una persona jurídica de derecho privado que por su naturaleza jurídica y objetivos es una especial Institución de utilidad común, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio e independiente. Está organizada mediante un sistema Federal, y constituida de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, y con fundamento en los tratados Internacionales que reconocen al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como entidad de Derecho Internacional, a los cuales ha adherido el Estado Colombiano. Es auxiliar de los poderes públicos en sus actividades humanitarias, sin

Página 1

perjuicio de la observancia de sus Principios Fundamentales, su Doctrina y sus Estatutos. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 852 de 2003 por la cual se protege y regula la Misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional, las autoridades públicas reconocen la adhesión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana a los Principios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Artículo 2.- Duración: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana tendrá una duración de 100 años prorrogables, contados a partir de la vigencia de los presentes estatutos.

Artículo 3.- Domicilio: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. Cuando lo considere necesario o conveniente, podrá establecer domicilios especiales.

Artículo 4.- Emblema y Bandera: El emblema y la bandera están formados por un cuadrilátero de color blanco que ostenta en su centro, tanto en el anverso como en el reverso, una Cruz Roja formada por cinco cuadrados iguales entre sí, y en la parte inferior, en letra "TIMES" negra, la inscripción Cruz Roja Colombiana, sin que la Cruz Roja ni la inscripción toquen los bordes de la bandera por ningún lado, lo cual no obsta para el cumplimiento de las disposiciones expedidas sobre esta materia por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El uso del emblema de la Cruz Roja por parte de la Sociedad Nacional, tanto para fines de protección o como indicativo, procede de acuerdo con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, así como con el Reglamento para el uso del Emblema, aprobado por la Conferencia Internacional de Viena de 1965 y revisado por el Consejo de Delegados de Budapest de 1991, la Ley 875 de 2004 y el reglamento interno de la Institución que regula su uso.

CAPÍTULO II

Artículo 5.- Misión: La Misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es prevenir y aliviar, en cualquier circunstancia en la cual sea su deber intervenir, el sufrimiento y la desprotección de las personas afectadas por contingencias ocasionales, con absoluta imparcialidad, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, idioma, condición social o opinión política; proteger la vida y la salud de las personas y su dignidad como seres humanos, en particular, en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de emergencia; contribuir, de acuerdo con su misión y objetivos, a la promoción de la salud, el bienestar social y la prevención de las enfermedades; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de servicio por parte de los miembros del Movimiento, así como un sentido universal de solidaridad para con quienes tengan necesidad de su protección y de su asistencia; promover y defender los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Página 2

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 6.- Principios: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana orienta y guía sus acciones con observancia estricta e integral de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, proclamados en Viena en 1965.

Los Siete Principios Fundamentales que vinculan a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para garantizar su continuidad y su misión humanitaria, son:

Humanidad: El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza bajo su aspecto Internacional y Nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias en las cuales deba intervenir. Tiende a proteger la vida, la salud y el respeto por la dignidad de los seres humanos. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad: No hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad: Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia: El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar, siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado: Es un movimiento de socorro voluntario de carácter desinteresado.

Unidad: En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad: El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Página 3

CAPÍTULO IV

ÁREAS DE ACCIÓN Y ACTIVIDADES

Artículo 7.- Áreas de Acción: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en el cumplimiento de su Misión podrá desarrollar acciones en las siguientes áreas:

- 1 Salud y asistencia en la comunidad
- 2 Principios y valores
- 3 Gestión en materia de riesgos, reducción, respuesta y recuperación en desastres
- 4 Programas de educación y formación
- 5 Bienestar y desarrollo comunitario
- 6 Organizaciones y Programas especiales para el fortalecimiento económico
- 7 Las demás que establezca la Junta Directiva Nacional de acuerdo con las necesidades cambiantes del país.

Artículo 8.- Actividades: Para el cumplimiento de su misión y de los programas correspondientes a las áreas de acción, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá desarrollar las siguientes actividades:

1. Establecer, en cualquiera de los campos de la salud, incluida la salud ocupacional programas de prestación de servicios, administración, evaluación y auditoría, con el lleno de los requisitos legales.
2. Difundir, enseñar, divulgar y promover el cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, la transformación de conflictos y la protección de los más vulnerables.
3. En coordinación con los organismos correspondientes promover, apoyar y desarrollar acciones humanitarias en las líneas de reducción, respuesta y recuperación a favor de las personas y comunidades vulnerables o afectadas por desastres, calamidades o emergencias de carácter natural, antrópico o tecnológico.
4. Formular, desarrollar y evaluar programas de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano e informal, en todos los niveles educativos y áreas de trabajo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, dirigidos a miembros de la Sociedad Nacional y a la comunidad en general.
5. Promover y apoyar el desarrollo del Voluntariado como pilar fundamental para el cumplimiento de su misión.

Página 4

6. Formular, ejecutar y evaluar programas de desarrollo, cooperación y bienestar comunitario en beneficio de la población más vulnerable.
7. Crear organizaciones o programas destinados al fortalecimiento económico de la Institución para el adecuado cumplimiento del objetivo estatutario.
8. Desarrollar relaciones de cooperación y apoyo mutuo con todos los niveles del gobierno Nacional, Departamental y Municipal.
9. Desarrollar relaciones de cooperación y apoyo mutuo con los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con observancia de sus Estatutos.
10. En caso de conflicto armado, actuar de acuerdo con lo previsto en los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y otras normas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
11. El Socorro Nacional mediante la coordinación con otros organismos brindará asistencia, apoyo o servicios, en situaciones de emergencia pública, catástrofes o desastres.
12. Apoyar a los poderes públicos para hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos y proteger los emblemas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
13. Las actividades que permitan dar cabal cumplimiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como también las que conduzcan al desarrollo de la Misión, de conformidad con el artículo 3 de estos Estatutos, y los del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja e igualmente las Estrategias que adopte el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
14. En caso de conflicto armado, preparándose en tiempo de paz para actuar en todos los ámbitos previstos por los Convenios de Ginebra, a favor de las víctimas de la guerra, tanto civiles como militares y cooperar con los poderes públicos para hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario y proteger los emblemas de la Cruz Roja, la Media Luna Roja.

Parágrafo Primero: Con observancia de los Principios Fundamentales, Políticas y Resoluciones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, los acuerdos suscritos con otras entidades públicas o privadas respecto a la ejecución de un servicio público, se harán constar por escrito. La Sociedad Nacional tiene el deber de rechazar cualquier obligación que se le pretenda imponer en contra de sus Principios Fundamentales.

Página 5

Los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrán ser nacionales o extranjeros, sin distinción de raza, sexo, culto, opiniones políticas o condición social, que se comprometan a participar voluntaria y desinteresadamente en el cumplimiento de su misión humanitaria, a profesar sus principios doctrinarios y éticos, a conocer su historia y a acatar sus estatutos y reglamentos.

La calidad de miembro es intransferible.

Con el fin de preservar la fealdad con los Principios y Doctrina que inspiran el Movimiento, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana se reserva el derecho de admisión. La no admisión procederá en los casos previstos en el artículo 12 y en los numerales 2 al 5 del artículo 13 de estos Estatutos y estará sometida, por analogía, a un procedimiento que permita el derecho a interponer el recurso de Apelación ante la Junta Directiva Nacional, Seccional o Municipal.

La no admisión de nuevos miembros se ajustará a lo establecido en los respectivos reglamentos.

Sólo tendrán derecho a voz y voto en los espacios de participación los voluntarios debidamente acreditados.

Corresponderá a la Junta Directiva Nacional reglamentar lo concerniente a los miembros de la institución en sus distintos aspectos, tales como los derechos, deberes y estímulos generales y específicos que se establezcan para cada agrupación, así como los requisitos y el procedimiento para su vinculación y desvinculación, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Parágrafo Primero: Las actividades humanitarias voluntariamente realizadas por los empleados, que excedan o difieran de las correspondientes según su vínculo contractual, serán prestadas sin ningún tipo de contraprestación.

Parágrafo Segundo: Los voluntarios que hayan sido contratados como empleados, pierden la calidad de voluntarios mientras dure su contrato laboral, pero podrán reincorporarse como tales después de pasado un (1) mes desde la terminación del mismo, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en el reglamento de la agrupación a la cual desean reincorporarse. Tratándose de miembros voluntarios en cargos directivos que sean contratados como empleados de la Institución, serán licenciados del mismo por el tiempo que dura su contrato y podrán retomar su cargo directivo a la terminación del contrato por derecho propio, pasado un mes de la terminación de su contrato.

Artículo 11. Benefactores y Colaboradores. Cuando sea necesario o conveniente para el desarrollo de sus actividades, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá contar con el apoyo técnico o económico de personas naturales o jurídicas de reconocida honorabilidad.

Página 7

Artículo 9. - En desarrollo de su Misión y sus Estatutos, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá ejecutar los actos, contratos, convenios y en general acuerdos de derecho público o privado que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de la misma, cuando quiera que tengan relación directa con ella, tales como formar parte de otras personas jurídicas con o sin ánimo de lucro; constituir consorcios o uniones temporales con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; participar en los procesos de licitación o concursos públicos para la contratación estatal; celebrar contratos, convenios y en general acuerdos con organizaciones y entidades del Estado y otras descentralizadas; comprar, vender, recibir en comodato, arrendar, gravar y limitar el derecho de dominio sobre bienes muebles e inmuebles con sujeción a la ley; recibir donaciones, importar, exportar bienes y en general celebrar actos, contratos o convenios con personas nacionales o extranjeras que se requieran, con observancia de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que sean aplicables; así como tramitar y obtener los permisos, habilitaciones y en general autorizaciones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de su misión.

CAPITULO V MIEMBROS DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Artículo 10. Miembros. Son miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana las personas naturales que han aceptado formalmente las condiciones de afiliación que estipulan los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad Nacional y de las Agrupaciones Voluntarias. Los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana se clasifican en:

1. **Voluntarios:** Son personas naturales que voluntariamente cooperan para el cumplimiento de la misión humanitaria a través del desempeño de las actividades de la Institución en forma disciplinada, leal, solidaria y desinteresada y que están registradas como tales en cada seccional. Para ser considerados como voluntarios deberán prestar dichos servicios de forma continuada, según los reglamentos de la respectiva agrupación o Junta Directiva. Esta cooperación comprende el trabajo voluntario propio de las agrupaciones Juventud, Socorismo y Damas Grises y la participación en las posiciones directivas.
2. **Honorarios:** Son personas naturales a quienes se les ha conferido esa distinción por la Junta Directiva Nacional a iniciativa propia o a petición de las Seccionales, en consideración a especiales servicios prestados a la Cruz Roja. Los miembros honorarios tendrán voz pero no voto y no podrán ser elegidos en cargos directivos ni de representación.

Página 6

Benefactores: Son personas naturales o jurídicas designadas por la respectiva Junta Directiva para distinguir a aquellas personas que sin ser Miembros de la Sociedad Nacional, han brindado respaldo económico ocasional o permanente a la Sociedad Nacional.

Colaboradores: Son personas naturales o jurídicas que sin ser Miembros de la Sociedad Nacional, ofrecen su apoyo técnico o profesional a la Institución, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 12. Derechos y Deberes. Son derechos y deberes de los miembros voluntarios de la Cruz Roja Colombiana, los siguientes:

Derechos:

1. Elegir y ser elegido para los órganos de gobierno de la Institución, de acuerdo con los derechos y limitaciones establecidos en estos Estatutos.
2. Participar en las actividades programadas por la Institución.
3. Recibir los honores y distinciones que se otorguen según la reglamentación existente.
4. Usar el carné, las insignias y uniformes oficialmente adoptados por la Institución.
5. Formular propuestas y planteamientos ante cualquier autoridad de la Sociedad Nacional.
6. Recibir el beneficio de los seguros establecidos para el caso.
7. Los demás derechos consagrados en los respectivos reglamentos del voluntariado aprobados por la Junta Directiva Nacional.

Deberes:

1. Conocer, cumplir y profesar los Principios Fundamentales, la doctrina Institucional, los Estatutos, Reglamentos, el Código de Ética y demás normas internas de la Cruz Roja Colombiana.
2. Contribuir al cumplimiento de la Misión Humanitaria y los programas y actividades de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
3. Cumplir con disciplina, acatamiento, eficiencia, oportunidad, responsabilidad, respeto y motivación todas y cada una de las funciones, misiones y comisiones, encomendadas por los correspondientes órganos de la institución.
4. Difundir en la comunidad el mensaje humanitario y los Principios Fundamentales, procurando su compromiso y adhesión a éstos y la colaboración en el desarrollo de sus programas y actividades.

Página 8

5. Los demás deberes consagrados en los respectivos reglamentos de las del voluntariado aprobados por la Junta Directiva Nacional y de los presentes Estatutos.

Artículo 13. Incompatibilidades. La condición de Miembro de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es incompatible:

1. Con el ejercicio de cargos de representación política, entendidos por tales los de elección popular o los de dirección y gestión en Directorios de partidos o movimientos políticos.
2. Con toda intervención o participación en política, salvo el derecho al sufragio.
3. Con la calidad de miembro de cualquier fuerza armada y de policía.
4. Con toda actividad contraria a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y con el Código de Ética de la Cruz Roja Colombiana.
5. Con cualquier tipo de incompatibilidad legal, que tenga una persona, por virtud de la cual no pueda ocupar un cargo o ser miembro de la Cruz Roja Colombiana.

Parágrafo: Los miembros de la Sociedad Nacional sus cónyuges o sus familiares, directa o indirectamente hasta el 3º grado de consanguinidad, hasta 2º de afinidad y 1º civil, no podrán celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos a título oneroso con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, sus Seccionales o en su nombre.

Artículo 14.- Pérdida de la calidad de miembro: Se pierde la calidad de miembro de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana por los siguientes motivos:

1. Por renuncia.
2. Por incumplimiento de los deberes que imponen los Estatutos y reglamentos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
3. Por incurrir en conductas que violen la Misión, Principios y finalidades del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Código de Ética de la Cruz Roja Colombiana, cuando la sanción sea la pérdida de dicha calidad.
4. Por abuso de la condición de miembro en beneficio propio o de terceros.
5. Por la vinculación a organizaciones cuyos principios, acciones o misión sean incompatibles con los del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
6. Por incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en estos Estatutos.

Página 9

2. Por los Presidentes de las Juntas Directivas Seccionales o por quienes hagan sus veces, cuando no formen parte de la Junta Directiva Nacional.
3. Por un voluntario en representación de las agrupaciones voluntarias seccionales, quien será elegido por la Comisión Seccional de Voluntariado. Salvo en el caso que el voluntario este representando al Voluntariado en la Junta Directiva Nacional quien asumirá por derecho propio.

Parágrafo.- En todo caso, solo podrán participar en la Convención un número máximo de dos representantes por cada Seccional.

La Convención Nacional estará presidida por el Presidente Nacional y actuará como secretario el Director Ejecutivo Nacional, con voz pero sin voto.

La Junta Directiva Nacional y el Presidente Nacional tendrán la facultad de invitar de forma especial a determinadas personalidades y a los asesores que consideren conveniente en cada caso.

Artículo 18. Funciones de la Convención Nacional: Son funciones de la Convención Nacional:

1. Velar por la integridad del mandato Institucional y el cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de la Misión y del objeto de la Sociedad Nacional.
2. Presentar propuestas ante los órganos Estatutarios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, por iniciativa propia o a petición de un grupo de Socios miembros, a fin de que se pronuncie sobre ellas si tuviere la competencia para hacerlo o las tramite ante la Conferencia Internacional cuando fuere el caso.
3. Pronunciarse sobre los informes de gestión relacionados con la marcha de la Sociedad Nacional.
4. Fijar las políticas y actividades básicas de la Institución.
5. Elegir y remover los miembros que integran la Junta Directiva Nacional.
6. Modificar y aprobar los Estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
7. Decretar la disolución y liquidación de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
8. Definir las funciones generales de los órganos de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
9. Elegir y remover al Revisor Fiscal y su suplente.

Página 11

Parágrafo Primero: La Junta Directiva Nacional establecerá la reglamentación del procedimiento para decretar la pérdida de la calidad de miembro y los recursos procedentes.

La persona a quien se le haya decretado la pérdida de la calidad de miembro, por incurrir en las causas enunciadas en los numerales 2 al 5, estará inhabilitado para vincularse nuevamente a la Institución. Cuando sea procedente el reintegro, en los casos del numeral uno y seis, del presente Artículo deberán cumplir lo previsto en los reglamentos que para el efecto expida la Junta Directiva Nacional.

Artículo 15. Suspensión Temporal del Carácter de Miembro: El miembro que incurra en las incompatibilidades enunciadas en los numerales 1 a 3 del artículo 13 de los presentes Estatutos, podrá solicitar por escrito la suspensión de la calidad de miembro a la respectiva Junta Directiva Seccional. Su reintegro a la Institución se hará de la forma que lo prevean los reglamentos que para el efecto expida la Junta Directiva Nacional.

CAPITULO VI

SISTEMA FEDERAL ORGANOS DE GOBIERNO Y GESTION

Artículo 16. Sistema Federal: Para su funcionamiento armónico y con sujeción a la Misión y los Principios previstos en estos Estatutos, el Sistema Federal de la Cruz Roja Colombiana está conformado por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y las Seccionales de la Cruz Roja Colombiana. Su administración, personería, gestión y dirección, corresponde a los órganos de Gobierno y Gestión de la Sociedad Nacional y de las Seccionales respectivamente.

Órganos de Gobierno: Son órganos de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, la Convención Nacional, la Junta Nacional de Presidentes Seccionales, la Junta Directiva Nacional y la Presidencia Nacional cuyo titular ejerce la Representación Legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Órganos de Gestión: La Sociedad Nacional tendrá un Director Ejecutivo Nacional, quien representa el órgano de gestión y la máxima autoridad administrativa de la Sociedad Nacional.

PARAGRAFO: Para todos los efectos de representación nacional e internacional, el Representante Legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es el Presidente de la Junta Directiva Nacional. El Director Ejecutivo Nacional podrá ejercer como Representante Legal para fines judiciales y administrativos dentro de los límites y condiciones que establezcan estos Estatutos.

Artículo 17. Convención Nacional. La Convención Nacional es el órgano supremo de gobierno de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. Estará integrada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. Por quienes formen parte de la Junta Directiva Nacional.

Página 10

10. Designar la sede de la siguiente Convención Nacional ordinaria.
11. Aprobar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 19.- Reunión y Convocatoria: La Convención Nacional se realizará en forma ordinaria cada cuatro años, en el lugar que señale la Convención Nacional y podrá reunirse de manera extraordinaria en el lugar que indique la convocatoria, para resolver asuntos de trascendencia Institucional, incluidas las reformas estatutarias que estimen convenientes.

La convocatoria a la reunión ordinaria deberá hacerla el Presidente Nacional mediante comunicación escrita a cada uno de los Presidentes Seccionales, con una antelación no menor a treinta días calendario. La convocatoria deberá señalar el lugar, la fecha, la hora en la que se llevará a cabo la reunión y el orden del día. Igualmente el Presidente Nacional deberá convocar la reunión extraordinaria cuando así lo decida la Junta Directiva Nacional, o si lo solicita al menos la tercera parte de los Presidentes Seccionales o el Revisor Fiscal. Esta última convocatoria deberá hacerse por escrito dirigida a cada uno de los miembros de la Convención con una antelación no menor a quince (15) días calendario. Deberá señalar el sitio, la fecha, la hora de la reunión y los temas a tratar.

Si la Convención no fuere convocada para su reunión ordinaria en el mes de abril, esta lo hará por derecho propio en la última semana del mismo mes del año correspondiente a la reunión, en el sitio señalado por la Convención anterior, a la hora previamente establecida, y a falta de este señalamiento, se realizará en el domicilio de la Sociedad Nacional, sesionando válidamente con el número de miembros presentes en la reunión y las decisiones se tomarán conforme las reglas de quórum establecidas para las reuniones ordinarias.

Parágrafo: Las convenciones en las cuales se elijan Miembros de la Junta Directiva Nacional o reforma de Estatutos, se harán siempre de forma presencial.

Artículo 20.- Quórum de la Convención Nacional: Constituirá quórum deliberativo el 75% de los miembros que integran la Convención con derecho a voz y voto. Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta (mitad más uno) de los miembros presentes con derecho a voz y voto, salvo para la liquidación de la Sociedad Nacional y reforma de los Estatutos, que requerirán como mínimo el voto favorable del 75% de los miembros con derecho a voz y voto que integran la Convención de acuerdo con estos Estatutos.

Si convocada una convención, ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una próxima reunión que sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes. Sus decisiones serán válidas si se reúne un quórum del 51% de las Seccionales miembros.

Si tampoco se reúne el quórum para esta nueva convocatoria la Convención sesionará dos horas después de la hora prevista, con cualquier número de asistentes.

Las reuniones de la Convención Nacional serán presididas por el Presidente Nacional y a falta de éste, por uno de los Vicepresidentes en su orden jerárquico. Ocurrirá como Secretario

Página 12

de la Convención el Director Ejecutivo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 21.- Junta Nacional de Presidentes. Funciones. La Junta Nacional de Presidentes es la instancia de Gobierno de la Sociedad Nacional entre periodos de sesiones de la Convención Nacional Ordinaria.

Funciones: Son funciones de la Junta Nacional de Presidentes:

1. Dictar, aprobar y hacer cumplir las políticas generales de la Sociedad Nacional.
2. Aprobar el Plan Estratégico Nacional.
3. Evaluar anualmente los estados financieros consolidados de la Sociedad Nacional.
4. Evaluar el presupuesto de ingresos y gastos de la Sociedad Nacional.
5. Velar por el cumplimiento del Plan Estratégico de la Sociedad Nacional.
6. Supervisar y evaluar la gestión de la Junta Directiva Nacional.
7. Nombrar el reemplazo de los miembros de la Junta Directiva Nacional que actúen como representantes Seccionales, cuando se produzca la vacancia o retiro del cargo, escogiendo de tema presentada por la Junta Directiva de la Seccional respectiva.
8. Velar por el cumplimiento de los Estatutos y decisiones de la Convención Nacional.
9. Reglamentar la administración y manejo de los arbitrios rentísticos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
10. Elaborar y aprobar su propio reglamento.

La Junta Nacional de Presidentes se reunirá una vez al año en el mes de octubre, salvo los años en los cuales se celebre la Convención Nacional Ordinaria. Estará conformada por todos los Presidentes Seccionales y los miembros de la Junta Directiva Nacional; podrá deliberar con la presencia del 75% de los Presidentes Seccionales o por quienes hagan sus veces y sus decisiones serán aprobadas por mayoría absoluta.

Actuará como Secretario, con voz pero sin derecho a voto, el Director Ejecutivo Nacional.

Artículo 22.- Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional es un órgano de Gobierno integrado por los siguientes miembros:

1. Por el Presidente Nacional.
2. Por el Primer Vicepresidente.
3. Por el Segundo Vicepresidente.

Página 13

- Para inversiones en cuantías superiores a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes
 - Para suscribir proyectos de desembolso anual superiores a tres mil trescientos (3300) salarios mínimos legales mensuales vigentes
7. Establecer las Políticas, Normas y procedimientos de carácter administrativo y ejecutivo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
 8. Aprobar los estados financieros y el presupuesto de rentas y gastos anuales de la Sede Nacional de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
 9. Actuar como órgano de orientación y asesoría de las Seccionales.
 10. Aprobar y hacer cumplir los reglamentos que regulen las actividades del voluntariado.
 11. Vigilar el cumplimiento de la destinación específica de los recursos provenientes de la Lotería Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
 12. Velar por el buen uso del emblema de la Cruz Roja de acuerdo a las disposiciones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
 13. Vigilar el cumplimiento de las decisiones de la Convención Nacional y de la Junta Nacional de Presidentes, dentro de los plazos y términos estipulados por estas.
 14. Crear, organizar y reglamentar las comisiones asesoras adscritas a la Junta Directiva Nacional y a la Presidencia.
 15. Conocer y asesorar los planes, proyectos, programas o contratos que celebren las Seccionales que tengan proyección nacional.
 16. Designar al Director Ejecutivo Nacional, fijar su remuneración y dar el visto bueno previo para su remoción del cargo cuando sea necesario o conveniente.
 17. Establecer la tabla de viáticos, gastos de representación, gastos de viaje, honorarios y apoyos de permanencia.
 18. Formular las políticas y programas que permitan a las Seccionales promover los principios fundamentales y los valores humanitarios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para su propio desarrollo.
 19. Elaborar los reglamentos que expresamente le ordenan estos Estatutos y aquellos que considere conveniente para el cabal cumplimiento de las funciones institucionales.

Página 15

4. Por siete (7) miembros representantes de las Seccionales de la Sociedad Nacional elegidos por la Convención Nacional, quienes se denominarán vocales.

5. Por los tres representantes de las agrupaciones voluntarias. Cuando el Director Nacional ostente la calidad de voluntario, será él quien asista en representación de su agrupación por derecho propio.

Parágrafo Primero: Los miembros elegidos para ser parte de la Junta Directiva Nacional no lo son a título personal sino como representantes de las seccionales a las que pertenecen. Ningún miembro de la Junta Directiva Nacional tendrá suplente.

Parágrafo Segundo: Los representantes nacionales de voluntariado que asistan a la Junta Directiva Nacional en representación de su agrupación, deberán pertenecer a seccionales diferentes a aquellas que ya tienen asiento en la Junta Directiva Nacional en cabeza de los demás miembros.

En ningún caso podrá haber más de un representante de una misma seccional en la Junta Directiva Nacional, excepto en el caso del Presidente Nacional, quien representa a la Sociedad Nacional y no a Seccional alguna.

Actuará como Secretario, con voz pero sin derecho a voto, el Director Ejecutivo General.

Artículo 23.- Funciones de la Junta Directiva Nacional: Sin perjuicio de las funciones que se le atribuyen en estos Estatutos, corresponde a la Junta Directiva Nacional:

1. Aprobar la estructura administrativa de la institución con su respectivo plan de cargos y asignaciones.
2. Aprobar los planes, programas, acuerdos y proyectos propuestos por la Presidencia Nacional.
3. Aprobar los informes de gestión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
4. Conocer, revisar y orientar los planes de trabajo anuales de los distintos organismos de la Sociedad Nacional y su presupuesto.
5. Presentar a la Convención Nacional y a la Junta Nacional de Presidentes para su evaluación, los informes de gestión de los distintos organismos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
6. Autorizar al representante legal la celebración de los actos, contratos, transacciones, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, de conformidad a los siguientes parámetros:
 - Para compras en cuantías superiores a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Página 14

20. Establecer políticas, programas y áreas de trabajo que permitan a las Seccionales cumplir la Misión y desarrollar las actividades enunciadas.
21. Custodiar, vigilar y velar por el correcto uso del patrimonio de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, cualquiera que sea su cuantía.
22. Crear, asignar, entregar estímulos y condecoraciones a nivel nacional y reglamentarlas.
23. Auditar los informes de las visitas administrativas y técnicas a las seccionales, y sugerir la elaboración de un plan de acción que permita su seguimiento para corregir los hallazgos encontrados.
24. Nombrar los Miembros Honorarios de la Sociedad Nacional a iniciativa propia o a petición de las Juntas Directivas Seccionales.
25. Establecer las políticas de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en sus relaciones nacionales e internacionales, en particular con los demás componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como con otras organizaciones, de acuerdo con los mandatos y decisiones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
26. Autorizar las representaciones nacionales e internacionales previo estudio de los perfiles de las personas que representarán a la Cruz Roja Colombiana.
27. Establecer las políticas y normas que protegen la integridad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
28. Enviar por correo certificado a los Presidentes Seccionales, copia de las actas de las reuniones de la Junta Directiva Nacional.
29. Convocar las reuniones extraordinarias de la Convención Nacional de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.
30. Nombrar los asesores externos que en forma permanente requiera la Institución.
31. Reglamentar lo concerniente a los miembros de la institución en sus distintos aspectos, tales como los derechos, deberes y estímulos generales y específicos que se establezcan para cada agrupación, así como los requisitos y el procedimiento para su vinculación y desvinculación, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
32. Las demás que se consideren necesarias para el desarrollo de los presentes Estatutos.

Artículo 24.- Reunión y Convocatoria: La Junta Directiva Nacional se reunirá en forma ordinaria mensualmente mediante citación escrita y en forma extraordinaria en cualquier

Página 16

momento a iniciativa propia del Presidente Nacional, por solicitud de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva o a petición del Revisor Fiscal.

Sus reuniones serán presididas por el Presidente Nacional o en su defecto por uno de los Vicepresidentes en orden jerárquico. En caso de no estar presente ninguno de los anteriores, asumirá uno de los Vocales, en orden alfabético.

La Junta Directiva Nacional contará con un Secretario, que será el Director Ejecutivo Nacional, quien asistirá con voz pero sin voto. Será el encargado de elaborar las actas correspondientes a cada una de las reuniones.

La Junta Directiva Nacional podrá tomar decisiones ocasionales urgentes de manera no presencial, siempre que sea convocada conforme lo establecen los presentes estatutos.

Artículo 25.- Quórum: Habrá quórum deliberatorio y decisorio con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando no se complete este quórum, se citará a una nueva reunión para los siguientes ocho (8) días hábiles. Si en la segunda oportunidad no se reúne el quórum correspondiente, la Junta Directiva Nacional sesionará con los miembros asistentes a dicha reunión y tomará decisiones con los votos de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, quienes serán convocados de urgencia a sesión no presencial por el Presidente, los Vicepresidentes o por cualquiera de los asistentes a la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Comisiones Asesoras: La Junta Directiva Nacional podrá crear, organizar y reglamentar comisiones asesoras permanentes o accidentales según lo considere conveniente. Sus miembros podrán pertenecer o no a la Sociedad Nacional.

Artículo 27.- Presidencia Nacional: El Presidente Nacional de la Cruz Roja Colombiana es el representante legal de la Sociedad Nacional y será el responsable de asegurar el cumplimiento de los presentes Estatutos y demás normas que rigen a la Institución. Actúa bajo la supervisión y el control de la Junta Directiva Nacional.

Parágrafo: El Presidente y los Vicepresidentes, voluntarios y directivos tendrán derecho a gastos de viaje y de permanencia de acuerdo con las circunstancias. Tales gastos y auxilios serán definidos por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 28.- Elección de la Junta Directiva Nacional: La Junta Directiva Nacional estará conformada por trece (13) miembros, así: a) Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente; b) Siete (7) Vocales; c) (1) Representante de cada una de las Agrupaciones del Voluntariado. Los miembros contemplados en los literales a), b) y c) serán elegidos por la Convención Nacional para un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos la primera vez para un periodo igual en el mismo cargo con un número de votos equivalente a la mayoría absoluta de sus integrantes. Para cualquier otra reelección se requiere de una mayoría calificada del 75% de la totalidad de las personas con derecho a asistir a la Convención. A partir de la aprobación de los presentes estatutos, en ningún caso los miembros podrán permanecer más de doce (12) años en la Junta Directiva Nacional.

Página 17

6. Presentar a la Convención Nacional a través del Comité de Garantías Electorales, su Hoja de Vida para demostrar ejecutorias concretas.

7. Haber sido o ser miembro de una Junta Directiva Seccional,

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente Nacional, por cualquier causa, asumirá ese cargo el Primer Vicepresidente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente y del Primer Vicepresidente Nacional, asumirá en propiedad la Presidencia Nacional el Segundo Vicepresidente hasta cuando se reúna ordinariamente la siguiente Convención Nacional.

Si quedare alguna de las Vicepresidencias Nacionales vacante temporal o definitivamente, la Junta Directiva Nacional elegirá de entre sus miembros su reemplazo hasta cuando se produzca su reintegro, si la ausencia fuere temporal o hasta la próxima Convención Nacional Ordinaria si su ausencia fuere definitiva.

Para suplir la vacancia del o los Vocal(es) que acceda(n) a la(s) Vicepresidencia(s) Nacional(es), se designará(n) a quien(es) hubiere(n) obtenido la mayor votación de aquellos que habiéndose postulado no alcanzaron a resultar elegidos como miembros de la Junta Directiva Nacional en la Convención Ordinaria que los eligió.

Artículo 31.- Elección de los Representantes del Voluntariado: Los representantes de las tres agrupaciones voluntarias serán elegidos por la Asamblea de su respectiva agrupación, la cual deberá realizarse dentro de los 60 días siguientes a la celebración de la Convención Nacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Junta Directiva Nacional y lo previsto en estos Estatutos.

En todo caso deberán pertenecer a seccionales diferentes a las de los demás integrantes de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 32.- El Cargo de Presidente es incompatible con cualquier otro cargo a nivel Nacional o Seccional.

Quien encontrándose en ejercicio de funciones como Presidente Nacional aspire a ser reelegido como tal, deberá inscribir su nombre para tal fin ante la Comisión de Garantías Electorales con por lo menos un mes de anticipación a la elección correspondiente.

Parágrafo Transitorio: No podrán postularse para la próxima elección de miembros de la Junta Directiva Nacional, salvo para el cargo de Presidente, las personas que se hayan desempeñado como miembros de la Junta Directiva Nacional por un tiempo igual o superior a 12 años.

Artículo 33.- Funciones del Presidente Nacional: Son funciones del Presidente Nacional:

1. Representar legalmente a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Página 19

Los miembros interesados en hacer parte de la Junta Directiva Nacional deberán presentar ante el comité de garantías electorales sus postulaciones con por lo menos un mes de anticipación a la fecha de la elección, debidamente respaldadas por la respectiva Junta Directiva Seccional en forma escrita.

Parágrafo Primero- Los siete (7) Vocales serán elegidos en forma independiente en elección separada de la de Presidente y Vicepresidentes por mayoría de votos.

Parágrafo Segundo- La Junta Nacional de Presidentes constituirá un Comité de garantías electorales integrado por 3 presidentes seccionales quienes no podrán postularse para la Junta Directiva Nacional con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos. Frente a la decisión de dicho Comité, podrá interponerse el recurso de revisión ante la Convención Nacional. En el orden del día de la Convención se dará prioridad a las consideraciones y decisiones a que haya lugar sobre esta materia.

Parágrafo Tercero- La elección del Presidente Nacional, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente y los Vocales será hecha en este orden mediante votación secreta.

Artículo 29.- Elección del Presidente: El Comité de Garantías electorales presentará ante la Convención Nacional, los nombres de los postulados al cargo de Presidente Nacional.

Parágrafo: La Convención votará en forma secreta por dichos candidatos y será elegido como Presidente Nacional el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos de los asistentes cuando quiera que se trate de elegirlo o reelegirlo por primera vez. En los demás casos de reelección, se requiere de una mayoría calificada del 75% de la totalidad de los representantes de las Seccionales con derecho a asistir a la Convención.

En caso de no obtenerse dicha mayoría para elegir o reelegir por primera vez, la Convención repetirá la votación entre los dos candidatos que hayan obtenido las mayores votaciones y será elegido Presidente Nacional quien obtenga el mayor número de votos entre ambos.

Artículo 30.- Requisitos: Para ser Presidente, Vicepresidente o Vocal de la Junta Directiva de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana se requieren los siguientes requisitos:

1. Tener la calidad de miembro de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
2. Título Profesional Universitario o acreditar amplia experiencia administrativa en gestión empresarial y de servicios sociales durante por lo menos cinco años.
3. Acreditar vinculación a la institución por un término no inferior a cuatro (4) años continuos.
4. No estar inhabilitado por decisión judicial o por autoridad administrativa legalmente competente, para el ejercicio de cargos o funciones públicas.
5. Ser mayor de edad.

Página 18

2. Convocar y presidir las sesiones de la Convención Nacional, de la Junta Directiva Nacional y de la Junta Nacional de Presidentes.

3. Presentar ante la Convención Nacional el informe de gestión de la Junta Directiva Nacional, de la Junta Nacional de Presidentes y de la administración de la Sociedad.

4. Representar y coordinar todo lo referente a la cooperación internacional con todos los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

5. Coordinar las relaciones de la Sociedad Nacional, en especial con las Seccionales.

6. Representar la Sociedad Nacional en sus relaciones con los otros integrantes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y con otras entidades Nacionales e Internacionales.

7. Mantener informada a la Junta Directiva Nacional y a la Junta Nacional de Presidentes sobre la marcha de la Institución.

8. Velar por el cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Objeto Social.

9. Conceder, suspender y cancelar la representación legal de las Seccionales y de las Unidades Municipales de conformidad con la ley 852 de 2003

10. Postular los candidatos a condecoraciones, estímulos y distinciones.

11. Presentar una terna, ante la Junta Directiva, para el nombramiento del Director Ejecutivo.

12. Remover al Director Ejecutivo previo visto bueno de la Junta Directiva Nacional.

13. Mantener informados de manera permanente a los Vicepresidentes y demás miembros de la Junta Directiva, sobre todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de la Sociedad Nacional.

14. Liderar la celebración de convenios nacionales e internacionales de proyectos y programas para el fortalecimiento de la Sociedad Nacional en su conjunto.

15. Celebrar y suscribir los actos, contratos, transacciones, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, de conformidad a los siguientes parámetros:

- Para compras en cuantías desde seiscientos cincuenta y uno (651) hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Página 20

- Para inversiones en cuantías desde tres mil quinientos uno (3501) hasta cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Para suscribir proyectos de desembolso anual desde cero (0) hasta tres mil trescientos (3300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

16. Apoyar y promover las actividades, impulsar la formación y estimular la consolidación y el desarrollo del voluntariado de la Cruz Roja Colombiana

17. Cumplir las demás funciones que le sean encomendadas por la Convención Nacional, la Junta Directiva Nacional y la Junta Nacional de Presidentes.

Parágrafo El Presidente podrá delegar el cumplimiento de algunas funciones estatutarias en los Vicepresidentes Nacionales o en sus Asesores Jurídicos, según el caso.

CAPITULO VII

LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 34: Los dos (2) Vicepresidentes, en su orden, actuarán como representantes legales de la Sociedad Nacional en ausencia del Presidente

CAPITULO VIII

EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 35: Director Ejecutivo Nacional: El Director Ejecutivo Nacional representa el Órgano de Gestión, será la máxima autoridad administrativa de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y tendrá la Representación Legal de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, para fines judiciales y administrativos. Será elegido por la Junta Directiva Nacional de tema presentada por el Presidente Nacional

Para ser Director Ejecutivo de la Sociedad Nacional se requiere ser profesional universitario o, en su defecto, experiencia mínima de cinco años en gestión administrativa en general y conocimientos sobre las áreas financiera, económica y social adecuados para el manejo de los asuntos propios de la Institución.

Artículo 36.- Funciones del Director Ejecutivo Nacional: Son Funciones del Director Ejecutivo Nacional, las siguientes:

1. Coordinar las actividades de los programas de la institución.
2. Asegurar el apoyo oportuno y provisión de recursos a los órganos de la Sociedad Nacional.
3. Coordinar la ejecución administrativa de los programas, proyectos y actividades de la Institución de carácter nacional e internacional, así como la coordinación de

Página 21

- Para inversiones en cuantías desde cero (0) hasta tres mil quinientos (3500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

15. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan la destinación de los recursos financieros y los provenientes de la Lotería Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

16. Hacer las veces de Secretario con voz y sin voto en las sesiones de la Convención Nacional, de Junta Nacional de Presidentes y la Junta Directiva Nacional.

17. Las demás que le señale la Junta Directiva Nacional y el Presidente Nacional

CAPITULO IX

DE LAS SECCIONALES DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Artículo 37.- Seccionales: Con el fin de extender sus servicios a todo el territorio nacional, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá aceptar por cada Departamento una Seccional Federada que sea viable jurídica, financiera, operativa y administrativamente para que se constituya legalmente como persona jurídica con patrimonio propio e independiente y para que funcione con sujeción a la Misión, Principios y Objetivos de la Cruz Roja Colombiana. En tales casos su razón social será la siguiente: Cruz Roja Colombiana Seccional (nombre del departamento) y cuyo domicilio será la capital del mismo.

Las Seccionales son organismos administrativos y operativos, que deben tener un convenio vigente de manera obligatoria para el desarrollo de sus operaciones, con la Sociedad Nacional amparado por las garantías que esta exija.

Las seccionales de la Cruz Roja Colombiana realizarán actividades descritas en el Plan Estratégico de la Institución, conforme a los mandatos del Movimiento, los Estatutos, Acuerdos, Políticas, Institucionales y el Código de Ética. Para los efectos contarán con la asesoría de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 38.- Junta Directiva Seccional: Cada Seccional estará dirigida por una Junta Directiva, cuyos miembros serán elegidos para periodos de cuatro años, como máximo órgano de Gobierno de la Seccional y estará integrada por un Presidente quien será el representante legal de la respectiva Seccional, dos Vicepresidentes, el Director de cada agrupación voluntaria (Juventud, Socorismo y Damas Grises), mínimo tres miembros representantes de la Comunidad los cuales se denominarán vocales y un miembro representante de las Unidades Municipales. En todo caso la Junta Directiva deberá estar integrada por un número impar de Miembros.

Teniendo en cuenta criterios de disponibilidad, idoneidad y desempeño en la misma, el Presidente y los Vicepresidentes Seccionales podrán ser reelegidos con las condiciones

Página 23

la ejecución del plan estratégico, la elaboración y ejecución del plan operativo anual y planes de financiamiento, sin ser esto excluyente, por intermedio de los órganos de la Sociedad, y de acuerdo con las directrices emanadas de la Convención Nacional, Junta Nacional de Presidentes y de la Junta Directiva Nacional.

4. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, las disposiciones orgánicas y administrativas de la Sociedad Nacional.
5. Presentar informes de su gestión a la Presidencia Nacional, la Junta Directiva Nacional, anualmente en la Junta Nacional de Presidentes y a la Convención Nacional.
6. Garantizar la eficiencia administrativa y ejecutiva de la institución, e incorporar modernos instrumentos de gestión empresarial.
7. Orientar y aplicar las políticas de personal, de acuerdo con directrices emanadas de la Junta Directiva Nacional y velar por su estricto cumplimiento.
8. Elaborar el presupuesto anual, así como su ejecución mensual para presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva Nacional, el cual debe ser previamente avalado por la Junta Nacional de Presidentes.
9. Controlar el desarrollo contable de la Institución y presentar los estados financieros correspondientes a la Junta Directiva Nacional y a la Junta Nacional de Presidentes.
10. Orientar, custodiar y vigilar el buen uso de todos los bienes de la Sociedad Nacional.
11. Mantener comunicación permanente y asesoría administrativa con los Presidentes y Directores Ejecutivos Seccionales.
12. Aplicar las medidas disciplinarias al personal administrativo a su cargo cumpliendo con el debido proceso, y en observancia de las normas legales, reglamentarias y estatutarias.
13. Actuar como representante de la Sociedad Nacional para efectos laborales y ante el personal de la Institución, de acuerdo con las políticas que para tal fin dicte la Junta Directiva Nacional.
14. Celebrar las transacciones, contratos, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y aprobar los gastos e inversiones de conformidad a los siguientes parámetros:
 - Para compras en cuantías desde cero (0) hasta seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Página 22

establecidas en estos estatutos sobre votaciones con mayorías calificadas para la reelección de Presidente y Vicepresidentes Nacionales.

En todo caso, para garantizar la continuidad y la renovación de las Juntas Directivas Seccionales, en cada periodo deberá renovarse al menos el 20% de los miembros, excluidos los representantes del voluntariado.

El Director Ejecutivo, de las Seccionales, hará las veces de secretario de la Junta Directiva Seccional con voz pero sin voto.

Artículo 39. Elección de la Junta Directiva Seccional. Serán elegidos de candidatos presentados por los miembros activos de la respectiva Junta Directiva Seccional, previo cumplimiento por lo menos de los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido título profesional o, en su defecto, acreditar experiencia en gestión administrativa no inferior a dos años.
2. No estar inhabilitado por decisión judicial o por autoridad administrativa legalmente competente, para el ejercicio de cargos o funciones públicas
3. Presentar a la Junta Directiva Seccional su Hoja de Vida que demuestre ejecutorias concretas.

Artículo 40.- Responsabilidad de las Seccionales: Por cuanto son personas jurídicas independientes, sus actos y contratos solamente las obligarán a ellas sin comprometer a la Sociedad Nacional. De igual manera, los actos y contratos de la Sociedad Nacional no comprometerán en ningún caso la responsabilidad de las Seccionales. Las seccionales como Entidades Federadas se obligan ante la Sociedad Nacional a:

1. Desarrollar la Misión y actividades de acuerdo con los Principios y lineamientos generales contemplados en los Estatutos de la Sociedad Nacional.
2. Cumplir a cabalidad los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como los Estatutos y las decisiones de órganos estatutarios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
3. Cumplir con las obligaciones contempladas en los acuerdos, contratos y convenios que celebren y hayan celebrado las partes para la ejecución de sus proyectos.
4. Legalizar y rendir oportunamente informes sobre los recursos nacionales que le transfiera a cualquier título la Sociedad Nacional.
5. Informar a la Sociedad Nacional sobre la firma de contratos y/o convenios con entes locales, departamentales o nacionales.

Página 24

6. Cumplir con la obligación de enviar a la Junta Directiva Nacional las actas de las reuniones de Junta Directiva Seccional.

Parágrafo: Si la ejecución de un contrato de una Seccional con un tercero comporta el desarrollo de actividades en la competencia territorial de otras Seccionales, deberá darse a conocer previamente a las Seccionales involucradas y en caso de diferencias entre las Seccionales, el Director Ejecutivo Nacional de la Cruz Roja evaluará y establecerá los mecanismos para garantizar el desarrollo del mismo.

Artículo 41. - Medidas Especiales, Disolución y Liquidación de las Seccionales: Las Juntas Directivas Seccionales podrán decidir, por mayoría calificada del 75% de sus miembros, la disolución y liquidación de la Seccional correspondiente, cuando los fines y actividades de la Institución no puedan seguir siendo cumplidos.

La Junta Directiva Nacional podrá disponer en relación con las Seccionales medidas especiales que considere necesarias para prevenir, evitar o poner fin a la violación o desconocimiento de los Principios Fundamentales o de las normas de integración, administración, articulación, coordinación y sujeción estatutaria. La Junta Directiva Nacional reglamentará en cada caso, las medidas especiales que deban tomarse.

Parágrafo Primero: Una Seccional que haya sido disuelta y liquidada perderá inmediatamente sus derechos como Miembro Federado de la Sociedad Nacional. Cuando quiera que haya sido disuelta y se encuentre pendiente la liquidación, en cualquier tipo de gestión o presentación que adelante, deberá anunciarse como "Seccional de la Cruz Roja Colombiana en liquidación".

Los miembros de la Junta Directiva Nacional o de cualquier otro órgano de la Sociedad Nacional que pertenezcan a una Seccional que haya sido disuelta, perderán el derecho a desempeñar cualquier cargo o representación en nombre de la referida Seccional.

Parágrafo Segundo: Una Seccional a la cual se le haya decretado medidas especiales, tiene derecho a presentar su recurso de reposición ante la Junta Directiva Nacional y de apelación ante la Junta Nacional de Presidentes. La Junta Directiva Nacional reglamentará este procedimiento.

Artículo 42. Órganos de Gobierno y de Gestión de las Seccionales:

Gobierno: Los órganos de Gobierno de las Seccionales serán sus Juntas Directivas. Estas constituyen la máxima autoridad política y representativa de aquéllas. Se regirán por los estatutos de cada una de ellas, los cuales deberán ceñirse a las directrices que para tal efecto se desprendan de los presentes Estatutos y de los acuerdos generales que dicte la Junta Directiva Nacional.

Gestión: Las seccionales tendrán un Director Ejecutivo, o quien haga sus veces, quien represente al órgano de gestión y será la máxima autoridad a nivel administrativo de la seccional.

Página 25

Artículo 46.- Revisor Fiscal: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente que será elegido para un periodo de 4 años, igual al de la Junta Directiva Nacional. La elección del titular y del suplente estará a cargo de la Convención Nacional. La Junta Directiva Nacional fijará su remuneración, por delegación de la Convención Nacional, sin perjuicio de que ésta autorice la utilización de mecanismos o recursos externos para tal efecto. Sus funciones serán las que establezca la Ley y las disposiciones Institucionales.

El Revisor Fiscal podrá ser removido por la Convención Nacional por incumplimiento de sus funciones en cualquier momento.

Parágrafo: En caso que sea necesario remover al Revisor Fiscal, la Junta Nacional de Presidentes podrá ordenar tal remoción, por delegación de la convención nacional y consulta previa con los convencionalistas en forma virtual.

CAPÍTULO XII

SOCORRO NACIONAL

Artículo 47.- Socorro Nacional: En cumplimiento de la Ley 49 de 1948, la ley 46 de 1988, el Decreto 919 de 1989 y demás normas vigentes; en desarrollo de los Principios Fundamentales y de la labor humanitaria de la Cruz Roja Colombiana, para brindar apoyo a las comunidades en riesgo y a las víctimas de situaciones de desastres y calamidad pública, la Cruz Roja Colombiana dentro de su estructura operacional cuenta con el Socorro Nacional, el cual cumplirá además de lo señalado en la ley de su creación y reglamentación, con las funciones y actividades de apoyo asignadas en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y en los actos administrativos de declaratoria de situación de desastres y calamidad, así como las funciones y actividades de Reducción, Respuesta y Recuperación que le sean asignadas por la Junta Directiva Nacional de la Cruz Roja Colombiana, manteniendo contacto y coordinación permanente con las entidades del Sistema Nacional para la Prevención de Desastres y otros Sistemas Nacionales de atención a población afectada o en riesgo por un lado y con los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja presentes en el país y a nivel regional e internacional, en representación de la Cruz Roja Colombiana.

CAPÍTULO XIII

VOLUNTARIADO

Artículo 48: Voluntariado El trabajo voluntario, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia comprende la participación de sus agrupaciones: Damas Grises, Soperismo y Juventud, y los Miembros de las Juntas Directivas. De acuerdo con las directrices emanadas por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana promoverá el desarrollo, fortalecimiento, y reconocimiento de su voluntariado como base de su acción

Página 27

Artículo 43.- Unidades Municipales y Grupos de Apoyo: Las Unidades Municipales son la base funcional de las Seccionales en el nivel municipal, dependen administrativamente de las Seccionales, con capacidad de autogestión pero sin personería jurídica propia salvo que se establezca su viabilidad. Las obligaciones y responsabilidades que se originen en las actuaciones de cualquier Unidad Municipal, estarán a cargo de la respectiva Seccional.

Los Grupos de Apoyo estarán conformados por voluntarios de la Seccional que adelantan y colaboran en actividades propias del marco programático de la Institución en su respectivo municipio o localidad respectiva. Las responsabilidades que se originen en las actuaciones de cualquier Grupo de Apoyo, estarán a cargo de la respectiva Seccional.

A partir de la fecha de aprobación de estos estatutos no se podrán crear Unidades Municipales con personería jurídica propia.

PARAGRAFO: En relación con la Unidades Municipales que con anterioridad a la vigencia de estos Estatutos hayan obtenido personería jurídica propia, la Juntas Directivas de las Seccionales desarrollarán las siguientes actividades:

1. Determinar en forma precisa y detallada la viabilidad jurídica, financiera, operativa y administrativa de la Unidad Municipal.
2. Las Unidades Municipales que no resulten viables, deberán ser disueltas y liquidadas por iniciativa de la Seccional antes del 30 de junio del 2009. Si así no lo hicieren, a partir del 1 julio de 2009 se les retirará el derecho al uso del nombre y del emblema.

CAPÍTULO X

AUDITORIA

CONTROL INTERNO Y EXTERNO

Artículo 44.- Control Interno: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, establecerá un sistema de auditoría y control interno para todos los Federados, cuyas disposiciones serán de riguroso cumplimiento para todos sus Miembros y Dependencias. A la Junta Directiva Nacional corresponde su reglamentación.

Artículo 45.- Auditoría Externa: La responsabilidad y transparencia financiera son elementos fundamentales para garantizar la eficacia y transparencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. Podrá contratar para sí misma o convenir para las Seccionales la prestación de servicios de Auditoría Externa.

CAPÍTULO XI

REVISORIA FISCAL

Institucional conforme a lo establecido en los presentes estatutos y en los reglamentos aprobados por la Junta Directiva Nacional. De igual manera se garantizará la participación del voluntariado en los cargos Directivos a nivel Nacional, Seccional y Municipal conforme a lo establecido en estos estatutos.

CAPÍTULO XIV

DOCTRINA Y PROTECCIÓN

Artículo 49: Doctrina y Protección: En tiempo de paz, la Cruz Roja Colombiana actúa en todos los ámbitos previstos por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en la tarea de difundir, enseñar, divulgar y promover el cumplimiento de los Principios Fundamentales y valores, el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, la transformación de conflictos y protección de los más vulnerables.

Dentro de este objetivo cumplirá actividades de protección de las poblaciones afectadas por conflicto armado, disturbios y tensiones internas u otra forma de violencia, por medio de la difusión enseñanza y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, los Principios y Valores Humanitarios de la Cruz Roja, la promoción de los Derechos Humanos y mecanismo de transformación y resolución de conflictos, el desarrollo de programas de atención a las víctimas de la violencia, en lo que corresponde a la Sociedad Nacional, en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja.

CAPÍTULO XV

SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 50.- Salud y Bienestar Social: De acuerdo con las directrices emanadas por la Federación de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana organizará servicios de salud que colaborarán con el Gobierno Nacional en cumplimiento de su papel de auxiliar de los poderes públicos en este campo y en especial en la Salud Comunitaria, Apoyo Psicosocial, Salud Pública en Emergencias y Desastres y Salud Ocupacional. Para el efecto la Junta Directiva Nacional expedirá la política y estrategias a seguir por la Dirección Nacional, las Seccionales y Unidades Municipales.

Artículo 51.- Programa Nacional de Sangre: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana cediéndose a las recomendaciones de la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el ordenamiento jurídico Colombiano desarrollará un Programa Nacional institucional de Sangre que tendrán como integrantes el Banco Nacional de Sangre existente en la Dirección Nacional, los Bancos de

Página 28

Sangre, centros de captación y distribución y los servicios transfusionales de las Seccionales de la Cruz Roja Colombiana.

El programa de sangre se basará exclusivamente en la donación Voluntaria, repetitiva y Altruista no remunerada de sangre.

CAPÍTULO XVI

PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 52.- Programas de Educación y Formación: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia, desarrollará programas de Educación de carácter Formal a Nivel Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano e Informal que se orientarán en forma presencial o Virtual. A fin de cumplir con su Misión y objetivos Institucionales amparados en leyes y decretos tales como: Ley 49 de 1948, ley 2 de 1964, Ley General de Educación 115 de 1994, ley 30 de 1992, ley 852 de 2003, y decreto 2888 de 2007. Los programas serán dirigidos a miembros de la Sociedad Nacional y a la comunidad en general. Así mismo la Institución podrá crear, desarrollar y participar en actividades de divulgación, capacitación, formación docente, académica e investigativa, relacionadas con sus acciones y programas de conformidad con la normatividad vigente.

CAPÍTULO XVII

PATRIMONIO

Artículo 53.- Patrimonio: El patrimonio de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana lo constituyen los bienes que haya adquirido como de su propiedad, así como los demás que adquiera en el futuro a cualquier título, e igualmente los que sean producto de las rentas creadas por las leyes 49 de 1948, 142 de 1937, 2 de 1964, de sus actividades y servicios y por concepto de donaciones voluntarias.

Parágrafo Primero: Como la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, carece de ánimo de lucro, sus bienes, beneficios, rendimientos, valorizaciones y excedentes están destinados exclusivamente a incrementar el propio patrimonio de la institución y a ser invertidos en los programas y actividades señalados en estos Estatutos.

Parágrafo Segundo: La Sociedad Nacional no podrá aceptar donaciones de dudoso origen o que comprometan el estricto cumplimiento de su Misión y Principios Fundamentales o que pongan en peligro su transparencia institucional.

Página 29

Artículo 54.- Programación financiera de las Seccionales: Las Seccionales deberán poner en conocimiento de la Sociedad Nacional la programación financiera, la ejecución presupuestal y los estados financieros de cada vigencia presupuestal.

CAPÍTULO XVIII

LOTERIA NACIONAL Y RIFAS

Artículo 55.- Lotería y Rifas: La lotería y Rifas de la Cruz Roja Colombiana está autorizada como arbitrio de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana creada por la Ley 2ª de 1964, se constituye en patrimonio de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, el cual será administrado y manejado con sujeción a la ley 643 de 2001 y el Decreto 2975 de Octubre de 2004, y las demás disposiciones que los adicionen, modifiquen o sustituyan de conformidad con los reglamentos que dicte la Junta Directiva Nacional.

La Junta Directiva Nacional vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones y restricciones de destinación, uso y control de los recursos provenientes de la explotación, administración y operación de Lotería y demás juegos de suerte y azar autorizados por la ley.

CAPÍTULO XIX

COOPERACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Artículo 56.- Cooperación: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 4 de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y sus relaciones con los demás componentes de éste se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 3 de los referidos Estatutos, al artículo 5 de los Estatutos de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y al Acuerdo de Sevilla y sus medidas complementarias. Para el diseño e implementación de los programas de cooperación la Sociedad Nacional deberá guiarse por la reglamentación que para tal fin determine la Junta Directiva Nacional.

Enmarcado en el Plan Estratégico de la Sociedad Nacional la Cooperación y Desarrollo organizacional debe fortalecer la capacidad institucional de la Sociedad Nacional, a través de la asesoría y acompañamiento a las Seccionales en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos; y en la búsqueda, captación y gestión de nuevas fuentes de cooperación y alianzas estratégicas con el Movimiento y entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Disolución y liquidación: La disolución y liquidación de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana sólo podrá ser decidida por la Convención Nacional en dos sesiones diferentes, a propuesta de la Junta Directiva Nacional, cuando los fines y

Página 30

actividades de la Institución no puedan seguir siendo cumplidos en el país, cualquiera que sea la causa del impedimento.

Para proponerla, la Junta Directiva Nacional deberá tomar la decisión con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto y para aprobarla, la Convención Nacional requerirá el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros asistentes con derecho a voto.

El remanente de los activos, si los hubiere, una vez pagado el pasivo, será transferido a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, para el cumplimiento de sus fines en el territorio colombiano, respetando la voluntad de los donantes y los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Artículo 58.- Interpretación de los Estatutos: La Junta Directiva Nacional será el único intérprete de estos Estatutos. En caso de cualquier duda en su aplicación e interpretación, podrá nombrar una comisión especial para absolverlas. La interpretación de los Estatutos solo podrá precisar la inteligencia y el espíritu de la norma y su alcance, sin que este mecanismo pueda ser utilizado para modificarlos en cualquier sentido.

Artículo 59.- Reforma de los estatutos: Corresponderá a la Convención Nacional reformar los presentes Estatutos, a iniciativa de las Seccionales, de la Junta Nacional de Presidentes o de la Junta Directiva Nacional.

Todo proyecto de modificación de Estatutos será comunicado a la Comisión Mixta del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Ginebra (Suiza), previo a la aprobación de los éstos por la Convención Nacional Estatutaria, de conformidad con las resoluciones VI de la XXII Conferencia Internacional de 1973 (Teherán), y de la resolución XX de la XXIV Conferencia Internacional de 1981 (Manila).

La propuesta de reforma estatutaria debe ser dada a conocer a los Presidentes Seccionales, con una antelación no menor de 30 días calendario a la reunión de la Convención Nacional Estatutaria, ordinaria o extraordinaria, convocada con tal fin.

Artículo 60.- Transitorio.- Los integrantes de las Juntas Directivas Seccionales y Municipales deberán ser nombrados antes del mes de marzo de 2009.

Artículo 61.- Vigencia de estos Estatutos: Los presentes estatutos entrarán a regir a partir de su aprobación y sustituye integralmente cualquier otra disposición estatutaria.

Los presentes estatutos fueron aprobados en la Convención Nacional Extraordinaria Estatutaria, reunida en Bogotá a los días 28 y 29 del mes de noviembre de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

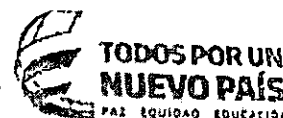
CNJSA

240 Bogotá D.C.

Doctora
CAROLINA AVILA

Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Territorial
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Ciudad de Cali 51-65 Pisos 6-7, Edificio World Business Center
Bogotá

Ministerio de Salud
Superintendencia Nacional de Salud
Calle 147 No. 15-44 50
Bogotá, D.C.



REFERENCIA: Reportes Circular Externa Única Operadoras de Juego de Lotería - LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA - Archivo tipo 204 sorteo 2576 del 24 de febrero de 2015.

Respuesta Doctora Carolina

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar-COJISA en ejercicio de la función de vigilancia establecida en el numeral 7° del artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Decreto 4144 de 2011, a través de su Secretaría Técnica ha hecho uso de la información cargada por los operadores de juegos de suerte y azar en la página Web de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo establecido en la Circular Externa Única, encontrando que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA ha cargado extemporáneamente el archivo tipo 204 "Reporte de billetes vendidos" en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC, el término establecido en la circular única es de treinta (30) minutos antes del sorteo del primer premio, lo que en consideración de esta Secretaría, constituye un alto riesgo para el sostenimiento del principio de transparencia en el juego.

En la siguiente tabla se detalla lo anteriormente afirmado, cabe resaltar que la hora del sorteo de la lotería es 10:30 PM

#	Id	NIT	Fecha de sorteo	Periodo De Corte	Año	Fecha
1	241.582	809.989.025	24 de febrero de 2015	50-Sorteo 2576 Archivo 204	2015	24/02/2015 10:47:08 p.m

En este contexto, de manera atenta solicitamos proceder de conformidad con la función de control asignada a esta Superintendencia para hacer cumplir lo establecido en la Circular Única y en consecuencia requerir y si es caso, sancionar, a las operadoras de juego de lotería que no estén dando cumplimiento al cargue de la información en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta, de conformidad con las Instrucciones impartidas en la precitada Circular.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA
En funciones de Secretario Técnico del CNJSA

Cc: 1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **MURC-1-2015-0262**
Fecha: 03/03/2015 10:24 a.m.
Folios: 1 Anexos: 0
Origen: CNJSA
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para La Sur

Nota: Al momento de responder, por favor relacionar el número de radicado de colores (14) dígitos y la fecha que se encuentra en la superior derecha debajo del código de barras de la presente comunicación.

Atmoo: CEF

CNJSA

MINHACIENDA



Destino: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



No. 20152180028981

Fecha Radicado: 2015-03-17 13:27:11

Anexos: 1 FOLIO

Coljuegos

140 Bogotá D.C..

Doctora

CAROLINA AVILA

Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades del Orden Territorial

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

avenida Ciudad de Cali 51-66 Pisos 6-7, Edificio World Business Center

Bogotá

REFERENCIA: Alcance radicado N° 20152180021361 NURC-1-2015-025228

Respetada Doctora Carolina:

Mediante la presente me permito dar alcance al radicado de la referencia de fecha 27 de Febrero de 2015 con el fin de informar que adicional al cargue extemporáneo del archivo tipo 204 "Reporte de billetes vendidos" del Sistema de Recepción, Validación Cargue y Consulta RVCC del sorteo número 2576 del 24 de febrero de 2015 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, se evidenció la caída del premio mayor en el sorteo mencionado.

En consecuencia esta Secretaría Técnica se permite reiterar la solicitud de intervención de ese ente de control para hacer cumplir lo establecido en la Circular Única y en consecuencia requerir y si es el caso, sancionar, a las autoridades de juego de lotería que no estén dando cumplimiento al cargue de la información en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta, de conformidad con las instrucciones impartidas en la precitada Circular, por cuanto que en consideración de esta Secretaría lo anterior constituye un alto riesgo para el cumplimiento del principio de transparencia en el juego.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA
Representante de Secretario Técnico del CNJSA

En el momento de responder, por favor relacionar el número de radicado de catorce (14) dígitos y la fecha que se encuentra en la parte derecha debajo del código de barras de la presente comunicación.

CEFS

ALM

CDVO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: NURC-1-2015-033112

Fecha: 19/03/2015 10:42:46 a.m.

Folios: 1 Anexos: 0

Origen: CNJSA

Remite: Del Superintendente Delegado Para La Supervisión Institucional



CONFIDENTIALITY OF INFORMATION

ACCOUNTS OF THE PROGRESS OF THE

[illegible]

1. "Cassidy's National Gas" through the facility for a full 100 percent to the other for direct a beginning of the second half of the year. And the other 1/3 of the 100% is 33%.

REFERENCES

Que as circunstâncias por ela citadas (a p 10 do la) fog 14 de 2011, tem todas, características /
est. de guerra de las Naciones Unidas, no entanto, não estão presentes no caso de guerra civil, pois não há nenhuma /
qualquer que seja de natureza Nacional.

Que las empresas operativas del grupo de trabajo trabajaron y/o hicieron, para reducir de la manera del estado de compromiso al personal al cumplir los objetivos de la empresa, y los resultados obtenidos con los mismos, para poderlos utilizar como ejemplo a otros, mediante los siguientes resultados:

Item	Operador de Lotería	Redibujando	Fecha
1	Lotería de Bogotá	20132100367662	19/10/2013
2	Lotería de Boyacá	20132100371017	23/10/2013
3	Lotería del Cauca	20132100373062	01/10/2013
4	Lotería de la Cruz Roja	20132100372042	19/10/2013
5	Lotería del Huila	20132100370212	29/10/2013
6	Lotería de Guandamari	20132100370212	20/10/2013
7	Lotería de Manizales	20132100361502	11/10/2013
8	Lotería de Medellín	20132100362712	21/10/2013
9	Lotería del Meta	20132100367662	22/10/2013
10	Lotería del Quindío	20132100366212	21/10/2013
11	Lotería de Risaralda	20132100360112	04/10/2013
12	Lotería de Santander	20132100365672	21/10/2013
13	Lotería del Tolima	20134300391622	10/10/2013
14	Lotería del Valle	20132100364102	21/10/2013
15	Sorteo Extraordinario de Colombia	20132100360462	17/10/2013
16	Super Extra Navideño	20132100362062	10/10/2013
17	Sorteo Extraordinario de Navidad	20132100451102	05/11/2013

Que en cumplimiento a la ley 543 de 2001, artículo 30, por ser los medios de interés público nacional la hora fijada en el presente Acuerdo, se la haga del notorio del primer premio

Que revisadas las propuestas de fechas y horas para la realización de los sorteos extraordinarios, se observó que el Sorteo Extraordinario de Navidad, propone las mismas fechas planteadas por el Sorteo Extraordinario de Colombia, razón por la cual en aplicación a los literales b, c y d del artículo 12 del Decreto 2076 de 2004, se solicitó a la mencionada Sorteo Extraordinario de Navidad que replantee las fechas de los sorteos.

Que en respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría Técnica, el Consejo Extraordinario de Nación, mediante el acta número de fecha 12 de noviembre de 2013, modificó la fecha del sorteo del 21 de junio, para el día 14 de junio de 2014 y continuó nuevamente la fecha del sorteo del 24 de diciembre de 2014.

ASSEMBLY

ARTÍCULO 17. OBJETIVO. La presente Acuerdo tiene por objeto fijar el cronograma de actividades por el cual y según estándares del juego de pelota tradicional que seguirá para todos los equipos que en el presente nacional disputen el año 2014.

ARTÍCULO 2º. CRONOGRAMA DE JUEGOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL JUBILEO DE LA CULTURA TRADICIONAL. De acuerdo con la evaluación de las propuestas recibidas por los operadores del juego de la cultura tradicional, el cronograma de juegos ordinarios y extraordinarios del año 2014, en el que se deberá a cumplir con:

A *Corticon ordinatus*

7. Estado de Bogotá

Item	Sorteo	Día	Fecha	Hora
1	2216	Jueves	2 de enero de 2014	10:30 p.m.
2	2217	Jueves	9 de enero de 2014	10:30 p.m.
3	2218	Jueves	16 de enero de 2014	10:30 p.m.
4	2219	Jueves	23 de enero de 2014	10:30 p.m.
5	2220	Jueves	30 de enero de 2014	10:30 p.m.
6	2221	Jueves	6 de febrero de 2014	10:30 p.m.
7	2222	Jueves	13 de febrero de 2014	10:30 p.m.
8	2223	Jueves	20 de febrero de 2014	10:30 p.m.
9	2224	Jueves	27 de febrero de 2014	10:30 p.m.
10	2225	Jueves	6 de marzo de 2014	10:30 p.m.
11	2226	Jueves	13 de marzo de 2014	10:30 p.m.
12	2227	Jueves	20 de marzo de 2014	10:30 p.m.
13	2228	Jueves	27 de marzo de 2014	10:30 p.m.
14	2229	Jueves	3 de abril de 2014	10:30 p.m.
15	2230	Jueves	10 de abril de 2014	10:30 p.m.
16	2231	Jueves	24 de abril de 2014	10:30 p.m.
17	2232	Jueves	2 de mayo de 2014	10:30 p.m.
18	2233	Jueves	9 de mayo de 2014	10:30 p.m.
19	2234	Jueves	16 de mayo de 2014	10:30 p.m.
20	2235	Jueves	23 de mayo de 2014	10:30 p.m.
21	2236	Jueves	29 de mayo de 2014	10:30 p.m.
22	2237	Jueves	5 de junio de 2014	10:30 p.m.
23	2238	Jueves	12 de junio de 2014	10:30 p.m.
24	2239	Jueves	19 de junio de 2014	10:30 p.m.
25	2240	Jueves	26 de junio de 2014	10:30 p.m.
26	2241	Jueves	3 de julio de 2014	10:30 p.m.

ANEXO II - 2014

Resumo de dados estatísticos da população residente no município de São Paulo, em 2014

Item	Descrição	Valor
1	População residente em 2014	3.000.000
2	População residente em 2013	2.950.000
3	População residente em 2012	2.900.000
4	População residente em 2011	2.850.000
5	População residente em 2010	2.800.000
6	População residente em 2009	2.750.000
7	População residente em 2008	2.700.000
8	População residente em 2007	2.650.000
9	População residente em 2006	2.600.000
10	População residente em 2005	2.550.000
11	População residente em 2004	2.500.000
12	População residente em 2003	2.450.000
13	População residente em 2002	2.400.000
14	População residente em 2001	2.350.000
15	População residente em 2000	2.300.000
16	População residente em 1999	2.250.000
17	População residente em 1998	2.200.000
18	População residente em 1997	2.150.000
19	População residente em 1996	2.100.000
20	População residente em 1995	2.050.000
21	População residente em 1994	2.000.000
22	População residente em 1993	1.950.000
23	População residente em 1992	1.900.000
24	População residente em 1991	1.850.000
25	População residente em 1990	1.800.000
26	População residente em 1989	1.750.000
27	População residente em 1988	1.700.000
28	População residente em 1987	1.650.000
29	População residente em 1986	1.600.000
30	População residente em 1985	1.550.000
31	População residente em 1984	1.500.000
32	População residente em 1983	1.450.000
33	População residente em 1982	1.400.000
34	População residente em 1981	1.350.000
35	População residente em 1980	1.300.000

2. Localidade: Nova

Item	Descrição	Valor
1	População residente em 2014	3.000.000
2	População residente em 2013	2.950.000
3	População residente em 2012	2.900.000
4	População residente em 2011	2.850.000
5	População residente em 2010	2.800.000
6	População residente em 2009	2.750.000
7	População residente em 2008	2.700.000
8	População residente em 2007	2.650.000
9	População residente em 2006	2.600.000
10	População residente em 2005	2.550.000
11	População residente em 2004	2.500.000
12	População residente em 2003	2.450.000
13	População residente em 2002	2.400.000
14	População residente em 2001	2.350.000
15	População residente em 2000	2.300.000
16	População residente em 1999	2.250.000
17	População residente em 1998	2.200.000
18	População residente em 1997	2.150.000
19	População residente em 1996	2.100.000
20	População residente em 1995	2.050.000
21	População residente em 1994	2.000.000
22	População residente em 1993	1.950.000
23	População residente em 1992	1.900.000
24	População residente em 1991	1.850.000
25	População residente em 1990	1.800.000
26	População residente em 1989	1.750.000
27	População residente em 1988	1.700.000
28	População residente em 1987	1.650.000
29	População residente em 1986	1.600.000
30	População residente em 1985	1.550.000
31	População residente em 1984	1.500.000
32	População residente em 1983	1.450.000
33	População residente em 1982	1.400.000
34	População residente em 1981	1.350.000
35	População residente em 1980	1.300.000

Nº	Nome	Data de Nascimento
1	Adriano	10/03
2	Adriano	10/03
3	Adriano	10/03
4	Adriano	10/03
5	Adriano	10/03
6	Adriano	10/03
7	Adriano	10/03
8	Adriano	10/03
9	Adriano	10/03
10	Adriano	10/03
11	Adriano	10/03
12	Adriano	10/03
13	Adriano	10/03
14	Adriano	10/03
15	Adriano	10/03
16	Adriano	10/03
17	Adriano	10/03
18	Adriano	10/03
19	Adriano	10/03
20	Adriano	10/03
21	Adriano	10/03
22	Adriano	10/03
23	Adriano	10/03
24	Adriano	10/03
25	Adriano	10/03
26	Adriano	10/03
27	Adriano	10/03
28	Adriano	10/03
29	Adriano	10/03
30	Adriano	10/03
31	Adriano	10/03
32	Adriano	10/03
33	Adriano	10/03
34	Adriano	10/03
35	Adriano	10/03

Nº	Nome	Data de Nascimento
1	Adriano	10/03
2	Adriano	10/03
3	Adriano	10/03
4	Adriano	10/03
5	Adriano	10/03
6	Adriano	10/03
7	Adriano	10/03
8	Adriano	10/03
9	Adriano	10/03
10	Adriano	10/03
11	Adriano	10/03
12	Adriano	10/03
13	Adriano	10/03
14	Adriano	10/03
15	Adriano	10/03
16	Adriano	10/03
17	Adriano	10/03
18	Adriano	10/03
19	Adriano	10/03
20	Adriano	10/03
21	Adriano	10/03
22	Adriano	10/03
23	Adriano	10/03
24	Adriano	10/03
25	Adriano	10/03
26	Adriano	10/03
27	Adriano	10/03
28	Adriano	10/03
29	Adriano	10/03
30	Adriano	10/03
31	Adriano	10/03
32	Adriano	10/03
33	Adriano	10/03
34	Adriano	10/03
35	Adriano	10/03

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

Item	Sortido	Ida	Volta	Ida
37	2000	Sábado	13 de agosto de 2000	13 de agosto de 2000
38	2010	Sábado	13 de agosto de 2010	13 de agosto de 2010
39	2011	Sábado	13 de agosto de 2011	13 de agosto de 2011
40	2012	Sábado	13 de agosto de 2012	13 de agosto de 2012
41	2013	Sábado	13 de agosto de 2013	13 de agosto de 2013
42	2014	Sábado	13 de agosto de 2014	13 de agosto de 2014
43	2015	Sábado	13 de agosto de 2015	13 de agosto de 2015
44	2016	Sábado	13 de agosto de 2016	13 de agosto de 2016
45	2017	Sábado	13 de agosto de 2017	13 de agosto de 2017
46	2018	Sábado	13 de agosto de 2018	13 de agosto de 2018
47	2019	Sábado	13 de agosto de 2019	13 de agosto de 2019
48	2020	Sábado	13 de agosto de 2020	13 de agosto de 2020
49	2021	Sábado	13 de agosto de 2021	13 de agosto de 2021
50	2022	Sábado	13 de agosto de 2022	13 de agosto de 2022
51	2023	Sábado	13 de agosto de 2023	13 de agosto de 2023
52	2024	Sábado	13 de agosto de 2024	13 de agosto de 2024

4. Lotería de la Cruz Roja

Item	Sorteo	Dia	Fecha	Hora
1	2517	martes	1 de agosto de 2014	10:30 p.m.
2	2518	martes	11 de agosto de 2014	10:30 p.m.
3	2519	martes	21 de agosto de 2014	10:30 p.m.
4	2520	martes	28 de agosto de 2014	10:30 p.m.
5	2521	martes	4 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
6	2522	martes	11 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
7	2523	martes	18 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
8	2524	martes	26 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
9	2525	martes	3 de octubre de 2014	10:30 p.m.
10	2526	martes	11 de octubre de 2014	10:30 p.m.
11	2527	martes	18 de octubre de 2014	10:30 p.m.
12	2528	martes	25 de octubre de 2014	10:30 p.m.
13	2529	martes	1 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
14	2530	martes	8 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
15	2531	martes	15 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
16	2532	martes	22 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
17	2533	martes	29 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
18	2534	martes	6 de diciembre de 2014	10:30 p.m.
19	2535	martes	13 de diciembre de 2014	10:30 p.m.
20	2536	martes	20 de diciembre de 2014	10:30 p.m.
21	2537	martes	27 de diciembre de 2014	10:30 p.m.
22	2538	martes	3 de enero de 2015	10:30 p.m.
23	2539	martes	10 de enero de 2015	10:30 p.m.
24	2540	martes	17 de enero de 2015	10:30 p.m.
25	2541	martes	24 de enero de 2015	10:30 p.m.
26	2542	martes	31 de enero de 2015	10:30 p.m.
27	2543	martes	7 de febrero de 2015	10:30 p.m.
28	2544	martes	14 de febrero de 2015	10:30 p.m.
29	2545	martes	21 de febrero de 2015	10:30 p.m.
30	2546	martes	28 de febrero de 2015	10:30 p.m.

Item	Sorteo	Día	Fecha	Hora
1	4166	Marlós	7 de enero de 2014	10:30 p.m.
2	4165	Lunes	13 de enero de 2014	10:30 p.m.
3	4167	Lunes	20 de enero de 2014	10:30 p.m.
4	4168	Lunes	27 de enero de 2014	10:30 p.m.
5	4168	Lunes	3 de febrero de 2014	10:30 p.m.
6	4170	Lunes	10 de febrero de 2014	10:30 p.m.
7	4171	Lunes	17 de febrero de 2014	10:30 p.m.
8	4172	Lunes	24 de febrero de 2014	10:30 p.m.
9	4173	Lunes	3 de marzo de 2014	10:30 p.m.
10	4174	Lunes	10 de marzo de 2014	10:30 p.m.
11	4175	Lunes	17 de marzo de 2014	10:30 p.m.
12	4176	Marlós	25 de marzo de 2014	10:30 p.m.
13	4177	Lunes	31 de marzo de 2014	10:30 p.m.
14	4178	Lunes	7 de abril de 2014	10:30 p.m.
15	4179	Lunes	14 de abril de 2014	10:30 p.m.
16	4180	Lunes	21 de abril de 2014	10:30 p.m.
17	4181	Lunes	28 de abril de 2014	10:30 p.m.
18	4182	Lunes	5 de mayo de 2014	10:30 p.m.
19	4183	Marlós	12 de mayo de 2014	10:30 p.m.
20	4184	Lunes	19 de mayo de 2014	10:30 p.m.
21	4185	Lunes	26 de mayo de 2014	10:30 p.m.
22	4186	Marlós	3 de junio de 2014	10:30 p.m.
23	4187	Marlós	9 de junio de 2014	10:30 p.m.
24	4188	Lunes	16 de junio de 2014	10:30 p.m.
25	4189	Marlós	24 de junio de 2014	10:30 p.m.
26	4190	Marlós	1 de julio de 2014	10:30 p.m.

5. Lotería de Guadalupe

Item	Sorteo	Día	Fecha	Hora
1	2501	Marlós	0 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
2	2502	Marlós	7 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
3	2503	Marlós	14 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
4	2504	Marlós	21 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
5	2505	Marlós	28 de septiembre de 2014	10:30 p.m.
6	2506	Marlós	5 de octubre de 2014	10:30 p.m.
7	2507	Marlós	12 de octubre de 2014	10:30 p.m.
8	2508	Marlós	19 de octubre de 2014	10:30 p.m.
9	2509	Marlós	26 de octubre de 2014	10:30 p.m.
10	2510	Marlós	2 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
11	2511	Marlós	9 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
12	2512	Marlós	16 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
13	2513	Marlós	23 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
14	2514	Marlós	30 de noviembre de 2014	10:30 p.m.
15	2515	Marlós	7 de diciembre de 2014	10:30 p.m.
16	2516	Marlós	14 de diciembre de 2014	10:30 p.m.
17	2517	Marlós	21 de diciembre de 2014	10:30 p.m.
18	2518	Marlós	28 de diciembre de 2014	10:30 p.m.
19	2519	Marlós	4 de enero de 2015	10:30 p.m.
20	2520	Marlós	11 de enero de 2015	10:30 p.m.
21	2521	Marlós	18 de enero de 2015	10:30 p.m.
22	2522	Marlós	25 de enero de 2015	10:30 p.m.
23	2523	Marlós	1 de febrero de 2015	10:30 p.m.
24	2524	Marlós	8 de febrero de 2015	10:30 p.m.
25	2525	Marlós	15 de febrero de 2015	10:30 p.m.
26	2526	Marlós	22 de febrero de 2015	10:30 p.m.
27	2527	Marlós	1 de marzo de 2015	10:30 p.m.
28	2528	Marlós	8 de marzo de 2015	10:30 p.m.
29	2529	Marlós	15 de marzo de 2015	10:30 p.m.
30	2530	Marlós	22 de marzo de 2015	10:30 p.m.

El presente programa de lotería es de carácter público y no tiene fines de lucro. Los sorteos se realizarán los días indicados en el presente programa.

"Por el cual se expide el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional o de billetes para el año 2014"

ARTÍCULO 3°. PLANES DE PREMIOS. Para efectuar los sorteos ordinarios y extraordinarios en el año 2014, las loterías deben tener ajustados sus planes de premios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2975 de 2004 y cumplir con las reservas técnicas fijadas por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar mediante el Acuerdo 52 de 2010 y en las normas que modifiquen, sustituyan o deroguen la citada normatividad.

ARTÍCULO 4°. MODIFICACIÓN EN LAS FECHAS DE LOS SORTEOS POR PARTE DE LOS OPERADORES. Los días, fechas y horas asignados en el cronograma de sorteos, sólo podrán modificarse por parte de los operadores, por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En tal evento, se debe dar a conocer previamente al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y a la Superintendencia Nacional de Salud los motivos y las circunstancias que obligan a realizar dicho cambio. Igualmente se debe informar con antelación al público en general los cambios efectuados.

PARÁGRAFO. Las modificaciones del cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios en ningún caso podrán implicar jugar anticipadamente el sorteo.

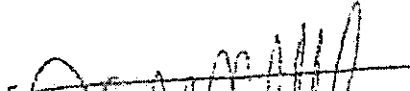
ARTÍCULO 5°. MODIFICACION DEL CRONOGRAMA DE SORTEOS POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Las modificaciones del cronograma que no obedezcan a situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, se deberán solicitar por los operadores del juego de lotería al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, indicando claramente las razones que motivan la solicitud de modificación. El Consejo podrá modificar el cronograma previa validación de las circunstancias y justificaciones para introducir los cambios.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de diciembre de 2013.


JAIME EDUARDO CARDONA RIVADENEIRA
Presidente



ACUERDO NÚMERO 112 DE 2014

Por el cual se expide el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional o de billetes para el año 2015

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en ejercicio de sus facultades legales y las conferidas por el artículo 17 del Decreto 3034 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 13 y 18 de la Ley 643 de 2001, los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías tradicionales se deben efectuar de acuerdo con el cronograma anual que fije el Gobierno Nacional,

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 3034 de 2013, las empresas operadoras del juego enviaron a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para efectos de la elaboración del referido cronograma, las propuestas con las fechas y horas de los sorteos que pretenden efectuar durante el año 2015, mediante los siguientes radicados:

Ítem	Operadora de Lotería	Radicado	Fecha
1	Lotería de Bogotá	20142160421182	22/10/2014
		20142160432182	05/11/2014
2	Lotería de Boyacá	20142160418282	23/10/2014
3	Lotería del Cauca	20144300424182	29/10/2014
4	Lotería de Cundinamarca	20142160418552	22/10/2014
5	Lotería de la Cruz Roja	20142160390012	01/10/2014
6	Lotería del Huila	20144300425132	04/11/2014
7	Lotería de Manizales	20144300433432	08/11/2014
8	Lotería de Medellín	20144300450002	18/11/2014
9	Lotería del Meta	20142160409312	15/10/2014
10	Lotería del Quindío	20142160430282	04/11/2014
11	Lotería de Risaralda	20144300428492	04/11/2014
12	Lotería de Santander	20142160428742	04/11/2014
		20144300474202	04/12/2014
13	Lotería del Tolima	20144300437202	10/11/2014
14	Lotería del Valle	20142160411462	21/10/2014
15	Sorteo Extraordinario de Colombia	20142160397912	07/10/2014

Que el literal a) del artículo 17 del Decreto 3034 de 2013, señala que las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes solo podrán realizar un sorteo a la semana, no obstante lo cual, según la misma norma, los operadores podrán optar por realizar sus sorteos con periodicidades quincenales o mensuales, en cuyo caso, los sorteos se efectuarán en un fecha fija.

Que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 643 de 2001, por ser los sorteos de interés público nacional, la hora fijada en el presente acuerdo, es la hora del sorteo del primer premio

Que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en sesión número 68 del 5 de diciembre 2014, analizó, discutió y aprobó el cronograma de sorteos para el año 2015 de conformidad con las propuestas allegadas por las entidades.

ACUERDO NUMERO 113 DE 2013
 Por el cual se expide el cronograma de aviones curules, excepciones del pago de lotería
 adicional o de lotes para el 2014

Item	Sorteo	Dia	Fecha	Hora
37	2009	Sábado	13 de septiembre de 2014	11:00 p.m.
38	2010	Sábado	20 de septiembre de 2014	11:00 p.m.
39	2011	Sábado	27 de septiembre de 2014	11:00 p.m.
40	2012	Sábado	4 de octubre de 2014	11:00 p.m.
41	2013	Sábado	11 de octubre de 2014	11:00 p.m.
42	2014	Sábado	18 de octubre de 2014	11:00 p.m.
43	2015	Sábado	25 de octubre de 2014	11:00 p.m.
44	2016	Sábado	1 de noviembre de 2014	11:00 p.m.
45	2017	Sábado	8 de noviembre de 2014	11:00 p.m.
46	2018	Sábado	15 de noviembre de 2014	11:00 p.m.
47	2019	Sábado	22 de noviembre de 2014	11:00 p.m.
48	2020	Sábado	29 de noviembre de 2014	11:00 p.m.
49	2021	Sábado	6 de diciembre de 2014	11:00 p.m.
50	2022	Sábado	13 de diciembre de 2014	11:00 p.m.
51	2023	Sábado	20 de diciembre de 2014	11:00 p.m.
52	2024	Sábado	27 de diciembre de 2014	11:00 p.m.

4. Lotería de la Cruz Roja

Item	Sorteo	Dia	Fecha	Hora
1	2517	martes	7 de enero de 2014	10:30 p.m.
2	2518	martes	14 de enero de 2014	10:30 p.m.
3	2519	martes	21 de enero de 2014	10:30 p.m.
4	2520	martes	28 de enero de 2014	10:30 p.m.
5	2521	martes	4 de febrero de 2014	10:30 p.m.
6	2522	martes	11 de febrero de 2014	10:30 p.m.
7	2523	martes	18 de febrero de 2014	10:30 p.m.
8	2524	martes	25 de febrero de 2014	10:30 p.m.
9	2525	martes	4 de marzo de 2014	10:30 p.m.
10	2526	martes	11 de marzo de 2014	10:30 p.m.
11	2527	martes	18 de marzo de 2014	10:30 p.m.
12	2528	martes	25 de marzo de 2014	10:30 p.m.
13	2529	martes	1 de abril de 2014	10:30 p.m.
14	2530	martes	8 de abril de 2014	10:30 p.m.
15	2531	martes	15 de abril de 2014	10:30 p.m.
16	2532	martes	22 de abril de 2014	10:30 p.m.
17	2533	martes	29 de abril de 2014	10:30 p.m.
18	2534	martes	6 de mayo de 2014	10:30 p.m.
19	2535	martes	13 de mayo de 2014	10:30 p.m.
20	2536	martes	20 de mayo de 2014	10:30 p.m.
21	2537	martes	27 de mayo de 2014	10:30 p.m.
22	2538	martes	3 de junio de 2014	10:30 p.m.
23	2539	martes	10 de junio de 2014	10:30 p.m.
24	2540	martes	17 de junio de 2014	10:30 p.m.
25	2541	martes	24 de junio de 2014	10:30 p.m.
26	2542	martes	1 de julio de 2014	10:30 p.m.
27	2543	martes	8 de julio de 2014	10:30 p.m.
28	2544	martes	15 de julio de 2014	10:30 p.m.
29	2545	martes	22 de julio de 2014	10:30 p.m.
30	2546	martes	29 de julio de 2014	10:30 p.m.
31	2547	martes	5 de agosto de 2014	10:30 p.m.

Fecha	Di	Hor
7 de enero de 2014	Miércoles	10:30
13 de enero de 2014	Miércoles	10:30
20 de enero de 2014	Miércoles	10:30
27 de enero de 2014	Miércoles	10:30
3 de febrero de 2014	Miércoles	10:30
10 de febrero de 2014	Miércoles	10:30
17 de febrero de 2014	Miércoles	10:30
24 de febrero de 2014	Miércoles	10:30
3 de marzo de 2014	Miércoles	10:30
10 de marzo de 2014	Miércoles	10:30
17 de marzo de 2014	Miércoles	10:30
25 de marzo de 2014	Miércoles	10:30
31 de marzo de 2014	Miércoles	10:30
7 de abril de 2014	Miércoles	10:30
14 de abril de 2014	Miércoles	10:30
21 de abril de 2014	Miércoles	10:30
28 de abril de 2014	Miércoles	10:30
5 de mayo de 2014	Miércoles	10:30
12 de mayo de 2014	Miércoles	10:30
19 de mayo de 2014	Miércoles	10:30
26 de mayo de 2014	Miércoles	10:30
3 de junio de 2014	Miércoles	10:30

Fecha	Di	Hor
9 de septiembre de 2014	Miércoles	10:30
16 de septiembre de 2014	Miércoles	10:30
23 de septiembre de 2014	Miércoles	10:30
30 de septiembre de 2014	Miércoles	10:30
7 de octubre de 2014	Miércoles	10:30
14 de octubre de 2014	Miércoles	10:30
21 de octubre de 2014	Miércoles	10:30
28 de octubre de 2014	Miércoles	10:30
4 de noviembre de 2014	Miércoles	10:30
11 de noviembre de 2014	Miércoles	10:30
18 de noviembre de 2014	Miércoles	10:30
25 de noviembre de 2014	Miércoles	10:30
2 de diciembre de 2014	Miércoles	10:30
9 de diciembre de 2014	Miércoles	10:30
16 de diciembre de 2014	Miércoles	10:30
23 de diciembre de 2014	Miércoles	10:30
30 de diciembre de 2014	Miércoles	10:30

6

HOJA No. 6

del mes de septiembre del año 2014

ADOLESCENTES Y JUVENES

10

El presente Decreto se expide en virtud de las facultades conferidas al Presidente de la República por el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.

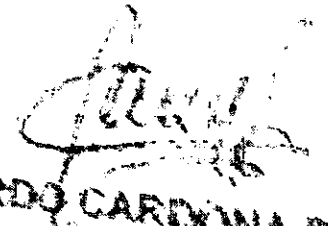
3. Lotería Nacional de la Cruz Roja Colombiana

Sorteo	Día	Fecha
1	viernes	10 de diciembre de 2010

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente Decreto, a partir de la fecha de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPIASE.

Dado en Bogotá D. C., a los 5 días del mes de diciembre de 2010.


JAIME EDUARDO CARDONA RIVADENEIRA
Presidente


JOSÉ BERNARDO BECERRA OTÁLORA
En ejercicio de funciones de Secretario

LOTERIA

CRUZ

Roja

10201500792

0916261500

103210 (0-12)

MEMORANDO

ASFL01

Para responder a este memorando, favor citar este número :3-2015-014398

Bogotá D.C. 23 de Julio de 2015

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número	3-2015-014398
Fecha	23/07/2015 12:01 p.m.
Folios	1 Anexos: 5 archivos en medio electrónico
Destino	DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PROCESOS ADMINISTRATIVOS
Copia	

Dirigido a:

Para:

Maria Fernanda de la Ossa

Superintendente Delegada De Procesos Administrativos

De:

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA SUPERVISION
INSTITUCIONAL

Asunto:

SOLICITUD TRÁMITE - CRUZ ROJA

Referenciado:

1-2015-025228

Respetada doctora:

La Ley 643 del 16 de enero de 2001, fijó el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, acto administrativo reglamentado por el Decreto 3034 del 27 de diciembre de 2013.

Mediante Decreto Ley 4144 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se determinó la adscripción del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y le reasignó funciones.

Que la Superintendencia Nacional de Salud tiene competencia para realizar inspección, vigilancia y control a los operadores de juegos de suerte y azar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 643 del 16 de enero de 2001, el artículo 68 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, numeral 1° del artículo 37 y literal f). del artículo 39 de la Ley 1122 del 09 de enero de 2007, numerales 121.5 y 121.6 del artículo 121 de la Ley 1438 del 19 de enero de 2011, específicamente, vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Se ha recibido del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar los oficios: 20152180021361 y 20152180028991, radicados con los NURC 1-2015-025228 y 1-2015-033112 del 03 y 19 de marzo de 2015 solicitando proceder de conformidad con la función de control asignada a esa Superintendencia para hacer cumplir lo establecido en la Circular Única y en consecuencia requerir y si es el caso, sancionar, a las operadoras de juego de lotería que no estén dando cumplimiento al cargue de la información en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta, de conformidad con las instrucciones impartidas en la precitada Circular, en razón al cargue extemporáneo del archivo tipo 204 del sorteo 2576 de 2015 por parte de la Lotería de la Cruz Roja.

Nacional de Salud para los años 2013, 2014 y 2015 respecto del reporte de información de la Lotería de la Cruz Roja, estableciéndose el incumplimiento en el envío de la información.

Se anexa hoja de trabajo.

CRONOGRAMA 2014.pdf ACUERDO 112_Cronograma 2015.pdf 1-2015-025228 CNJSA Cruz Roja.pdf

1-2015-033112 - CNJSA Cruz Roja.pdf NURCS 1-2015-025228 - 033112 Cruz Roja.docx

Formato Inv-Activa Lotería de la Cruz Roja.docx

Cordialmente,


Eva Katherine Carrascal Cantillo

Copia interna:

Copia externa:

Observaciones: SIN OBSERVACIONES

No. Páginas: 2

No. Folios: 1

No. Anexos: 6 archivos en medio electrónico

Elaboró: ELIZABETH SEPULVEDA MONSALVE 25/06/2015

Proyectó:

Responsable: María Fernanda de la Ossa

Revisó: Ximena del Socorro Osorio Sanchez

Ido por el

Destinatario:

Responsables que Ximena del Socorro Osorio Sanchez

gestionado:

Referenciados:

Superintendente Delegada De Procesos
Administrativos

 /- /-Para revisión y/o
aprobación
/-POR CAMBIO DE
DIRECTOR
/- /-

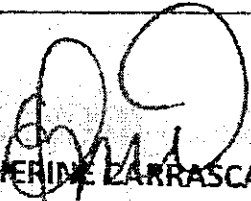
Supersalud 	TRASLADO PARA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA	CÓDIGO FI-COMU-610314 V1
	PROCESOS COMUNES	VERSIÓN V1

Surtido el trámite correspondiente relacionado con el asunto descrito en el punto III. de este documento, respecto del posible investigado referido en el punto II., se advirtió que existe la posibilidad de que éste haya incurrido en infracción a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual se remite la actuación administrativa a la Delegada de Procesos Administrativos, con el objeto de que evalúe la procedencia de iniciar investigación administrativa, y si es del caso, proceda a la apertura de una investigación preliminar o al inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

I. FUENTE DE LA INFORMACIÓN			
ORIGEN DE LA ACTUACIÓN		7. FECHA DE LA ACTUACIÓN	
1. De oficio		1-2015-025228 – 1-2015-033112 – 03/03/2015 y 19/03/2015	
2. Informe o concepto técnico	X	10/06/2015, 24/06/2015 RVCC	
3. Denuncia			
4. Tutela			
5. Ente de control			
6. Otro: ¿cuál?			
II. INFORMACION GENERAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA			
8. Posible investigado	LOTERÍA NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA		
9. NIT o cédula posible investigado	899.999.025-3		
10. Domicilio posible investigado	AVDA CARRERA 68 No. 68B-31 – Bogotá D.C.		
11. Denunciante y cédula	Secretaria Técnica Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar		
12. Afectado y cédula			
13. NURC y fecha de radicación	1-2015-025228 – 1-2015-033112 – 03 y 19/03/2015		
14. Fecha de los hechos	Información años 2014, 2015		
III. TRÁMITE O ACTUACIONES SURTIDAS			
	SI	NO	15. NURC
16. Visita			
17. Requerimiento			
18. Traslado al posible investigado			
19. Respuesta del posible investigado			
20. Oportunidad en la respuesta			
21. Número de carpetas			
22. Número de folios	6 archivos en medio magnético y traslado en 1 folio		
IV. ASPECTO LEGAL: TEMA Y MARCO NORMATIVO PRESUNTAMENTE VIOLADO			
23. Negación medicamento POS			

Supersalud 	TRASLADO PARA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA	CÓDIGO FI-COMU-610314 VI
	PROCESOS COMUNES	VERSIÓN 1

24. Negación medicamento NO POS	
25. Negación procedimiento POS	
26. Negación procedimiento NO POS	
27. Negación tecnología en salud POS	
28. Negación tecnología en salud NO POS	
29. Incumplimiento prestación del servicio de salud	
30. Incumplimiento frente a condiciones económicas de habilitación y permanencia	
31. Incumplimiento flujo de recursos	
32. Incumplimiento funciones CTC	
33. Incumplimiento funciones de IVC – Entidades Territoriales	
34. Incumplimiento Plan de Mejoramiento	
35. Incumplimiento reporte de información	
36. Incumplimiento restricciones juegos de suerte y azar	
37. Incumplimiento restricciones licores	
38. Irregularidades nombramientos ESE	
39. Incumplimiento reconocimiento y pago de prestaciones económicas a afiliados	
40. Conductas presuntamente Sancionables	41. Normas presuntamente violadas
Extemporaneidad en la Información	Título III Generadores de Recursos Primero – Operadores del Juego Tradicional – Numeral 1 - Jue Tradicional Circular Externa 0047 de Literal b). artículo 3° Ley 643 de 200


EVA KATHERINE LARRASCAL CANTILLO
 Superintendente Delegada para la Supervisión
 Institucional

Proyectó: Elizabeth Sepúlveda Monsalve
 Revisó: Yimena del Socorro

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2519	Marles	21/01/2014	10:30 p. m.
2524	Marles	25/02/2014	10:30 p. m.
2551	Marles	02/09/2014	10:30 p. m.
2567	Marles	23/11/2014	10:30 p. m.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar mediante Acuerdo 83 del 19 de diciembre de 2013, expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional o de Billetes para el año 2014. El cronograma de los sorteos con incumplimientos son los siguientes:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
200	Informe de Ventas y Sorteos	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
201	Informe Premios Obtenidos por el Público	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
202	Premios pagados en el mes	10 primeros días de cada mes
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del Sorteo
204	Billetes Vendidos	30 minutos antes del sorteo del primer premio.
205	Informe de Transacciones	10 primeros días de cada mes
206	Estados Financieros	30 días calendario siguientes al corte trimestral y 15 primeros días calendario del mes de febrero de cada año
218	Reserva Técnica para Pago de Premios	10 primeros días de cada mes
219	Premios No Redamados	15 primeros días de cada mes

Que mediante Circular Externa Única 047 de 2007 y su Modificación 005 de 2011, se establecieron los siguientes archivos a reportar por los operadores de Lotería Tradicional o de Billetes:

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar mediante oficios 033112 del 03 y 19 de marzo de 2015, solicitó "prestar la conformidad con la función de control asignada a esta Superintendencia para luego cumplir lo establecido en la Circular Única y en consecuencia registrar y al en el caso, mantener, a los operadores de juego de lotería que no están dando cumplimiento al caque de la información en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta, de conformidad con las instrucciones impartidas en la Circular".

LOTERIA DE LA CRUZ ROJA - NUNGC 1-2015-025228 - 1-2015-033112

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2569	Martes	06/01/2015	10:30 p.m.
2576	Martes	24/02/2015	10:30 p.m.
2591	Martes	09/06/2015	10:30 p.m.

Que realizada la verificación del reporte de información en el Sistema de Recepción, Carguo y Validación RVCC, se establece lo siguiente:

AÑO 2014

Estado	Extemporaneidad	Periodo De Corte	Año	Fecha
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2519 Archivo 204	2014	22/01/2014 09:04:42 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2524 Archivo 204	2014	26/02/2014 07:08:21 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2524 Archivo 203	2014	26/02/2014 07:11:40 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	08-Agosto 219-221 Juegos de Suerte y Acor	2014	15/09/2014 07:41:09 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2551 Archivo 204	2014	07/10/2014 07:08:37 p.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2567 Archivos 200 - 201	2014	26/12/2014 02:13:23 p.m.

AÑO 2015

#	File	Estado	Extemporaneidad	Periodo De Corte	Año	Fecha
230742	BU0000026	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2569 Archivo 203	2015	06/01/2015 11:12:47 p.m.
241882	BU0000026	CARGADO	No extemporaneo	50-Sorteo 2576 Archivo 204	2015	24/02/2015 10:47:08 p.m.
250517	BU0000026	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2591 Archivo 204	2015	10/06/2015 09:11:28 a.m.
260520	BU0000026	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2591 Archivo 203	2015	10/06/2015 09:27:43 a.m.

EXTEMPORANEIDAD AÑO 2014

✓ Archivo tipo 200 – Informe de Ventas y Sorteos

Sorteo: 2567

✓ Archivo tipo 201 – Informe Premios en Poder del Público

Sorteo: 2567

✓ Archivo tipo 203 – Resultados de los Sorteos

Sorteo: 2524

✓ Archivo tipo 204 – Billetería Vendida

Sorteos: 2519, 2524, 2551

✓ Archivo tipo 219 – Premios No Reclamados

Agosto 2014

Sorteo: 2569, Archivo tipo 204 – Billetería Vendida
Sorteos: *2576, 2591.

NOTA. A pesar de registrar No Extemporaneidad, el archivo tipo 204 del sorteo 2576, fue reportado extemporáneo, teniendo en cuenta que la circular única establece que este debe ser enviado con treinta (30) minutos de anterioridad al primer sorteo; es decir, a más tardar a las 10:00 PM y fue transmitido a las 10:47 PM.

240 Bogotá D.C.,

Sorteo 2576

Doctor(a)
FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO
Gerente
LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA
Av. Cra. 68 No. 68 B - 31
Tel: (1) 3115432
Bogotá - Cundinamarca

Destino: LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA



No. 20152180021371

Fecha Radicado: 2015-02-27 15:08:41

Anexos: 1 FOLIO

Coljuegos

ASUNTO: Archivo tipo 204 sorteo 2576 del 24 de febrero de 2015.

Respetado(a) Doctor(a):

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar-CNJSA en ejercicio de la función de vigilancia establecida en el numeral 7° del artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Decreto 4144 de 2011, a través de su Secretaría Técnica ha hecho uso de la información cargada por los operadores de juegos de suerte y azar en la página Web de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo establecido en la Circular Externa Única, encontrando casos en que los operadores de juego de lotería no reportan los archivos dentro del término de fecha y hora establecido en la Circular Única.

Para el caso concreto de la **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**, observamos que, el archivo tipo 204 "Reporte de billetes vendidos" del sorteo 2576 efectuado el pasado 24 de febrero de 2015, ha sido cargado fuera del término establecido en la circular única (Treinta (30) minutos antes del sorteo del primer premio), lo que en consideración de esta Secretaría, constituye un alto riesgo para el sostenimiento del principio de transparencia en el juego.

En la siguiente tabla se detalla lo anteriormente afirmado, cabe resaltar que la hora del sorteo de la lotería es 10:30 PM

#	id	Nit	Fecha de sorteo	Periodo De Corte	Año	Fecha
1	241.582	899.999.025	24 de febrero de 2015	50-Sorteo 2576 Archivo 204	2015	24/02/2015 10:47:08 p.m.

Cordialmente.

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA
En funciones de Secretario Técnico del CNJSA

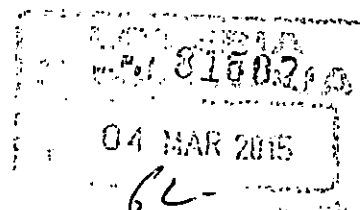
Folios: 1

Nota: Al momento de responder, por favor relacionar el número de radicado de catorce (14) dígitos y la fecha que se encuentra en la parte superior derecha debajo del código de barras de la presente comunicación.

Aprobó: CEFS

Revisó: LALM

Elaboró: CDVD



Página 1 de 1

IGNACIO ANGULO-CARTERA

De: Luis Alfonso Plazas Rincon <lplazas@supersalud.gov.co>
Enviado el: martes, 24 de febrero de 2015 10:21 a. m.
Para: Ignacio Angulo
CC: 'IGNACIO ANGULO QUINTERO'
Asunto: RE: pagina deshabilitada

Revisando la situación manifestada, me permito indicarle que para reportar la información requerida en la Circular Única, el Sistema ha estado disponible todo el tiempo, y pueden acceder Utilizando los navegadores Google Chrome, Mozilla Firefox por las siguientes opciones:

<http://200.31.219.7/RVCC/Public/inicio.aspx>



Bienvenido a nuestro :

Hemos dispuesto una nueva version sin Java p

Servidor para validacion y CARGUE sin JAVA

Sistema sin Java

Superintendencia Nacional de Salud 201

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2015

Destino: VICEPRES. DESARROLLO ORGANIZACIONAL



No. 20152180085862

Fecha Radicado: 2015-03-10 14:39:44

Anexos: 9 FOLIOS

Coljuegus

Doctor

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA

En Funciones de Secretario Técnico

CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Bogotá D.C.

Respetado doctor:

Con el fin de dar respuesta a su oficio radicado No. 20152180021371 de fecha 27-02-2015, me permito informar las razones que imposibilitaron el envío de archivo tipo 204, correspondiente al Sorteo 2576 del 24 de febrero del año en curso, dentro del término establecido en la Circular Única:

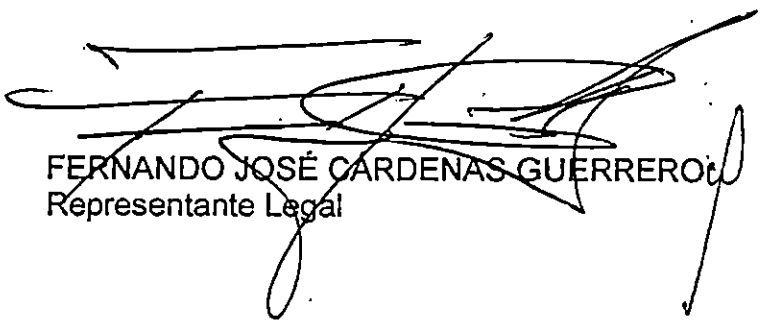
- Una vez cerrado el sorteo 2576 a las 21:30, se procedió a generar el archivo de billetería vendida tipo 204, ingresando a la página de la Superintendencia Nacional de Salud para validar y hacer el cargue oficial del archivo; se realizó el primer cargue de validación a las 21:55 y la página se quedó validando la información hasta las 22:47, hora en la cual permitió cargar el archivo oficial. Dentro de este lapso de tiempo se intentó cargar el archivo desde diferentes navegadores de internet sin éxito.
- Desde las horas de la mañana del día del sorteo observamos que en la página de la Superintendencia Nacional de Salud se realizaron algunos cambios para la validación y el cargue de archivos, presentándose error en el cargue de los archivos 200 y 201 del sorteo 2575, por lo cual se hizo la consulta a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud y se enviaron los soportes del error presentado, lográndose posteriormente cargar estos archivos con éxito y con el apoyo de la Oficina de Tecnología de la Supersalud.
- Adjuntamos los siguientes documentos: Acta de Cierre de Devolución del sorteo 2576, pantallazo de reporte del cargue inicial donde consta la hora de inicio del proceso, pantallazo del error reportado en horas de la mañana, y correo enviado a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud.

Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

2

No sobra manifestar que la Lotería de la Cruz Roja estará atenta a cualquier solicitud de aclaración y/o complementación que se requiera.

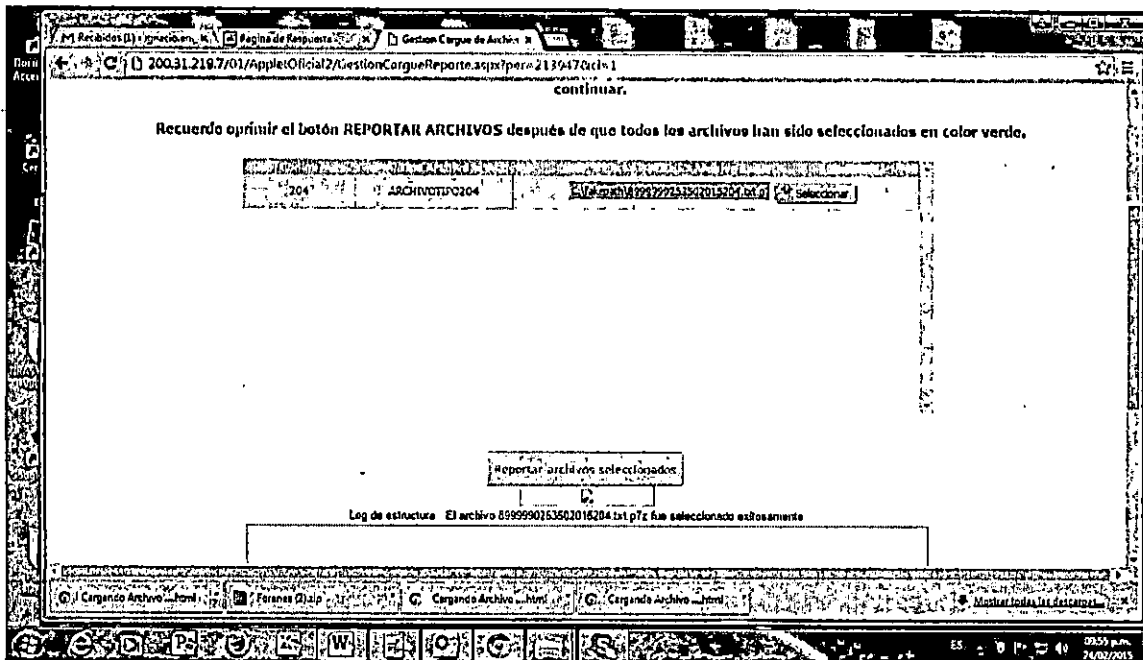
Cordialmente,

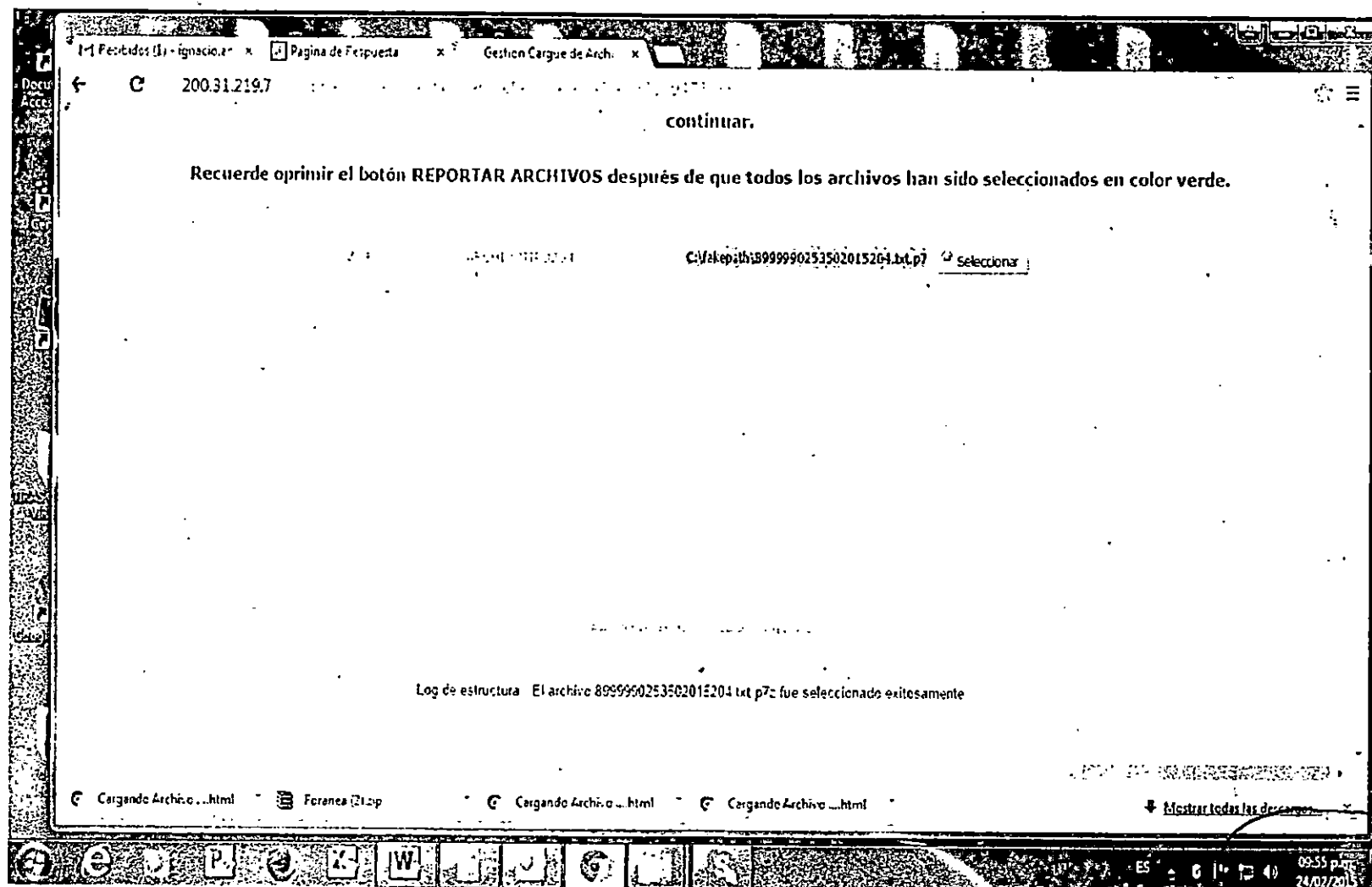

FERNANDO JOSÉ CARDENAS GUERRERO
Representante Legal

Anexo: 7 folios

Deisy V.

Superintendencia Nacional de Salud - 2019	
Validación de envío	
Fecha y hora de cargue: 24/02/2015 10:40:53 p.m. Servidor SuperSud	
Archivo	
Firma Estructura Cálculos Transferencia Estado	
CARGADO	
Estado: CARGADO	
Id del envío: 241582	
Envío oficial	
Validación de envío	





HORA DE VALIDACION

LP

versión 3.0

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Usuario Vigilado Representante Legal 89999902519077412 Cerrar sesión
Entidad: 008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana

Inicio > Panel de Administración > Reportes de Envío

Reporte de envíos

[899999025] Lotería de la Cruz Roja Colombiana [11/01/2017 09:15 a.m.]

Filtro del reporte

Circular CIRCULAR UNICA

Año 2015

Período 50-Sorteo 2591 Archivo

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional)

Fecha Fin (Opcional)

Generar reporte

#	Id	Nit	Estado	Extemporaneidad	Período De Corte	Año	Fecha	Archivos	Autorización reenvío
1	259517	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2591 Archivo 204	2015	10/06/2015 09:11:29 a.m.		☐

Copyright 2015 - Superintendencia Nacional de Salud 2015

nuevo

versión 3.0

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Usuario Vigilado Representante Legal 88999902519077412 [Cerrar sesión](#)
Entidad: 008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana[Inicio](#) > [Panel de Administración](#) > [Reportes de Envío](#)

Reporte de envíos

[899999025] Lotería de la Cruz Roja Colombiana [11/01/2017 09:16 a.m.]

Filtro del reporte

Circular CIRCULAR UNICA

Año 2015

Período 50-Sorteo 2591 Archivo 2

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional)

Fecha Fin (Opcional)

General reporte

1

#	Id	NIT	Estado	Extemporaneidad	Periodo De Corte	Año	Fecha	Archivos	Autorización reenvío
1	258520	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2591 Archivo 203	2015	10/06/2015 09:27:43 a.m.		☐

Copyright 2015 - Superintendencia Nacional de Salud 2015

Nueva



Cruz Roja Colombiana

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

firma digital

1 mensaje

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

9 de junio de 2015, 22:47

Para: Luis Alfonso Plazas Rincon <LPlazas@supersalud.gov.co>, contactenos@coljuegos.gov.co

Buenas noches.

Me permito informar que al firmar el archivo el token presentó problemas y no se reconoce se hicieron varios intentos todos sin éxito.

Solicitamos se nos tenga en cuenta el envío del archivo de venta correspondiente al sorteo 2591 de la >Lotería de la Cruz Roja Colombiana

Cordialmente,

Ignacio Angulo Quintero

sistente Técnico-Lotería

Avda Cra 68 # 68 B - 31 Bogotá - Colombia

Tel. (571) 437 63 00

www.cruzrojacolombiana.org

**Cruz Roja Colombiana***100 años de la Cruz Roja***Humanidad Imparcialidad Neutralidad Independencia Voluntariado Unidad Universalidad** 8999990253502015204.txt
3736K

e

i

ANEXO 28



Cruz Roja Colombiana

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

archivo 203

2 mensajes

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

9 de junio de 2015, 23:24

Para: Luis Alfonso Plazas Rincon <LPlazas@supersalud.gov.co>, contactenos@coljuegos.gov.co

Buenas noches,

Por inconvenientes presentados con el token para firma de archivo digital, nos permitimos adjuntar archivo tipo 203 resultado sorteo, por lo anterior adjuntamos archivo referido.

Gracias por su comprensión.

Cordialmente,

Ignacio Angulo Quintero

Asistente Técnico-Lotería

Cra 68 # 68 B - 31 Bogotá - Colombia

T. (571) 437 63 00

www.cruzrojacolombiana.org



Cruz Roja Colombiana

100 años de la fundación

Humanidad Imparcialidad Neutralidad Independencia Voluntariado Unidad Universalidad

 8999990253502015203.txt

1K

contactenos <contactenos@coljuegos.gov.co>

11 de junio de 2015, 9:08

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

Buenos días

Apreciado Señor:

Nos permitimos remitir adjunto al presente correo información de su interés.

Cordial Saludo

Gerencia Servicio al Cliente

Carrera 11 N° 93A - 85, Bogotá D.C., Colombia

Tel.: (+57-1) 742 33 68 | www.coljuegos.gov.co

Conoce aquí cómo aporta Coljuegos a la salud de los colombianos

Anexo 29

20150611090711120154300204052_00003.pdf
193K

El número de identificación de este Chat es: **47112**.

Buen día **IGNACIO ANGULO**, mi nombre es **Francy Martinez**, quiero recordarle que **Certicámara S.A.** agradece su visita y junto con nuestro grupo de **Servicio al Cliente** nos complacemos en ayudarlo.

Buen día, Sr(a). **IGNACIO ANGULO**, en que le puedo colaborar?

Gracia ayer al intentar firmar con el token no lo reconoció para archivos de supersalud como puedo verificar que le paso o a donde lo puedo llevar para revision?

Francy Martinez

7:39:57 a. m.

Indíqueme por favor si usted tiene el programa team viewer

no tengo instalado ese programa

Francy Martinez

7:43:10 a. m.

Ingrese por favor al siguiente enlace

<https://web.certicamara.com/centro-de-descargas/>

y descargue el programa llamado

Soporte por conexión remota

listo ya lo descargue

ahora que hago?

Francy Martinez

7:49:59 a. m.

Indíqueme por favor el usuario y contraseña

usuario 571982859, contraseña 7192

Francy Martinez

7:53:40 a. m.

Indíqueme por favor el numero de cedula del titular del certificado

nos hemos desconectado del remoto

sabe usted si su conexión a internet esta funcionando normalmente

12971749

si la conexión a Internet esta funcionando correctamente

Francy Martinez

7:58:24 a. m.

Puede verificar por favor si el usuario de team viewer es el mismo

como puedo mirar nuevamente ya que desapareció el icono del programa?

Francy Martinez

8:00:30 a. m.

Por favor busque en su computador el programa

ANEXO 30

ya no aparece el programa, lo vuelvo a descargar?

Francy Martinez

8:01:44 a. m.

Si por favor

usuario 571 982 859 clave 2406

listo nuevamente lo descargue

Francy Martinez

8:08:03 a. m.

El certificado esta a nombre de FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO?

es correcto

Francy Martinez

8:08:21 a. m.

Por favor conecte el TOKEN al computador

vamos a realizar una prueba de firmado

ya esta conectado

ok

Francy Martinez

8:09:33 a. m.

La version de certifirma esta desactualizada

vamos a eliminar el programa del computador

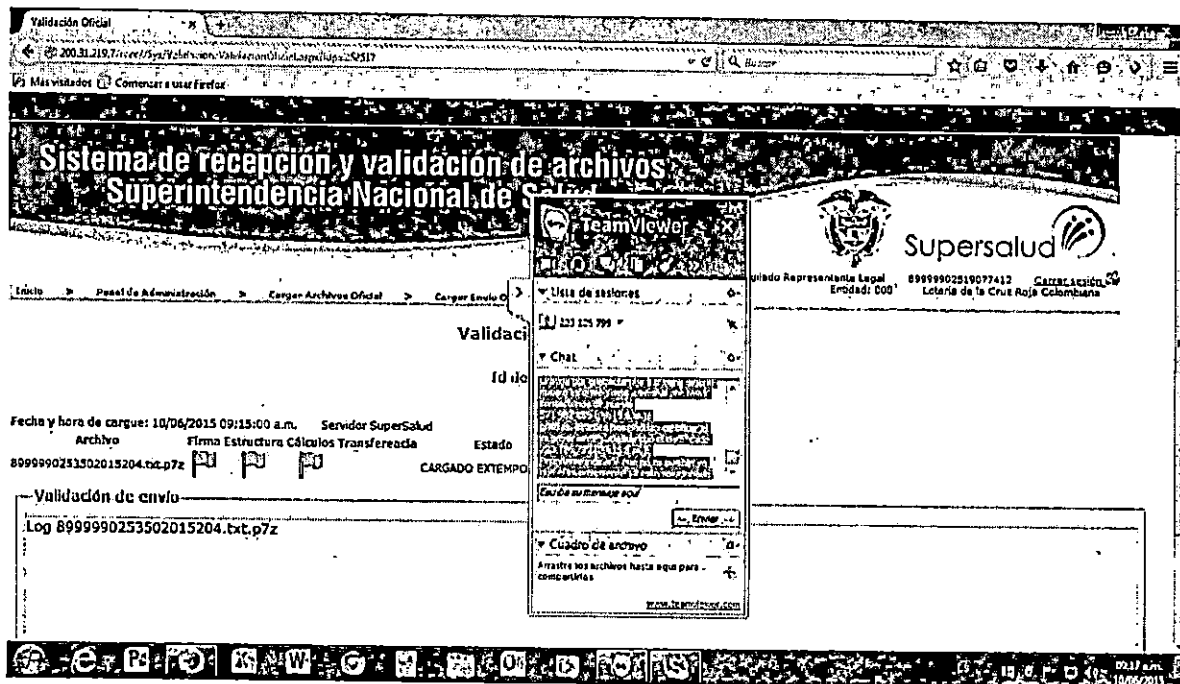
ok

Francy Martinez

8:10:28 a. m.

Si desea por favor comuniquemonos directamente por el chat del remoto

Gracias por visitarnos y elegir nuestros servicios, que tenga un feliz dia, le desea
Certicamara S.A.



223 126 799 (08:49 a.m.):

Por favor mantenga el TOKEN conectado

Voy a realizar la desinstalación de algunos complementos del TOKEN por favor desconecte el TOKNE

223 126 799 (08:54 a.m.):

Indíqueme por favor si su token tiene la tarde trasera redonda o en forma de cola de pescado?

571 982 859 (08:55 a.m.):

redonda

223 126 799 (09:00 a.m.):

Por favor desconecte y conecte de nuevo el TOKEN

571 982 859 (09:00 a.m.):

listo

223 126 799 (09:06 a.m.):

Ingrese por favor la contraseña

Ingrese por favor

a la plataforma de supersalud e intente realizar su tramite

223 126 799 (09:11 a.m.):

Esta realizando sus procesos con exito?

Procederemos a desconectarnos de su remoto ya que se realizaron los procesos de validación de TOKEN y este está funcionando normalmente

571 982 859 (09:13 a.m.):

SE REALIZO EL PROCEDIMIENTO CON EXITO, solicitamos de su ayuda certificarnos el inconveniente presentado en razón a que no se pudo enviar información a supersalud

223 126 799 (09:13 a.m.):

Gracisa por contactarnos y si tiene alguna duda o inconveniente adicional por favor contactenos de nuevo

571 982 859 (09:15 a.m.):

gracias, ustedes nos podrían certificar el inconveniente sucedido con el certificado

223 126 799 (09:15 a.m.):

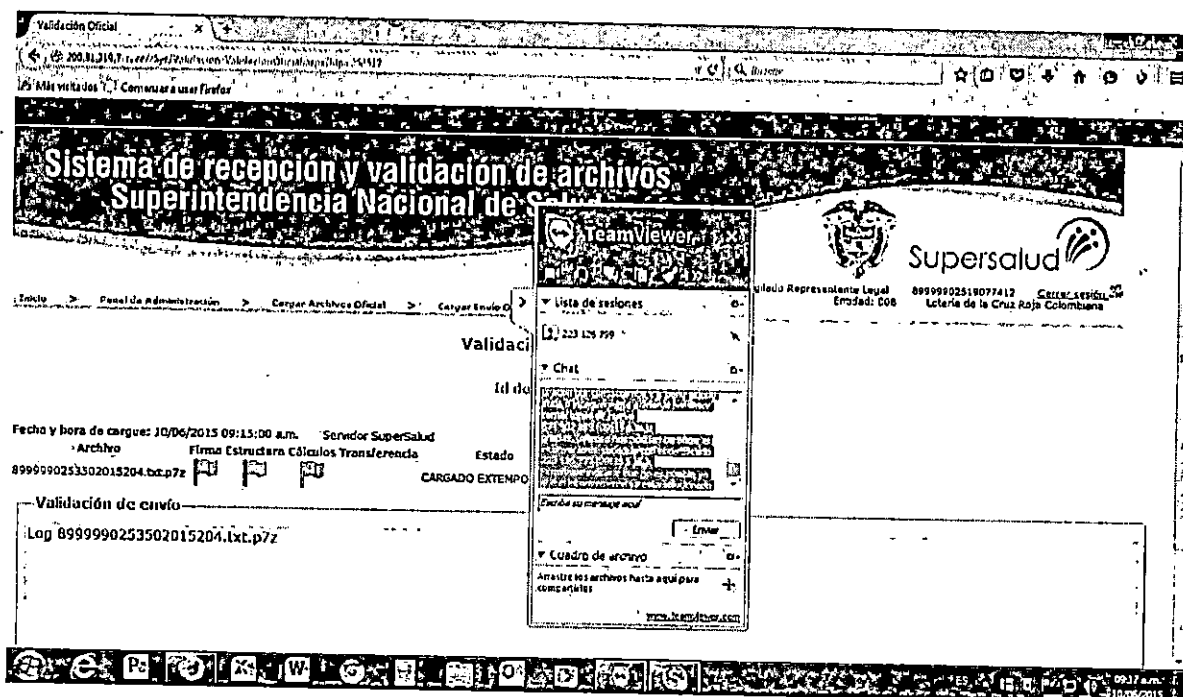
Permitame indicarle que no es posible ya que el inconveniente ya esta solucionado

571 982 859 (09:19 a.m.):

Como este inconveniente nos ocasionará una posible sanción a quien o dónde podriamos dirigirnos para obtener certificación

571 982 859 (09:21 a.m.):

agradecemos su ayuda.



← ANEXO 31

223 126 799 (08:49 a.m.):

Por favor mantenga el TOKEN conectado

Voy a realizar la desinstalación de algunos complementos del TOKEN por favor desconecte el TOKNE

223 126 799 (08:54 a.m.):

Indíqueme por favor si su token tiene la tarde trasera redonda o en forma de cola de pescado?

571 982 859 (08:55 a.m.):

redonda

223 126 799 (09:00 a.m.):

Por favor desconecte y conecte de nuevo el TOKEN

571 982 859 (09:00 a.m.):

listo

223.126 799 (09:06 a.m.):

Ingrese por favor la contraseña

Ingrese por favor

a la plataforma de supersalud e intente realizar su tramite

223 126 799 (09:11 a.m.):

Esta realizando sus procesos con exito?

Procederemos a desconectarnos de su remoto ya que se realizaron los procesos de validación de TOKEN y este esta funcionando normalmente

571 982 859 (09:13 a.m.):

SE REALIZO EL PROCEDIMIENTO CON EXITO, solicitamos de su ayuda certificar el inconveniente presentado en razón a que no se pudo enviar información a supersalud

223 126 799 (09:13 a.m.):

Gracias por contactarnos y si tiene alguna duda o inconveniente adicional por favor contactenos de nuevo

571 982 859 (09:15 a.m.):

gracias, ustedes nos podrían certificar el inconveniente sucedido con el certificado

223 126 799 (09:15 a.m.):

Permitame indicarle que no es posible ya que el inconveniente ya esta solucionado

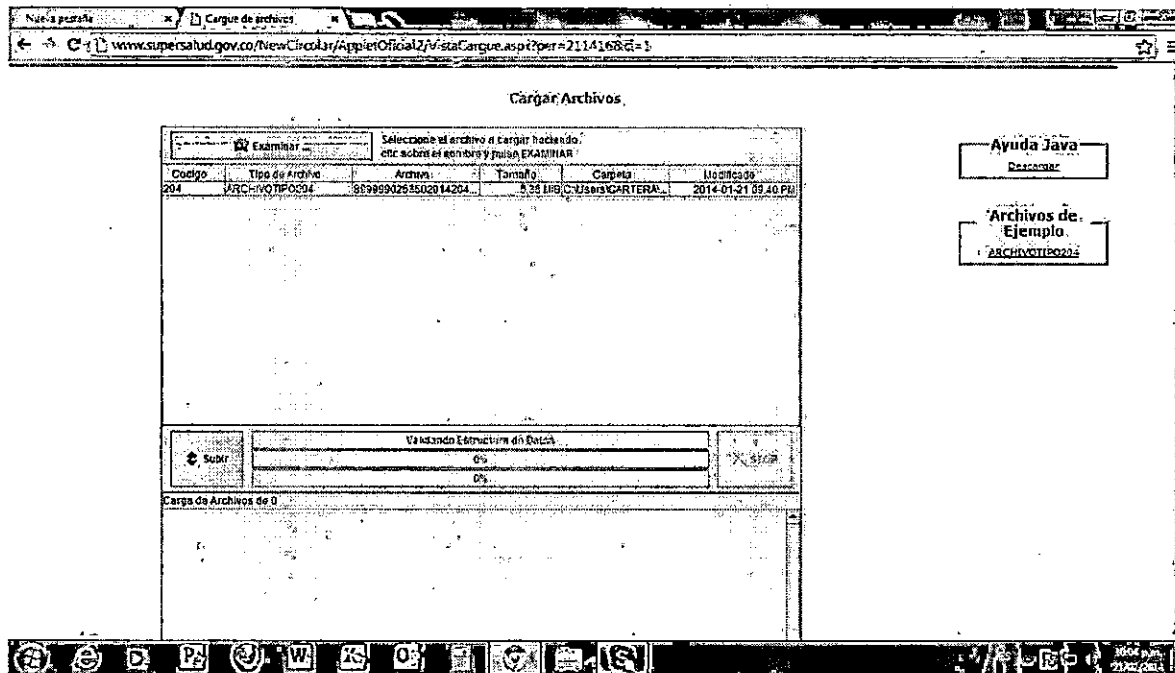
571 982 859 (09:19 a.m.):

Como este inconveniente nos ocasionará una posible sanción a quien o dónde podríamos dirigirnos para obtener certificación

571 982 859 (09:21 a.m.):

agradecemos su ayuda.

↑
ANEXO 32



anexo 2 y 3

29

IGNACIO ANGULO

De: circularunica@supersalud.gov.co
Enviado el: martes, 21 de enero de 2014 09:43 p.m.
Para: lotecruz@lotecruz.org.co
CC: pruebassns2@gmail.com
Asunto: Informaci^on de la validacion



El Cargue oficial de la Circular ha finalizado con los siguientes estados:

Id de la validacion: 858230

Estado de la validacion:  Verde, la validaci3n no presento errores

Log

Log 8999990253502014204.txt-

Para ver el estado de la validaci3n ingrese [Aqui](#)

ANEXO 204
2019

anexo 1



Cruz Roja Colombiana

cargue archivo 204 2519

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

21 de enero de 2014,

Para: snsrenta@supersalud.gov.co, LPlazas@supersalud.gov.co, cfierro@coljuegos.gov.co, cavila@coljuegos.gov.co, contactenos@coljuegos.gov.co

Buenas noches

Nuevamente me permito informar que para poder cargar la información del archivo 204 correspondiente al sorteo 2519 se envió el archivo original sin la firma que no permitía cargarlo firmado, con el ID 858249

Cargue oficial de la Circular ha finalizado con los siguientes estados:

Id de la validación: 858249

Estado de la validación:  Verde, la validación no presento errores

Log

Log 8999990253502014204.txt-

Para ver el estado de la validación ingrese Aquí

Ignacio Angulo

Enviado el:

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

Para:

martes, 21 de enero de 2014 10:20 p.m.

snsrenta@supersalud.gov.co; contactenos@coljuegos.gov.co;

LPiazas@supersalud.gov.co; MJGomez@supersalud.gov.co; cavila@coljuegos.gov.co;

cfierro@coljuegos.gov.co; IGNACIO ANGULO QUINTERO

Asunto:

archivo 204

Datos adjuntos:

8999990253502014204.txt.p7z; cargue arc hivo 204 2519.docx

Categorías:

Categoría roja, Categoría naranja

Buenas noches

Me permito informar que al validar el archivo tipo 204 del sorteo 2519 lo realizo con éxito con el numero de id 858230, pero al intentar hacer el cargue oficial no deja cargar el archivo se queda validado la estructura y no avanza, adjunto archivo validado y archivo firmado para que por favor nos informen los posibles problemas nos impiden cargar el archivo

Gracias



Cruz Roja Colombiana

Cordialmente,

ALFONSO PLAZAS R.
Oficina de Tecnología de la Información
Superintendencia Nacional de Salud.
Tel: 4817000 Ext. 15111
lplazas@supersalud.gov.co

De: Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>
Para: snsrenta@supersalud.gov.co, LPlazas@supersalud.gov.co, cfierro@coljuegos.gov.co, cavila@coljuegos.gov.co, contactenos@coljuegos.gov.co,
Fecha: 21/01/2014 10:49 p.m.
Asunto: cargue archivo 204 2519

Buenas noches

Nuevamente me permito informar que para poder cargar la información del archivo 204 correspondiente al sorteo 2519 se envió el archivo original sin la firma ya que no permitía cargarlo firmado, con el ID 858249

Cargue oficial de la Circular ha finalizado con los siguientes estados:

Id de la validacion: 858249

Estado de la validacion: Verde, la validación no presento errores

Log

Log 8999990253502014204.txt-

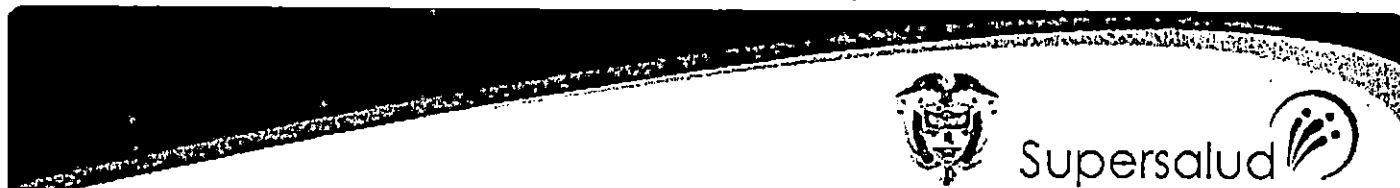
Para ver el estado de la validación ingrese [Aquí](#)

33

IGNACIO ANGULO

De: circularunica@supersalud.gov.co
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2014 09:05 a.m.
Para: lotecruz@lotecruz.org.co
CC: pruebassns2@gmail.com
Asunto: Informaci^on del envío Oficial

Categorías: Categoría roja



La Validación termino con los siguientes estados

Vigilado: 008 - Loteria de la Cruz Roja Colombiana

Id del envío: 167089

Circular: CIRCULAR UNICA - CIRCULAR UNICA (1)

Período: 50 - Sorteo 2519 Archivo 204

Hora del Servidor: 22/01/2014 09:04:45 a.m. Servidor: Servidor SuperSalud

Estado del envío:  Verde, CARGADO EXTEMPORANEAMENTE CON EXITO, el envío oficial no presento errores en la validación

Archivos del envío

 CODIGO NOMBRE

204 204 8999990253502014204.txt.p7z

Log

Log 8999990253502014204.txt.p7z

Para ver el estado del envío ingrese: [Aquí](#)



anexo 6

Agradezco su colaboración

Atentamente

IGNACIO ANGULO QUINTERO
Asistente Técnico

LPlazas@supersalud.gov.co <LPlazas@supersalud.gov.co>

22 de enero de 2014,

Para: Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

Cc: cavila@coljuegos.gov.co, cferro@coljuegos.gov.co, contactenos@coljuegos.gov.co, snsrenta@supersalud.gov.co

Ignacio Angulo
Lotería de la Cruz Roja

De acuerdo con los inconvenientes manifestados, nos permitimos indicarle que los inconvenientes que manifiestan nos permitimos indicarle que se deben a las actualizaciones de Java, por lo tanto nos permitimos informarles que se publicó en la página web <http://www.supersalud.gov.co>, Recepción Datos Vigilados, Manuales de Validación y Cargue de Archivos, el "**Manual Usuario Vigilado - Applet de Java**", en formato pdf.
ó en la URL: <http://www.supersalud.gov.co/supersalud/LinkClick.aspx?fileticket=%2Fj60C%2fp2yc%3d&tabid=335&mid=1174>

En este Manual se les ilustra paso a paso como configuran Java.

Manuales Validación y Cargue archivos Circular Única

Manuales Validacion de archivos

Manuales Cargue de Archivos

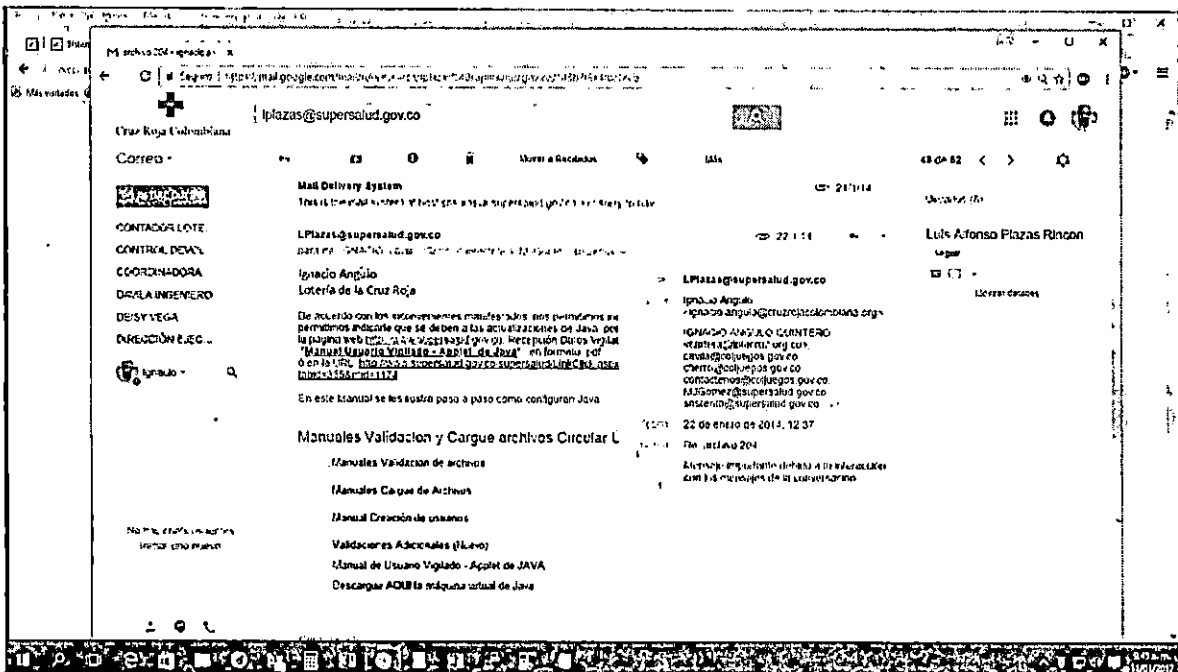
Manual Creación de usuarios

Validaciones Adicionales (Nuevo)

Manual de Usuario Vigilado - Applet de JAVA

Descargue AQUI la máquina virtual de Java

35



Bogotá D.C., miércoles, 22 de enero de 2014



Al responder cite: Radicado No. 20142400023671

Señor
GILBERTO CÁRDENAS ANGARITA
Gerente
LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA
Av. Cra. 68 No. 68 B - 31
Tel: (1) 3115432
Bogotá - Cundinamarca

ASUNTO: Envíos extemporáneos archivos "Billetería Vendida"

Respetado Doctor:

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar-CNJSA en ejercicio de la función de vigilancia establecida en el numeral 7° del artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Decreto 4144 de 2011, a través de su Secretaría Técnica ha hecho uso de la información cargada por los operadores de juegos de suerte y azar en la página Web de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo establecido en la Circular Externa Única, encontrando casos en que los operadores de juego de lotería no reportan los archivos dentro del término de fecha y hora establecido en la Circular Única

Para el caso concreto de la **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA** se observa que el archivo tipo 204 del sorteo realizado el 21 de enero de 2014 ha sido remitido fuera del término establecido en la circular única (Treinta (30) minutos antes del sorteo del primer premio), lo que en consideración de esta Secretaría, constituye un alto riesgo para el sostenimiento del principio de transparencia en el juego.

En la siguiente tabla se detalla lo anteriormente afirmado, cabe resaltar que la hora del sorteo de la lotería es 10:30 p.m.

#	id	Nit	Fecha de sorteo	Periodo De Corte	Año	Fecha
1	167.089	899.999.025	21 de enero de 2014	50-Sorteo 2519 Archivo 204	2014	22/01/2014 09:04:42 a.m.

Cordialmente


LUIS OMAR TORRADO MANTILLA
Secretario Técnico

Aprobó: CEFS
Revisó: CLA
Elaboró: CDVO

37

Lotería

de la Cruz Roja Colombiana

La suerte de ayudar y ganar

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2014

Destino: VICEPRES. DESARROLLO ORGANIZACIONAL



No. 20142160073292

Fecha Radicado: 2014-02-18 13:18:46

Apeos: 7 FOLIOS

coljuegos

Doctor
LUIS OMAR TORRADO MANTILLA
Secretario Técnico
CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
Bogotá D.C.

Ref. Envíos Extemporáneos archivos "Billetería Vendida"

Cordial saludo,

En atención a su oficio No. 20142400023671 del 22 de enero del año en curso, me permito explicar las razones que imposibilitaron el envío del archivo tipo 204 correspondiente al Sorteo 2519 dentro del término establecido en la Circular Única:

- Una vez cerrado el sorteo 2519 realizado el 21 de enero del año en curso se procedió a generar el archivo de billetería vendida 204 que fue enviado a la Superintendencia Nacional de Salud, mismo que fue confirmado como validación oficial "verde" y sin errores, expidiendo la aplicación como identificación de la validación el número 858230 a las 9:43 p.m., tal como aparece en el estado de validación de la Supersalud que se anexa a la presente.
- Luego de eso, se procedió como es usual a realizar el envío del mismo archivo como cargue oficial, es decir, con certificación de firma, pero fue allí donde iniciaron los inconvenientes puesto que era rechazado el cargue del archivo por el aplicativo de la Supersalud "se quedó validando la estructura y no avanzaba".
- En aras a la transparencia del juego, y ante la imposibilidad de enviar la información por el medio establecido en la Circular única, no encontramos otra alternativa previa al sorteo que la de enviar la información del archivo 204 en cuestión, mediante correo electrónico a las direcciones snsrenta@supersalud.gov.co, lpazas@supersalud.gov.co, contactenos@coljuegos.gov.co, con copia a cfierro@coljuegos.gov.co, adjuntándose la información respectiva, además informando los inconvenientes sucedidos con el cargue de la información. Adjuntamos soporte de lo aquí mencionado.
- Con posterioridad se pudo establecer que el problema presentado, de acuerdo a lo que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la oficina de Tecnología de la Información nos comunicó, fue ocasionado por las actualizaciones de Java para lo cual publicaron en la página de la Supersalud el "Manual Usuario Vigilado - Applet de Jave" en formato pdf. Adjunto correo electrónico.
- Se procedió a aplicar el Manual y a cargar nuevamente el archivo arrojando el siguiente mensaje con el id 167.089: "Cargue Oficial Exitoso Extemporáneo" a las 9:04 a.m. del 22 de enero de 2014.



Handwritten signature

L+tería

de la Cruz Roja Colombiana

La suerte de ayudar y ganar

En consideración a todo lo expuesto esperamos puedan comprender que lo sucedido obedeció a problemas técnicos en la página de la Superintendencia Nacional de Salud de los cuales no teníamos conocimiento afectando la ejecución de nuestros procesos, a los cuales les damos estricto cumplimiento.

En todo caso, no sobra manifestar que la Lotería de la Cruz Roja estará atenta a cualquier solicitud de aclaración y/o complementación que se requiera.

Cordialmente,


GILBERTO CARDENAS ANGARITA
Gerente

Anexo: 5 folios

Deisy V.

versión 3.0

Sorteo 2524
archivo 203Sorteo Realizado
el 25 de Feb/2014

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Usuario Vigilado Representante Legal 89999902516077412 [Cerrar sesión](#)
Entidad: 008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana

Inicio > Panel de Administración > Reportes de Envío

Reporte de envíos

[899999025] Lotería de la Cruz Roja Colombiana [11/01/2017 09:09 a.m.]

Filtro del reporte

Circular CIRCULAR UNICA

Año 2014

Período 50-Sorteo 2524 Archivo 2

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional):

Fecha Fin (Opcional):

Generar reporte

1

#	Id	NIT	Estado	Extemporaneidad	Período De Corte	Año	Fecha	Archivos	Autorización reenvío
1	179419	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2524 Archivo 203	2014	26/02/2014 07:11:40 a.m.		

Copyright 2015 - Superintendencia Nacional de Salud 2015

BUENO

versión 3.0

Sorteo 2524
archivo 204
Sorteo Realizado
25 de Feb/2014

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Usuario Vigilado Representante Legal 89999902519077412 [Cerrar sesión](#)
Entidad: 008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana

[Inicio](#) > [Panel de Administración](#) > [Reportes de Envío](#)

Reporte de envíos

[899999025] Lotería de la Cruz Roja Colombiana [11/01/2017 09:10 a.m.]

Filtro del reporte

Circular CIRCULAR UNICA
Año 2014
Periodo 50-Sorteo 2524 Archivo 204

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional):

Fecha Fin (Opcional):

[Generar reporte](#)

#	Id	NIL	Estado	Extemporaneidad	Periodo De Corte	Año	Fecha	Archivos	Autorización reenvío
1	179417	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2524 Archivo 204	2014	26/02/2014 07:08:21 a.m.		☐

Copyright 2015 - Superintendencia Nacional de Salud 2015

NÚMERO

Cargar Archivos

Si usted por algun motivo no puede cargar sus archivos, verifique su configuración de acuerdo al siguiente manual.

Manual de Usuario Applet

Selecione el archivo a cargar haciendo clic sobre el nombre y pulse CARGAR

Código	Tipo de Archivo	Archivo	Tamaño	Cargado	Modificado
234	ARCHIVO TIPO 200	839509025502011204	5.45 MB	CUSHER CARTER	2014-02-25 09:51 PM

Alert
 La carga se detuvo con errores
 Connection timed out: connect
 Aceptar

Subir

Carga de Archivos de D

Ayuda Java

Descargar

Archivos de Ejemplo

ARCHIVO TIPO 200



Retry the upload?
 An error occurs occurred during the upload of the files to the server. Do you want to retry uploading these files?
 The upload will automatically be re-executed in 27 seconds.

Yes No Details

Archivo	Cargado
ARCHIVO	2014-02-25 10:58 PM
839509025502011204	

Ayuda Java

Descargar

Archivos de Ejemplo

ARCHIVO TIPO 200

Subir

Carga de Archivos de D

ARCHIVO TIPO 200

El archivo se está cargando en la estructura de datos



SOITRO 2521

ANEXO 10



Cruz Roja Colombiana

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

archivos super

1 mensaje

Ignacio Angulo <ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org>

25 de febrero de 2014, 23:38

Para: cfierro@coljuegos.gov.co, contactenos@coljuegos.gov.co, Claudia Lucero Avila <cavila@coljuegos.gov.co>, LPlazas@supersalud.gov.co, snsrenta@supersalud.gov.co

Buenas noches.

Nuevamente informamos que se han presentado inconvenientes con la página de la Superintendencia Nacional de salud, hemos intentado enviar archivos, el servidor no responde. Adjuntamos pantallazos del procedimiento, quedamos en espera de sus instrucciones.

GILBERTO CARDENAS ANGARITA

Gerente

Lotería de la Cruz Roja Colombiana

Teléfono 3115432 extensión. 114

Celular 3102222402

3 archivos adjuntos 8999990253502014203.txt
1K 8999990253502014203.txt.p7z
5K pantallazos 2524 ventas resultados.docx
729K

ANEXO 10

27

L+tería

de la Cruz Roja Colombiana

La suerte de ayudar y ganar

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2014

LCR-077-14

Doctor
LUIS OMAR TORRADO MANTILLA
Secretario Técnico
CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
Bogotá D.C.

Destino: VICEPRES. DESARROLLO ORGANIZACIONAL



No. 20142160087202

Fecha Habilitado: 2014-02-27 11:43:20
Anexos: 7 FOLIOS

coljuegos

Ref. Envío Extemporáneo archivos "Billetería Vendida" y "Resultados"

Cordial saludo.

Me permito informar a usted las razones que imposibilitaron el envío de los archivos tipo 203 y 204, correspondientes al Sorteo 2524 realizado el 25 de febrero del año en curso, dentro del término establecido en la Circular Única:

- Una vez cerrado el sorteo 2524 a las 21:30, se procedió a generar el archivo de billetería vendida tipo 204, ingresando a la página de la Superintendencia Nacional de Salud para validar y hacer el cargue oficial del archivo, presentándose una demora de más de 40 minutos en el primer cargue (validación) y posteriormente un aviso en el cual reportaba un error por tiempo interrumpiéndose la transmisión; esta operación se repitió hasta las 10:20 y se obtuvo el mismo resultado. Adjuntamos Acta de Cierre de Devolución.
- De igual forma ocurrió con el archivo tipo 203 "resultados"
- En aras a la transparencia del juego, y ante la imposibilidad de enviar la información por el medio establecido en la Circular única, no encontramos otra alternativa previa al sorteo que la de enviar la información de los archivos en cuestión, mediante correo electrónico a las direcciones snsrenta@supersalud.gov, lpazas@supersalud.gov.co, contactenos@coljuegos.gov.co, con copia a cfierro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co, adjuntando la información respectiva y comunicando los inconvenientes sucedidos con el cargue de los archivos. Adjuntamos soporte de lo aquí mencionado.
- Finalmente observamos que en la página de la Superintendencia Nacional de Salud había un aviso donde se comunicaba que la página estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 del día 25 de febrero de 2014, por lo tanto suponemos que muchas empresas utilizaron este medio para enviar sus archivos lo cual originó que colapsara la página y no lográramos cargar ni validar los archivos en mención.



13/02/2014 11:43

- Adjuntamos acta de cierre de devolución del sorteo 2524, CD con los archivos planos y los respectivos pantallazos de los errores reportados.

En consideración a todo lo expuesto esperamos puedan comprender que lo sucedido obedeció a problemas técnicos en la página de la Superintendencia Nacional de Salud afectando la ejecución de nuestros procesos, a los cuales les dimos estricto cumplimiento.

En todo caso, no sobra manifestar que la Lotería de la Cruz Roja estará atenta a cualquier solicitud de aclaración y/o complementación que se requiera.

Cordialmente,


GILBERTO CARDENAS ANGARITA
Gerente

Anexo: 1 CD y 5 folios

Deisy V.

Bogotá D.C., miércoles, 26 de febrero de 2014



Al responder cite: Radicado No. 20142400076051

Doctor(a)
FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO
Gerente
LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA
Av. Cra. 68 No. 68 B - 31
Tel: (1) 3115432
Bogotá - Cundinamarca

REFERENCIA: Envíos extemporáneos archivos 204 "Billetería Vendida" y 203 "Resultado de los Sorteos"

Respetado Doctor:

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar-CNJSA en ejercicio de la función de vigilancia establecida en el numeral 7° del artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el Decreto 4144 de 2011, a través de su Secretaría Técnica ha hecho uso de la información cargada por los operadores de juegos de suerte y azar en la página Web de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo establecido en la Circular Externa Única, encontrando casos en que los operadores de juego de lotería no reportan los archivos dentro del término de fecha y hora establecido en la Circular Única

En consideración de esta Secretaría, el reporte extemporáneo de los archivos tipo 204 "Billetería Vendida" y del archivo tipo 203 "Resultado de los Sorteos" del sorteo 2524 realizado el 25 de febrero de 2014, constituye un alto riesgo para el sostenimiento del principio de transparencia en el juego.

En la siguiente tabla se detalla lo anteriormente afirmado:

#	id	Nit	Fecha de sorteo	Periodo De Corte	Año	Fecha
1	179417	899.999.025	25 de febrero de 2014	50-Sorteo 2524 Archivo 204	2014	26/02/2014 07:08:21 a.m.
2	179419	899.999.025	25 de febrero de 2014	50-Sorteo 2524 Archivo 203	2014	26/02/2014 07:11:40 a.m.

De conformidad a lo expuesto, se solicita remitan copia del acta de dicho sorteo firmada por las autoridades competentes y se explique las razones por las cuales el cargue de los archivos enunciados anteriormente se realizó fuera del termino establecido en la circular única.

Los casos reseñados han sido reportados a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que ejerza sus facultades de control sobre quienes no estén dando cumplimiento al cargue de la información en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta - RVCC, de conformidad con las instrucciones impartidas en la precitada Circular.

Cordialmente,

LUIS OMAR TORRADO MANTILLA
Secretario Técnico

Aprobó: CEFS
Revisó: CLAC
Elaboró: CDVD

llego el 6 de Marzo/14

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2014

LCR-079-14

Escudo VOTERES DE VEREDAS COLOMBIANAS



No. 20142160101722

Fecha Radicado: 2014-03-11 10:40:22
Años: 10 FOLIOS

coljuegos

Doctor

LUIS OMAR TORRADO MANTILLA

Secretario Técnico

CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Bogotá D.C.

Ref. Envíos Extemporáneos archivos 204 "Billetería Vendida" y 203 "Resultado de los sorteos"

Cordial saludo.

Con el fin de dar respuesta a su oficio radicado No. 20142400076051, me permito informar a usted las razones que imposibilitaron el envío de los archivos tipo 203 y 204, correspondientes al Sorteo 2524 realizado el 25 de febrero del año en curso, dentro del término establecido en la Circular Única:

- Una vez cerrado el sorteo 2524 a las 21:30, se procedió a generar el archivo de billetería vendida tipo 204, se ingresó a la página de la Superintendencia Nacional de Salud para validar y hacer el cargue oficial del archivo, presentándose una demora de más de 40 minutos en el primer cargue (validación) y posteriormente un aviso en el cual reportaba un error por tiempo interrumpiéndose la transmisión; esta operación se repitió hasta las 10:20 y se obtuvo el mismo resultado.
- De igual forma ocurrió con el archivo tipo 203 "resultados".
- En aras a la transparencia del juego, y ante la imposibilidad de enviar la información por el medio establecido en la Circular Única, no encontramos otra alternativa previa al sorteo que la de enviar la información de los archivos en cuestión, mediante correo electrónico a las direcciones snsrenta@supersalud.gov, lpazas@supersalud.gov.co, contactenos@coljuegos.gov.co, con copia a cfierro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co, adjuntando la información respectiva y comunicando los inconvenientes sucedidos con el cargue de los archivos.
- Finalmente observamos que en la página de la Superintendencia Nacional de Salud había un aviso donde se comunicaba que la página estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 del día 25 de febrero de 2014, por lo tanto suponemos que muchas empresas utilizaron este medio para enviar sus archivos lo cual originó que colapsara la página y no lográramos cargar ni validar los archivos en mención.



ALDO

- Adjuntamos copia de los siguientes documentos: Acta de cierre de devolución del sorteo 2524, CD con los archivos planos y los respectivos pantallazos de los errores reportados, Acta de realización del Sorteo No. 2524, oficio LCR-077-14 radicado ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar con el No. 20142160087202.

En consideración a todo lo expuesto esperamos puedan comprender que lo sucedido obedeció a problemas técnicos en la página de la Superintendencia Nacional de Salud afectando la ejecución de nuestros procesos, a los cuales les dimos estricto cumplimiento.

En todo caso, no sobra manifestar que la Lotería de la Cruz Roja estará atenta a cualquier solicitud de aclaración y/o complementación que se requiera.

Cordialmente,


FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO
Representante Legal



Anexo: 1 CD y 8 folios

Deisy V.

40

Sorteo 2551
archivo 204
Sorteo Redirigido
12 de Sept/2014

versión 3.0

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Usuario Vigilado Representante Legal 89999902519077412 Correo: gsalon@...
Entidad: ODB Lotería de la Cruz Roja Colombiana

Inicio > Panel de Administración > Reportes de Envío

Reporte de envíos

[899999025] Lotería de la Cruz Roja Colombiana [11/01/2017 09:10 a.m.]

Filtro del reporte

Circular CIRCULAR ÚNICA

Año 2014

Período 50-Sorteo 2551 Archivo 4

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional)

Fecha Fin (Opcional)

Generar reporte

#	Id	NIT	Estado	Extemporaneidad	Período De Corte	Año	Fecha	Archivos	Autorización reenvío
1	214032	899999025	CARGADO	No extemporaneo	50-Sorteo 2551 Archivo 204	2014	02/09/2014 10:00:17 p.m.	X	☐
2	215763	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2551 Archivo 204	2014	07/10/2014 07:08:37 p.m.	X	☒

Copyright 2015 - Superintendencia Nacional de Salud 2015

prueba #2

NUEVO

240 Bogotá D.C.,

Destino CORRESPONDENCIA



No. 20142180003821

Fecha Radicado 2014-09-26 17:08:55

Anexos 1 FOLIO

coljuegos

Doctor

GILBERTO CÁRDENAS ANGARITA

Presidente

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Avenida Carrera 68 N° 68B-31

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Solicitud autorización segundo envío del archivo 204 sorteo 2551 del 2 de septiembre de 2014 – Rad. 20142160363082

Respetado Doctor Cárdenas:

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, recibió comunicación radicada bajo el número de la referencia, mediante la cual la **LOTERIA NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, solicita autorización de segundo envío del archivo tipo 204 del sorteo 2551 realizado el 02 de septiembre de 2014, en razón a que de conformidad a lo expuesto por la lotería, por una falla técnica en el sistema de información no se discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica código 002 Unión Temporal CB-Electrónica, sino que la cargó toda al Departamento de Antioquia (05). El reporte total de la venta del sorteo es correcto pero al discriminarse por departamento se observan las diferencias.

De conformidad con los soportes allegados por la lotería, se informa que se autoriza el segundo envío del archivo tipo 204 "Billetería vendida".

Precisa recordar que el único medio válido de envío de información es la página Web de la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que dicho ente de control continua administrando los sistemas de información, para la vigilancia del cumplimiento de la Ley 643 de 2001 y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

La Secretaría procederá a informar a la Superintendencia respecto al contenido de la presente comunicación, lo anterior con el fin que se disponga lo necesario en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Circular Única a fin de que se pueda recepcionar los archivos a corregir.

Para atender el presente requerimiento se concede un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la habilitación de la página por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Cordialmente,

LUIS OMAR TORRADO MANTILLA
Secretario Técnico

Aprobó: CEFS

Revisó: MCMO

Elaboró: MLBG

ANEXO 19

Página 1 de 2

010207 21019
29 SEP 2014
010207 21019
010207 21019
010207 21019
010207 21019



Cruz Roja Colombiana

Deisy Luzmila Vega <deisy.vega@cruzrojacolombiana.org>

RV: Información del envío Oficial

2 mensajes

IGNACIO ANGULO <lotecruz@lotecruz.org.co>

Para: deisy.vega@cruzrojacolombiana.org

7 de octubre de 2014, 19:20

Luzmila este es el reporte de carga del segundo envío del archivo tipo 204 sorteo 2551

De: circularunica@supersalud.gov.co [mailto:circularunica@supersalud.gov.co]

Enviado el: martes, 07 de octubre de 2014 07:11 p.m.

Para: lotecruz@lotecruz.org.co

CC: pruebassns2@gmail.com

Asunto: Información del envío Oficial



Supersalud



La Validación termino con los siguientes estados

Vigilado: 008 - Loteria de la Cruz Roja Colombiana

Id del envío: 215763

Circular: CIRCULAR UNICA - CIRCULAR UNICA (1)

Periodo: 50 - Sorteo 2551 Archivo 204

hora del Servidor: 07/10/2014 07:08:59 p.m. Servidor: Servidor SuperSalud

Estado del envío:  Verde, CARGADO EXTEMPORANEAMENTE CON EXITO, el envío oficial no presento errores en la validación

Archivos del envío

ID CODIGO NOMBRE

204 204 8999990253502014204.txt.p7z

Log

Log 8999990253502014204.txt.p7z

Para ver el estado del envío ingrese: Aquí

ANEXO 20

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2014

LCR-370-14

Doctor
LUIS OMAR TORRADO MANTILLA
Secretario Técnico
CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
Bogotá D.C.

Destino: VICEPRES. DESARROLLO ORGANIZACIONAL



No. 20142160363082

Fecha Emisión: 2014-09-12 10:44:37
Módulo: 7 FOLIOS I.C.E.

coljuego

Ref. Solicitud segundo envío archivo tipo 204. Sorteo 2551

Cordial saludo.

Me permito informar a usted que el día 2 de septiembre del año en curso se envió el archivo tipo 204, correspondiente al Sorteo 2551 del 2 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo establecido en la Circular Única; por una falla técnica nuestro sistema de información no discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica código 002 Unión Temporal CB-Electrónica, sino que la cargó toda al Departamento de Antioquia (05). El reporte total de la venta del sorteo es correcto pero al discriminarse por departamento se observan las diferencias.

Después de identificar el inconveniente y corregirlo se cargó el archivo tipo 200 del sorteo en mención con los ajustes pertinentes.

Por lo anterior solicitamos de su autorización para enviar nuevamente el archivo tipo 204 "reporte de billetería vendida" discriminando por departamentos la venta realizada por este operador, el cual coincide con el archivo tipo 200 "Informe de Ventas y Sorteo" enviado dentro de los 7 siguientes a la realización del sorteo, para lo cual adjuntamos los siguientes documentos:

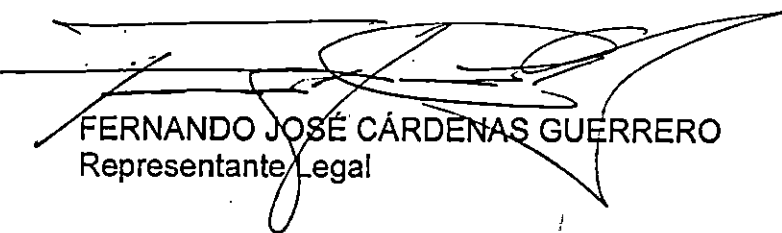
- Acta de cierre de devolución del sorteo 2551
- Cd con archivo plano 204 corregido para cargar en la página de la Superintendencia Nacional de Salud.

LCR-370-14

2

Agradecemos su valiosa colaboración.

Atentamente,


FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO
Representante Legal

Anexo: 1 CD y 5 folios

Deisy V.

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2015

LCR-049-15

Destino: VICEPRES. DESARROLLO ORGANIZACIONAL



No. 20152180037112

Fecha Radicado: 2015-02-04 13:31:12

Anexos: 1 FOLIO 1 CD

Coljuegos

Doctor

LUIS OMAR TORRADO MANTILLA

Secretario Técnico

CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
Bogotá D.C.

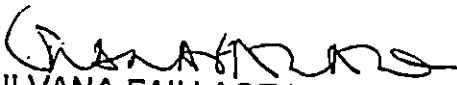
Ref. Informe de Ventas y Sorteo – Archivo tipo 200 y Billetería vendida - archivo tipo 204 sorteo 2551 de septiembre 2 de 2014

Cordial saludo.

Con el fin de dar respuesta al oficio No. 20152180009861 del 29 de enero del año en curso, informamos que el archivo 204 tomado por ustedes para realizar el comparativo con el archivo tipo 200, Sorteo 2551, fue el reportado inicialmente con el ID214032 y no con el ID215763, segundo envío autorizado por ustedes con las correcciones necesarias, el cual cargó con éxito extemporáneo el 7 de octubre de 2014.

Adjuntamos CD con el segundo archivo tipo 204 corregido y enviado el 7 de octubre de 2014, y el archivo tipo 200 reportado el 9 de septiembre del año anterior.

Atentamente,


SILVANA FAILLACE LATORRE
Representante Legal

Anexo: 1 CD

Deisy V.

ANEXO 22



Bogotá D.C.,

Señor
GILBERTO CÁRDENAS ANGARITA
Gerente
LOTERÍA NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Avenida Carrera 68 68B - 31
Bogotá

Destino: LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA



No. 20152180009861

Fecha Radicado: 2015-01-29 14:14:31

Anexos: 2 FOLIOS

Coljuegos

REFERENCIA: Informe de ventas y sorteo - Archivo Tipo 200 y Billetería Vendida - Archivo Tipo 204 sorteo 2551 de setiembre de 2014

Respetado doctor:

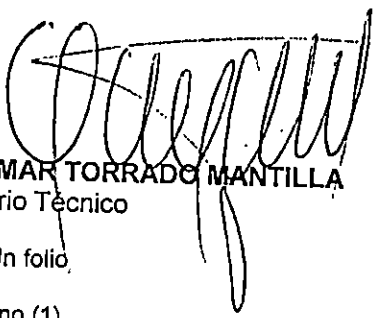
Mediante comunicación LCR-370-14 del 11 de septiembre de 2014, radicado 20142160363082, la Lotería solicitó autorización para realizar un segundo cargue del archivo tipo 204 del sorteo 2551 del 2 de septiembre de 2014, en razón a que el sistema de cargue de las devoluciones no discriminó la venta foránea del distribuidor Unión temporal CB-Electrónica. Esta Secretaría Técnica autorizó el reenvió con la comunicación 20142180063821 del 26 de septiembre de 2014.

Realizada la revisión de la información reenviada mediante IED 215763 del 7 de octubre de 2014, se encontraron diferencias entre los valores reportados en el archivo tipo 204 "Billetería Vendida" y el Archivo Tipo 200 "Informe de ventas y sorteo", como se observa en el reporte adjunto.

Por lo anterior, y con el fin de contar con la información cierta de las operaciones adelantadas por la operadora de juego de lotería, se solicita sean explicadas y, de ser necesario, corregidas las diferencias reportadas.

Para atender el presente requerimiento se concede un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.

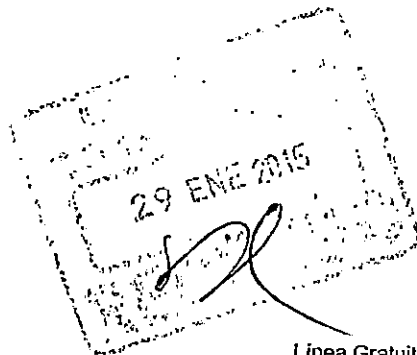
Cordialmente.


LUIS OMAR TORRADO MANTILLA
Secretario Técnico

Anexo: Un folio

Folios: Uno (1)

Revisó: CEFS
Elaboró: CLA



ANEXO 2

Entidad: Lotería de la Cruz Roja
Nit Entidad: 899.999.025
Departamento: CUNDINAMARCA
Año Sorteo: 2014
Fecha de Sorteo: 2 de septiembre de 2014
N° Sorteo: 2551

Departamento	F/V (204)	F/V (200)	Diferencia	V/F*(204)	V/T(200)	Diferencia Valor
AMAZONAS	15	15	-	60.000	60.000	-
ANTIOQUIA	34.923	32.491	2.432	139.692.000	129.964.000	9.728.000
ARAUCA	457	469	(12)	1.828.000	1.876.000	(48.000)
ATLANTICO	10.971	10.971	-	43.884.000	43.884.000	-
BOGOTÁ	2.659	3.291	(632)	10.636.000	13.164.000	(2.528.000)
BOLIVAR	5.333	5.520	(187)	21.332.000	22.080.000	(748.000)
BOYACÁ	4.602	4.602	-	18.408.000	18.408.000	-
CALDAS	5.267	5.375	(108)	21.068.000	21.500.000	(432.000)
CAQUETA	13	13	-	52.000	52.000	-
CASANARE	967	967	-	3.868.000	3.868.000	-
CAUCA	1.764	1.829	(65)	7.056.000	7.316.000	(260.000)
CESAR	6.588	6.873	(285)	26.352.000	27.492.000	(1.140.000)
CHOCO	1.165	1.240	(75)	4.660.000	4.960.000	(300.000)
CORDOBA	7.166	7.179	(13)	28.664.000	28.716.000	(52.000)
CUNDINAMARCA	65.216	65.234	(18)	260.864.000	260.936.000	(72.000)
GUAVIARE	634	634	-	2.536.000	2.536.000	-
HUILA	1.606	1.632	(26)	6.424.000	6.528.000	(104.000)
LA GUAJIRA	2.988	3.026	(38)	11.952.000	12.104.000	(152.000)
MAGDALENA	2.259	2.259	-	9.036.000	9.036.000	-
META	4.433	4.438	(5)	17.732.000	17.752.000	(20.000)
NARIÑO	2.035	2.049	(14)	8.140.000	8.196.000	(56.000)
NORTE DE SANTANDER	5.024	5.072	(48)	20.096.000	20.288.000	(192.000)
PUTUMAYO	5	5	-	20.000	20.000	-
QUINDIO	2.169	2.275	(106)	8.676.000	9.100.000	(424.000)
RISARALDA	4.316	4.437	(121)	17.264.000	17.748.000	(484.000)
SAN ANDRES	1.071	1.071	-	4.284.000	4.284.000	-
SANTANDER	10.971	11.180	(209)	43.884.000	44.720.000	(836.000)
SUCRE	4.319	4.319	-	17.276.000	17.276.000	-
TOLIMA	3.139	3.155	(16)	12.556.000	12.620.000	(64.000)
VALLE	26.259	26.713	(454)	105.036.000	106.852.000	(1.816.000)
Total	218.334	218.334	-	873.336.000	873.336.000	-

F/V(204): Fracciones vendidas (Reporte previo al sorteo)

F/V(200): Fracciones vendidas (Reporte posterior al sorteo)

V/F*(204): Calculo fracciones vendidas por el valor de la fracción

V/F(200): Venta Total (Reporte posterior al sorteo)

Fuente: Información tomada del sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC de la S.N.S.

Datos sujetos a verificación por parte de la ST-CNJSA.

29 ENE 2015



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN PARL NÚMERO 004437 DE 2015

(30 SEP 2015)

Al responder use referencia SIAD No. 0910201500792

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA LÓTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el Capítulo VII de la Ley 1122 de 2007 contiene las normas relacionadas con la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud y señala que la Superintendencia Nacional de Salud está a la cabeza de dicho Sistema.

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cuales se encuentran *"121.5 Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar"*.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley a las personas naturales y jurídicas que se encuentren bajo su vigilancia, cuando violen las disposiciones generales del Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales pueden imponerse a las personas jurídicas hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, conforme lo prescribe el artículo 131⁽¹⁾ ibidem.

Que el numeral 2° del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

Que, el numeral 1° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien

⁽¹⁾ Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

B
Veredicto de Expedición
FC - RESOLUCIÓN NÚMERO
438 por Salud Lotería - 7437

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013 faculta al Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Resolución 1650 de 2014 desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y regirá la presente investigación administrativa.

1. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SUJETO CONTRA EL CUAL SE ORDENA ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El presente proceso administrativo se adelanta en contra de LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con N.I.T. 899.999.025-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y dirección de notificación en la Avenida Carrera 68 No. 68B - 31, de la mencionada ciudad.

2. HECHOS QUE PUEDEN GENERAR UNA POSIBLE SANCIÓN

2.1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Única, con instrucciones para sus vigilados, a fin de solicitar información que debe ser presentada de manera oportuna, veraz y razonable dentro de las fechas y períodos establecidos en la misma.

2.2. El Capítulo Primero: "Operadores de Juegos de Suerte y Azar" del Título III "Generadores de Recursos" de la Circular Única, modificada por la Circular Externa No. 000005 de 2011, estableció los archivos a reportar por los operadores de Lotería Tradicional o de Billetes, así:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
200	Informe de Ventas y Sorteos	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo.
201	Informe Premios Obtenidos por el Público	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo.
202	Premios pagados en el mes	10 primeros días de cada mes.
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo.
204	Billettería Vendida	30 minutos antes del sorteo del primer premio.
205	Informe de Transferencias	10 primeros días de cada mes.
206	Estados Financieros	30 días calendario siguientes al corte trimestral y 15 primeros días calendario del mes de febrero de cada año.
218	Reserva Técnica para Pago de Premios	10 primeros días de cada mes.
219	Premios No Reclamados	15 primeros días de cada mes.

2.4. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar remitió a esta Superintendencia las comunicaciones radicadas con NÚRC 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015 y NÚRC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, en las que se solicita dar inicio a una investigación administrativa en contra de la Lotería DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA por reportar de manera extemporánea los archivos tipo 204 "Reporte de billetes vendidos" en el Sistema de Recepción, Validación Cargue y Consulta RVCC, del sorteo número 2576 del 24 de febrero de 2015 dentro del término establecido en la Circular Única, evidenciando la caída del premio mayor en el sorteo mencionado.

2.5. En virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorando 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015, trasladó a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, los documentos soporte junto con el análisis técnico que evidencian que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, no reportó la información oportunamente dentro de los términos

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

y plazos establecidos en la Circular Única. Lo anterior con el propósito de que se estudie la posibilidad de iniciar una investigación administrativa por su incumplimiento, por lo que señalo que *"Se consultó el Sistema de Recepción, Cargue y Validación - RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud para los años 2013, 2014 y 2015 respecto del reporte de información de la Lotería de la Cruz Roja, estableciéndose el incumplimiento en el envío de la información"*.

Del mismo modo se adjuntó el Acuerdo 83 de 2013, por medio del cual el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional o de Billetes para el año 2014 y el Acuerdo 112 del 05 de diciembre de 2014 el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios para el año 2015.

3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La presente investigación encuentra fundamento en la Circular Única de 2007, en el artículo 53 de la Ley 643 de 2001, el artículo 68 de la Ley 715 del 2001, el numeral 1º del artículo 37 y literal f) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, los numerales 121.5 y 121.6 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 y sus modificaciones y en el Decreto 2462 de 2013, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Estas funciones tienen el fin de asegurar la prestación oportuna, permanente y eficiente del servicio de seguridad social en salud, y de lograr que los recursos destinados a su financiación se utilicen exclusivamente para tales fines.

El artículo 114 de la Ley 1438 de 2011 dispone: *"Obligación de reportar. Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna."*

A su vez el artículo 116 de la Ley 1438 de 2011 establece: *"Sanciones por la no provisión de información. Los obligados a reportar que no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud (Registros Individuales de Prestación de Servicios), serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar..."*

El numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley Ibídem señala: *"130.12 No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces."*

El artículo 5 del Decreto 1281 de 2002, que regula lo concerniente al Sistema Integral de Información del Sector Salud, señala lo siguiente: *"... Quienes administren recursos del sector salud, y quienes manejen información sobre la población incluyendo los regímenes especiales o de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, harán parte del Sistema Integral de Información del Sector Salud para el control de la afiliación, del estado de salud de la población y de los recursos y responderán por su reporte oportuno, confiable y efectivo de conformidad con las disposiciones legales y los requerimientos del Ministerio de Salud (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Externa No. 047 de 2007 — CIRCULAR ÚNICA—, la cual establece las instrucciones y remisión de información para la inspección, vigilancia y control de la Entidad que se encuentran vigentes. Para tal efecto, en el numeral 6 —Derogatoria—, determina que la Circular Única sustituye y deroga todas las

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

circulares externas y cartas circulares expedidas anteriormente por la Superintendencia Nacional de Salud.

Con la Circular Externa No. 00005 del 24 de octubre de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud modificó el Título III de la Circular Única, estableciendo que los operadores del juego de lotería tradicional, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, deben diligenciar y remitir los formularios de información que se detallan a continuación:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
200	Informe de Ventas y Sorteos	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
201	Informe Premios Obtenidos por el Público	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
202	Premios pagados en el mes	10 primeros días de cada mes
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del Sorteo
204	Billetería Vendida	30 minutos antes del sorteo del primer premio
205	Informe de Transferencias	10 primeros días de cada mes
206	Estados Financieros	30 días calendario siguientes al corte trimestral y 15 primeros días calendario del mes de febrero de cada año
218	Reserva Técnica para Pago de Premios	10 primeros días de cada mes
219	Premios No Reclamados	15 primeros días de cada mes

Así las cosas, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional al recibir la información por parte del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, preciso lo siguiente:

"Mediante Acuerdo 83 del 19 de diciembre de 2013, se expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional o de Billetes para el año 2014. El cronograma de los sorteos con incumplimientos son los siguientes:

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2519	Martes	21/01/2014	10:30 p. m.
2524	Martes	25/02/2014	10:30 p. m.
2551	Martes	02/09/2014	10:30 p. m.
2567	Martes	23/12/2014	10:30 p. m.

Con Acuerdo 112 del 05 de diciembre de 2014, expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional o de Billetes para el año 2015, estableciendo los siguientes horarios para los sorteos enviados extemporáneamente por parte de la Lotería de la Cruz Roja:

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2569	Martes	06/01/2015	10:30 p. m.
2576	Martes	24/02/2015	10:30 p. m.
2591	Martes	09/06/2015	10:30 p. m.

Como consecuencia de lo anterior la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional procedió a revisar el sistema RVCC encontrando lo siguiente:

3.1 Información reportada de manera extemporánea:

La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, informó que al revisar el Sistema de Recepción Validación Cargue y Consulta RVCC y de acuerdo con lo verificado con la Oficina de Tecnología de la Información, se evidencia lo siguiente:

Vigencia 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Estado	Extemporaneidad	Periodo De Corte	Año	Fecha
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2519 Archivo 204	2014	22/01/2014 09:04:42 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2524 Archivo 204	2014	26/02/2014 07:08:21 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2524 Archivo 203	2014	26/02/2014 07:11:40 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	08-Agosto 219-221 Juegos de Suerte y Azar	2014	15/09/2014 07:41:09 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2551 Archivo 204	2014	07/10/2014 07:08:37 p.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2567 Archivos 200 - 201	2014	26/12/2014 02:13:23 p.m.

- Archivo tipo 200 – Informe de Ventas y Sorteos
Sorteo: 2567
- Archivo tipo 201 – Informe Premios en Poder del Público
Sorteo: 2567
- Archivo tipo 203 – Resultados de los Sorteos
Sorteo: 2524
- Archivo tipo 204 – Billetería Vendida
Sorteos: 2519, 2524, 2551
- Archivo tipo 219 – Premios No Reclamados
Agosto 2014

Vigencia 2015

Nº	Nit	Estado	Extemporaneidad	Periodo De Corte	Año	Fecha
230742	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2569 Archivo 203	2015	06/01/2015 11:12:47 p.m.
241582	899999025	CARGADO	No extemporaneo	50-Sorteo 2576 Archivo 204	2015	24/02/2015 10:47:08 p.m.
250517	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2591 Archivo 204	2015	10/06/2015 09:11:28 a.m.
258520	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2591 Archivo 203	2015	10/06/2015 09:27:43 a.m.

- Archivo tipo 203 – Resultados de los Sorteos
Sorteo: 2569, 2591
- Sorteo: 2569, Archivo tipo 204 – Billetería Vendida
Sorteos: 2576, 2591.

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativo hace aclaración en cuanto al sorteo 2576 de 2015, precisando que a pesar de registrar No Extemporaneidad, el archivo tipo 204 del sorteo 2576, el mismo fue reportado de manera extemporaneo, en razón a que en Circular Única se estableció que este debe ser enviado con treinta (30) minutos de anterioridad al primer sorteo; es decir, a más tardar a las 10:00 PM y fue transmitido a las 10:47 PM.

3.2 Desconocimiento del principio de transparencia

Como consecuencia de la omisión de reportar información en las fechas y horas establecidas para tal efecto, se configura una vulneración al principio de transparencia establecido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, toda vez que la información requerida, es garante de la exclusión de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar, y no reportarla o reportarla por fuera de los términos señalados en la normatividad vigente, implica ausencia de esta garantía, gestando la posibilidad de que existan actos ilegítimos tendientes a desconocer no solo los derechos de los participantes en la actividad de azar, sino además impidiendo el control sobre los recursos generados en ejercicio de la actividad monopolística, cuya destinación es específica al sector salud, esto sin enunciar el favorecimiento que eventualmente pueda recaer en un tercero.

Así lo establece la referida norma:

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

"ARTÍCULO 3°. Principios que tigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

b) **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar; (...)"

De esta manera queda evidenciado, que la omisión en la que presuntamente incurrió la Lotería DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, va más allá de una simple infracción a las normas que regulan el reporte de información, constituyendo un acto que afecta la confianza legítima de los participantes, la buena fe de los mismos y a su vez evadiendo el control de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. PRUEBAS

Para el caso sub examine se tendrán como medios de prueba las documentales que obran en el expediente así:

- NURC 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015, con sus respectivos anexos.
- Oficio NURC 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015.
- Oficio NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015.
- Acuerdo No. 083 de 2013
- Acuerdo No. 112 de 2014.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con N.I.T.899.999.025-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y dirección de notificación en la Avenida Carrera 68 No. 68B - 31, de la mencionada ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero: "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibidem, en razón a que, reportó extemporáneamente el archivos 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto, al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ejerza el derecho a la defensa y contradicción, rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación. Para tal efecto, el expediente queda a disposición en la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos. En sus comunicaciones deberá indicarse la referencia SIAD No. 0910201500792.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, enviar la citación a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA a la dirección Avenida Carrera 68 No. 68B - 31, en la ciudad de Bogotá D.C para que comparezca a **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del presente acto administrativo a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado o la persona que delegue para tales efectos.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo a LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado o la persona que delegue para tales efectos, en la dirección Avenida Carrera 68 No. 68B - 31, en la ciudad de Bogotá D.C.

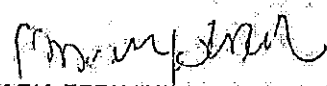
ARTÍCULO QUINTO: TENGANSE como pruebas las enunciadas en el capítulo IV. PRUEBAS del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de trámite en los términos del Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C.

30 SEP 2015

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Al responder use referencia SIAD No. 0910201500792

Proyectó: Andrea Urrego Henao
Revisó: Alvaro Samuel Arias Acuña

Bogotá, D.C., Octubre 20 de 2015

Doctora,

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILLA

SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Superintendencia Nacional de Salud

Av. Ciudad de Cali No. 51-55

La ciudad.

Referencia: SIAD No. 0910201500792- Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la Lotería de la Cruz Roja - Identificada con el NIT 899.999.025-3, mediante Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015.

ANNABELL CARRERA PEÑA, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - Lotería de la Cruz Roja, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales, administrativos y laborales, tal y como consta en la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que se acompaña, estando dentro del término señalado en el Artículo Tercero de Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015 adoptada por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, notificada de manera personal el día trece (13) de octubre de 2015, comedidamente solicito a su Despacho, que con base en los argumentos y pruebas que a continuación se desarrollan, se desestimen los cargos formulados contra LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, entidad sin ánimo de lucro de carácter humanitario, representada legalmente por el Doctor Fernando José Cárdenas Guerrero y, como consecuencia, se cierre y archive la investigación ordenada mediante la Resolución por medio de la cual se le ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, por considerar que no existe mérito para continuar el proceso, objeto de las presentes explicaciones:

DESCARGOS:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA RESOLUCIÓN PARL No. 004437 del 30 de SEPTIEMBRE DE 2015.

- A- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015 arriba indicado, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, las comunicaciones radicadas con los NUCR 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, solicitando dar inicio a una investigación administrativa en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana por reportar de manera extemporánea los archivos tipo 204 "reporte de billetes vendidos" en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consultas RVCC, del sorteo número 2576 del 24 de febrero de 2015 dentro del término establecido en la Circular Única, evidenciando la caída del premio mayor en el sorteo mencionado.
- B- En virtud de la solicitud, la Superintendencia Delegada Para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorando 3-205-014397 del 23 de julio de 2015, trasladó a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, los documentos soportes, junto con el análisis técnico que evidencias que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, no reportó la información oportunamente dentro de los términos y plazos establecidos en la Circular Única. Lo anterior con el propósito de que se estudie la posibilidad de iniciar una investigación administrativa por su incumplimiento, por lo que señaló que "Se consultó el Sistema de Recepción, Cargue y Validación -RVCC (sic) de la Superintendencia Nacional de Salud para los años 2013, 2014 y 2015 respecto del reporte de información de la Lotería de la Cruz Roja; estableciéndose el incumplimiento en el envío de la información"

27 Dic / 2016

Aviso

WVPC- 2-2016-126 802

Bogotá, D.C., Octubre 20 de 2015.

Doctora

MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILLA

SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Superintendencia Nacional de Salud

Av. Ciudad de Cali No. 51-55

La ciudad.

Referencia: **SIAD No. 0910201500792-** Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la Lotería de la Cruz Roja - Identificada con el NIT 899.999.025-3, mediante Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015

ANNABELL CARRERA PEÑA, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** - Lotería de la Cruz Roja, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales, administrativos y laborales, tal y como consta en la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que se acompaña, estando dentro del término señalado en el Artículo Tercero de Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015 adoptada por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, notificada de manera personal el día trece (13) de octubre de 2015, comedidamente solicito a su Despacho, que con base en los argumentos y pruebas que a continuación se desarrollan, se desestimen los cargos formulados contra LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, entidad sin ánimo de lucro de carácter humanitario, representada legalmente por el Doctor Fernando José Cárdenas Guerrero y, como consecuencia, se cierre y archive la investigación ordenada mediante la Resolución por medio de la cual se le ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, por considerar que no existe mérito para continuar el proceso, objeto de las presentes explicaciones:

DESCARGOS:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA RESOLUCIÓN PARL No. 004437 del 30 de SEPTIEMBRE DE 2015.

- A- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015 arriba indicado, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, las comunicaciones radicadas con los NUCR 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, solicitando dar inicio a una investigación administrativa en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana por reportar de manera extemporánea los archivos tipo 204 "reporte de billetes vendidos" en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consultas RVCC, del sorteo número 2576 del 24 de febrero de 2015 dentro del término establecido en la Circular Única, evidenciando la caída del premio mayor en el sorteo mencionado.
- B- En virtud de la solicitud, la Superintendencia Delegada Para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorando 3-205-014397 del 23 de julio de 2015, trasladó a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, los documentos soportes, junto con el análisis técnico que evidencias que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, no reportó la información oportunamente dentro de los términos y plazos establecidos en la Circular Única. Lo anterior con el propósito de que se estudie la posibilidad de iniciar una investigación administrativa por su incumplimiento, por lo que señaló que *"Se consultó el Sistema de Recepción, Cargue y Validación -RVCC (sic) de la Superintendencia Nacional de Salud para los años 2013, 2014 y 2015 respecto del reporte de información de la Lotería de la Cruz Roja, estableciéndose el incumplimiento en el envío de la información"*

- C- Como resultado de la revisión al Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta realizada por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, de los hechos reseñados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, frente a las disposiciones contenidas en los Acuerdos No. 83 de 2013 y 112 de 2014, por medio de los cuales esta última entidad estableció los cronogramas de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería tradicional o de billetes para los años 2014 y 2015 respectivamente, la Delegada para la Supervisión Institucional y de acuerdo con lo verificado con la Oficina de Tecnología de la Información evidenció que la Lotería de la Cruz Roja:
1. En el año 2014, la información correspondiente al Cargue del Archivo Tipo 200 – Informe de Ventas y Sorteos- del Sorteo No. 2567, presenta estado de cargue extemporáneo.
 2. En el año 2014, la información correspondiente al Cargue del Archivo Tipo 201 – Informe de Premios en Poder del Público- del Sorteo No. 2567, presenta estado de cargue extemporáneo.
 3. En el año 2014, la información correspondiente al Cargue del Archivo Tipo 203 – Resultado de los Sorteos- del Sorteo No. 2524, presenta estado de cargue extemporáneo.
 4. En el año 2014, la información correspondiente al Cargue del Archivo Tipo 204 – Billetería Vendida- de los Sorteos No. 2519, 2524 y 2551, presenta estado de cargue extemporáneo.
 5. En el año 2014, la información correspondiente al Cargue del Archivo Tipo 219 – Premios no Reclamados- del Sorteo de Agosto de 2014, presenta estado de cargue extemporáneo.
 6. En el año 2015, la información correspondiente al Cargue del Archivo Tipo 203 – Resultado de los Sorteos- de los Sorteos No. 2569 y 2591, presenta estado de cargue extemporáneo.
 7. En el año 2015, la información correspondiente al Cargue del Archivo Tipo 204 – Billetería Vendida- de los Sorteos No. 2559, 2567 y 2591 presenta estado de cargue extemporáneo.
 8. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, aclara que en cuanto a la información del Cargue del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2567 de 2015, a pesar de registrar No Extemporaneidad, el mismo fue reportado de manera extemporánea, en razón a que la Circular Única establece que éste debe ser enviado con treinta (30) minutos de anterioridad al primer sorteo; es decir a más tardar a las 10:00 PM y fue transmitido a las 10:47 PM
- D- En consideración de la Superintendencia Nacional de Salud, con este hallazgo, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA omitió la responsabilidad de reportar información en las fechas y horas establecidas para el efecto, configurando con ello una vulneración del principio de Transparencia establecido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, toda vez que la información requerida es garante de la exclusión de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la posibilidad de acertar, o a sustraerla del azar y no reportarla o reportarla por fuera de los términos señalados en la normatividad vigente, implica ausencia de esta garantía, gestando la posibilidad de que existan actos ilegítimos tendientes a desconocer no solo los derechos de los participantes en la actividad del azar, sino además impidiendo el control sobre los recursos generados en ejercicio de la actividad monopolística, cuya destinación es específica para el sector salud, esto sin enunciar el favorecimiento que eventualmente recae en un tercero.
- E- Por último, para la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, queda evidenciado que la omisión en la que presuntamente incurrió la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, va más allá de una simple infracción a las normas que regulan el reporte de información, constituyendo un acto que afecta la confianza legítima de los participantes, la buena fe de los mismos y a su vez evadiendo el control de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- F- Como pruebas de sus hallazgos, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, señala las documentales contenidas en:

1. NURC- 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015, con sus respectivos anexos
2. Oficio NURC 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015
3. Oficio NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015
4. Acuerdo No. 083 de 2013
5. Acuerdo No. 112 de 2014

G- Concluye la Resolución PARL No. 004437 del 30 de septiembre de 2015, con la orden de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA- tener como cargos:

(...)

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el TÍTULO III "Generadores de Recursos" Capítulo Primero " Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem en razón a que reportó extemporáneamente, el (sic) archivos 204 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2559 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motivada de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el (sic) literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la (sic) operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo, señalados en la parte motiva de la presente Resolución"

(...)

H- Para el ejercicio del Derecho a la Defensa y a la Contradicción, por el Artículo Tercero de la referida Resolución, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, concede a la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del mismo, para que rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos materia de investigación.

II. CONSIDERACIONES DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA- FRENTE A LOS CARGOS DE LA RESOLUCIÓN No. 0044377 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

A. CONSIDERACIONES DE ORDEN TÉCNICO AL CARGO PRIMERO.

Con el propósito de desvirtuar la presunta responsabilidad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA en el cargo primero endilgado, me permito presentar a Usted, la relación de hechos, soportes y pruebas de carácter técnico que determinaron el presunto cargo extemporáneo de los archivos tipo 200, 201, 203, 204 y 219 contentivos de la información generada en los sorteos 2567, 2524, 2519, 2551 de 2014 y, de los archivos tipo 203 y 204 contentivos de la información generada en los sorteos 2576, 2591 y 2569 de 2015 en los siguientes términos:

1. Información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, generada en el Sorteo No. 2519 de 2014, de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 21 de enero de 2014.

- 1.1. Al cierre del Sorteo No 2519 de 2014, estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio, y en la hora señalada en el Acuerdo No 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar la validación y el cargue oficial de la información propia, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, remisión que fue validada de manera oficial con "verde" y sin errores, expidiéndose la aplicación con identificación de validación número 858230 a las 9:43 P.M., horas del 21 de enero de 2014 (Anexo No. 1) El sorteo se realizó a las 10:52 p.m. del día 21-01-2014 en directo.
- 1.2. Al momento de realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con la certificación de la firma, éste fue rechazado y el procedimiento se detuvo en la validación de la estructura, no avanzó, lo cual no permitió la conclusión del procedimiento de cargue oficial (Anexo No. 2) ~~430~~
- 1.3. Ante el hecho generado, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, siendo las 10:20 y 10:28 P.M. horas del 21 de enero de 2014, procedió entonces a enviar, mediante correo electrónico a las direcciones snsrenta@supersalud.gov.co, lpalaza@supersalud.gov.co; contactemos@coljuegos.gov.co; con copia a cfierro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co, la información respectiva, comunicando los inconvenientes surgidos con el cargue del archivo, adjuntando soportes correspondientes (Anexo No. 3), información reiterada mediante correo electrónico enviado a las mismas direcciones a las 10:49 P.M., horas del 21 de enero de 2014. (Anexo No. 4)
- 1.4. Mediante comunicación surtida vía correo electrónico, del día 22 de enero de 2014, el Ingeniero ALFONSO PLAZAS R. de la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta que el inconveniente para el cargue oficial del Archivo Tipo 204, obedece a la actualización del programa JAVA y que para efectos de su aplicación se publicó en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud. Sistema de Recepción Datos Vigilados, el Manual de validación y cargue de archivos, "Manual Usuario Vigilado- Applet de Java" en formato pdf al cual se podía acceder para configurar el programa. (Anexo No. 5).
- 1.5. Siguiendo las instrucciones del Manual Usuario Vigilado, se procedió al cargue oficial del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2519 de 2014, culminando el procedimiento a las 9:04 A.M., horas del 22 de enero de 2014, con el reporte de "Cargue Oficial Exitoso Extemporáneo" IED 167089 (Anexo No. 6).
- 1.6. Los hechos así descritos fueron comunicados mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2014, (Anexo No. 7) con los debidos soportes, al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, entidad que mediante el oficio 20142400023671 del 22 de enero de 2014, solicitó a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, explicación sobre la remisión del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2519, fuera del término establecido en la Circular Única. (Anexo No. 8)

Como se advierte, la actualización del programa JAVA, que opera en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud, fue modificado en una versión diferente a la que se venían realizando los reportes, que ello generó el inconveniente para la transmisión de la información, según argumentos del Ingeniero Plazas R. consignados en el (Anexo No. 9) (relacionado) circunstancia no fue conocida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA al momento de iniciar el proceso de cargue de la información; se trata de un evento adverso, sobre el cual la entidad no tiene control, se escapa de su capacidad técnica y procedimental y que todas luces le imposibilitó el cargue y envío de la información.

8

2. Información de los Archivos Tipo 203 – Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida-, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 25 de febrero de 2014.

- 2.1. Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la información del Archivo Tipo 203- Resultados de los Sorteos, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30. P.M., una vez cerrado el sorteo No. 2524 y del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio, así como en la hora señalada, i.e., 10:30 P.M.", siendo las 21:30 horas la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar la validación y realizar el cargue oficial de la información propia, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, actuación que demandó un tiempo superior a 40 minutos para la validación y de manera posterior se generó un aviso de que reportó «ERROR POR TIEMPO», y que interrumpió la transmisión; situación que se repitió hasta las 10:20 horas del día martes 25 febrero de 2014, tal y como se evidencia en las capturas de pantalla que se aportan en documento físico (Anexo No. 10)
- 2.2. Ante el hecho generado, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, procedió entonces a enviar mediante correo electrónico a las direcciones sns@supersalud.gov.co, lpalaza@supersalud.gov.co; contactemos@coljuegos.gov.co; con copia a cfierro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co, la información respectiva y comunicando los inconvenientes surgidos con el cargue del archivo, adjuntando soportes correspondientes (Anexo No. 10)
- 2.3. En los momentos subsiguientes se observó en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud un aviso en el que se comunicaba que la página estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 horas del día 25 de febrero de 2014; a nuestro entender, tal hecho generó la utilización de dicho tiempo por parte de las organizaciones obligadas a reportar la información, originando con ello, que la página colapsara y no se lograra validar ni cargar los archivos por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, es decir por nuestra parte.
- 2.4. Al advertir la falla técnica que imposibilitó el cargue de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No 2524 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a informar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio LCR-077-14 de fecha 27 de febrero de 2014, las circunstancias que determinaron la imposibilidad de concluir con éxito el cargue (Anexo No. 12)
- 2.5. Con fecha 26 de febrero de 2014, mediante oficio 20142400076051, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar requiere a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA explicaciones sobre los hechos ya informados, que imposibilitaron el cargue oportuno de los Archivos Tipo 203y 204 del Sorteo No. 2524. Mediante oficio No. LCR-079-14 del 8 de marzo de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, reitera la explicaciones pertinentes y por el mismo, se adjuntó el acta correspondiente al cierre de devolución del Sorteo No. 2524 en medio magnético con los archivos planos y las respectivas capturas de pantalla de los errores contemplados (Anexos 13, 14, 15 y 16)

para DEMOS
CARGO
SEGUNDO

Como se advierte, el servidor, sistema o software dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud para reportar la información falló por causas ajenas a la voluntad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA imposibilitándole el envío de la información dentro del término establecido. La entidad no contó con el soporte técnico previo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; ni en el momento del cargue de la información para inclusive asumir la precauciones de maniobrar ante los errores presentados y generados por el servidor, sistema o software dispuesto, como tampoco recibió en el momento solicitado, la retroalimentación de los correos remitidos tanto a la Superintendencia Nacional de Salud como al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, ya señalados.

3. Información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2551 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 2 de septiembre de 2014.

- PARA SEÑALAR ERROR N°
- 3.1. El día 2 de septiembre de 2014, al momento de iniciar el proceso de validación y cargue oficial del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, estando en los términos señalados en la Circular Externa No. 00005 de 2011, es decir treinta (30) minutos antes del sorteo del primer premio y de la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., horas, por una falla técnica, nuestro sistema de información, no discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica Código 002 UNIÓN TEMPORAL CB-ELECTRÓNICA, cargándola toda al departamento de Antioquia (05). El reporte total de la venta fue correcto, pero al discriminarse por departamento se observaron las diferencias en la información.
 - 3.2. Advertido el hecho, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizó el procedimiento de corrección, solicitando el soporte técnico al ingeniero proveedor del software de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para que realizara los ajustes necesarios y una vez realizado el ajuste se procedió al cargue del Archivo Tipo 200 del sorteo No. 2551.
 - 3.3. Mediante oficio LCR-370-14, de fecha 11 de septiembre de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, dirigido al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, informó sobre la situación del hecho y solicitó autorización para corrección y segundo envío del Archivo Tipo 204-Reporte de Billetería Vendida-, discriminando por departamentos, la venta realizada por este operador, el cual coincidía con el Archivo Tipo 200- Informe de Ventas y Sorteo, enviado en el término señalado, - siete (7) días siguientes a las realización del sorteo- y se adjuntaron como soporte, el acta de cierre de devolución del Sorteo No. 2551 y un «CD», con archivo plano corregido para cargar en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud (Anexo No. 17 y 18)
 - 3.4. En respuesta a nuestra solicitud, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio No. 20142180063821 del 26 de septiembre de 2014, autorizó el segundo envío del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2551, manifestando además que la Secretaría Técnica informaría a la Superintendencia, el contenido de esa comunicación para efectos de que se dispusiera lo necesario en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Circular Única para la realización de los archivos a corregir. La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar las correcciones necesarias y se efectuó el cargue con éxito extemporáneo el día 7 de octubre de 2014, con el IED 215763. (Anexos No. 19, 20)
 - 3.5. En fecha posterior, la misma entidad de control, mediante oficio No. 20152180009861, del 29 de enero de 2015, determinó que realizada la revisión de la información reenviada mediante IED 215763 del 7 de octubre de 2014, se encontraron diferencias entre los valores reportados en el Archivo Tipo 204 -Billetería Vendida- y el Archivo Tipo 200 - Informe de Ventas y Sorteo, por lo cual procedió a solicitar la información cierta de las operaciones adelantadas por la operadora, así como la aplicación de los correctivos en las diferencias reportadas.(Anexo No.21)
 - 3.6. La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, mediante oficio LCR-049-15, de fecha 2 de febrero de 2015, rinde explicación señalando que el Archivo Tipo 204, utilizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para realizar el comparativo con el Archivo Tipo 200 del Sorteo No. 2551, correspondía al reportado inicialmente con el ID214032 y no con el ID215763, segundo envío autorizado con las correcciones, el cual cargó, se reitera, con éxito extemporáneo el día 7 de octubre de 2014. Como soporte se reenvía «CD» contentivo del segundo envío del Archivo Tipo 204 corregido y del Archivo Tipo 200 reportado el 9 de septiembre de 2014. (Anexo No. 22) Oficio de respuesta, oficio de envío del «CD»

En estos términos, se establece que el error generado en la discriminación por distribuidor en el departamento de Antioquia Código 002 Unión Temporal CB- Electrónica, responde a error en la ejecución de un software que requiere de la intervención del profesional desarrollador que al momento del cargue de la información del Archivo Tipo 204, no se hallaba presente y quien es el único que puede ingresar al

software para realizar los ajustes requeridos, imposibilitando su corrección *in situ*. Es de advertir que el reporte total de la venta del sorteo es correcto, no se afectó en su integridad, que al discriminar por departamento, se observaron las diferencias.(para consultar la causa técnica) y desarrollar la tesis del error de apreciación del CNJSA, sobre la identificación de los reportes.

4. Información de los Archivos Tipo 200 -Informe de Ventas y Sorteos- y 201- Premios Obtenidos por el Público-, generados en el Sorteo No. 2567 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 23 de diciembre de 2014.

4.1. Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, esto es "en los siete (7) días siguientes a la realización de cada sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30. P.M., la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizó el cargue de la información propia a cada archivo tipo; por un error involuntario, advertido en fecha 15 de enero de 2015 por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte de Azar, comunicado a la LOTERIA, mediante oficio, 10521800002541 (Anexo No. 21), se estableció que:

- i) En el reporte de los archivos tipo 200 y 201 del sorteo 2566 del 16 de diciembre de 2014, los datos cargados coinciden con los reportados para el sorteo 2567 efectuado el 23 de diciembre de 2014,
- ii) En el reporte de los archivos tipo 200 y 2001, del sorteo 2567 efectuado el día 23 de diciembre de 2014, los datos cargados corresponden al sorteo 2566.

4.2. Hecho que determinó a dicha institución, solicitar a la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, la corrección de la información relacionada, reportada de manera traspuesta y la procedencia del segundo cargue de los mismos, señalando además que de esta circunstancia y de su cumplimiento se daría traslado a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se dispusiera lo necesario en el Sistema de Recepción y Validación de Cargue de la Circular Única, para que se pudieran recibir los archivos a corregir.

Valga la oportunidad para recordar, que el segundo envío de información de que trata el punto 1.4 de la Circular Externa No 047 de la Superintendencia Nacional de Salud, se creó para evitar la modificación o eliminación de los reportes enviados y para que en caso de errores en los reportes, el Representante Legal de la entidad, pueda solicitar autorización para realizar un segundo envío de la información, brindando explicación sobre los motivos de la inconsistencia y anexar los soportes documentales pertinentes sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos.

4.3. Con fecha 21 de enero de 2015, el señor IGNACIO ÁNGULO QUINTERO, en su calidad de Técnico de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, mediante correo electrónico dirigido al Ingeniero ALFONSO PLAZAS R. de la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la colaboración de dicha oficina para acondicionar el sistema de cargue para Segundo Envío de la información -Archivos Tipo 200 y 201 del Sorteo No. 2567, ya autorizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en oficio reseñado (Anexo No. 23)

4.4. Con fecha 26 de enero de 2015, mediante correo electrónico, emitido por el Ingeniero LUIS ALFONSO PLAZAS RINCON, de la Oficina de Tecnología de la Información, de la Superintendencia Nacional de Salud, dirigido al señor IGNACIO ÁNGULO QUINTERO, Técnico de LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, informa que se realizó en el Sistema la verificación correspondiente (de los Archivos Tipo 200 y 201 correspondientes a los Sorteos No. 2566 y 2567), dejándolos coherentemente como corresponden. (Anexo No 24)

Con ello se desvirtúa de plano la presunta extemporaneidad en el Cargue de los Archivos Tipo 200 y 201 correspondientes al Sorteo No. 2567 de 2014, por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA

5. **Información del Archivo Tipo 204 –Reporte de Billetes Vendidos-, generado en el Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 24 de febrero de 2015.**

- 5.1. Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 112 de 2014, i.e., 10:30. P.M., una vez cerrado el Sorteo No. 2576, en las 21:30 P.M., horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA procedió a generar el Archivo Tipo 204 –Billetería Vendida-, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud para validar y realizar el cargue oficial del archivo. En las 21:55 horas del día 24 de febrero de 2014 se realiza el cargue de validación, el servidor mantiene el procedimiento hasta las 22:47 horas, transcurrido este tiempo, se pudo realizar el cargue del archivo oficial. (Anexos 24 y 25)

En el lapso transcurrido entre las 21:55 y las 22:47 horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, utilizando diferentes ordenadores, intentó sin éxito cargar el Archivo Tipo 204.

- 5.2. Previo a este insuceso, en la mañana del día 24 de febrero de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, al intentar el cargue de los Archivos Tipo 200 y 201 del Sorteo No. 2575, advirtió que en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, se habían efectuado cambios en el procedimiento de validación y cargue de archivos, por lo cual se realizó consulta a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud y se remitieron los soportes del error presentado. (Anexo No.25)

- 5.3. Recibida la retroalimentación por parte de la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud, se informa que el cargue de la información se puede realizar por cualquiera de los navegadores de uso común, pero al intentar hacerlo, el sistema continuó validando el Archivo Tipo 204, por espacio de 52 minutos, a cuyo término se pudo realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con éxito. (Anexo 26)

- 5.4. El procedimiento realizado y los soportes de la situación irregular presentada al momento de validación y cargue del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, fue informado al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2015 dando respuesta al oficio No.20152180021371 del Consejo Nacional de Juegos de suerte y azar (anexo No.27), por medio del cual, además se adjuntaron los siguientes documentos: i.) acta de cierre de devolución del Sorteo No. 2576, ii) captura de pantalla del reporte de cargue inicial donde consta la hora de inicio de proceso, iii) captura de pantalla del aviso de error reportado en la mañana del día 24 de febrero de 2015 y iv) correo electrónico enviado a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud. (Anexo No. 28)

Es necesario aclarar que la falla reportada "No hay respuesta del servidor" de la Superintendencia Nacional de Salud, hace referencia a un error en el servidor de la aplicación según información de MICROSOFT. Este problema se produce cuando una página de error personalizada en la aplicación, también contiene un error¹. (Anexo 29) Ante esta circunstancia técnica, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, estaba imposibilitada para corregir el error y para el envío de la información dentro del término establecido.

Por otro lado el distribuidor German Castillo, del municipio de Acacías (Meta) con Cód. ACA reportó el archivo de devolución a las 8:03 P.M. donde se incluye una fracción correspondiente al número que resultó favorecido con el premio mayor (No.1103 serie 29), lo que a todas luces significa y garantiza que la otra fracción del billete de lotería, fue vendida por este el distribuidor antes de dicha hora. Siendo ello un factor determinante para demostrar que la lotería de la Cruz Roja cumplió no solamente con el Principio de Transparencia sino con el deber de remitir la información requerida como garante de vicios e intervenciones que pudiesen alterar la probabilidad de acertar. (Anexo 33)

¹ Para más información de este error, consultar la siguiente web: <https://support.microsoft.com/es-es/kb/330132#bookmark-fixiforrealways>

628 0060-2014 16 de febrero

Si para
transparencia
de los juegos
de azar
del proceso
copiar x la g
find en la g
expone al
no de vulnera
de conficte
bucios
juegos

10

6. Información de los Archivos Tipo 203 –Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 9 de junio de 2015.

- 6.1. Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la información del Archivo Tipo 203, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30. P.M., y del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio, así como en la hora señalada, i.e., 10:30 P.M., siendo las 21:30 horas la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procede a firmar digitalmente los archivos en mención, con el TOKEN, adquirido con la entidad CERTICAMARA, presentando problema de reconocimiento de la firma que persistió en los múltiples intentos realizados.
- 6.2. De esta situación se informó vía correo electrónico a las 22: 47 horas del mismo día, a las direcciones lpalaza@supersalud.gov.co, contactemos@coljuegos.gov.co, anexando el Archivo Tipo No. 204 sin firma. (Anexo No.28) y el Archivo Tipo 203, a las 23:24 horas, sin firma (Anexo No. 29) «cd» archivos generados fecha y hora.
- 6.3. En la hora hábil siguiente del día 10 de junio de 2015, con el fin de conocer la causa que imposibilitó la implantación de la firma digital en los Archivos de la referencia, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA solicitó información mediante sistema «CHAT en línea», a la oficina de soporte técnico de CERTICAMARA, radicado con Número 47112, de cuyo diálogo se concluyó que la versión de CERTFIRMA del TOKEN o dispositivo de almacenamiento del certificado digital (similar a una USB)² correspondiente a FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO, representante legal de LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, se encontraba desactualizada, por causa ajenas a la voluntad de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, en la fecha del Sorteo No. 2591. (Archivo No.30 en tres folios)
- 6.4. Por espacio de dos (2) horas, el operador de CERTICAMARA, realizó vía conexión remota al PC en donde se encuentra instalado el TOKEN, los ajustes técnicos necesarios para habilitar el dispositivo y permitir su correcto funcionamiento, al término del cual, 9:17 A.M., horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA pudo realizar el cargue oficial de los Archivo Tipo 203 y 204, con éxito extemporáneo (Anexo No. 31)

Queda así evidenciado que la causa generadora de la imposibilidad del cargue de los archivos de la referencia, tiene carácter técnico, de responsabilidad de la firma CERTIFIRMA de CERTICAMARA, entidad ajena a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, cuya posibilidad de corrección desborda la competencia de ésta, toda vez que solo quien opera la licencia del software de la certifirma, puede revisar y realizar los ajustes pertinentes cuando así se requiere (Anexo No. 32).

7. Información del Archivo Tipo 219 -Premios no Reclamados- de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, vigencia 2014

- 7.1. Con fecha 1 de junio de 2015, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, requiere a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para solicitar se corrijan los posibles errores que presenta el reporte del Archivo Tipo 219 en el que se debe reportar el 100% del total de los premios no reclamados; así como sobre los posibles errores que presenta el reporte del Archivo Tipo 205, en el que se debe incluir la información del 75% del valor de los premios no reclamados; y una vez corregidos se proceda a realizar el segundo cargue.
- 7.2. La LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, procede a verificar la información correspondiente al período enero-septiembre de 2014, se efectúan los ajustes requeridos y se procede a realizar el cargue para segundo envío con IED 259085 cargado extemporáneamente con éxito con fecha 16 de junio

² Utilizado para facilitar el proceso de autenticación de usuarios.

TIENE 2 ANEXOS

de 2015, fecha en la cual fue habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud la página web para el segundo envío.

B. CONSIDERACIONES AL CARGO SEGUNDO

1. Sea lo primero advertir, que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en sus cincuenta (50) años de ejercicio del derecho a la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, otorgado por el Estado colombiano, mediante la Ley 2ª de 1964 ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones consignadas en las disposiciones vigentes en cada época y expedidas por los diferentes órganos de control públicos.
2. Las consideraciones de orden técnico expresadas y fundamentadas con los respectivos soportes documentales, permiten a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, demostrar con suficiencia absoluta, que los hechos relacionados en el contenido y procedimiento de cargue de los archivos tipo reseñados en el acápite anterior, corresponde a errores técnicos o cambios no informados en sistemas de operación o programas, la mayor parte de ellos predicables del Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud, a interpretaciones equívocas de la información rendida ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y como no, a errores de tipo técnico y humano, ajenos o propios de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, ante los cuales, por su condición ajena a la capacidad de respuesta de la entidad, se constituyeron en hechos invencibles en su presentación.
3. Así mismo se ha demostrado que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en cada uno de los procedimientos de cargue de información de los Archivos Tipo, impugnados como extemporáneos, los ha realizado en la periodicidad señalada en la Circular Externa No. 00005 de 2011 y dentro de los cronogramas adoptados en los Acuerdos 83 de 2013 y 112 de 2014 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, de tal manera que la extemporaneidad ha obedecido a la aparición de las mismas circunstancias de modo y tiempo señaladas en el numeral anterior.
4. También demuestran estas primeras consideraciones de orden técnico que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, al momento de advertir falla técnica, error insuperable o trasplante en la información o en el procedimiento de cargue de los archivos de que trata la Circular Externa No. 00005 de 2011, ha recurrido de manera oportuna a los medios de comunicación y notificación de los mismos ante la Oficina de tecnología de la información y demás áreas de control del Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud y sus correspondientes en el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, ha realizado las correcciones señaladas por los órganos de control y ha solicitado autorización para segundo cargue, asumiendo como propia la responsabilidad de la extemporaneidad que se reitera, en mayor parte de los casos analizados correspondería a quienes operan el sistema de información o a quienes verifican la información.
5. Al respecto los vigilados tienen la expectativa de que la plataforma tecnológica de la superintendencia estará disponible para realizar el respectivo trámite sin que la carga que conlleva la presentación de fallas en el sistema pueda trasladársele al mismo. Así en la sentencia T-208 de 2008 se expresó lo siguiente:

"Por otra parte la Corte Constitucional se ha referido al principio de confianza legítima como expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues estos no existen en la situación en consideración, sino tan solo de amparar unas expectativas validas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo. Además se ha advertido, que

este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquel se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración es digna de protección y debe respetarse"

6. Fundamentados en estas probadas consideraciones, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, rechaza de manera categórica, las apreciaciones que realiza la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, en su proveído, que no solo insinúan la existencia de actos ilegales contra la buena fe, o de maniobras del mismo rango, dirigidas a dilatar, evitar o sustraerse del ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control que competen al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y la Superintendencia Nacional de Salud, sino que además de manera pre-judicial, las utiliza para tipificar una posible responsabilidad por desconocimiento del principio de transparencia de que trata el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, ubicando a la entidad y a sus servidores en el plano delincucional que de ser probadas o no, rozan la esfera de la justicia penal.

C. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN.

Frente al derecho sancionatorio, por parte de la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud es menester observar el mandato cuya consagración constitucional se erige en el Artículo 29 de la Carta Política aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme al cual, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, entre otros atributos del derecho a la defensa.

En nuestro concepto el debido proceso, principio de legalidad y fundamento del Estado Social de Derecho, entendido como "el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protege y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma (...)">³ para el caso concreto fue vulnerado a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA por los siguientes hechos:

1. Por el Artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, se estableció el marco procedimental del Procedimiento Sancionatorio de tipo Administrativo, que debe observar la Superintendencia Nacional de Salud frente a los posibles incumplimientos de los deberes de los sujetos (naturales o jurídicas) sometidos a su inspección, vigilancia y control. Dicho proceso fue regulado por la Resolución No 1650 de 2014, Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados y que en el Capítulo II – Proceso Administrativo Sancionatorio, por disposición contenida en los Artículo 7° y 9°, señala el procedimiento previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio a seguir por parte del ente de control.
2. Establece de manera precisa el Artículo 9° de la citada Resolución, que en caso de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá ordenar por medio de auto, la apertura de averiguaciones preliminares.

³ Corte Constitucional, Sentencia T521 del 9 de septiembre de 1992, M.P. Alejandro Martínez

3. En el contexto del procedimiento contencioso administrativo, las averiguaciones preliminares, tienen como propósito verificar la ocurrencia de los hechos o infracción a las normas, determinar si son constitutivas de faltas que vulneren los principios fundantes de la administración, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Es decir, si se llenan las exigencias sustanciales para proferir pliego de cargos.
4. Si bien, esta etapa procesal tiene el carácter de optativa, ella constituye mecanismo para la materialización de los principios que rigen la gestión pública señalados en el Artículo 209 de la Constitución Política y de manera específica en los procesos sancionatorios como instrumento garante para que el operador vigilante con facultades sancionatorias, observe y aplique los principios de igualdad, moralidad, celeridad, economía e imparcialidad; y que en el caso que nos ocupa, de haberse ordenado esta investigación previa o preliminar, el resultado habría indicado de manera necesaria la improcedencia del proceso administrativo sancionatorio o archivo de la investigación en los términos de los Artículos 8 y 15 respectivamente de la Resolución No 1650 de 2014, toda vez que:
 - a. La diligente actuación de la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, en la revisión del Sistema de Recepción, Validación Cargue y Consulta de Archivos Tipo, contentivos de la información generada y que se debe reportar en cada Sorteo de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, según lo indica la Circular Externa No. 00005 de 2011 de la Superintendencia Nacional de Salud, que le permitió concluir que la entidad vigilada, reportó de manera extemporánea la información correspondiente a los Archivos Tipo, relacionados en la parte considerativa de la Resolución PARL No. 004437 del 2015, no atendió ni valoró de manera integral las circunstancias que siendo de conocimiento de la misma entidad de control, podrían generar duda razonable sobre la existencia tanto del hecho constitutivo de posible falta como de la existencia de una causal de extinción de la responsabilidad de la entidad vigilada en su actuación en atención a las consideraciones de orden técnico y los soportes documentales reseñados en el acápite A de los presentes descargos.
 - b. Las valoraciones y documentales conocidos y tramitados por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, que no se encuentran incorporadas al expediente SIAD No. 0910201500792 y que no fueron atendidas, a pesar de que según las consideraciones de la Resolución PARL No. 004437 de 2015, *"la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, informó que al revisar el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta y de acuerdo con lo verificado con la oficina de Tecnología de la Información (...)"* énfasis propio
 - c. Los hechos, narrados, las circunstancias en que se produjeron, las actuaciones de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para notificarlos, solicitar apoyo técnico, lograr autorización de segundo cargue y demás acciones propias del operador, que constituyen información complementaria o justificativa de los presuntos incumplimientos, constituían razón suficiente para que la Superintendencia Nacional de Salud, en un juicioso y detenido análisis, determinara la necesidad de:
 - 1) A través del área correspondiente brindara el soporte técnico necesario y la información oportuna para orientar en debida forma (además de las instrucciones brindadas en el manual del usuario) el procedimiento y las modificaciones de los programas utilizados (JAVA) del cargue de la información al responsable de dicho proceso en la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA en cuanto al momento de ocurrencia de las fallas presentadas, no se podía determinar la procedencia ni la responsabilidad de las entidades comprometidas en el trámite de suministro y recibo de información de los archivos tipo.
 - 2) Ordenar la realización de visita de Inspección y Vigilancia a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, con el fin de indagar los hechos, identificar posibles fallas de orden técnico o humano y solicitar la información y soportes necesarios para determinar la pertinencia

de: i) brindar asesoría técnica, ii) acompañar un proceso de mejoramiento técnico o, iii) iniciar investigación sancionatoria administrativa, según lo señalan los preceptos normativos de las Resoluciones No. 1242 de 2008 y 3140 de 2011, adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

5. Con estas omisiones, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, vulneró el derecho fundamental reconocido a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, representada legalmente por el Dr. Fernando José Cárdenas Guerreño, al debido proceso consagrado en los Artículos 29 Superior, 128 de la Ley 1438 de 2011 por cuanto:

- i) No consideró de manera integral los hechos favorables y desfavorables, las causas y el trámite dado, imputables a la responsabilidad de la entidad vigilada que le permitieran obtener un amplio y decisivo nivel de certeza sobre la existencia del hecho, la responsabilidad a título de culpa o la existencia de una causal eximente de la misma que determinara la infracción de reportar de manera extemporánea la información de los Archivos Tipo, relacionados en la parte motiva y en el Cargo Primero del Artículo Primero de la Resolución PARL No. 004437 de 2015,
- ii) no observó la formalidad e integralidad de las normas adoptadas por la misma entidad investigadora, que le ordena en caso de duda sobre los temas antes mencionados, realizar la investigación preliminar y
- iii) pretermitió una instancia del proceso administrativo que hubiese permitido a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA demostrar los hechos relacionados en las consideraciones de orden técnico antes expuestas y con ello ejercer su derecho a ser oído y allanar las dudas y complicaciones de orden operativo que sobrevienen de manera regular en esta clase de procedimientos informáticos

6. En nuestro sentir, con la actuación ordenada y cumplida de manera sumaria que concluye con la formulación de dos cargos por el posible incumplimiento del deber de reportar de manera oportuna de la información de los Archivos Tipo relacionados en la parte considerativa y en el Cargo Primero del Artículo Primero de la Resolución PARL No. 004437 de 2015 y por la posible inobservancia del principio de transparencia de que trata el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001 en contra de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, se vulnera además el componente del debido proceso y del derecho a la defensa, reconocido como el derecho de contradicción por cuanto como se ha señalado y en concordancia con lo destacado por la Corte Constitucional "(...) *el orden jurídico y el Estado se hallan en la obligación de asegurar a todas las personas, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, el derecho de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga* (...)"⁴

7. En el mismo sentido, nuestra aseveración encuentra fundamento en la reiterada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, cuando conceptúa que "(...) *la tendencia general en los Estados modernos es que el Ejecutivo ejerza la función normativa delegada en los aspectos más complejos del ordenamiento jurídico, a partir de instrucciones o lineamientos claros, sencillos, operables, y generales para orientar y condicionar el ejercicio de la función que pretende vigilar, allanar las dudas y complicaciones de orden operativo que sobrevienen, crear condiciones objetivas para racionalizar el ordenamiento jurídico, democratizar la información jurídica, avanzar en la simplificación normativa como factor para promover la legalidad, un acercamiento oportuno y ágil de la normatividad a la realidad socio jurídica del país y el mejoramiento de la calidad, congruencia y pertinencia de la norma. La organización metódica de las leyes en un sistema de cuerpos normativos, llámense códigos o estatutos, permite al Estado desarrollar políticas más eficaces de*

⁴ Sentencia C-617 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández

*pedagogía constitucional y educación legal ciudadana y de esta manera fortalecer el Estado Social de Derecho*⁵

D. CONSIDERACIONES SOBRE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

El Artículo 29 superior, ordena la estricta observancia de garantía al debido proceso en toda actuación judicial y administrativa que permita identificar de manera precisa la adecuación típica de la conducta tachada como infracción, es decir, el deber del investigador de verificar que los hechos objeto de investigación - imputación fáctica- correspondan a la descripción de la conducta que hace el legislador - imputación -jurídica-, así como de la determinación de sus contenidos de antijuricidad y culpabilidad.

Presupuestos superiores, frente a los cuales, las normas señaladas como incumplidas por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en el Artículo Primero de la Resolución PARL No. 004437 de 2015, requieren ser analizados e interpretados a través de la hermenéutica jurídica y que por ellos mismo, están llamados a prosperar, toda vez, que como se demostrara en el trámite del presente procedimiento, la posible conducta de reporte extemporáneo de la información de los Archivos Tipo, relacionados en la parte considerativa y en el Artículo Primero de la Resolutiva del acto administrativo en análisis, así como la presunta inobservancia del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, por parte de la entidad investigada, no existió o se realizó bajo una causal que le exime de responsabilidad (posible error técnico en el Sistema de Recepción y Validación de Archivos de la Superintendencia Nacional de Salud).

Así, las disposiciones señaladas por el ente de control como imputación administrativa, contenidas en el Título III Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores del Juego Lotería Tradicional" de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con las indicaciones de la Circular Externa No. 00005 de 2011 y de los Acuerdos No. 83 de 2013 y 112 de 2014, así como la consagrada en el Artículo 5° del Decreto 1281 de 2002⁶ y en el Artículo 114 de la Ley 1438 2011⁷ relativas a la responsabilidad de los administradores de recursos del SGSSS, del reporte oportuno, verás, confiable, razonable y efectivo de la información de la operación, no cuenta con una real imputación fáctica, al no existir los presupuestos de su adecuación típica como queda demostrado, como tampoco, existen o se aportan las pruebas que permitan a la Superintendente Delegada para Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, sustentar calificación alguna de la conducta del operador de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA- en los términos utilizados en el cargo segundo del Artículo Primero de la Resolución PARL No. 004437 de 2015.

⁵ Sentencia C-1270 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ **Artículo 5°. Sistema Integral de Información del Sector Salud.** Quienes administren recursos del sector salud, y quienes manejen información sobre la población incluyendo los regímenes especiales o de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, harán parte del Sistema Integral de Información del Sector Salud para el control de la afiliación, del estado de salud de la población y de los recursos y responderán por su reporte oportuno, confiable y efectivo de conformidad con las disposiciones legales y los requerimientos del Ministerio de Salud.

Corresponde al Ministerio de Salud definir las características del Sistema de Información necesarias para el adecuado control y gestión de los recursos del sector salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con tales definiciones, impartir las instrucciones de carácter particular o general que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Cuando el incumplimiento de los deberes de información no imposibilite el giro o pago de los recursos, se debe garantizar su flujo para la financiación de la prestación efectiva de los servicios de salud. En todo caso, procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las demás acciones de carácter administrativo, disciplinario o fiscal que correspondan.

⁷ **Artículo 114. Obligación de reportar.** Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.

Argumentos válidos y aplicables de manera idéntica a la pretensión de la Superintendente Delegada para Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, de endosar a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001 y la tipificación de las sanciones señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del Artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, relativas a las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS y el Derecho a la Salud, por incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia y no reportar oportunamente la información que solicite a los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, los cargos primero y segundo de que trata el Artículo Primero de la Resolución PARL No. 004437, de 2015, no están llamado a prosperar, y en consecuencia con el mayor respeto solicito a la señora Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, acepte la siguiente:

E. PETICIÓN

Desestime, todos y cada uno de los cargos endilgados a la LOTERÍA CRUZ ROJA y como consecuencia, ordene el cierre las investigaciones iniciadas en contra el sujeto de inspección, vigilancia y control identificado en la Resolución PARL No. 004437 de 2015 mediante el cual se ordena la Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, por considerar que no existe mérito para continuar con el proceso investigativo, objeto de las presentes explicaciones.

F. PRUEBAS

Ruego se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

Acompaño como pruebas los siguientes documentos:

1. Cargue oficial circular ID 858230, en 1(fl)
2. Correos electrónicos y pantallazos en 3(fl)
3. Correos electrónicos y pantallazos en 1(fl)
4. correo electrónico en 1(fl)
5. correo electrónico en 1(fl)
6. Validación archivo 204 en 1(fl)
7. Oficio CNJSA en 2 (fl)
8. Oficio del CNJSA en 1(fl)
9. Pantallazo en 2(fl)
10. Correo electrónico en 1(fl)
11. Oficio a CNJSA en 2(fl)
12. Requerimiento CNJSA en 1(fl)
13. Oficio CNJSA en 2 (fl)
14. Acta de cierre devolución en 1(fl)
15. Oficio a CNJSA en 2(fl)
16. Acta de cierre sorteo 2551 en 1(fl)
17. Oficio del CNJSA en 1(fl)
18. Reporte electrónico en 1(fl)
19. Oficio del CNJSA en 2(fl)
20. Oficio a CNJSA en 1(fl)
21. Oficio del CNJSA en 1(fl)
22. Correo electrónico en 1(fl)
23. Correo al CNJSA en 1(fl)

- 24. Pantallazo en 1 (fl)
- 25. Pantallazo en 1 (fl)
- 26. Correo electrónico en 2 (fl)
- 26ª. Correo electrónico en 1 (fl)
- 27. oficio en 2(fl)
- 27ª Diagnostico en 1 (fl)
- 28. correo electrónico en 1(fl)
- 29. Correo electrónico en 1 (fl)
- 30. Chat Certicamara en 1(fl)
- 31. Pantallazo en 1(fl)
- 32. Manual de proceso Certicamara en 2 (fl)
- 33. Archivo de proceso de devolución; distribuidor ACA en 1 (fl)

- **Cinco (5) discos compactos "CD"**, archivos planos enviados a la superintendencia de salud tipo 203-204

Para que se practiquen y se tengan como tales, las siguientes:

- a- Solicito se allegue a la investigación para ser conocida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, los soportes técnicos de verificación aportados por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional sobre la validación, cargue oficial, apoyo técnico brindado a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en el reporte de los Archivos Tipo 200 – Informe de Ventas y Sorteos- del Sorteo No. 2567, 201 – Informe de Premios en Poder del Público- del Sorteo No. 2567; 203 – Resultado de los Sorteos- del Sorteo No. 2524; 204 – Billetería Vendida- de los Sorteos No. 2519, 2524 y 2551; 219 – Premios no Reclamados- del de Agosto de 2014; 203 – Resultado de los Sorteos- de los Sorteos No. 2569 y 2591, 204 – Billetería Vendida- de los Sorteos No. 2559, 2567 y 2591 de 2015, que sirvieron de fundamento para endilgar el cargo de incumplimiento por extemporaneidad en el reporte de la información
- b- Se certifique por parte del área correspondiente, si se registraron o no, errores en el proceso de cargue de archivos de información de los Archivos Tipo: 204- Billetería Vendida-, generada en el Sorteo No. 2519 de 2014, 203 – Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida-, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014; 200 -Informe de Ventas y Sorteos- y 201- Premios Obtenidos por el Público-, generados en el Sorteo No. 2567 de 2014; 204 –Reporte de Billeteros Vendidos-, generado en el Sorteo No. 2576 de 2015 y 203 –Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de 2015.
- c- Solicito, se allegue a la investigación para ser conocidos por la entidad investigada, la descripción técnica, el origen y las posibles causas de los presuntos "errores de proceso" que se generaron en el cargue de los Archivos Tipo: 204- Billetería Vendida-, generada en el Sorteo No. 2519 de 2014, 203 – Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida-, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014; 200 -Informe de Ventas y Sorteos- y 201- Premios Obtenidos por el Público-, generados en el Sorteo No. 2567 de 2014; 204 –Reporte de Billeteros Vendidos-, generado en el Sorteo No. 2576 de 2015 y 203 –Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de 2015.
- d- Se revisen los repositorios de información que se encuentran en las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud la información enviada por la LOTERÍA DE LA CRUZ y recibida durante el año 2014, con el propósito de constatar la validación y cargue- Circular Única y se alleguen sus resultados a la investigación.

2. TESTIMONIAL

Ruego se cite a declarar a las siguientes personas para que rindan su testimonio frente a las situaciones presentadas y para que describa las circunstancias fácticas que rodearon el procedimiento: 1.) De corrección respecto al cargue del Archivo Tipo 200 del sorteo No. 2551, indicado en el numeral 3.2. del presente escrito y, 2.) Dificultades en la plataforma dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud para cargue presentadas para el sorteo 2576 del 24 de febrero de 2015:

- **LUIS GERARDO DÁVILA CORREA**, Mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la dirección E-mail, lucedaco@yahoo.com o Tv 77No.162-08 casa 46 en la ciudad de Bogotá, D.C. Tel. 3142380484 Ingeniero desarrollador del sistema, sobre el reporte no discriminado de distribuidor Antioquia.
- **IGNACIO ANGULO QUINTERO**, Mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la Av. Cra. 68 No. 68b-31, en la ciudad de Bogotá, D.C.tel. 313.8707411 dará cuenta de lo acaecido el día 24 de febrero de 2015.

3. OFICIOS:

Solicito a la Superintendencia Nacional de Salud se sirva oficiar a CERTICAMARA -BOGOTÁ, Carrera 7° No 26-20 piso 18 en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que cuenta y soporte técnicamente la falla producida por "desactualización" en el token de lotería de la Cruz roja Colombiana el día 09 de junio de 2015.

G. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad

H. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones a que haya lugar, pueden dirigirse de la siguiente manera.

A la suscrita representante legal, las recibiré por conducto de su Despacho o en la Av. Carrera 68 No. 68B-31. Piso 3° Bloque sur, de la actual nomenclatura Urbana de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 320 850 0863 ó (1) 437 6370

De la señora Superintendente Delegada de Procesos Administrativos,

Con todo respeto,

ANNABELL CARRERA PEÑA
C.C. 52.010.004 expedida en Bogotá
Representante Legal (e)

Anexos: Lo anunciado en cuarenta y nueve (49) folios.

79

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN PARL NÚMERO 000691 DEL 2016

(15 FEB 2016)

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Exp. SIAD: 0910201500792

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante Resolución No. PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, y formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores de Juegos de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 6 del Decreto 1201 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 mismo, en razón a que, reportó extemporáneamente el archivo 200 y 201 del sorteo 2587 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2531 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2559 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

- 1.2 Mediante el NURC 2-2015-098852 del 02 de octubre de 2015, el grupo de notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, citó al representante legal o a quien hiciera sus veces de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, con el objeto que se notificara personalmente de la Resolución No. PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015. Notificación que se llevó a cabo el día trece (13) de octubre de 2015. (Ff 28 y 29)
- 1.3 La señora ANNABELL CARRERA REÑA, en calidad de representante legal de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, mediante escrito identificado con el NURC

FORMA LA CUAL SE DESARROLLAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA
AL CARGO DE CONFECCIÓN A LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

El 20 de Julio de 2014, presentó descargas contra la Resolución que
ordenó la inculcación del procedimiento administrativo sancionatorio (Fis 37 al 53)

2. PRUEBAS

2.1 PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL INVESTIGADO:

1. Cargo oficial circular ID 058230. (FI 55)
2. Correo electrónico y pantallazo. (FI 58-59)
3. Correo electrónico y pantallazo. (FI 60)
4. Correo electrónico. (FI 61)
5. Correo electrónico. (FI 61)
6. Validación archivo 204. (FI 62)
7. Oficio CNJSA. (FI 63)
8. Oficio CNJSA. (FI 64)
9. Pantallazo. (FI 65-66)
10. Correo electrónico. (FI 67)
11. Oficio CNJSA. (FI 68-69)
12. Requerimiento CNJSA. (FI 70)
13. Oficio CNJSA. (FI 71 a 72)
14. Acta de cierre devolución. (FI 73)
15. Oficio CNJSA. (FI 74)
16. Acta de cierre sorteo 2551. (FI 76)
17. Oficio del CNJSA. (FI 76)
18. Reporte electrónico. (FI 77)
19. Oficio del CNJSA. (FI 78-79)
20. Oficio del CNJSA. (FI 80)
21. Oficio del CNJSA. (FI 81)
22. Correo electrónico. (FI 82)
23. Correo al CNJSA. (FI 83)
24. Pantallazo. (FI 84)
25. Pantallazo. (FI 85)
26. Correo electrónico. (FI 86-87)
27. Correo electrónico. (FI 88)
28. Oficio. (FI 89-90)
29. Diagnóstico. (FI 91)
30. Correo electrónico. (FI 92)
31. Correo electrónico. (FI 93)
32. Chat Certificación. (FI 94)
33. Pantallazo. (FI 95)
34. Manual de proceso Certificación. (FI 96-97)
35. Archivo de proceso de devolución distribuidor ACA. (FI 98)
36. Cinco (5) CD archivados enviados a la Superintendencia Nacional de Salud tipo 203-204

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INVESTIGADO:

- a.) Se allega a la investigación para ser conocida por la Lotería de la Cruz Roja los reportes técnicos de validación aportados por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional sobre la validación, carga oficial, apoyo técnico brindado a la Lotería de la Cruz Roja, en el reporte de los Archivos Tipo 260 - Informe de Ventas y Sorteos - del sorteo No. 2557, 2015 - Informe de premios en poder del público del sorteo No. 2557, 2015 - Resultados de los sorteos del sorteo No. 2554, 2015 - Billetes Vendidos - D5 - LOS Sorteos No. 2550, 2554 y 2551, 219 - Premios de Recomendación de sorteo No. 2014, 203 - Resultado de los sorteos No. 2550 y 2551, 2015 - Billetes Vendidos de los sorteos No. 2550, 2551 y 2551 de 2015, que sirvieron de

RESO

POR MED
ALEGA

funda
repor

b.) Se ve
proce
Vend
- Bill
y sor
2014
203
de 20

c.) Solo
desc
proc
gene
Vend
y 20
Rep

d.) Se
de
can

2.3. Prue

Con el fin
archivo T
Superinten
de febrero
que se rele

e.) LU
res
No

f.) IG

2.4. Ofi

Se ob
La
por

3

RESOLUCIÓN PARA NÚMERO

000881

DEL 2016, HOJA No. 3

A No. 2.

ALTO PARA
MIRAR

(Resolución que
7 al 11)

PARA EL DIFUSO DE LA LEY DE REPARACIÓN JURÍDICA Y DE COMPLETAMIENTO PARA
ALPESAR DE CONCLUSIÓN A LA LEY DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Intendencia para estudiar el cargo de incumplimiento por extemporaneidad en el
reporte de la información

- b) Se verifique por parte del área correspondiente, si se registraron o no, errores en el
procesamiento de cargos de información de los Archivos Tipo 204 - Billetes
Vendidos generados en el sorteo No. 2610 de 2014, 2013 Resultado de los Sorteos y 204
Billetes Vendidos generados en el sorteo No. 2624 de 2014, 200 - Informe de Ventas
y Sorteos y 201 Premios Obtenidos por el público generados en el sorteo No. 2607 de
2014, 204 Reporte de Billetes Vendidos generados en el sorteo No. 2676 de 2015 y
203 Resultado de los Sorteos y 204 Billetes Vendidos generados en el sorteo No. 2691
de 2016
- c) Solicito se allegue a la investigación para ser conocidos por la entidad investigada, la
descripción técnica, el origen y las posibles causas de los presuntos errores del
proceso que se generaron en el cargo de los archivos Tipo: 204 Billetes Vendidos
generados en el sorteo No. 2610 de 2014, 203 Resultado de los Sorteos y 204 Billetes
Vendidos generados en el sorteo No. 2624 de 2014, 200 - Informe de Ventas y Sorteos
y 201, premios obtenidos por el público generados en el sorteo No. 2607 de 2014, 204
Reporte de Billetes Vendidos generados en el sorteo No. 2676 de 2015 y 203 resultado
de los sorteos y 204 Billetes vendidos generados en el sorteo No. 2691 de 2016
- d) Se revisen las reposiciones de información que se encuentran en las bases de datos
de la Superintendencia Nacional de Salud, la información enviada por la Lotería de la
Cruz Roja y recibida durante el año 2014, con el propósito de constatar la validación y
cargos - Circular Único y se alleguen sus resultados a la investigación

2.3. Prueba Testimonial

Con el fin de ratificar las situaciones presentadas con la corrección respecto del cargo del
archivo Tipo 200 del Código No. 2651, las dificultades en la plataforma dispuesta por la
Superintendencia Nacional de Salud para el cargo presentados para el sorteo 2676 del 24
de febrero de 2016, la entidad investigada solicitó se escuchara el testimonio de las personas
que se relacionan a continuación:

6. LUIS GERARDO DAVILA CORREA, Ingeniero Desarrollador del Sistema sobre el
reporte no discriminado de resultados Antioquia, quien puede ser citado en la Tv 77,
No. 102 - 00 es en la ciudad de Bogotá D.C.

7. IGNACIO ANGLUO QUINTERO, quien puede ser citado en la Av. Cra. 68 No. 800 -
3T en la ciudad de Bogotá D.C.

2.4. Oficio:

Con el objeto de demostrar los inconvenientes presentados por la desactualización del toquen
de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, solicito se oficie a CORTICAMARA - BOGOTÁ,
quien podría corroborar lo dicho

2.5. CONSIDERACIONES SOBRE EL SUSTENTO PROBATORIO DE LA ACTUACION

El artículo 26 de la Constitución Política consagra como parte del debido proceso y del
derecho a la defensa, la facultad del investigado de presentar pruebas y controvertir las que
se alleguen en su contra.

En desarrollo de dicho principio, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los
procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia Nacional de
Salud, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de
Procedimiento Civil.

nal de Salud

z Roja, los
logía de la
la Delegada
ayo técnico
00 - Informe
n poder del
2624; 204-
Premios no
y 2601, 204
servieron de

FROM MEXICO A COPY OF THE ABOVE WILL BE FURNISHED TO THE BUREAU OF CONSTRUCTION AND TO THE BUREAU OF REVENUE.

(Faint, illegible handwritten notes)

[illegible][illegible]

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ ԱՆՏՐԱԿԱՆ ԿՈՄԻՏԵ

Երկրորդ հարցը՝ չափազանց արագ զարգացող տեղական տնտեսական կենտրոնների առկայությունը և դրանց ազդեցությունը տնտեսության վրա: Երկրորդ հարցը կապված է զարգացող տնտեսության համակարգի հետ: Երկրորդ հարցը կապված է զարգացող տնտեսության համակարգի հետ: Երկրորդ հարցը կապված է զարգացող տնտեսության համակարգի հետ:

Al respecto y al referirse a la gestión correspondiente de estos recursos, se debe tener presente:

[illegible]

Como es de ver, la producción de una película es un trabajo colectivo, que requiere de la participación de un gran número de personas, desde el guionista hasta el espectador. En este sentido, el cine es un arte social, que se crea y se consume en un contexto social. Por lo tanto, el cine no es solo un reflejo de la realidad, sino que también es un agente de cambio social.

Вопросы, связанные с деятельностью органов государственной власти, рассматриваются в соответствии с действующим законодательством Российской Федерации.

[illegible]

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

también la doctrina se ha pronunciado sobre este asunto. Sobre la conducencia de la prueba el tratadista Jairo Parra Quijano señala:

"Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El asunto de la Prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, la fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo del medio probatorio.

En este mismo sentido, sobre la pertinencia la Corte Suprema de Justicia, en la providencia arriba citada, ha señalado:

"La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. La prueba propuesta solo puede recaer sobre hechos que han motivado la investigación, centrada en el asunto que se discute, tanto en lo principal como en los incidentes y en las circunstancias importantes, por tanto, la falta de conducencia de este requisito faculta al juez a repeler de oficio la prueba que existe impropia.

Sobre la pertinencia el doctor Parra Quijano, en el texto antes mencionado, señala:

"Es la asociación entre los hechos que se pretenden probar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este. En otras palabras es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Finalmente, en lo relacionado con la utilidad del medio probatorio, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en el fallo varias veces mencionado:

"... la prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea diversa, apta, capaz de probar el hecho al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."

Al respecto señala también Parra Quijano:

"... no es otro que el de llevar pruebas que presenten algún servicio en el proceso para la corrección del juez de la manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.

Revisado el marco normativo necesario para determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, este Despacho entra a analizar de fondo las pruebas presentadas por la investigada en su escrito de descargos.

4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

El investigado, solicita que se tengan como pruebas las documentales aportadas con el escrito de descargos y relacionadas en el acápite de PRUEBAS numeral 2.1., con las que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas a la investigación son conducentes, pues su práctica está autorizada por las normas aplicables. También reúnen el requisito de pertinencia, pues tienen relación estrecha con los hechos que se debaten y las circunstancias de su ocurrencia. Las pruebas, finalmente, son útiles, pues resultan idóneas para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos materia de investigación.

En consecuencia, dichas pruebas serán tenidas en cuenta por el Despacho al momento de tomar una decisión de fondo.

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRÁSLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

5. ANALISIS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA:

Del análisis de los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, advierte este despacho falta de conducencia y utilidad respecto de las pruebas relacionadas en el numeral 2.2 literales a.) al d.), dado que no es una prueba idónea y apta para establecer si se efectuó el cargue de la información en los términos y condiciones establecidos en la norma, esto es de forma oportuna, dado que la presente investigación se circunscribe al presunto reporte extemporáneo y la presunta obstrucción en la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en cuanto a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión de mismo, de modo que el medio probatorio solicitado no está encaminado a demostrar la oportunidad en el reporte de la información, sino a demostrar la calidad de la misma y como ya se dijo en líneas anteriores los cargos endigados en el acto administrativo de apertura de investigación, atañen al reporte extemporáneo y a las posibles obstrucciones de las funciones de los organismos de control en virtud de la presunta extemporaneidad.

En consecuencia este despacho niega los medios documentales solicitados en razón a las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

- Prueba Testimonial.

Realizada una comparación entre el medio probatorio solicitado y la ley, se observa que la prueba está permitida en el ordenamiento jurídico, sin embargo no es conducente, pertinente ni útil a la presente investigación, toda vez que como ya ha sido indicado la investigación se adelanta por el reporte inoportuno de información y las posibles consecuencias que se derivaron de ello, lo cual no es susceptible de demostrarse con la prueba testimonial solicitada, en efecto el testimonio pueden ser muestra de que la entidad tuvo dificultades para realizar el reporte con oportunidad, sin embargo esas declaraciones no son aptas capaces de llevar al convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos materia de investigación pues con ellos no se lograría establecer si la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, reportó oportunamente la información en los términos y condiciones establecidos en la normatividad.

En consecuencia esta Delegada niega la prueba testimonial solicitada por la investigada.

- Oficios

A fin de obtener constancia de la falta en el toquen de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, solicita se oficie a Certicámara - Bogotá.

A juicio de este despacho las pruebas en cuestión, no serían determinantes para llegar a la certeza de que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, reportó en el término establecido para ello la información a la cual está obligada por normatividad. Por consiguiente se niega la práctica de la prueba a la que se ha hecho referencia.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente y las aportadas por el investigado, son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en el marco de lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 13 de la Resolución No. 1650 de 2014, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, ordena correr traslado por un término de cinco (5) días hábiles a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para que presente alegatos de conclusión dentro de la presente actuación administrativa.

7. FUNDAMENTO LEGAL

RE
POR M
ALE

La prese
1650 de
siguiente
las prue
inconduc
legalme

Esta De
Resoluc
partes o
Cuando

Por lo

ARTIC
PRUE

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

ARTIC

Ordinaria

RESOLUCIÓN PARL NÚMERO

000691

DEL 2016 HOJA No. Z

POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVEN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN A LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

La presente actuación tiene fundamento en lo señalado en el artículo 11 de la Resolución 1650 de 2014, que señala "(...) los investigados podrán, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de iniciación, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas, y no se atenderán las practicadas legalmente. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no procederán recursos."

Este Despacho, encuentra sustento, además, en lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 1650 de 2014, que señala "cuando deben practicarse pruebas solicitadas por las partes o decretadas de oficio se señalará un término no mayor a quince (15) días calendario. Cuando no deban practicarse se dará traslado para alegar de conclusión."

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. TENER como pruebas las señaladas en el numeral 2.1, del acápite de PRUEBAS, aportadas por la señora ANNABELL CARRERA PEÑA, en calidad de representante legal de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. NEGAR la práctica de las pruebas relacionadas en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 solicitadas por el representante legal de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. CORRER TRASLADO a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, para que presente alegatos de conclusión dentro de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO 4°. NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de la presente Resolución al representante legal o a quien haga sus veces o al apoderado de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud (www.supersalud.gov.co) de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2 de la Resolución 2106 de 2014.

ARTÍCULO 5°. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 1650 de 2014 en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

En Bogotá D.C., 15 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Procedió: Evelyn Fátima Vargas Quijón
Revisó y Aprobó: Álvaro Sempere Ariza Acuña
Exp. No 0010201500792

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DELEGADA PROCESOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 2105 de 26 de septiembre de 2014, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el presente acto administrativo se notifica por el Estado No 006, fijado a las 8:00 am y designado a las 5:00 pm del 18 de febrero de 2018.



MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA

Superintendente Delegada de Procesos Administrativos



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NUMERO PARL

006000

DE 2016

(14 DIC 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Expediente SIAD No. 0910201500792

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

El literal c) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, establece que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo. Así mismo, el artículo 37 ídem establece el eje de información para el ejercicio de las funciones de la Superintendencia como cabeza del sistema de Inspección, Vigilancia y Control en los siguientes términos:

"Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes: (...)

6. Información: Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia." Cursiva fuera de texto.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121, numerales 121.5 y 121.6, dispuso que son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control Integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

"121.5 Los que exploten, produzcan, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar.

121.6 Los que programen, gestionen, recauden, distribuyan, administren, transfieran o asignen los recursos públicos y demás arbitrios rentísticos del Sistema General de Seguridad Social en Salud." Cursiva fuera de texto.

Que el artículo 130 ídem faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para imponer multas en las cuantías señaladas en la misma ley "a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud", las cuales en tratándose de personas jurídicas se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

expedición de la resolución sancionatoria, conforme lo prescribe el artículo 131 ibídem.

En el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, para ejercer la Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

Así mismo, los numerales 1° y 2° del artículo 29 del Decreto No. 2462 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, establece como funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos las siguientes:

"1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud". "2. Adelantar y resolver, en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley a los Sujetos Vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud". Cursivas fuera de texto.

La Resolución No. 001650 del 28 de agosto de 2014, adicionada por la Resolución 2105 de 2014, establece el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, aplicable a las investigaciones administrativas que adelante a sus vigilados.

De acuerdo con el artículo 18 de la Resolución 1650 de 2014, en los aspectos no regulados por dicha resolución, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia es competente para tomar una decisión de fondo en primera instancia dentro de la actuación administrativa adelantada en contra de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1 La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Única, con instrucciones para sus vigilados, a fin de solicitar información que debe ser presentada de manera oportuna, veraz y razonable dentro de las fechas y períodos establecidos en la misma.

2.2 El Capítulo Primero "Operadores de Juegos de Suerte y Azar" del Título III "Generadores de Recursos" de la Circular Única, modificada por la Circular Externa No. 000005 de 2011, estableció los archivos a reportar por los operadores de Lotería Tradicional o de Billetes, así:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
200	Informe de Ventas y Sorteos	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
201	Informe Premios Obtenidos por el Público	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
202	Premios pagados en el mes	10 primeros días de cada mes
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del Sorteo
204	Billettería Vendida	30 minutos antes del sorteo del primer premio
205	Informe de Transferencias	10 primeros días de cada mes
206	Estados Financieros	30 días calendario siguientes al corte trimestral y 16 primeros días calendario del mes de febrero de cada año
218	Reserva Técnica para Pago de Premios	10 primeros días de cada mes
219	Premios No Reclamados	16 primeros días de cada mes

23

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

2.3 El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar remitió a esta Superintendencia las comunicaciones radicadas con NURC 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, en las que se solicita cumplimiento de la Circular Única, en consecuencia requerir y si es del caso sancionar a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA por reportar de manera extemporánea los archivos tipo 204 "Reporte de billetes vendidos" en el Sistema de Recepción, Validación Cargue y Consulta RVCC, del sorteo número 2576 del 24 de febrero de 2015 dentro del término establecido en la Circular Única, evidenciando la caída del premio mayor en el sorteo mencionado (Folios 5 - 6).

2.4 En virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorando 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015, trasladó a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, los documentos soporte junto con el formato "TRASLADO PARA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA" que evidencian que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, no reportó la información oportunamente dentro de los términos y plazos establecidos en la Circular Única, con la finalidad de evaluar la pertinencia de dar inicio a una investigación administrativa por su incumplimiento (Folio 1 - 4).

2.5 La Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, mediante Resolución PARL No. 004437 del 30 de septiembre de 2015 ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA formulando los siguientes cargos (Folios 24 - 27):

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Título III, "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores de Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130. Ibidem, en razón a que, reportó extemporáneamente el archivos 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

2.6 El 13 de octubre de 2015, se notificó personalmente al apoderado de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA de la resolución de inicio de investigación administrativa (Folios 29 - 36).

2.7 La señora ANNABELL CARRERA PEÑA, en calidad de Representante Legal de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, mediante escrito identificado con el NURC 1-2015-129720 del 20 de octubre de 2015, presentó descargos a la Resolución PARL No. 004437 del 30 de septiembre de 2015 (Folios 37 - 98).

2.8 La Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, a través de la Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016 resolvió pruebas y corrió traslado a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA para que alegara de conclusión. Este acto administrativo fue notificado por el Estado No. 006 del 16 de febrero de 2016.

2.9 Verificado el Sistema de Correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud SUPERCOR, se observa que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

3. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADO

3.1 Descargos oficio NURC 1-2015-129720

La entidad investigada dentro del término legal presentó descargos, en el cual manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

(...) 1. Información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2519 de 2014, de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 21 de enero de 2014.

1.1 Al cierre del Sorteo No. 2519 de 2014, estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la Información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida, esto es 30 minutos antes del sorteo del primer premio, y en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar la validación y el cargue oficial de la información propia, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, remisión que fue válida de manera oficial con verde y sin errores, expidiéndose la aplicación con identificación de validación número 858230 a las 9:43 P.M., horas del 21 de enero de 2014 (Anexo No. 1). El sorteo se realizó a las 10:52 p.m. del día 21-01-2014 en directo.

1.2 Al momento de realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con la certificación de la firma, éste fue rechazado y el procedimiento se detuvo en la validación de la estructura, no avanzó lo cual no permitió la conclusión del procedimiento de cargue oficial (Anexo No. 2).

1.3 Ante el hecho generado, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, siendo las 10:20 y 10:28 P.M. horas del 21 de enero de 2014, procedió entonces a enviar, mediante correo electrónico a las direcciones snsrenta@supersalud.gov.co, plaza@supersalud.gov.co, contactemos@coljuegos.gov.co, con copia a cferro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co, la Información respectiva, comunicando los inconvenientes surgidos con el cargue del archivo, adjuntando soportes correspondientes (Anexo No. 3) información reiterada mediante correo electrónico enviado a las mismas direcciones a las 10:49 P.M., horas del 21 de enero de 2014, (Anexo No. 4).

1.4 Mediante comunicación surtida vía correo electrónico, del día 22 de enero de 2014, el Ingeniero ALFONSO PLAZAS R. de la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta que el inconveniente para el cargue oficial del Archivo Tipo 204, obedece a la actualización del programa JAVA y que para efectos de su aplicación se publicó en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud: Sistema de Recepción Datos Vigilados, el Manual de validación y cargue de archivos, "Manual Usuario Vigilado- Applet de Java" en formato pdf al cual se podía acceder para configurar el programa. (Anexo No. 5).

1.5 Siguiendo las instrucciones del Manual Usuario Vigilado, se procedió al cargue oficial del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2519 de 2014, culminando el procedimiento a las 9:04 A.M., horas del 22 de enero de 2014, con el reporte de "Cargue Oficial Exitoso Extemporáneo" IED 167089 (Anexo No. 6).

1.6 Los hechos así descritos fueron comunicados mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2014, (Anexo No. 7) con los debidos soportes, al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, entidad que mediante el oficio 20142400023871 del 22 de enero de 2014, solicitó a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, explicación sobre la remisión del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2519, fuera del término establecido en la Circular Única. (Anexo No. 8).

Como se advierte, la actualización del programa JAVA, que opera en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud, fue modificado en una versión diferente a la que se venían realizando los reportes, que ello generó el inconveniente para la transmisión de la Información, según argumentos del Ingeniero Plazas R. consignados en el (Anexo No. 9) (relacionado) circunstancia no fue conocida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA al momento de iniciar el proceso de cargue de la información; se trata de un evento adverso, sobre el cual la entidad no tiene control, se escapa de su capacidad técnica y procedimental y que todas luces le imposibilitó el cargue y envío de la información.

2. Información de los Archivos Tipo 203- Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 25 de febrero de 2014.

2.1 Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la Información del Archivo Tipo 203- Resultados de los Sorteos, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., una vez cerrado el sorteo No. 2524 y del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida, esto es 30 minutos antes del sorteo del primer premio, así como en la hora señalada, i.e., 10:30 P.M., siendo las 21:30 horas la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar la validación y realizar el cargue oficial de la información propia, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, actuación que demandó un tiempo superior a 40 minutos para la validación y de manera posterior se generó un aviso de que reportó "ERROR POR TIEMPO", y que interrumpió la transmisión; situación que se repitió hasta las 10:20 horas del día martes 25 febrero de 2014, tal y como se evidencia en las capturas de pantalla que se aportan en documento físico (Anexo No. 10)

24

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.**

2.2 Ante el hecho generado, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, procedió entonces a enviar mediante correo electrónico a las direcciones sns@supersalud.gov.co, plaza@supersalud.gov.co, contactemos@coljuegos.gov.co, con copia a cferro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co, la información respectiva y comunicando los inconvenientes surgidos con el cargue del archivo, adjuntando soportes correspondientes (Anexo No. 11).

2.3 En los momentos subsiguientes se observó en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud un aviso en el que se comunicaba que la página estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 horas del día 25 de febrero de 2014; a nuestro entender, tal hecho generó la utilización de dicho tiempo por parte de las organizaciones obligadas a reportar la información, originando con ello, que la página colapsara y no se lograra validar ni cargar los archivos por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, es decir por nuestra parte.

2.4 Al advertir la falla técnica que imposibilitó el cargue de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No 2524 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a informar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio LCR-077-14 de fecha 27 de febrero de 2014; las circunstancias que determinaron la imposibilidad de concluir con éxito el cargue (Anexo No. 12).

2.5 Con fecha 26 de febrero de 2014, mediante oficio 20142400076051, al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar requiriere a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA explicaciones sobre los hechos ya informados, que imposibilitaron el cargue oportuno de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No. 2524; Mediante oficio No. LCR-079-14 del 8 de marzo de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, reitera la explicaciones pertinentes y por el mismo, se adjuntó el acta correspondiente al cierre de devolución del Sorteo No. 2524 en medio magnético con los archivos planos y las respectivas capturas de pantalla de los errores contemplados (Anexos 13, 14, 15 y 16).

Como se advierte, el servidor, sistema o software dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud para reportar la información falló por causas ajenas a la voluntad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA imposibilitándole el envío de la información dentro del término establecido. La entidad no contó con el soporte técnico previo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; ni en el momento del cargue de la información para inclusive asumir las precauciones de maniobrar ante los errores presentados y generados por el servidor, sistema o software dispuesto, como tampoco recibió en el momento solicitado la retroalimentación de los correos remitidos tanto a la Superintendencia Nacional de Salud como al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, ya señalados.

3. Información del Archivo Tipo 204- Billettería Vendida- generada en el Sorteo No. 2551 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 2 de septiembre de 2014.

3.1 El día 2 de septiembre de 2014, al momento de iniciar el proceso de validación y cargue oficial del Archivo Tipo 204- Billettería Vendida- estando en los términos señalados en la Circular Externa No. 00005 de 2011, es decir treinta (30) minutos antes del sorteo del primer premio y de la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., horas, por una falla técnica, nuestro sistema de información, no discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica Código 002 UNIÓN TEMPORAL CB-ELECTRÓNICA, cargándola toda al departamento de Antioquia (05). El reporte total de la venta fue correcto, pero al discriminarse por departamento se observaron las diferencias en la información.

3.2 Advertido el hecho, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizó el procedimiento de corrección, solicitando el soporte técnico al ingeniero proveedor del software de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para que realizara los ajustes necesarios y una vez realizado el ajuste se procedió al cargue del Archivo Tipo 200 del sorteo No. 2551.

3.3 Mediante oficio LCR-370-14, de fecha 11 de septiembre de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, dirigió al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, informó sobre la situación del hecho y solicitó autorización para corrección y segundo envío del Archivo Tipo 204-Reporte de Billettería Vendida-, discriminando por departamentos, la venta realizada por este operador, el cual coincidía con el Archivo Tipo 200- Informe de Ventas y Sorteo, enviado en el término señalado, - siete (7) días siguientes a las realización del sorteo- y se adjuntaron como soporte, el acta de cierre de devolución del Sorteo No. 2551 y un «CD», con archivo plano corregido para cargar en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud (Anexo No. 17 y 18).

3.4 En respuesta a nuestra solicitud, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio No. 20142180063821 del 26 de septiembre de 2014, autorizó el segundo envío del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2551, manifestando además que la Secretaría Técnica informaría a la Superintendencia, el contenido de esa comunicación para efectos de que se dispusiera lo necesario en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Circular Única para la realización de los archivos a corregir. La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar las correcciones necesarias y se efectuó el cargue con éxito extemporáneo el día 7 de octubre de 2014, con el IED 215763. (Anexos No. 19, 20).

3.5 En fecha posterior, la misma entidad de control, mediante oficio No. 20152180009861, del 29 de enero de 2015, determinó que realizada la revisión de la información reenviada mediante IED 215763 del 7 de octubre de 2014, se encontraron diferencias entre los valores reportados en el Archivo Tipo 204- Billettería Vendida- y el Archivo Tipo 200- Informe de Ventas y Sorteo, por lo cual procedió a solicitar la información cierta de las operaciones adelantadas por la operadora, así como la aplicación de los correctivos en las diferencias.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.**

reportadas. (Anexo No. 21.)

3.6 La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, mediante oficio LCR-049-15, de fecha 2 de febrero de 2015, rinde explicación señalando que el Archivo Tipo 204, utilizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para realizar el comparativo con el Archivo Tipo 200 del Sorteo No. 2551, correspondía al reportado inicialmente con el ID214032 y no con el ID215763; segundo envío autorizado con las correcciones, el cual cargó, se reitera, con éxito, extemporáneo el día 7 de octubre de 2014. Como soporte se reenvía «CD» contenido del segundo envío del Archivo Tipo 204 corregido y del Archivo Tipo 200 reportado, el 9 de septiembre de 2014. (Anexo No. 22) Oficio de respuesta, oficio de envío del «CD».

En estos términos, se establece que el error generado en la discriminación por distribuidor en el departamento de Antioquia Código 002 Unión Temporal CB- Electrónica, responde a error en la ejecución de un software que requiere de la intervención del profesional desarrollador que al momento del cargue de la información del Archivo Tipo 204, no se hallaba presente y quien es el único que puede ingresar al software para realizar los ajustes requeridos, imposibilitando su corrección in situ. Es de advertir que el reporte total de la venta del sorteo es correcto, no se afectó en su integridad, que al discriminar por departamento, se observaron las diferencias (para consultar la causa técnica) y desarrollar la tesis del error de apreciación del CNJSA, sobre la identificación de los reportes.

4. Información de los Archivos Tipo 200 -Informe de Ventas y Sorteos- y 201 -Premios Obtenidos por el Público-, generados en el Sorteo No. 2567 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 23 de diciembre de 2014.

4.1 Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, esto es "en los siete (7) días siguientes a la realización de cada sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizó el cargue de la información propia a cada archivo tipo; por un error involuntario, advertido en fecha 15 de enero de 2015 por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, comunicado a la LOTERÍA, mediante oficio 10521800002541. (Anexo No. 21), se estableció que:

- i) En el reporte de los archivos tipo 200 y 201 del sorteo 2566 del 16 de diciembre de 2014, los datos cargados coinciden con los reportados para el sorteo 2567 efectuado el 23 de diciembre de 2014.
- ii) En el reporte de los archivos tipo 200 y 201, del sorteo 2567 efectuado el día 23 de diciembre de 2014, los datos cargados corresponden al sorteo 2566.

4.2 Hecho que determinó a dicha Institución, solicitar a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, la corrección de la información relacionada, reportada de manera traspuesta y la procedencia del segundo cargue de los mismos; señalando además que de esta circunstancia y de su cumplimiento se daría traslado a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se dispusiera lo necesario en el Sistema de Recepción y Validación de Cargue de la Circular Única, para que se pudieran recibir los archivos a corregir.

4.3 Valga la oportunidad para recordar, que el segundo envío de información de que trata el punto 1.4 de la Circular Externa No. 047 de la Superintendencia Nacional de Salud, se creó para evitar la modificación o eliminación de los reportes enviados y para que en caso de errores en los reportes, el Representante Legal de la entidad, pueda solicitar autorización para realizar un segundo envío de la información, brindando explicación sobre los motivos de la inconsistencia y anexar los soportes documentales pertinentes sin perjuicio del cumplimiento de los plazos establecidos.

4.4 Con fecha 21 de enero de 2015, el señor IGNACIO ÁNGULO QUINTERO, en su calidad de Técnico de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, mediante correo electrónico dirigido al Ingeniero ALFONSO PLAZAS R. de la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la colaboración de dicha oficina para acondicionar el sistema de cargue para Segundo Envío de la Información Archivos Tipo 200 y 201 del Sorteo No. 2567, ya autorizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en oficio reseñado (Anexo No. 23).

4.5 Con fecha 26 de enero de 2015, mediante correo electrónico, emitido por el Ingeniero LUIS ALFONSO PLAZAS RINCON, de la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, dirigido al señor IGNACIO ÁNGULO QUINTERO, Técnico de LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, informa que se realizó en el Sistema la verificación correspondiente (de los Archivos Tipo 200 y 201 correspondientes a los Sorteos No. 2566 y 2567), dejándolos coherentemente como corresponden. (Anexo No. 24).

Con ello se desvirtúa de plano la presunta extemporaneidad en el Cargue de los Archivos Tipo 200 y 201 correspondientes al Sorteo No. 2567 de 2014, por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA.

5. Información del Archivo Tipo 204 -Reporte de Billetes Vendidos-, generado en el Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 24 de febrero de 2015.

5.1 Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 112 de 2014, i.e., 10:30 P.M., una vez cerrado el Sorteo No. 2576, en las 21:30 P.M., horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA procedió a generar el Archivo Tipo 204 -Billettería Vendida-, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud para validar y realizar el cargue oficial del archivo. En las 21:55 horas del día 24 de febrero de 2014 se realiza el cargue de validación; el servidor mantiene el procedimiento hasta las 22:47 horas, transcurrido este tiempo,

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

se pudo realizar el cargue del archivo oficial. (Anexos 24 y 25) -

En el lapso transcurrido entre las 21:55 y las 22:47 horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, utilizando diferentes ordenadores, intentó sin éxito cargar el Archivo Tipo 204.

5.2 Previo a este insuceso, en la mañana del día 24 de febrero de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, al intentar el cargue de los Archivos Tipo 200 y 201 del Sorteo No. 2575, advirtió que en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, se habían efectuado cambios en el procedimiento de validación y cargue de archivos, por lo cual se realizó consulta a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud y se remitieron los soportes del error presentado. (Anexo No. 25)

5.3 Recibida la retroalimentación por parte de la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud, se informa que el cargue de la Información se puede realizar por cualquiera de los navegadores de uso común, pero al intentar hacerlo, el sistema continuó validando el Archivo Tipo 204, por espacio de 52 minutos, a cuyo término se pudo realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con éxito. (Anexo 26)

5.4 El procedimiento realizado y los soportes de la situación irregular presentada al momento de validación y cargue del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, fue informado al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2015 dando respuesta al oficio No. 20152180021371 del Consejo Nacional de Juegos de suerte y azar (anexo No. 27), por medio del cual, además se adjuntaron los siguientes documentos: i) acta de cierre de devolución del Sorteo No. 2576, ii) captura de pantalla del reporte de cargue inicial donde consta la hora de inicio de proceso, iii) captura de pantalla del aviso de error reportado en la mañana del día 24 de febrero de 2015 y iv) correo electrónico enviado a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud. (Anexo No. 28)

Es necesario aclarar que la falla reportada "No hay respuesta del servidor" de la Superintendencia Nacional de Salud, hace referencia a un error en el servidor de la aplicación, según información de MICROSOFT. Este problema se produce cuando una página de error personalizada en la aplicación también contiene un error. (Anexo 29) Ante esta circunstancia técnica, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, estaba imposibilitada para corregir el error y para el envío de la Información dentro del término establecido.

6. Información de los Archivos Tipo 203 -Resultado de los Sorteos- y 204 -Billettería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 9 de junio de 2015.

6.1 Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00008 de 2017, para el cargue de la Información del Archivo Tipo 203, esto es en la hora siguiente a la realización del sorteo, así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., y del Archivo Tipo 204 -Billettería Vendida-, esto es 30 minutos antes del sorteo del primer premio, así como en la hora señalada, i.e., 10:30 P.M., siendo las 21:30 horas la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procede a firmar digitalmente los archivos en mención, con el TOKEN, adquirido con la entidad CERTICAMARA, presentando problema de reconocimiento de la firma que persistió en los múltiples intentos realizados.

6.2 De esta situación se informó vía correo electrónico a las 22:47 horas del mismo día, a las direcciones plaza@supersalud.gov.co; contactemos@coljuegos.gov.co, anexando el Archivo Tipo No. 204 sin firma. (Anexo No. 28) y el Archivo Tipo 203, a las 23:24 horas, sin firma (Anexo No. 29) ccds archivos generados fecha y hora.

6.3 En la hora hábil siguiente del día 10 de junio de 2015, con el fin de conocer la causa que imposibilitó la implementación de la firma digital en los Archivos de la referencia la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA solicitó Información mediante sistema «CHAT en línea» a la oficina de soporte técnico de CERTICAMARA, radicado con Número 47112, de cuyo diálogo se concluyó que la versión de CERTIFIRMA del TOKEN o dispositivo de almacenamiento del certificado digital (similar a una USB) correspondiente a FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO, representante legal de LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, se encontraba desactualizada, por causa ajena a la voluntad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, en la fecha del Sorteo No. 2591. (Archivo No. 30 en tres folios).

6.4 Por espacio de dos (2) horas, el operador de CERTICAMARA, realizó vía conexión remota al PC en donde se encuentra instalado el TOKEN, los ajustes técnicos necesarios para habilitar el dispositivo y permitir su correcto funcionamiento, al término del cual, 9:17 A.M., horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA pudo realizar el cargue oficial de los Archivos Tipo 203 y 204, con éxito extemporáneo (Anexo No. 31)

Queda así evidenciado que la causa generadora de la imposibilidad del cargue de los archivos de la referencia, tiene carácter técnico de responsabilidad de la firma CERTIFIRMA de CERTICAMARA, entidad ajena a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, cuya posibilidad de corrección desborda la competencia de esta, toda vez que solo quien opera la licencia del software de la certifirma, puede revisar y realizar los ajustes pertinentes cuando así se requiere (Anexo No. 32).

7. Información del Archivo Tipo 219 -Premios no Reclamados- de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, vigencia 2014.

7.1 Con fecha 1 de junio de 2015, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, requiere a la LOTERÍA DE LA

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

CRUZ ROJA, para solicitar se corrijan los posibles errores que presenta el reporte del Archivo Tipo 219 en el que se debe reportar el 100% del total de los premios no reclamados; así como sobre los posibles errores que presente el reporte del Archivo Tipo 205, en el que se debe incluir la información del 75% del valor de los premios no reclamados; y una vez corregidos se proceda a realizar el segundo cargue.

- 7.2 La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procede a verificar la información correspondiente al período enero-septiembre de 2014; se efectúan los ajustes requeridos y se procede a realizar el cargue para segundo envío con IED 259085 cargado extemporáneamente con éxito con fecha 16 de junio de 2015; fecha en la cual fue habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud la página web para el segundo envío.

B. CONSIDERACIONES AL CARGO SEGUNDO

(...) Así mismo se ha demostrado que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en cada uno de los procedimientos de cargue de información de los Archivos Tipo, impugnados como extemporáneos, los ha realizado en la periodicidad señalada en la Circular Externa No. 00005 de 2011 y dentro de los cronogramas adoptados en los Acuerdos 83 de 2013 y 112 de 2014 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, de tal manera que la extemporaneidad ha obedecido a la aparición de las mismas circunstancias de modo y tiempo señaladas en el numeral anterior.

También demuestran estas primeras consideraciones de orden técnico que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, al momento de advertir falla técnica, error insuperable o trasplante en la información o en el procedimiento de cargue de los archivos de que trata la Circular Externa No. 00005 de 2011, ha recurrido de manera oportuna a los medios de comunicación y notificación de los mismos ante la Oficina de tecnología de la información y demás áreas de control del Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud y sus correspondientes en el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, ha realizado las correcciones señaladas por los órganos de control y ha solicitado autorización para segundo cargue, asumiendo como propia la responsabilidad de la extemporaneidad que se reitera, en mayor parte de los casos analizados correspondería a quienes operan el sistema de información o a quienes verifican la información. (...)

Fundamentados en estas probadas consideraciones, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, rechaza de manera categórica, las apreciaciones que realiza la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, en su proveído, que no solo insinúan la existencia de actos ilegales contra la buena fe, o de maniobras del mismo rango, dirigidas a dilatar, evitar o sustraerse del ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control que competen al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y la Superintendencia Nacional de Salud, sino que además de manera pre-judicial, las utiliza para tipificar una posible responsabilidad por desconocimiento del principio de transparencia de que trata el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, ubicando a la entidad y a sus servidores en el plano delincinencial que de ser probadas o no, rozan la esfera de la justicia penal.

C. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN

(...)

- La diligente actuación de la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, en la revisión del Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de Archivos Tipo, contentivos de la información generada y que se debe reportar en cada Sorteo de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, según lo indica la Circular Externa No. 00005 de 2011 de la Superintendencia Nacional de Salud, que le permitió concluir que la entidad vigilada, reportó de manera extemporánea la información correspondiente a los Archivos Tipo, relacionados en la parte considerativa de la Resolución PARL No. 004437 del 2015, no atendió ni valoró de manera integral las circunstancias que siendo de conocimiento de la misma entidad de control, podrían generar duda razonable sobre la existencia tanto del hecho constitutivo de posible falta como de la existencia de una causal de extinción de la responsabilidad de la entidad vigilada en su actuación en atención a las consideraciones de orden técnico y los soportes documentales reseñados en el acápite A de los presentes descargos.
- Las valoraciones y documentales conocidos y tramitados por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, que no se encuentran incorporadas al expediente SIAD No. 0910201500792 y que no fueron atendidas; a pesar de que según las consideraciones de la Resolución PARL No. 004437 de 2015, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, informó que al revisar el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta y de acuerdo con lo verificado con la oficina de Tecnología de la Información (...) énfasis propio.
- Los hechos, narrados, las circunstancias en que se produjeron, las actuaciones de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para notificarlos, solicitar apoyo técnico, lograr autorización de segundo cargue y demás acciones propias del operador, que constituyen información complementaria o justificativa de los presuntos incumplimientos, constituyen razón suficiente para que la Superintendencia Nacional de Salud, en un juicioso y detenido análisis, determinara la necesidad de:

- 1) A través del área correspondiente brindara el soporte técnico necesario y la información oportuna para orientar en debida forma (además de las instrucciones brindadas en el manual del usuario) el procedimiento y las modificaciones de los programas utilizados (JAVA) del cargue de la información

26

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

al responsable de dicho proceso en la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA en cuanto al momento de ocurrencia de las fallas presentadas, no se podía determinar la procedencia ni la responsabilidad de las entidades comprometidas en el trámite de suministro y recibo de información de los archivos tipo.

- 2) Ordenar la realización de visita de inspección y vigilancia a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, con el fin de indagar los hechos, identificar posibles fallas de orden técnico o humano y solicitar la información y soportes necesarios para determinar la pertinencia de: i) brindar asesoría técnica, ii) acompañar un proceso de mejoramiento técnico o, iii) iniciar investigación sancionatoria administrativa (...).

En nuestro sentir, con la actuación ordenada y cumplida de manera sumaria que concluye con la formulación de dos cargos por el posible incumplimiento del deber de reportar de manera oportuna de la información de los Archivos Tipo relacionados en la parte considerativa y en el Cargo Primero del Artículo Primero de la Resolución PARL No. 004437 de 2015 y por la posible inobservancia del principio de transparencia de que trata el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001 en contra de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, se vulnera además el componente del debido proceso y del derecho a la defensa, reconocido como el derecho de contradicción por cuanto como se ha señalado y en concordancia con lo destacado por la Corte Constitucional (...).

D. CONSIDERACIONES SOBRE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

Presupuestos superiores, frente a los cuales, las normas señaladas como incumplidas por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en el Artículo Primero de la Resolución PARL No. 004437 de 2015, requieren ser analizadas e interpretadas a través de la hermenéutica jurídica y que por ellos mismo, están llamados a prosperar, toda vez que como se demostrara en el trámite del presente procedimiento, la posible conducta de reporte extemporáneo de la información de los Archivos Tipo, relacionados en la parte considerativa y en el Artículo Primero de la Resolución del acto administrativo en análisis, así como la presunta inobservancia del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, por parte de la entidad investigada, no existió o se realizó bajo una causal que le exime de responsabilidad (posible error técnico en el Sistema de Recepción y Validación de Archivos de la Superintendencia Nacional de Salud). (...).

3.2 Alegatos de conclusión:

Mediante Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016, la Delegada de Procesos Administrativos corrió traslado a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA por el término de cinco (5) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

La notificación del precitado acto administrativo se realizó por Estado No. 006 del 16 de febrero de 2016, esto quiere decir que el investigado tenía hasta el 23 de febrero de 2016, para presentar alegatos de conclusión y una vez revisado el expediente SIAD 0910-2015-00792 el cual está conformado con 103 folios, no se evidencia que el sujeto investigado haya presentado alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

4.1 Aspecto previo:

Previo al análisis de los cargos formulados en la presente investigación, esta Delegada se pronunciará respecto de los argumentos presentados en los descargos denominados "CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN" y CONSIDERACIONES SOBRE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA".

Considera la investigada, que se le ha vulnerado el debido proceso para lo cual trae a colación los artículos 128 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 9 de la Resolución 1650 de 2014, aduciendo que de haberse ordenado investigación previa o preliminar, el resultado habría indicado la improcedencia del proceso administrativo sancionatorio o archivo de la investigación. Así mismo, señala que esta Delegada no atendió ni valoró de manera integral las circunstancias que podrían generar duda razonable sobre la existencia tanto del hecho

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

constitutivo de posible falta como de la existencia de una causal de extinción de la responsabilidad.

Frente a estos argumentos, es importante resaltar que tanto los oficios remitidos por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar NURC 1-2015-025228 del 3 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, como el concepto técnico remitido por la Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional mediante memorando No. 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015, constituyeron pruebas suficientes y determinantes del presunto incumplimiento de la Circular Única por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, pruebas que reflejan el reporte extemporáneo de los archivos 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

Así las cosas, no es cierto que las pruebas determinarían que lo viable era un informe de improcedencia, así como tampoco se evidenció duda razonable como lo afirma la investigada. Además, con el inicio de la investigación administrativa se concedió el derecho de defensa y contradicción a la investigada, a fin de que aportara todas las pruebas que considerara necesarias para demostrar su falta de responsabilidad conforme los presuntos incumplimientos endilgados en los cargos.

Es importante tener en cuenta, que el artículo 9 de la Resolución 1650 de 2014 establece que en caso de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, la Superintendencia Nacional de Salud podrá ordenar la apertura de averiguaciones preliminares. Es decir, es facultativo, en este caso no se consideró ordenario de esta forma, por cuanto se reitera las pruebas eran contundentes para dar inicio a la investigación.

Por lo anterior, no existe vulneración alguna al debido proceso, si se examinan todas las etapas procesales, se observa que se han atendido conforme la normatividad aplicable y con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la investigada.

De otra parte, indica la investigada que la Resolución No. 004437 de 2015 no cuenta con una real imputación fáctica ni existen los presupuestos de adecuación típica. Al respecto, es de señalar que la resolución de inicio de investigación administrativa es acorde con las exigencias del artículo 10 de la Resolución 1650 de 2014, puesto que contiene los hechos que la originan, el sujeto objeto de investigación, las disposiciones vulneradas y las facultades para imponer sanción.

En suma, claramente las conductas descritas en los cargos primero y segundo se adecúan a las normas imputadas y que serán analizadas a continuación.

4.2 CARGO PRIMERO:

El cargo primero, cuestiona el presunto incumplimiento de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA por el reporte extemporáneo de los archivos 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de 2014, archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

La Circular Externa No. 00005 del 24 de octubre de 2011, establece los formularios que deben diligenciar los operadores del juego de Lotería Tradicional, así:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
200	Informe de Ventas y Sorteos	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
201	Informe Premios Obtenidos por el Público	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
202	Premios pagados en el mes	10 primeros días de cada mes
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del Sorteo
204	Billetera Vendida	30 minutos antes del sorteo del primer premio.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

205	Informe de Transferencias	10 primeros días de cada mes
206	Estados Financieros	30 días calendario siguientes al corte trimestral y 15 primeros días calendario del mes de febrero de cada año
218	Reserva Técnica para Pago de Premios	10 primeros días de cada mes
219	Premios No Reclamados	15 primeros días de cada mes

Conforme el Acuerdo 083 del 19 de diciembre de 2013, mediante el cual se expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional o de Billetes para el año 2014, los siguientes sorteos fueron llevados a cabo en las siguientes fechas:

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2519	Martes	21/01/2014	10:30 p.m.
2524	Martes	25/02/2014	10:30 p.m.
2551	Martes	02/09/2014	10:30 p.m.
2567	Martes	23/12/2014	10:30 p.m.

El Acuerdo 112 del 05 de diciembre de 2014, expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional o de Billetes para el año 2015, estableciendo los siguientes horarios para los sorteos enviados extemporáneamente por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA:

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2589	Martes	06/01/2015	10:30 p.m.
2578	Martes	24/02/2015	10:30 p.m.
2591	Martes	09/06/2015	10:30 p.m.

Expuesto lo anterior, a continuación, se examinarán cada uno de los argumentos esgrimidos por la defensa en el escrito de descargos y las pruebas que reposan en el plenario:

> VIGENCIA 2014:

- Archivo tipo 200 y 201: Informe de Ventas y Sorteos (sorteo 2567):

De acuerdo con lo relacionado en las anteriores tablas, el archivo tipo 200 (Informe de Ventas y Sorteos) tiene una periodicidad de 7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo. En este sentido, si el sorteo 2567 se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2014, tenía plazo para reportar la información hasta el 30 de diciembre de 2014.

De acuerdo con el Sistema de Recepción Validación Cargue y Consulta RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA reportó los Archivos 200 y 201 el 28 de diciembre de 2014 a las 02:13:23 p.m., es decir, dentro del término establecido en la Circular Externa No. 00005 del 24 de octubre de 2011, circunstancia esta que impide sancionar por su incumplimiento.

- Archivos tipo 203 y 204: Resultados de los Sorteos y Billetería Vendida (sorteo 2524):

Señala la investigada, que el día martes 25 de febrero de 2014 estuvo intentando cargar la información, actuación que le demandó un tiempo superior a 40 minutos para la validación, situación que se repitió hasta las 10:20 horas, sin embargo tuvo inconvenientes por cuanto el Sistema generó un aviso "ERROR POR TIEMPO". Así mismo, indica que ante esta situación envió correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud con la información y comunicó al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar mediante oficio LCR-077-14 de fecha 27 de febrero de 2014 las circunstancias que determinaron la imposibilidad de concluir con éxito el cargue de la información.

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Igualmente, manifiesta que el servidor, sistema o software dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud para reportar la información falló por causas ajenas a la voluntad de la investigada y que no contó con el soporte técnico requerido.

Frente a lo expuesto por la investigada, considera esta Delegada que teniendo en cuenta que el archivo tipo 203 debe ser reportado dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo, se observa que el mismo fue realizado el 25 de febrero de 2014 a las 10:30 p.m. por lo que dicho reporte debía efectuarse con plazo máximo hasta las 11:30 p.m. de ese mismo día. De acuerdo con el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, el reporte del archivo tipo 203 fue efectuado por el sujeto investigado el 26 de febrero de 2014 a las 07:11:40 a.m. es decir al día siguiente de la realización del sorteo.

Igualmente, en cuanto al archivo tipo 204 que debe ser reportado 30 minutos antes del sorteo del primer premio, tenía plazo hasta el 25 de febrero de 2014 a las 10:00 p.m. de ese mismo día para efectuar el reporte, sin embargo lo realizó el 26 de febrero de 2014 a las 07:08:21 a.m.

En cuanto a los argumentos esgrimidos, relacionados con los inconvenientes operativos que impidieron el cargue de la información, es de resaltar que no constituye un caso de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo actuar con la diligencia debida y oportuna frente a las instrucciones dadas por la Superintendencia a fin de ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, por tanto, no le exonera de responsabilidad. Se precisa que la vigilada debe tomar las medidas de gestión, seguimiento y control que sean necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones frente a la Superintendencia Nacional de Salud.

Verificadas las pruebas que reposan en el plenario, se observó que la investigada no logró desvirtuar el incumplimiento endilgado en el cargo primero, puesto que se encuentra probado que hasta el 26 de febrero de 2014 de manera extemporánea, fue el cargue de la información en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC.

- Archivo tipo 204: Billetería Vendida (sorteos 2519, 2551):

• Sorteo 2519:

Manifiesta la defensa, que procedió a realizar la validación y el cargue de la información a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, remisión que fue validada de manera oficial con "verde" y sin errores, expidiéndose la aplicación con identificación de validación número 858230 a las 9:43 P.M., horas del 21 de enero de 2014. Así mismo, afirma que al momento de realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con la certificación de la firma, éste fue rechazado y no permitió la conclusión del procedimiento de cargue oficial.

Igualmente, indica que la actualización del programa JAVA que opera en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud, fue modificado en una versión diferente a la que se venían realizando los reportes, circunstancia que señala no fue conocida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA al momento de iniciar el proceso de cargue de la información.

Al respecto, es pertinente señalar que de acuerdo con la Circular Única, el plazo para reportar el archivo tipo 204 es 30 minutos antes del sorteo del primer premio. En este sentido, el sorteo 2519 fue llevado a cabo el 21 de enero de 2014 a las 10:30 p.m. por ende la investigada tenía plazo hasta las 10:00 p.m. de ese mismo día para reportar la información.

De acuerdo con el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, el reporte del archivo tipo 204 fue efectuado por el sujeto investigado el 22 de enero de 2014 a las 09:04:42 a.m. es decir al día siguiente de la realización del sorteo. Examinadas las pruebas aportadas por la investigada, vistas desde los folios 55 al 66 se observó que no logró desvirtuar el incumplimiento imputado, si bien la

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

información fue validada con No. 858230 a las 9:43 p.m del 21 de enero de 2014, el cargue oficial se reitera fue realizado hasta el 22 de enero de 2014, generando el reporte extraordinario.

En cuanto al argumento de que no fue conocido por la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, la modificación de la versión del programa JAVA que opera el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC, es de anotar que la página web de la Superintendencia Nacional de Salud está a disposición permanente de los vigilados, por ende corresponde al actuar diligente de los mismos estar al tanto de las publicaciones que allí se realicen y adoptar las medidas preventivas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la Circular Única. Además, corresponde a la entidad vigilada contar con herramientas y equipos tecnológicos adecuados que le permita cumplir de manera oportuna las instrucciones impartidas por este órgano de Inspección, Vigilancia y Control.

• **Sorteo 2551:**

Indica la investigada, que se presentó una falla técnica en su sistema de información, por cuanto el reporte total de la venta fue correcto, pero al discriminarse por departamento se observaron las diferencias en la información, razón por la que procedió a su corrección solicitando el soporte técnico al ingeniero proveedor del software de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para que realizara los ajustes necesarios y una vez realizado el ajuste se procedió al cargue de la información. Frente a estos argumentos, esta Delegada considera que los mismos no constituyen fuerza mayor ni caso fortuito que lo exoneren de responsabilidad, se reitera que la entidad investigada debe actuar con total diligencia para el cumplimiento de sus obligaciones que en este caso, es contar con las herramientas suficientes que le permitan reportar de manera oportuna la información solicitada mediante la Circular Única.

Por consiguiente, se ratifica el incumplimiento endilgado en el cargo primero respecto del reporte extemporáneo del archivo 204 Villetaria Bendida.

• **Archivo tipo 219: Premios No Reclamados:**

De acuerdo con la Circular Externa 0005 del 24 de octubre de 2011, este archivo debe ser reportado a la Superintendencia Nacional de Salud los 15 primeros días de cada mes. Consultado el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC, se observó que para el mes de agosto de 2014, la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA reportó la información de manera extemporánea, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Sistema de recepción, validación, cargue y consulta RVCC

Unidad Administrativa: 11141012 - Corporación de Salud - Superintendencia

Reporte de envíos

BIO-SALUD de la Cruz Roja Colombiana (022) 512014 C23 24 5 44

Filtro del reporte:

Empresa Vigilada: **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Código: **00000000** Estado: **Activo**

Circular: **00000000** Año: **2014** Fecha Inicio (Opcional): **01/01/2014**

Relato: **00000000** Fecha Fin (Opcional): **31/12/2014**

Generar reporte

Al	Por	Estado	Entidad Emisora	Por Fecha de Carga	Fecha	Autenticación
01/01/2014	31/12/2014	Activo	LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA	01/01/2014	01/01/2014	01/01/2014
01/01/2014	31/12/2014	Activo	LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA	01/01/2014	01/01/2014	01/01/2014

Se cumplió en el tiempo de Reporte.
Se adjuntó para luego ir al archivo.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Manifiesta la investigada, que el 1 de junio de 2015 el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar la requirió para la corrección de posibles errores que presenta el reporte del Archivo Tipo 219, por lo que procedió a efectuar los ajustes y a realizar el cargue extemporáneo el 16 de junio de 2015. Vale la pena señalar, que el incumplimiento que se cuestiona es el reporte extemporáneo del archivo tipo 219, que tenía plazo para efectuarlo hasta el 15 de agosto de 2014, por ende el argumento dado por la investigada no desvirtúa dicho incumplimiento, bajo el entendido de que el primer envío ya había quedado extemporáneo.

Se Envío bien.

15 September

Así las cosas, se confirma el incumplimiento del reporte de la información correspondiente al Archivo tipo 219.

> VIGENCIA 2015:

- Archivo tipo 204: Billetería Vendida (sorteo 2576):

De acuerdo con el cronograma de sorteos de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA (Acuerdo 112 de 2014), el sorteo 2576 se debía llevar a cabo el 24 de febrero de 2015 a las 10:30 p.m., y debía ser reportado 30 minutos antes del sorteo del primer premio, es decir a las 10:00 p.m. No obstante, la investigada reportó de manera extemporánea el 24 de febrero de 2015 a las 10:47:08 p.m.

Manifiesta la investigada, que desde las 21:55 y las 22:47 horas intentó sin éxito cargar el Archivo Tipo 204, debido a inconvenientes del sistema, razón por la que estableció contacto con la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, señala que la falla reportada "No hay respuesta del servidor" obedece a un error en el servidor de la aplicación según información de MICROSOFT. Al respecto, examinadas las pruebas aportadas por la investigada, vistas a folios 84, 85 y 86 no se logró demostrar que haya sido una falla del servidor, tanto así que la respuesta dada por la Oficina de Tecnología de la Información vista a folio 28 se informa que "Revisando la situación manifestada, me permito indicarle que para reportar la información requerida en la Circular Única, el Sistema ha estado disponible todo el tiempo (...)".

OTT

Por lo anterior, se ratifica el incumplimiento en el reporte de información del archivo tipo 204, endiligado en el cargo primero.

- Archivos tipo 203 y 204: (Sorteo 2591):

Señala la defensa, que siendo las 21:30 horas procedió a firmar digitalmente los archivos 203 y 204 con el TOKEN adquirido con CERTICAMARA, sin embargo se presentó problemas de reconocimiento de firma que persistió múltiples intentos realizados; situación que fue puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud a través de correo electrónico, anexando los archivos sin firma.

El Acuerdo 112 de 2014 estableció que el sorteo 2591 se llevaba a cabo el 9 de junio de 2015 a las 10:30 p.m., razón por la que el archivo 203 debía ser reportado máximo hasta las 11:30 p.m. y el archivo 204 hasta las 10:00 p.m. del 9 de junio de 2015, sin embargo según el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC ambos archivos fueron cargados de manera extemporánea hasta el 10 de junio de 2015 a las 9:11:28 a.m. y 9:27:43 a.m.

Frente a los argumentos de la investigada, se reitera a la investigada que le asiste el deber de prever todas las situaciones que se pudieren presentar, para que al momento de realizar los reportes no tenga inconvenientes de este tipo, los cuales no lo exoneran de la responsabilidad. Es de anotar, que la única responsable del reporte extemporáneo de estos archivos, es la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA quien está obligada al cumplimiento estricto de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Archivo 203 (Sorteo 2569):

Cabe resaltar, que la investigada guardó silencio respecto del presunto incumplimiento endilgado en el cargo primero respecto de este archivo.

Conforme lo establecido en el Acuerdo 112 del 5 de diciembre de 2014, el sorteo 2569 se llevaba a cabo el 6 de enero de 2015 a las 10:30 p.m. El Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC arrojó reporte extemporáneo del 6 de enero de 2015 a las 11:12:47 p.m.

Verificadas las pruebas aportadas por la investigada, se observó que no logran desvirtuar el incumplimiento endilgado, razón por la que se confirma.

Por lo anterior, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA incumplió lo establecido en el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores de Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, por ende se ratifica el cargo primero.

4.3 CARGO SEGUNDO:

Se endilga en este cargo, el presunto incumplimiento del literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, al no reportar oportunamente la información requerida, en este caso por la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

El literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 3º. Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: (...)

b). **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar; (...)"

Por su parte, los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 consagran:

"Artículo 130. Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...)

130.12 No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces.

130.13 Obstruir las investigaciones e incumplir las obligaciones de información." (Subrayado y negrita fuera del texto)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Argumenta la investigada, que debido a errores técnicos o cambios no informados, la mayor parte de ellos predicables del Sistema del Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud y errores de tipo técnico y humano, ajenos o propios a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, se constituyeron en hechos invencibles. Ante las afirmaciones de la investigada, considera esta Delegada que no obra prueba alguna tendiente a demostrar que el Sistema implementado por este órgano de control haya presentado errores técnicos, muy al contrario lo que se logró comprobar es que la investigada no actuó con la diligencia requerida para solventar todos los inconvenientes de tipo tecnológico que se le presentaron en la mayoría de los reportes que son objeto de la presente investigación administrativa.

No es cierto, lo manifestado por la investigada que haya reportado cada uno de los archivos señalados en el cargo primero en la periodicidad señalada en la Circular Externa 00005 de 2011 y dentro de los cronogramas adoptados en los Acuerdos 83 de 2013 y 112 de 2014 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, puesto las pruebas que reposan en el expediente, demuestran el reporte extemporáneo de cada uno de los archivos señalados en el cargo primero. Si bien es cierto, la investigada aporta correos electrónicos dirigidos a la Superintendencia Nacional de Salud indicando los errores que se le generaron y comunicaciones solicitando habilitación para segundo cargue de información, se resalta que el reporte de la información es a través del Sistema del Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC y por ello, debe prever todo lo que esté a su alcance para que no se presenten inconvenientes a la hora de cargar la información.

Cabe precisar, que la Superintendencia Nacional de Salud ha dispuesto mecanismos de soporte técnico vía correo electrónico y de telefónico, que la entidad vigilada debió utilizar de manera oportuna.

Manifiesta la investigada, que la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos insinúa la existencia de actos ilegales contra su buena fe y de manera prejudicial tipifica una posible responsabilidad por desconocimiento del principio de transparencia de que trata el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, ubicando a la investigada en el plano delincencial que corresponden a la esfera de la justicia penal. Vale la pena aclarar, que Circular Única le impone el deber legal de efectuar el reporte de información de manera oportuna, por ende el hecho de que no lo haya efectuado de esa forma, pone en riesgo el principio de transparencia en el juego de Lotería Tradicional, situación que también ha sido advertida en diversas oportunidades por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Conviene señalar, que en ningún momento esta Delegada al imputar el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, está asumiendo competencias de la justicia penal, lo que se pretende es investigar las situaciones de tiempo y modo sobre los reportes de la Circular Única, teniendo en cuenta que los recursos generados en ejercicio de la actividad monopolística tiene una destinación específica al sector salud.

De conformidad con lo expuesto, esta Delegada encuentra que la investigada no acató lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, en consecuencia se confirma el cargo segundo.

5. LA SANCION Y SU GRADUACIÓN

Efectuado el estudio pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el caso objeto de estudio y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente causa.

Inicialmente es procedente manifestar que, el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos. La Corte Constitucional, se ha manifestado en dicho sentido en los siguientes términos:²

"En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejerce a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En reciente pronunciamiento y con ocasión de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a los criterios para la graduación y aplicación de la sanción como una manifestación del poder soberano del Estado gobernada por unos principios generales o comunes que han sido decantados con mayor precisión, manifestó:³

"El derecho administrativo sancionador no se manifiesta solamente en el plano íntimo de la Administración Pública, como sucede con la potestad de control disciplinario, pues se proyecta hacia todo el conglomerado social sin que sea necesario que exista en todos los casos una relación de sujeción especial entre el Estado y las personas pasibles de sanción.

Esta potestad de la administración ha tenido un desarrollo importante en los últimos tiempos debido al incremento de las funciones estatales de intervención, planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, con el fin de redistribuir el ingreso, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, asegurar la prestación de los servicios públicos, proteger el medio ambiente, fomentar el acceso de las personas a la propiedad de la tierra y de las empresas, entre otras. La multiplicación de estas competencias ha generado, a su vez, un correlativo aumento de los poderes sancionatorios del Estado.

La potestad sancionatoria es potestad del Estado y la ejercen no solo las entidades y servidores públicos sino también los particulares que ejercen funciones administrativas, quienes en tales casos actúan como autoridades.

El ejercicio de esta potestad sancionatoria se puede observar en muy diversos campos de la vida económica y social. A manera de ejemplo cabe citar las regulaciones ambientales (Ley 1333 de 2009), las urbanísticas (Ley 388 de 1997), las tributarias (Estatuto Tributario), las cambiarias (Decreto 2245 de 2011), las bursátiles (Ley 964 de 2005), las del sistema financiero (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), las deportivas (Decreto 1228 de 1995), las referentes a la protección de datos personales (Ley 1581 del 2012) y las de protección del consumidor (Ley 1480 de 2011), entre muchas otras.

Más allá de las diferencias que puedan existir en cada uno de estos ámbitos en cuanto al procedimiento, al tipo de sanciones, a sus propósitos particulares, a los criterios para su graduación y aplicación, y a los sujetos activo y pasivo, esta manifestación del poder soberano del Estado se encuentra gobernada por unos principios generales o comunes que la jurisprudencia, la doctrina y la ley han decantado cada vez con mayor precisión.

Hasta antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban guiados principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, que ordena la aplicación del "debido proceso" en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y en virtud del cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Ya con el nuevo código se tiene que el numeral 1.º del artículo 3.º de Ley 1437 menciona expresamente los principios que deben guiar la actividad sancionatoria del estado, esto es, los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de investigar y sancionar dos veces la misma falta." (Las negrillas y subrayado son de esta Delegada).

A su vez, en cumplimiento del principio de legalidad, las multas se encuentran debidamente previstas en el 131 de la Ley 1438 de 2011, así:

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Providencia de 21 de agosto de 2014, radicación número: 11001-03-06-000-2013-00531-00(2100).

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

"(...) Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud, o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto).

La Resolución 1650 de 2014, "Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud", modificada por la Resolución 2105 de 2014, prevé:

"ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multa.

3. Revocatoria de la habilitación.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio.

Actualmente, para las investigaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de las multas están previstos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, a saber:

"Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento."

Tal como se expuso en el presente acto administrativo, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA incumplió las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al encontrarse acreditada la comisión de las siguientes infracciones administrativas, así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento del Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores de Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, en razón a que, reportó extemporáneamente los archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la Inspección y Vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dosificar la sanción correspondiente así:

El grado de culpabilidad.

Se evidencia un alto grado de culpa en las conductas de la investigada, como determinadora y actora del sistema para el caso en cuestión. Al respecto, el Diccionario Jurídico Colombiano, contempla el concepto de negligencia como:

"(...) descuido, omisión. Es una de las dos especies de culpa (la otra es la llamada imprudencia o culpa consciente) consistente en la realización de una conducta contraria a las normas que imponen una conducta atenta, previsora, dirigida a evitar la realización de un resultado dañino o nocivo. Tiene lugar cuando el autor no prevé el daño que puede ocasionarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y el conocimiento de los hechos". (Negrillas de esta Delegada).

Justamente, las conductas del investigado por no haber adoptado medidas tendientes a reportar con oportunidad los archivos los archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, denotan un actuar descuidado a efectos de evitar el incumplimiento de los objetivos propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, la conducta desplegada por la entidad investigada, denota desatención de las exigencias legales, por lo cual, esta Delegada, atendiendo a los principios de legalidad y con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo respecto de los cargos, habida consideración que se encontraron incumplimientos a las normas endiligadas, procederá a establecer la sanción respectiva.

En este orden, se impondrá a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, una sanción consistente en la imposición de una MULTA equivalente a SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que deberá ser liquidado teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la presente resolución sancionatoria.

En consecuencia, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con NIT 899.999.025-3, con multa equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de expedición de esta Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ESTABLECER que la multa impuesta a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 031-7054600-2 de Bancolombia, denominada RECURSOS POR MULTAS de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la Subdirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la realización del pago.

⁴ Diccionario Jurídico Colombiano, Luis Fernando Bohórquez Botero, Editora Jurídica Nacional, 2000.

87

Para el otro proceso

No hubo descuido

Proceso

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA EN CONTRA DE LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

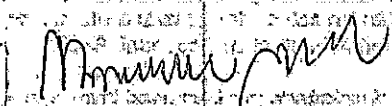
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, la presente Resolución al Representante Legal de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA o a quien designe para el acto, para lo cual se enviará comunicación a la Avenida Carrera 68 No. 68 B - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 2105 de 2014. En la constancia de notificación deberá indicarse que si se interponen recursos contra la presente resolución debe contener la referencia SIAD No. 0910201500792.

PARÁGRAFO: Si no se logra surtir la notificación en forma personal NOTIFICAR POR AVISO que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C. a los 14 DÍAS 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA

Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Proyectó: Carolina Tirado Aguirre
Revisó: Addana Marcela Leguizamón Guerrero
Coordinador Grupo: Carolina Tirado Aguirre
SIAD 0910201500792

Fecha: 12/01/2017 9:50:34 a.m.

Folios: 9 Anexos: 19

Origen: LOTERIA DE LA CRUZ ROJA

Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado De Procesos Administrativos

Bogotá, D.C., enero 12 del 2017

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Av. Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6°

Edificio World Bussines Center

Bogotá - Colombia

Referencia: SIAD No. 0910201500792.

Investigada: LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA - NIT 899.999.025-3.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, *"por medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria"*.

ANNABELL CARRERA PEÑA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.004, obrando como representante legal para efectos judiciales, administrativos y laborales de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana - Lotería - identificada con el NIT 899.999.025-3 persona jurídica de naturaleza privada, cuya existencia y representación legal se acreditan con certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, ante usted, con el debido acatamiento, manifestó que por medio de este escrito interpongo recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de acuerdo como lo que dispone el Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la resolución número 006000, expedida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, el día 14, del mes diciembre, de dos mil dieciséis (2016), o sea aquella por medio de la cual se decide SANCIONAR a LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para que sea revocada de manera integral.

El recurso se fundamenta con base en las circunstancias fácticas y de derecho que a continuación se exponen:

A. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Resolución No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, objeto del presente RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio del RECURSO DE APELACIÓN es un acto administrativo particular y concreto, con carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, contra la cual en los términos del Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y, de lo Contencioso Administrativo procede el Recurso de Reposición que intento, para lo cual previa revisión de requisitos de oportunidad señalado en el Artículo 76 ibídem, es decir dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación por aviso, que para el caso se recibió el día 28 de diciembre de 2016.

En cuanto a requisitos procedimentales y de formalidad, el escrito contentivo del recurso observa las exigencias legales para que sea admitido; lo presento de manera personal ante la oficina de la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

B. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución PARL No. 004437 del 30 de septiembre de 2015, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, con los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente Incumplió el TÍTULO III "Generadores de Recursos" Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, en

razón a que, reportó extemporáneamente, el (sic) archivos 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2559 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el (sic) literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la (sic) operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo, señalados en la parte motiva de la presente Resolución."

2. Con fecha 20 de octubre de 2015, estando dentro del término señalado, la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, por intermedio de la suscrita representante legal, mediante escrito radicado con el NURC 1-2015-129720, presentó por escrito explicaciones a los cargos señalados en la Resolución PARL No. 004437 del 30 de septiembre de 2015.
3. Mediante Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió sobre las pruebas solicitadas y en el mismo acto, corrió traslado a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, para presentar los alegatos de conclusión, acto que fue notificado por ESTADO No. 066 del 16 de febrero de 2016.

Sobre las pruebas aportadas, la mencionada Resolución resolvió:

"**Artículo Primero:** TENER como pruebas las señaladas en el numeral 2.1., del acápite de PRUEBAS, aportadas por la señora ANNABELL CARRERA PEÑA, en calidad de representante legal de LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

"**Artículo Segundo:** NEGAR la práctica de pruebas relacionadas en el numeral 2.2; 2.3 y 2.4 solicitadas por el representante legal de LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo."

4. Por medio de la Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016, por la cual se negó la práctica de las pruebas establecidas en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 solicitadas por la suscrita representante legal de la Lotería de la Cruz Roja, estableció que, contra tal acto administrativo no procedía recurso alguno.

C. DECISIÓN ADOPTADA EN LA RESOLUCIÓN PARL No. 006000 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016

"**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, con multa equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de expedición de esta Resolución de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD AL CARGO PRIMERO

Los motivos jurídicos y fácticos de inconformidad de LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, en relación con algunos de los considerandos consignados en los Capítulos de "Consideraciones de la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos Análisis de Descargos" y "La Sanción y su Graduación" contenidos en la Resolución PARL No. 0006000 del 14 de diciembre de 2016 así:

PRIMERO: Hago manifiesta la inconformidad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA del tratamiento dado por la Superintendente Nacional de Salud a las pruebas documentales aportadas y reseñadas en el numeral 1º del Capítulo de Pruebas contenido en el Pliego de Descargos rendidos por la entidad investigada, mediante oficio radicado No. NURC 1-2015-129720, a los cargos señalados en la Resolución PARL No. 004437 del 30 de septiembre de 2015, cuya finalidad se inscribe en el derecho a la defensa que

informa el debido proceso, dirigidas a constatar las fallas técnicas o errores de proceso originadas en el servidor de la Superintendencia Nacional de Salud y que generaron las conclusiones y fundamentaron la decisión de sanción contenida en el Artículo Primero de la Resolución PARL No. 006000 del 15 de diciembre de 2016.

Procedimiento en el que según nuestro criterio, no se observó el deber de realizar un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada, de consideración, valoración y asunción de las pruebas aportadas, a pesar de haber sido aceptadas por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud mediante el Artículo Primero de la Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2015 -etapa probatoria- y que debieron ser consideradas en la valoración de los argumentos formulados por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA en la Resolución PARL No. 0006000 del 15 de diciembre para controvertir los cargos de omisión de la responsabilidad de reportar información en las fechas y horas establecidas para el efecto, configurando con ello una vulneración del principio de Transparencia establecido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001.

1. Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2519 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, realizado el día 21 de enero de 2014 a las 10:52 horas

1.1. Como prueba del cumplimiento en el proceso de cargue de la información, se aportó (Anexo No. 01 del pliego de descargos) copia del Reporte de Envío Cargue Oficial Circular ID 858230 que señala la validación con "verde" y sin errores a las 9:43 horas del día 21 de enero de 2014, es decir 30 minutos antes del sorteo del primer premio.

1.2. Captura de pantalla (Anexo No. 2 del pliego de descargos) del procedimiento de cargue oficial de información detenido hasta las 10:52 PM del 21/01/2014 y fotocopia de los correos electrónicos enviados dentro del término señalado- a funcionarios competentes de COLJUEGOS y de la Superintendencia Nacional de Salud, comunicando los inconvenientes presentados y que evidencian las dificultades generadas por el rechazo servidor de la Superintendencia Nacional de Salud al momento de realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con la certificación de la firma, (Anexos 3 y 4 del pliego de descargo) que fuera rechazado y detenido el procedimiento de la validación de la estructura, impidiendo su avance, lo cual no permitió la conclusión del procedimiento del cargue oficial (Anexo No. 05 del pliego de descargos)

1.3. Siguiendo las instrucciones del Manual Usuario Vigilado, informado por el Ing. Alfonso Plazas de la oficina de tecnologías de la información de la Superintendencia Nacional de Salud, se procedió al cargue oficial del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2519 de 2014, culminando el procedimiento a las 9:04 A.M., horas del 22 de enero de 2014, con el reporte de "Cargue Oficial Exitoso Extemporáneo" ID 167089 (Prueba No. 01)

Tales circunstancias de modo y tiempo, que determinaron la imposibilidad cargar y validar en tiempo el archivo 204 del sorteo 2519, coinciden con las dificultades registradas el mismo día por la LOTERÍA DEL HUILA, para el cargue de este archivo, según consta en el oficio GER-0029-2014 de febrero 17 de 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento de Huila (Prueba No. 02 - 3 folios), y que permite a LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA insistir en señalar como causa del cargue extemporáneo, el ERROR en el servidor de la entidad de vigilancia y control.

Así mismo es pertinente señalar que la Oficina de Tecnologías de la información Superintendencia Nacional de Salud reconoció ante una solicitud de apoyo de la misma Lotería del Huila por los inconvenientes presentados en el cargue y validación del archivo tipo 204 que, ellas se debían a las actualizaciones de Applet de Java tal y como se demuestra en los documentos que integran la prueba No. 02 anteriormente señalada.

De haberse atendido, valorado e incorporado dichas pruebas de manera cierta y efectiva, la Superintendencia Nacional de Salud, habría constado que el proceso de actualización del programa JAVA, que opera en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud, fue modificado en una versión diferente a la que se venían realizando los reportes y que ello generó el inconveniente para la transmisión de la información, circunstancia no fue conocida por la LOTERÍA DE LA

8

CRUZ ROJA al momento de iniciar el proceso de cargue de la información; configurándose un evento adverso determinado por circunstancias de modo y tiempo sobre las cuales la Institución no tiene control, pero que en el razonamiento de la Delegada de Procesos Administrativos, sin mayores argumentos para contradecir las pruebas aportadas o para generar prueba en contrario, no lograron desvirtuar la responsabilidad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, como tampoco el reconocimiento de las acciones adoptada en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, para informar en tiempo presente a las autoridades de inspección y control sobre los hechos, FALLAS TÉCNICAS Y ERRORES DE PROCESO acaecidos.

2. *Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información de los Archivos Tipo 203 - Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida-, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 25 de febrero de 2014.*

2.1. Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la información del Archivo Tipo 203- Resultados de los Sorteos, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., una vez cerrado el sorteo No. 2524 y del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio, así como en la hora señalada, i.e., 10:30 P.M., siendo las 21:30 horas la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar la validación y realizar el cargue oficial de la información propia, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, actuación que demandó un tiempo superior a 40 minutos para la validación y de manera posterior se generó un aviso de que reportó ERROR POR TIEMPO, y que interrumpió la transmisión; situación que se repitió hasta las 10:20 horas del día martes 02 febrero de 2014, tal y como se evidencia en las capturas de pantalla que se aportan en documento físico (Anexo No. 09 del pliego de descargos)

2.2. Ante el hecho generado, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, procedió entonces a enviar mediante correo electrónico a las direcciones sns@supersalud.gov.co, iplaza@supersalud.gov.co, contactemos@coljuegos.gov.co, con copia a ofierro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co, la información respectiva y comunicando los inconvenientes surgidos con el cargue del archivo, adjuntando soportes correspondientes (Anexo No. 10 del pliego de descargos)

2.3. En los momentos subsiguientes se observó en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud un aviso en el que se comunicaba que la página estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 horas del día 25 de febrero de 2014; a nuestro entender, tal hecho generó la utilización de dicho tiempo por parte de las organizaciones obligadas a reportar la información, originando con ello, que la página colapsara y no se lograra validar ni cargar los archivos por parte nuestra.

2.4. Al advertir la falla técnica que imposibilitó el cargue de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No 2524 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a informar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio LCR-077-14 de fecha 27 de febrero de 2014; las circunstancias que determinaron la imposibilidad de concluir con éxito el cargue (Anexo No. 11 del pliego de descargos)

Tales circunstancias de modo y tiempo, que determinaron la imposibilidad cargar y validar en tiempo los archivos 203 y 204 del sorteo 2524, coinciden con las dificultades registradas el mismo día por la LOTERÍA DEL HUILA, para el cargue de este archivo, según consta en el oficio GER-0060-2014 del 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento de Huila (Prueba No. 03 - 5 folios), y que permite a LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA insistir en señalar como causa del cargue extemporáneo, el ERROR en el servidor de la entidad de vigilancia y control.

Las pruebas aportadas, están dirigidas a demostrar que el servidor, sistema o software dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud para reportar la información falló por causas ajenas a la voluntad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA imposibilitándole el envío de la información dentro del término establecido, que la entidad no contó con el soporte técnico previo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; ni

en el momento del cargue de la información para inclusive asumir las precauciones de maniobrar ante los errores presentados y generados por el servidor, sistema o software dispuesto, como tampoco recibió en el momento solicitado, la retroalimentación de los correos remitidos tanto a la Superintendencia Nacional de Salud como al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, ya señalados; por parte de la Delegada de Procesos Administrativos, las pruebas señaladas fueron despachadas sin mayores argumentos para contradecirlas, no se presentó prueba en contrario, que lograran desvirtuar que frente a los inconvenientes operativos que impidieron el cargue de la información de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo 2524 de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, no tuvo capacidad de gestión eficaz para solventarlas; así mismo tampoco lograron obtener reconocimiento de las acciones adoptadas en cumplimiento del principio de transparencia, señalado en el literal b) del Artículo 3º de la Ley 643 de 2001 para informar en tiempo presente a las autoridades de inspección y control sobre los hechos, FALLAS TÉCNICAS Y ERRORES DE PROCESO acaecidos.

3. Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2551 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 2 de septiembre de 2014.

3.1. El día 2 de septiembre de 2014, al momento de iniciar el proceso de validación y cargue oficial del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, estando en los términos señalados en la Circular Externa No. 00005 de 2011, es decir treinta (30) minutos antes del sorteo del primer premio y de la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., horas, por una falla técnica, nuestro sistema de información, no discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica Código 002 UNIÓN TEMPORAL CB-ELECTRÓNICA, cargándola toda al departamento de Antioquia (05). El reporte total de la venta fue correcto, pero al discriminarse por departamento se observaron las diferencias en la información.

3.2. Advertido el hecho, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizó el procedimiento de corrección, solicitando el soporte técnico al ingeniero proveedor del software de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para que realizara los ajustes necesarios y una vez realizado el ajuste se procedió al nuevo cargue (segundo envío) del Archivo Tipo 204 del sorteo No. 2551. Es de resaltar que el primer cargue oficial se realizó con éxito dentro del tiempo establecido - No extemporáneo- según consta en el reporte de envíos ID 214032 del 02/09/2014 a las 10:00:17 PM horas. (Prueba No. 04- 1 folio)

En estos términos, se pretendió explicar que el error generado en la discriminación por distribuidor foráneo, responde a ERROR DE PROCESO, en la ejecución de un software de LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA que requiere de la intervención del profesional desarrollador que al momento del cargue de la información del Archivo Tipo 204, no se hallaba presente y quien es el único ingresar al software para realizar los ajustes requeridos, imposibilitando su corrección *in situ*.

Al momento de rendir el correspondiente descargo, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, señaló que el reporte total de la venta del sorteo es correcto, no se afectó en su integridad, que al discriminar por departamento, se observaron las diferencias. (Para consultar la causa técnica) y desarrollar la tesis del error de apreciación del CNJSA, sobre la identificación de los reportes.

Circunstancias de modo y tiempo que no fueron atendidas por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos en el análisis de las pruebas y, que de haberlas admitido, hubiese encontrado justificación suficiente para la comprensión del hecho y de su aporte en la decisión de sanción asumida.

4. Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información del Archivo Tipo 219 -Premios no Reclamados- de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, vigencia agosto 2014.

4.1. El Sistema de Recepción y Validación de Archivos RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el Reporte de Envíos ID 215105 de fecha 15/09/2014, a las 07:41:09 a.m., e ID 259085 de fecha 16/06/2015, a las 06:07:42 horas PM, establece que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, cargó la información del Archivo Tipo 219 correspondiente al período de

5

corte 08 del mes agosto 219-221 Juegos de Suerte de Azar del año 2014, con estado Extemporáneo. (Prueba No. 05 – 1 folio)

4.2. Tal registro contiene dos ERRORES FUNDANTES al calificar el estado del cargue de la información como extemporáneo, toda vez que:

- El Capítulo Primero "Operadores de Juegos de Suerte/Azar" del Título II "Generadores de Recursos" de la Circular Unica, modificada por la Circular Externa No. 000005 de 2011, señala que el reporte de la información del Archivo Tipo 219 se debe realizar dentro de los primeros 15 día de cada mes; es decir de manera mensual.
- La información a reportar corresponde a la generada con corte al mes de agosto de 2014, que se inicia el día 1 y culmina el día 31, de acuerdo a los patrones de referencia del Instituto Nacional de Metrología.
- El primer envío del Archivo Tipo 219 -Premios no Reclamados, para este período se realizó el día 15 de septiembre de 2014 a las 07:41:09, a.m., es decir dentro de los 15 días del mes de septiembre, y no del mes de agosto, menos el día 8, por cuanto resulta imposible suministrar una información que aún no se ha generado.

4.3. En este orden resulta infundada - por ERROR DE APRECIACIÓN-, la aseveración de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, consignada en el inciso primero de la página 14 de la Resolución No. 006000 del 14 de diciembre, que señala: "(...) Vale la pena señalar que el incumplimiento que se cuestiona es el reporte extemporáneo del Archivo 219, que tenía plazo para efectuarlo hasta el 15 de agosto de 2014..."

4.4. Tal ERROR, en su momento no fue advertido por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud, como tampoco por el Funcionario Investigador y Fallador durante el desarrollo del proceso, constituyendo un ERROR DE HECHO que comprueba la FALIBILIDAD del Sistema de Recepción y Validación de Archivos RVCC, cuya valoración no fue considerada en decisión.

4.5. Es de tener en cuenta que el segundo envío que apareció registrado en el reporte de envíos de la Superintendencia Nacional de Salud con el ID 259085 del 16/09/2015 a las 06:07:42 PM horas, se realizó por requerimiento y con autorización del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, lo que a su vez generó el acondicionamiento de la página web de la Supersalud para este fin, razón por la cual aunque se registró como extemporáneo no se configura causal de incumplimiento. (Prueba No. 06- 2 Folios)

Circunstancia especial de modo, por FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO, soportada de manera suficiente, frente a la cual, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, no otorga valor alguno a los soportes que evidencian el correcto proceder de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, frente a las entidades de vigilancia y control de su actividad.

5. Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información del Archivo Tipo 203 - Resultados de los Sorteos- Sorteo 2569, realizado el día 6 de enero de 2015

5.1. Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la información del Archivo Tipo 203- Resultados de los Sorteos, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30, P.M., una vez cerrado el sorteo No. 2569, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, procedió a realizar el cargue oficial de la información sobre el resultado del sorteo, logrando su transmisión a las 11:12:47 horas p.m. del mismo día 06 de enero de 2015.

5.2. Sin embargo el Reporte de envíos identificado con el ID 230742 del Sistema de Recepción y Validación de Archivos RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, registra el Estado del Archivo Tipo "CARGADO EXTEMPORÁNEO" incluyendo en el mismo como fecha y hora "06/01/2015- 11:12: 47 p.m.(Prueba No. 07 – 1 folio)

6

5.3. Así, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, dio estricto cumplimiento a los establecido en la normas señaladas como incumplidas con el pretendido "cargue extemporáneo", pues, inició y culminó el proceso, dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo que de acuerdo a los patrones de referencia del Instituto Nacional de Metrología, termina a las 10:30:00 p.m., y para el caso en estudio, a las 11:29:59 horas P.M.

5.4. Con la certeza de la obligación cumplida y del sano y juicioso examen de los hechos materia de investigación por parte de las dependencias competentes de la Superintendencia Nacional de Salud, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA no se pronunció sobre el requerimiento en el pliego descargos.

De nuevo, la evidencia técnica, demuestra el ERROR DE HECHO producido en el Sistema de Recepción de archivos RCVV de la Superintendencia Nacional de Salud, que en su momento no fue advertido por la Oficina de Tecnologías de la Información, como tampoco por los funcionarios investigadores y falladores de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Entidad de Vigilancia y Control; con ello se desvirtúa una vez más la infalibilidad del sistema, el presunto contenido de la certificación que según la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, obra en el expediente a folio 28 y que una vez admitida y validada, proporcionó elementos probatorios suficientes para desestimar los argumentos técnicos esgrimidos por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA en su defensa.

6. *Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información del Archivo Tipo 204 -Reporte de Billetes Vendidos-, generado en el Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 24 de febrero de 2015.*

6.1. Tal y como se señaló en el pliego de descargos presentados por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, la causal de extemporaneidad del cargue oficial y la validación del Archivo Tipo 204 -Billetería Vendida del sorteo 2567 de 2014. Tiene origen en una FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO, toda vez que éste, se realizó dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 112 de 2014, i.e., 10:30 p.m., una vez cerrado el Sorteo No. 2576; en las 21:30 P.M., horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA procedió a generar el archivo pero al ingresar a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud para validar y realizar el cargue oficial del archivo. En las 21:55 horas del día 24 de febrero de 2014 se realiza el cargue de validación, el servidor mantiene el procedimiento hasta las 22:47 horas, transcurrido este tiempo, se pudo realizar el cargue del archivo oficial. (Anexos 24 y 25 del pliego de descargos)

6.2. En el lapso transcurrido entre las 21: 55 y las 22:47 horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, utilizando diferentes ordenadores, intentó sin éxito cargar el Archivo Tipo 204.

6.3. Previo a este insuceso, en la mañana del día 24 de febrero de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, al intentar el cargue de los Archivos Tipo 200 y 201 del Sorteo No. 2575, advirtió que en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, se habían efectuado cambios en el procedimiento de validación y cargue de archivos, por lo cual se realizó consulta a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud y se remitieron los soportes del error presentado. (Prueba No. 08 -1 folio).

Es necesario aclarar que la falla reportada "server Errorind/supersalud/application" de la Superintendencia Nacional de Salud, hace referencia a un error en el servidor de la aplicación según información de MICROSOFT. Este problema se produce cuando una página de error personalizada en la aplicación, también contiene un error. Ante esta circunstancia técnica, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, estaba imposibilitada para corregir el error y para realizar el envío de la información dentro del término establecido.

6.4. Recibida la retroalimentación por parte de la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud, se informa que el cargue de la información se puede realizar por cualquiera de los navegadores de uso común, pero al intentar hacerlo, el sistema continuó validando el Archivo Tipo 204, por espacio de 52 minutos, a cuyo término se pudo a realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con éxito. (Anexo No. 27 del pliego de descargos)

- 6.5. El procedimiento realizado y los soportes de la situación irregular presentada al momento de validación y cargue del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, fue informado al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2015, por medio de cual, además de adjuntaron los siguientes documentos: acta de cierre de devolución del Sorteo No. 2576, captura de pantalla del reporte de cargue inicial donde consta la hora de inicio de proceso, captura de pantalla del aviso de error reportado en la mañana del día 24 de febrero de 2015 y correo electrónico enviado a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 6.6. No obstante de todo lo anterior, consultado el reporte de envíos ID 241582 del 21/02/2015 10:47:08 horas PM, señala que el cargue del archivo tipo 204 del sorteo 2576 NO ES EXTEMPORÁNEO. (Prueba No. 09 - 1 folio)
7. *Para demostrar la transparencia y buena fe en el cargue y validación de Información de los Archivos Tipo 203 -Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 9 de junio de 2015, y las circunstancias técnicas presentes, se aportaron las siguientes pruebas:*
- 7.1. Prueba documental explicativa de la FALLA TÉCNICA presentada (reconocimiento de firma) al momento de implantar la firma digital del funcionario autorizado por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, que generó la dificultad para el cargue y validación del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida, dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, y para el cargue de la información del Archivo Tipo 203, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M. (Anexos 28 y 29 del pliego de descargos)
- 7.2. Prueba documental de la diligente actuación surtida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para establecer las circunstancias de modo y tiempo que generaron LA FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO, en la implantación de la firma digital al momento del cargue oficial y validación de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No. 2591. (Anexo No. 30 del pliego de descargos)
- 7.3. Prueba documental de la diligente actuación surtida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para realizar los ajustes técnicos necesarios para habilitar el dispositivo y permitir su correcto funcionamiento, al término del cual, (9:17 a.m.), la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA pudo realizar el cargue oficial de los Archivos Tipo 203 y 204, con éxito extemporáneo (Anexo 30 del pliego de descargos)

Las pruebas así aportadas, tienen como propósito fundante, demostrar que ante la FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO, reconocida por LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, la Institución, obró de manera diligente y transparente comunicando con oportunidad el hecho a las autoridades competentes de la vigilancia y control sobre nuestra actividad; realizando en tiempo presente la indagación de las causas que la generaron y adoptando de inmediato el correctivo necesario.

Circunstancias modales y temporales de fondo, desestimadas sin fórmula de juicio por la Delegada de Procesos Administrativos pero que inciden de manera directa y concreta en la calificación de la conducta de "presunta obstrucción en la funciones de inspección y vigilancia que ejercen los diferentes órganos de control" endilgada a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

Afectación del derecho a la Defensa/Debido Proceso

Un análisis de fondo de las pruebas aportadas, su valoración además de la aceptación e incorporación en las consideraciones que definen la decisión adoptada, habría permitido concluir que estas documentales son pertinentes, conducentes y útiles por cuanto tiene la idoneidad legal para demostrar de manera directa y eficaz, la relación de causa efecto de las FALLA TÉCNICA - ERRORES DE PROCESO que incidieron de manera definitiva en el resultado de extemporaneidad del cargue y validación de las información de los

Utilizado para facilitar el proceso de autenticación de usuarios.

Archivos Tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de 2014; 204 de los sorteos No. 2519 y 2551 de 2014; 219 del periodo Agosto de 2014; 203 del sorteo No. 2569 de 2015; 203 y 204 del sorteo No. 2591 de 2015 y; 204 del sorteo 2576 de 2015

Si bien, la normatividad vigente aplicable confiere a la Administración la facultad discrecional de aceptar, valorar y atender o no las pruebas solicitadas; no así ocurre con las pruebas documentales aportadas que se erigen en múltiples ocasiones como el único medio de defensa del Administrado y que al ser desestimadas o no atendidas sin que medie tan siquiera un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, desvirtúa de plano la función garantista de la prueba, afecta de manera grave el derecho al debido proceso y pone en alto riesgo de inobservancia los principios fundantes de la gestión pública consignados en el Artículo 209 superior,

SEGUNDO: Hago manifiesta mi inconformidad por cuanto la Superintendente Delegada de Procesos Administrativo, mediante Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016, negó las pruebas solicitadas relacionadas en el numeral 2.2; literales a) al d), del CAPÍTULO DE PRUEBAS del pliego de descargos presentado por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA radicado con NURC.1-2015-129720 para señalar las condiciones de modo y tiempo que determinaron el cargue oficial de los archivos 203, 204 y 219 en cada uno de los sorteos y periodos considerados por la Superintendencia Nacional de Salud como Extemporáneos, eran inconducentes e inútil, según lo especificó la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos en el inciso primero de la página 6 de la Resolución No 000691 del 15 de febrero de 2016: "(...) *dado que no es una prueba idónea y apta para establecer si se efectuó el cargue de la información en los términos y condiciones establecidos en la norma, esto es, de forma oportuna, dado que la presente investigación se circunscribe al presunto reporte extemporáneo y la presunta obstrucción en la inspección y vigilancia que ejercen diferentes organismos de control en cuanto a la operatividad del juego y de los recursos generados con ocasión del mismo, de modo que el medio probatorio solicitado no está encaminado a demostrar la oportunidad en el reporte de la información (...)*"

Las pruebas solicitadas por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA en el pliego de descargos, a que hace referencia la funcionaria investigadora, declaradas inconducentes, inútiles y no idóneas o aptas, de manera precisa, pretenden demostrar, mediante la práctica de actos de la administración, que las circunstancias fácticas de carácter técnico que determinaron las diferentes FALLAS TÉCNICAS O ERRORES DE PROCESO en el Sistema, fueron generadas en el Servidor de la entidad de vigilancia y control y que ellas tal y como se ha venido demostrando, solo podían ser comprobadas con la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que la información reposa en sus archivos, repositorios y bases de datos referidas así:

"(...) 2.2:

- a- Solicito se allegue a la investigación para ser conocida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, los soportes técnicos de verificación aportados por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional sobre la validación, cargue oficial, apoyo técnico brindado a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en el reporte de los Archivos Tipo 200 - Informe de Ventas y Sorteos del Sorteo No. 2567; 201 - Informe de Premios en Poder del Público del Sorteo No. 2567; 203 - Resultado de los Sorteos del Sorteo No. 2524; 204 - Billetería Vendida de los Sorteos No. 2519, 2524 y 2551; 219 - Premios no Reclamados del de Agosto de 2014; 203 - Resultado de los Sorteos de los Sorteos No. 2569 y 2591; 204 - Billetería Vendida de los Sorteos No. 2559, 2567 y 2591 de 2015, que sirvieran de fundamento para endilgar el cargo de incumplimiento por extemporaneidad en el reporte de la información
- b- Se certifique por parte del área correspondiente, si se registraron o no, errores en el proceso de cargue de archivos de información de los Archivos Tipo: 204- Billetería Vendida, generada en el Sorteo No. 2519 de 2014, 203 - Resultado de los Sorteos y 204- Billetería Vendida, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014; 200 - Informe de Ventas y Sorteos y 201- Premios Obtenidos por el Público, generados en el Sorteo No. 2567 de 2014; 204 - Reporte de Billetes Vendidos, generado en el Sorteo No. 2576 de 2015 y 203 - Resultado de los Sorteos y 204- Billetería Vendida generada en el Sorteo No. 2591 de 2015,
- c- Solicito se allegue a la investigación para ser conocidos por la entidad investigada, la descripción técnica, el origen y las posibles causas de los presuntos "errores de proceso" que se generaron en el cargue de los Archivos Tipo: 204- Billetería Vendida, generada en el Sorteo No. 2519 de 2014, 203 - Resultado de los Sorteos y 204- Billetería Vendida, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014; 200 - Informe de Ventas y Sorteos y 201- Premios Obtenidos por el Público, generados en el Sorteo No. 2567 de 2014; 204 - Reporte de Billetes Vendidos, generado en el Sorteo No. 2576 de 2015 y 203 - Resultado de los Sorteos y 204- Billetería Vendida generada en el Sorteo No. 2591 de 2015,

- d- Se revisen los repositorios de información que se encuentran en las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud la información enviada por la LOTERÍA DE LA CRUZ y recibida durante el año 2014, con el propósito de constatar la validación y cargue- Circular Única y se alleguen sus resultados a la investigación"

Tal decisión, se aparta de manera radical de la función y finalidad de la asunción, valoración, aceptación o rechazo y práctica de los medios probatorios en el procedimiento administrativo -incluido el proceso administrativo sancionatorio-; constituye el núcleo esencial del derecho al debido proceso administrativo², en cuanto se refiere al derecho del administrado de impugnar las decisiones administrativas de fondo y, la regulación del poder de la administración para evitar que sus decisiones sean omnímodas, unilaterales y puedan afectar de manera irreparable el derecho a la defensa del primero. Ello exige además de la invocación literal de los aportes doctrinales y jurisprudenciales sobre LA PRUEBA, la observancia y aplicación in extenso de los principios fundantes de derecho probatorio, especialmente los de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, en un juicioso, crítico y pormenorizado análisis de las pruebas tanto aportadas como solicitadas, así como de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones. De la importancia de la prueba dan cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 40, 47, 48, 49, 62, 77, 79, 86, 102, 132, 162, 179, 180, 211 (...) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, la correcta valoración de la PERTINENCIA de la prueba, esto es, de la relación directa del hecho que se pretende demostrar con la prueba, con el hecho investigado o, la capacidad que ella tiene para aportar un hecho que tienen que ver con el objeto de otras pruebas; de la CONDUCTENCIA, i.e., la idoneidad legal y eficaz que tiene una prueba para demostrar que determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio y de la UTILIDAD, es decir, determinar que la prueba tenga como función o fin establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra, garantiza la protección y vigencia del derecho a la defensa.

Afectación del Derecho a la Defensa/ Debido Proceso

La actuación administrativa así surtida por parte de la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, lesiona de manera grave e injusta el derecho a la defensa de que goza la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, como sujeto de investigación y sanción por la posible responsabilidad administrativa por "desatención de las exigencias legales" del "hallazgo de incumplimientos de preceptos legales" "no prever todas las situaciones que se pudieran presentar al momento del cargue de la información" "no tomar las medidas de gestión, seguimiento y control que sean necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones frente a la Superintendencia Nacional de Salud" y "posible obstrucción de las funciones de los órganos de vigilancia y control" por cuanto, se reitera:

i) no se permitió incorporar al proceso pruebas definitivas de carácter técnico que desvirtúan tales responsabilidades por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, por estar circunscritas a proceso técnicos, sobre los cuales no tiene control alguno;

ii) no se atendieron las circunstancias de modo y tiempo que determinaron la ocurrencia de hechos generados tanto en el proceso de obtención de la información, como en el proceso de cargue de la misma al Sistema de recepción y validación de Archivos RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, predicables estos últimos de FALLAS TÉCNICAS O ERRORES DE PROCESO del mismo, toda vez que en criterio de la entidad de control "la presente investigación se circunscribe al presunto reporte extemporáneo y la presunta obstrucción en la inspección y vigilancia que ejercen diferentes organismos de control (...)"

iii) sin mediar análisis de razonabilidad que admita juicio de valor y de proporcionalidad de la valoración, durante el proceso, la Superintendencia Nacional de Salud, mantuvo inmodificable la estimación de los hechos, como "pruebas contundentes" de la responsabilidad de LOTERÍA DE LA

² Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. "(...) En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública (...)"

CRUZ ROJA COLOMBIANA, razón por la cual no acudió a su facultad de ordenar la apertura de indagaciones preliminares, como tampoco admitió la práctica de pruebas solicitadas.

iv) se denegó por parte de la administración, de manera directa el ejercicio del derecho de la defensa de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para desvirtuar la *contundencia* de las pruebas que sirvieron de fundamento a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, para iniciar la investigación, resolver la valoración de las pruebas y la adopción de la decisión de sanción.

v) se omitió la observancia y aplicación del principio de la buena fe frente al administrado y la consecuente asunción de responsabilidades en cuanto a la consecución de las pruebas pertinentes que de manera efectiva garanticen los derechos de los administrados.

Así, nos encontramos frente a una particular figura de tipificación de conducta reprochable y de responsabilidad neta, que no admite la posibilidad de contemplar la ocurrencia de circunstancias, condiciones o accidentes que se presentan unidos a la sustancia de un hecho, que lo contextualiza y puede incidir con mayor o menor determinación en la esencia del mismo; que permite la identificación y singularización del mismo, siempre dentro de un contexto lógico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar generalmente se vinculan a la conducta y a los medios de ejecución, los determinan, delimitan y precisan, los contextualizan; su valoración permite una comprensión integral del hecho, de sus determinantes y del grado de responsabilidad de la conducta desarrollada. Al prescindir de su valoración, se les despoja del natural nexo causal con otros hechos, conductas y medios de ejecución y genera incertidumbre sobre la tipicidad de la conducta, sobre el grado de responsabilidad y sobre la graduación de la sanción, constituyendo así causal de derecho de violación al debido proceso consagrado en el Artículo 29 superior en cabeza de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA al tenor de lo expuesto por el funcionario sancionador: *"la presente investigación se circunscribe al presunto reporte extemporáneo y la presunta obstrucción en la inspección y vigilancia que ejercen diferentes organismos de control (...)"* concluyendo con ello que para la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, las circunstancias externa, de modo y tiempo que determinaron la ocurrencia de las FALLAS TÉCNICAS y de LOS ERRORES DE PROCESO, no tienen relevancia fáctica ni jurídica para su valoración y aceptación.

B. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD A CARGO SEGUNDO

PRIMERO: LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, no acepta el cargo de incumplimiento de los preceptos de transparencia consignados en el literal b) del Artículo 3º de la Ley 643 de 2001, por cuanto, como queda demostrado con las pruebas documentales aportadas y la finalidad de las pruebas solicitadas que ante las dificultades generadas por las FALLAS TÉCNICAS- ERRORES DE PROCESO, generados en el proceso de cargue oficial y validación de la información de los Archivos Tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de 2014; 204 de los sorteos No. 2519 y 2551 de 2014; 219 del período Agosto de 2014; 203 del sorteo No. 2569-e 2015; 203 y 204 del sorteo No. 2591 de 2015 y; 204 del sorteo 2576 de 2015, obró de manera diligente, oportuna, eficaz, clara y contundente que le permitieron: i) informar con la suficiente oportunidad el hecho generador a las autoridades competentes de la vigilancia y control; ii) responder de manera oportuna y eficaz a los requerimiento que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, realizara sobre posibles inconsistencia en la información a reportar; iii) adelantar la indagación oportuna de las causas que generaron las FALLAS TÉCNICAS- ERRORES DE PROCESO; iv) adoptar de manera inmediata el correctivo necesario; v) informar a las entidades de inspección y vigilancia sobre los resultados de la aplicación de correctivos y; vi) mantener con las mismas, fluida y permanente relación de información, solicitud de apoyo técnico y validación de nuevos procesos.

SEGUNDO: Las consideraciones antes señaladas, permiten además manifestar la inconformidad de a LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, frente a las presuntas adecuaciones de las conductas analizadas, a las descripciones contenidas en los Artículo 130, 12 y 130.13 de la Ley 1438 de 2011 "Conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y derecho a la Salud", relativas a no "reportar oportunamente la información que se solicita por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por la Comisión de Regulación en Salud o por quien haga sus veces" y, "obstruir las investigaciones e incumplir las obligaciones de información". Para desvirtuar dicha "adecuación típica al enunciado del Artículo 130.12 de la Ley 1438 de 2011" de la conducta desplegada por

la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, basta insistir en la necesaria consideración de las consideraciones de carácter circunstancial técnico y temporales desarrollados a lo largo del recurso.

En tanto para argumentar la oposición a la adecuación típica al enunciado del Artículo 130.13 de la Ley 1438 de 2011, es necesario establecer:

1. El concepto de obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, aceptando como tal el criterio para graduar la sanción, plasmado en diferentes propuestas de regulación de lo preceptuado en el numeral 4° del Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según las cuales "Este criterio se materializa cuando a propósito de una investigación administrativa se impide o se restringe el acceso a documentos, equipos, instalaciones o a cualquier área correspondiente a la infraestructura física que es objeto de investigación administrativa"
2. El acervo probatorio con que cuenta la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos para determina que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, ha incurrido en su calidad de sujeto controlado, de manera intencional en actuaciones u omisiones tendientes a impedir o restringir el acceso de los funcionarios delegados por los órganos de inspección y vigilancia, a documentos, equipos, instalaciones o a cualquier área correspondiente a la infraestructura física, objeto de investigación.

En tanto, el acervo probatorio aportado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA, en el pliego de descargos presentado mediante escrito radicado con el NURC 1-2015-129720, da cuenta de que en cada uno de los casos de cargue oficial y validación de los Tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de 2014; 204 de los sorteos No. 2519 y 2551 de 2014; 219 del período Agosto de 2014; 203 del sorteo No. 2569 de 2015; 203 y 204 del sorteo No. 2591 de 2015 y; 204 del sorteo 2576 de 2015, en que se generó estado extemporáneo, inconsistencias, errores o contradicciones de la información suministrada o del procedimiento técnico realizado, la Institución reportó de manera inmediata tanto al CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tales hechos; atendió y resolvió de manera oportuna los requerimientos que las entidades de inspección y vigilancia solicitaron o requirieron sobre los mismos hechos y solicitó apoyo técnico a la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud para resolver las FALLAS TÉCNICAS - ERROR DE PROCESO (atendidas en muy pocas oportunidades).

De persistir en la tipificación de las conductas señaladas en el CARGO SEGUNDO, como violatorias de los preceptos contenidos en el literal b) del Artículo 3° de la Ley 643 de 2001 y en los Artículos 130.12 y 130.13 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, incurriría en flagrante vulneración del debido proceso por inadecuada e ilegal adecuación de los hechos y circunstancias a una conductas típicas por incumplimiento del principio de transparencia aplicable a la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar y, por vulneración del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la salud.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De la presunción de buena fe

No solo de lo establecido en la formulación del segundo cargo, respecto de la vulneración del principio de transparencia que rige el Monopolio Rentístico de juegos de Suerte y Azar³, sino a lo largo de la actuación administrativa y sobre todo en el acto administrativo que decidió sancionar a la entidad que represento, brilla por su ausencia la aplicación del principio de la buena fe de los particulares, principio que además desborda el ámbito legal y se encuentra reglamentado desde la Constitución Política de Colombia.

Se establece en el acto recurrido que por el solo hecho de haberse reportado de manera extemporánea la información requerida por la Superintendencia, se colige sin lugar a dudas una actuación deshonesta que pretende entorpecer las funciones de inspección, vigilancia y control que le asististe a esta entidad, dejando de lado que resulta inconstitucional realizar ese tipo de conclusiones a priori desde la formulación de cargos.

³ Literal b) artículo 3, ley 643 de 2001

e inclusive a posteriori, en el acto recurrido, como quiera que los hechos que rodearon el incumplimiento que se sanciona, fueron expuestos de manera detallada evidenciando la imposibilidad material que se presentó en el momento para realizar los reportes, en algunos casos por hechos imputables a terceros, (como certicámaras, el proveedor del software de la lotería e inclusive la misma superintendencia).

Así las cosas, la entidad nunca tuvo elementos de juicio objetivos para determinar que la extemporaneidad de los reportes atendieron a la mala fe o mala intención de la lotería, no obstante, decidió sancionar partiendo de dicha conclusión infundada, de lo que se concluye que la decisión adoptada no solo resulta a todas luces ilegal sino inconstitucional, y por tanto deberá ser revocada.

A continuación se exponen las normas que establecen el principio de la Buena fe:

Constitución Política de Colombia, artículo 83 establece:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

De otra parte, el numeral 4 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que se refiere a los principios que deben regir en todas las actuaciones administrativas, establece:

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

2. Requisitos de la sanción administrativa

Resulta pertinente señalar que para la imposición de una sanción administrativa, la autoridad debe realizar una constatación de que el comportamiento en que incurrió quien es objeto de castigo es típico, antijurídico y culpable.

Por consiguiente, la aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración, sin que esto implique realizar una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa.

En este sentido, encontramos que la potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del *ius puniendi* se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, norma preceptiva: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en qué consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa.

Esto significa que jamás la Ley puede ser un cheque en blanco para el ejecutivo, comoquiera que es al legislador a quien corresponde delimitar el sujeto activo (el quien puede imponer el castigo), el sujeto pasivo (sobre quien recae) y el verbo rector (la conducta que se considera contraria a la legalidad administrativa), quedando a la norma administrativa los elementos denominados por los penalistas normativos y descriptivos.

La última exigencia es la referente a la necesidad de una "lex certa", se trata también de una garantía de orden sustancial consistente en que el contenido de la infracción debe ser lo suficientemente claro y preciso para que aquel a quien va dirigida comprenda en qué consiste la infracción administrativa. Es cierto que en el derecho administrativo sancionatorio se permite la utilización de conceptos jurídicos indeterminados que en la labor de subsunción que realiza el operador deben ser concretados; no obstante, la existencia de los mismos no implica discrecionalidad de la administración para decidir el contenido de la conducta objeto de

reproche, porque como muy bien lo ha sostenido la doctrina, dichos conceptos indeterminados admiten sólo una solución posible, de tal manera que no existe una libertad de elección por parte de la autoridad.

De igual manera, la conducta objeto de sanción administrativa debe ser antijurídica, es decir que la conducta típica (acción u omisión) además debe lesionar de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos colocarlo en peligro (antijuridicidad material).

Y por último, dicha acción u omisión debe tener el componente de la culpabilidad. La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por tanto, salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa; y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad. (...) la exigencia de culpabilidad tiene como manifestación en el derecho administrativo sancionatorio el principio de personalidad de las sanciones, mediante el cual se impone un límite al ius puniendi del Estado como quiera que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto del infractor.

Asimismo, el principio de culpabilidad se encuentra estrechamente ligado al principio de presunción de inocencia, de forma tal que se impone, por regla general, en cabeza de la autoridad administrativa la carga de probar cada uno de los elementos que conforman la infracción, es decir, los hechos imputados y el grado de culpabilidad con el cual se actuó.

Por su parte, la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Así las cosas, dado que no existió una prueba si quiera sumaria que indicara la actuación deshonestas por parte de la entidad que represento, y que por el contrario, en todos los casos se denotó una intención clara de dar cumplimiento al envío de información pese a las dificultades de orden técnico que se presentaron, es así, que en la mayoría de los casos, mientras se resolvía el problema presentado, la información fue remitida mediante correo electrónico.

3. In dubio pro administrado

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha definido el in dubio pro reo como, "un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.

En cuanto a la aplicación del mismo principio en el derecho administrativo sancionatorio se ha establecido lo siguiente⁵:

"La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva, porque como se desprende de lo afirmado existe la

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-782/05.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicación 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738).

posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

Advertido lo anterior, resulta claro que al no existir una prueba si quiera sumaria que sugiera un actuar de manera dolosa o cuando menos con culpa grave de la Lotería para el reporte extemporáneo de la información requerida, la única salida posible en virtud del principio de *in dubio pro administrado* es la exoneración de cualquier sanción y por tanto la revocatoria del acto administrativo que se recurre.

4. De la responsabilidad objetiva

De la parte motiva del acto administrativo se colige sin lugar a dudas que la administración pretende la aplicación de una responsabilidad objetiva, es decir, únicamente se determinó que la extemporaneidad del reporte de la información se enmarcaba dentro de la conducta objeto de reproche y se aplicó la sanción, dejando de lado las consideraciones razonables que se expusieron a lo largo de la actuación en las que se explicaron detalladamente porqué se realizó un reporte extemporáneo de la información requerida por la Superintendencia.

Ahora bien, la responsabilidad objetiva únicamente es aceptada en los procesos administrativos sancionatorios de manera excepcional, previo el cumplimiento de unos requisitos específicos, al respecto, en reiteradas sentencias de la Corte Constitucional⁶, se ha establecido:

"la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional en el régimen constitucional colombiano por ello se encuentra sujeta a estos requisitos: (i) que carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que tengan un carácter meramente monetario; y (iii) que sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras).

Así las cosas y debido a que la sanción impuesta NO obedece a la aplicación de una responsabilidad objetiva, la entidad debe revocar la sanción impuesta contra la entidad que represento, habida cuenta de que las razones expuestas por las cuales no fue posible realizar en tiempo el reporte de información, denotan una clara imposibilidad material que se escapaba de cualquier intención de ocultar información o de una responsabilidad directa por parte de la Lotería de la Cruz Roja, y es así, que, reitero, en la mayoría de los casos, de cara a los inconvenientes técnicos que se presentaron, la información fue remitida por correo electrónico, justamente con la intención de no incurrir en la conducta que hoy se sanciona.

5. De la fuerza mayor

Por regla general en todo juicio en que se debate la responsabilidad de una de las partes se ha reconocido el derecho que tiene el enjuiciado para acreditar la existencia de la causa extraña o causal eximente de responsabilidad, cuyos alcances están determinados por la posibilidad que tiene éste de acreditar mediante los medios probatorios idóneos la existencia de una causa que impida acreditarle el resultado reprochado, haciendo inconsecuente la declaratoria de responsabilidad.

En esos términos, las causales exagerativas de responsabilidad pueden o bien liberar totalmente de responsabilidad al investigado en los eventos en que esta se constituya en la causa determinante del resultado

⁶ Sentencia C-690 de 1996, C-599 de 1992, C-506 de 2002, Sentencia C-616 de 2002, sentencia C-089 de 2011.

que se investiga, ora tener efectos parciales en la medida que el actuar del sujeto investigado haya tenido incidencia en el resultado investigado.

Conforme a la Ley Colombiana, la causa extraña está constituida por la fuerza mayor y el caso fortuito, siendo estas figuras equiparadas en la Ley 95 de 1890, así:

"Ley 95 de 1890:

"Artículo 0. Se llama fuerza mayor, o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

En consecuencia, una vez verificado un posible evento de responsabilidad, corresponde al operador analizar si entre el hecho generador y la aplicación de la conducta mediaron causas que evidencien que el nexo causal del mismo estuvo precedido por factores exógenos imprevisibles e irresistibles que conlleven a un posible escenario de exoneración a cargo del sujeto partícipe de los hechos que se estudian.

En este contexto, la fuerza mayor y el caso fortuito no deben ser apeladas como supuestos de aplicación generalizada para todos los eventos en que quien las invoca pretenda sustraerse del cumplimiento de un deber legal so pretexto de encontrarse ante hipótesis de dificultad en el cumplimiento, máxime cuando para que de las mismas puedan predicarse sus efectos exonerativos se requiere que se acrediten una serie de requisitos que posteriormente serán analizados.

Ahora bien, pese a que las citadas figuras son equiparadas en la Ley Colombiana, la jurisprudencia y la doctrina han optado por diferenciarlas en el sentido que, mientras la fuerza mayor comporta un suceso conocido, imprevisible e irresistible que resulta ajeno y exterior a la actividad que causó el daño, el caso fortuito si bien es irresistible proviene de la estructura de aquel⁷.

No obstante lo anterior, para los efectos prácticos de la presente actuación y en la medida que no existe una posición consolidada sobre el particular se optará por la equiparación legislativa que existe sobre las dos figuras, haciendo alusión a las mismas a partir de su género, cual es, la causal de exoneración de responsabilidad:

Así las cosas, sobre los requisitos de las causales de exoneración de responsabilidad, la jurisprudencia nacional en varias oportunidades ha señalado:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados, mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965]." (Subrayado fuera de texto).

"...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva, esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de julio de 2000, EXP 12099 M.P. Aller Eduardo Hernández / Revista De Derecho Privado N°14 de 2008 "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano Héctor Patiño Domínguez.

mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]"

Así mismo, sobre la carga de la prueba en lo referente a los elementos que caracterizan la fuerza mayor y el caso fortuito, se ha señalado que quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, e insuperable, y que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible.

Por tanto, dado que la entidad de tajo estableció que lo expuesto por el suscrito no constituía una fuerza mayor o caso fortuito, me permito solicitar que se tengan como pruebas los documentos allegados a lo largo de la presente actuación administrativa y se decreten las que la entidad considere necesarias para esclarecer los hechos que dieron lugar al reporte extemporáneo de la información requerida.

6. De la graduación de las sanciones

Resulta evidente además de todo lo expuesto hasta aquí, que la Superintendencia no realizó en debida forma la aplicación de la graduación de las sanciones, pues no se trata de elegir cualquiera de los criterios de graduación que establezca la norma, en beneficio del ente sancionador, sino que es la evaluación conjunta de todos los criterios aplicables al caso que se pretende resolver.

Ahora bien, la norma específica aplicable al presente caso sobre la graduación de sanciones se encuentra contenida en el artículo 134 de la ley 1438 de 2011 la cual establece:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

Pese a existir seis (6) criterios de graduación aplicables al caso bajo estudio (los que se encuentran resaltados), la entidad únicamente aplicó uno (1), el referente al grado de culpabilidad, frente al cual insisto, debió considerarse un grado de culpabilidad mínima pues nunca existió intención alguna de infringir las normas que regulan el reporte de información ni los hechos se debieron a fallas técnicas es escapaban del alcance de la entidad que represento.

Entonces, en una legal consideración de la dosificación de la sanción, es preciso que la Superintendencia determine evalúe los criterios que se exponen a continuación:

- a) Grado de culpabilidad: Mínima, como se expuso anteriormente.
- b) Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona. Con el reporte de información tardía no se puso en riesgo la integridad física de ninguna persona.
- c) El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado: Ninguno, dado que el reporte extemporáneo no generó remuneración alguna y de ningún tipo a la

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Expediente 14667.

97

Lotería de la Cruz Roja, y por el contrario, se han incurrido en altos costos de transacción y operativos, por las fallas técnicas que fueron expuestos y de cara a la presente actuación administrativa.

- d) El grado de colaboración del infractor con la investigación: Absoluta, teniendo en cuenta que desde los problemas generados para realizar el reporte oportuno de la información, la lotería ha expuesto todos los inconvenientes generados y ha mantenido una comunicación directa y oportuna tanto con la Superintendencia como con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para brindar toda la información requerida.
- e) La reincidencia en la conducta infractora: Ninguna, como lo puede determinar la Superintendencia a parte de los reportes tardíos que suscitaron la presente actuación, la lotería no ha vuelto a presentar inconvenientes para reportar toda la información requerida. Y adicionalmente, es preciso considerar que no se había presentado con anterioridad.
- f) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento: Las modalidades y circunstancias obedecieron a hechos que se desprendían de la voluntad de la entidad que represento, ateniéndose únicamente a fallas técnicas como se ha expuesto a lo largo de toda la actuación administrativa y en el presente recurso.

En conclusión, dado el análisis compuesto de todos los criterios de dosificación aplicables al presente caso, la única salida viable sería, a lo sumo, la sanción de amonestación escrita.

7. Otras consideraciones

La Superintendencia no puede desconocer que el bien jurídicamente tutelado con la obligación de reportar información, es la destinación efectiva de los recursos al sector de la salud por la operación de juegos de suerte y azar, establecida por mandato constitucional⁹. Así las cosas, será requisito *sine qua non* para la imposición de sanciones por reporte extemporáneo de información, realizar la evaluación sobre la afectación de los recursos al sector salud, y para tal efecto, deberá oficiar a las demás entidades encargadas del control de la operación y explotación de las loterías tradicionales, con el fin de determinar si la entidad que represento ha sido vinculada a algún proceso sancionatorio por liquidación y pago de derechos de explotación por menor valor del que corresponde, o si por el reporte extemporáneo, valga la pena aclarar que fue solo algunas horas, afectó la transferencia efectiva de los derechos de explotación.

Lo anterior, no podrá arrojar un resultado diferente al cumplimiento efectivo y oportuno desde la creación de la Lotería de la Cruz Roja, en cuanto a los deberes de transferencia de los recursos destinados al sector de la salud, por concepto de operación de juegos de suerte y azar.

De otra parte, resulta de igual relevancia jurídica analizar que los casos de reporte extemporáneo de información atendieron a fallas técnicas de terceros, lo que imposibilitó el cumplimiento oportuno del deber que se sanciona lo cual, itero, desvirtúa la intención de la Lotería de transgredir las disposiciones sobre el reporte de información.

Entonces, las circunstancias que rodearon los hechos objeto de reproche, claramente escapan de resorte de decisión de la Lotería, es así que el comportamiento de ésta siempre estuvo dirigido al cumplimiento del deber de suministrar la información, manteniendo un contacto frecuente con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para corregir y remitir la información necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, no obstante la entidad omitió considerar que la información sí fue remitida, pero dado la imposibilidad técnica que se generó en la mayoría de los casos, la información se envió por correo electrónico. En otras palabras se debe considerar que pese a los inconvenientes técnicos, siempre le asistió un deber de diligencia a la entidad sancionada, pues en todos los casos, se hicieron las diligencias necesarias para enervar los inconvenientes técnicos que se presentaron.

Y resulta apenas lógico que pese a todos los esfuerzos realizados por la Lotería de la Cruz Roja, la información haya sido extemporánea, pues los inconvenientes técnicos solo se pudieron evidenciar en el proceso de cargue de la información, luego, cualquier circunstancia que pudiera ocurrir fuera de lo normal, hubiera generado que la información se reportada de forma tardía.

⁹ Artículo 336.

En este orden de ideas es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible y por consiguiente proceder a revocar la sanción impuesta a la Cruz Roja Colombiana por el reporte extemporáneo de información.

Para terminar, me permito reiterar que pese a no existir un procedimiento de contingencias por parte de la Superintendencia que resulte aplicable por las fallas técnicas para cargar la información requerida, la lotería remitió antes de los sorteos la información correspondiente a la Billetería vendida, luego, de cara a la naturaleza funcional y a la finalidad de la norma que exige el reporte de información, la cual redundaba en velar por la transparencia de la operación del juego, no se infringió ninguna disposición.

SOLICITUD

Conforme a las razones de hecho y de derecho que se expusieron anteriormente, me permito realizar las siguientes peticiones:

PRINCIPAL

- 1- Sírvase revocar en su integridad la sanción impuesta contra la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y en su lugar absolver de cualquier responsabilidad por el reporte extemporáneo de información por la que se formularon cargos.

SECUNDARIA

En caso de no acceder a la petición principal solicito que se acceda a:

- 1- Modificar la sanción impuesta a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA mediante la resolución recurrida y en su lugar se sirva imponer una amonestación escrita.
- 2- Modificar la calificación de cargue extemporáneo y en consecuencia desista de sancionar a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA por el cargue extemporáneo de los archivos tipo considerados en el cargo primero de la Resolución PARL 006000 de 14 diciembre de 2016.

En el improbable evento que su decisión sea adversa interpongo desde ahora el recurso de apelación, el cual se sustenta desde ahora con los argumentos aquí expuestos, reservándome el derecho de ampliarlos y/o complementarlos en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales:

- a. Reporte de envío ID 167089 - cargue de archivo tipo 204 sorteo 2519 del 2014 (Prueba No. 01)
- b. Oficio GER-0029-2014 de febrero 17 de 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento de Huila (Prueba No. 02).
- c. Oficio GER-0060-2014 del 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento de Huila (Prueba No. 03)
- d. Reporte de envíos ID 214032 del 02/09/2014 a las 10 las 10:00:17 PM horas -No extemporáneo cargue de archivo 204 sorteo 2551 (Prueba No. 04)
- e. Reporte de envíos ID 215105 de fecha 15/09/2014, a las 07:41:09 a.m., ID 259085 del 16/09/2015 a las 06:07:42 PM horas - extemporáneo- cargue de archivo 219 periodo agosto de 2014 (Prueba No. 05)
- f. Oficio No. 20152400159241 de fecha 06/01/2015 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar dirigido a la Lotería de la Cruz Roja colombiana (Prueba No. 06)

- al
- g. Reporte de envíos ID 230742 del 06/01/2015 a las 11:12:47 horas PM - cargue extemporáneo de archivo 203 del sorteo 2569 (Prueba No. 07)
 - h. Correo electrónico dirigido a la Oficina de Tecnología de la Supersalud por parte de la lotería de la Cruz Roja, con fecha 24 de febrero de 2015 8:38 AM (Prueba No. 08)
 - i. Reporte de envíos ID 241582 del 21/02/2015 10:47:08 horas PM señala que el cargue del archivo tipo 204 del sorteo 2576 NO ES EXTEMPORÁNEO. (Prueba No. 09)

ANEXOS

Además de los documentos referenciados en el título de Pruebas, que obran en un total de dieciséis folios, me permito anexar:

- Copia del presente escrito para archivo de esta entidad.
- Certificado de existencia y representación legal que obra dentro del expediente y que se allegó en la notificación personal de la Resolución PARL No. 0004437 del 30 de septiembre de 2015.

NOTIFICACIONES

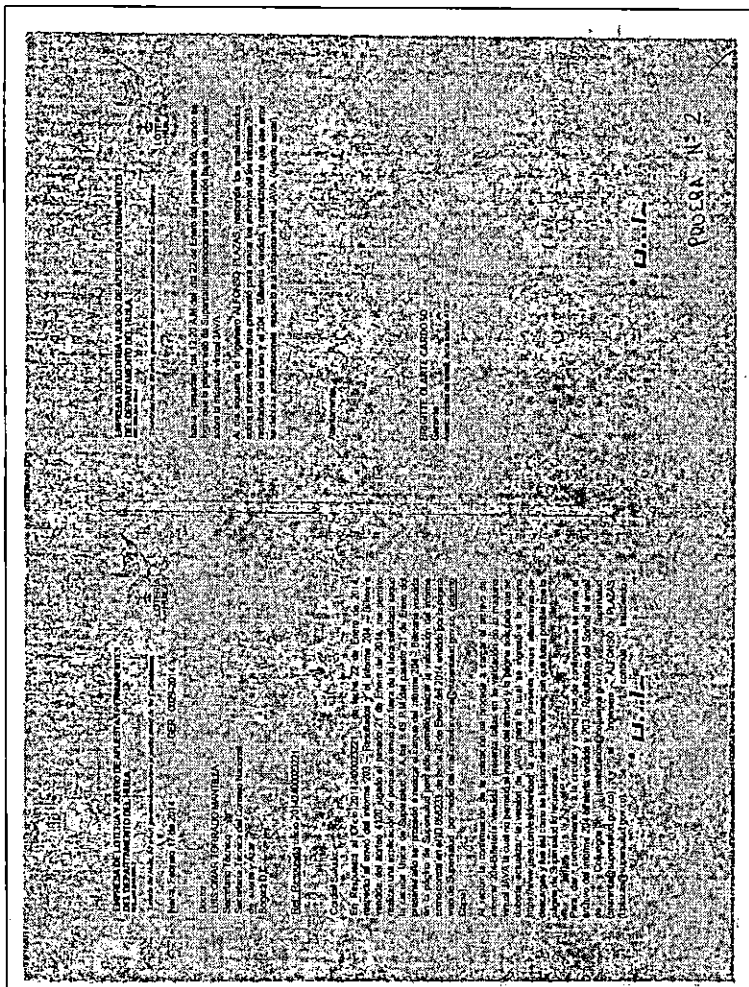
Las recibiré por conducto de su Despacho o en las instalaciones de la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana - LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, ubicada Avenida carrera 68 No. 67-B-31 Bloque sur, de la actual nomenclatura Urbana de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 320 850 0863 o 437 6370

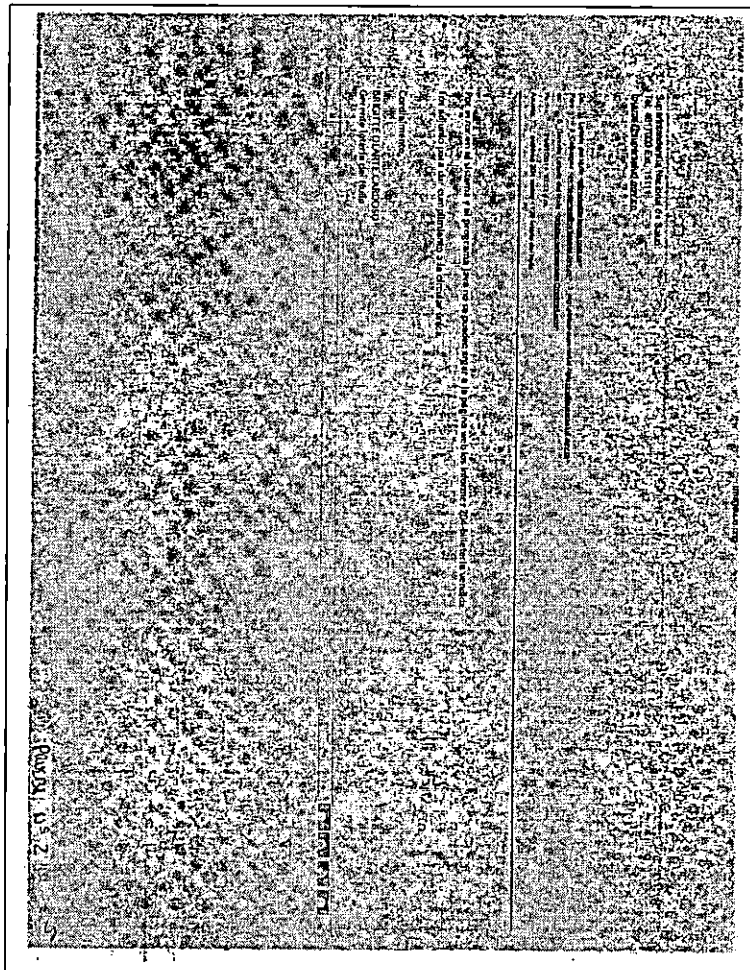
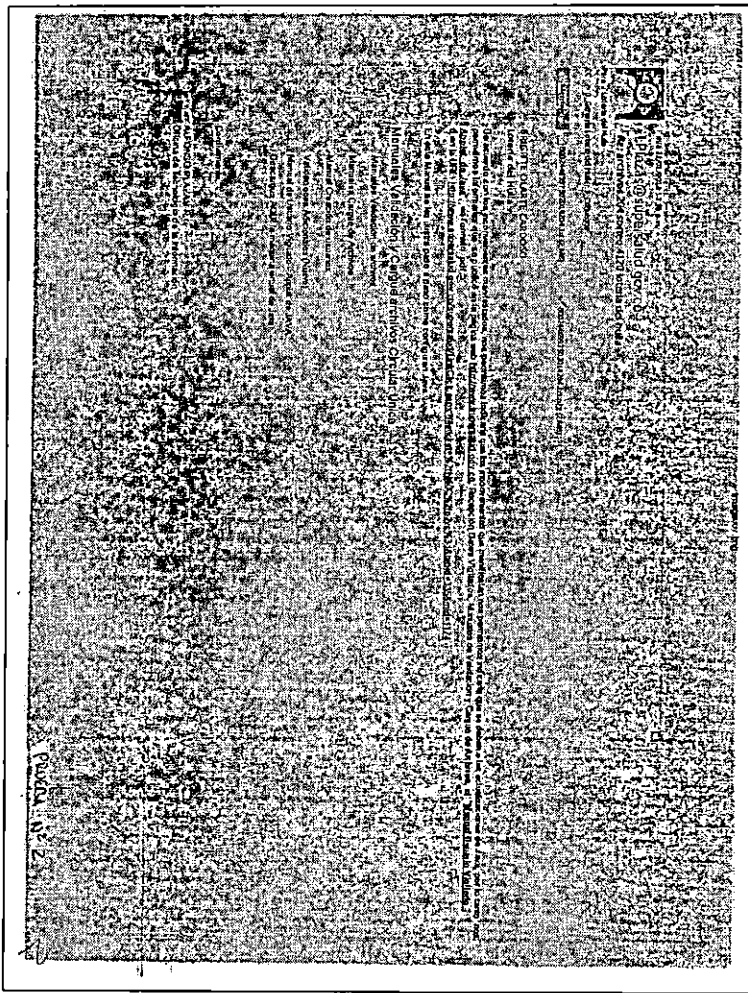
De la señora Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me suscribo.

Con todo respeto,


ANNABEL CARRERA PEÑA
C.C. 52.010.004 expedida en Bogotá
Representante Legal

12012017 7:44 P. M.





POWELL, C. W.

0-9 783024

[illegible]

PRUEBA N° 4

PRUEBA N° 5

12/01/2017 7:51 a.m.

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Destroz LOTERIA CRUZ ROJA GILBERTO CARDENAS
A LOS 8 años

No. 20152400152241
Fecha Recibido: 2015-05-01 15:22:08
Anexo: 2 follow

Collegis

Teniendo en cuenta que estos datos son variables relevantes en el sistema de indicadores que se aplican para calificar la gestión y eficiencia de los operadores de lotería, se hace necesario que este

PRUEBA N° 6

• Camera 11 N° 83A - 85

requerimiento sea atendido dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA
Gerente de Proceso de la Secretaría Técnica del CNLSA

Folios: dos (2)

Nota: Al momento de responder, por favor relacionar el número de radicado de catorce (14) dígitos y la fecha que se encuentre en la parte superior derecha debajo del código de barras de la presente comunicación.

Revisó: LALM
Elaboró: JOCHO

PRUEBA N° 6

Página 2 de 2

Reporte de Envío

<http://rvccv.aupersalud.gov.co/v01/Sys/Reportes/Reportesenvios.aspx>

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Reporte de envíos

Filtro del reporte:

Código: N° de envío (Opcional):

Ala: Fecha inicio (Opcional):

País: Fecha fin (Opcional):

N°	Ala	País	Fecha inicio	Fecha fin	N° de envío	Fecha de envío	Fecha de recepción	Fecha de validación	Fecha de cancelación	Fecha de eliminación
1	1001	Colombia	01/01/2015	31/12/2015	1001	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015	01/01/2015

Copyright 2015 - Superintendencia Nacional de Salud

SEPTIMO REALIZADO EL 06-01-2015

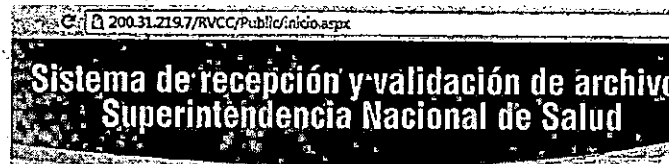
PRUEBA N° 7

IGNACIO ANGULO-CARTERA

De: Luis Alfonso Plazas Rincon <lplazas@supersalud.gov.co>
Enviado el: martes, 24 de febrero de 2015 10:21 a.m.
Para: Ignacio Angulo
CC: 'IGNACIO ANGULO QUINTERO'
Asunto: RE: pagina deshabilitada

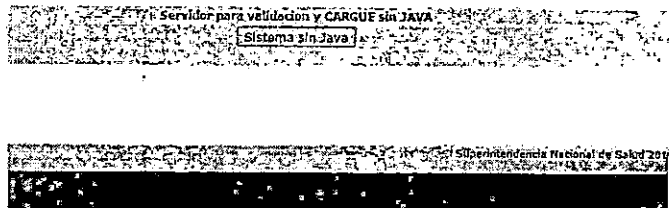
Revisando la situación manifestada, me permito indicarle que para reportar la información requerida en la Circular Única, el Sistema ha estado disponible todo el tiempo, y pueden acceder Utilizando los navegadores Google Chrome, Mozilla Firefox por las siguientes opciones:

<http://200.31.219.7/RVCC/Publico/Inicio.aspx>



Bienvenido a nuestro

Hemos dispuesto una nueva version sin Java p



1

PRUEBA N° 8

De: Ignacio Angulo (mailto:cartera@loteacruz.org.co)
Enviado el: martes, 24 de febrero de 2015 08:38 a.m.
Para: Luis Alfonso Plazas Rincon
CC: 'IGNACIO ANGULO QUINTERO'
Asunto: pagina deshabilitada

Ingeniero
LUIS ALFONSO PLAZAS
Superintendencia Nacional de Salud
Oficina de Tecnología

Cordial saludo,

Me permito informar que al intentar ingresar a la página para validar y cargar archivos no
permítele sale el siguiente reporte

Server Error in '/supersalud' Application.

Runtime Error

Description: An application error occurred on the server. The current custom error settings for this application prevent the details of the application error from being viewed remotely (for security reasons). It could, however, be viewed by browsers running on the local server machine.

Details: To enable the details of this specific error message to be viewable on remote machines, please create a <customErrors> tag within a "web.config" configuration file located in the root directory of the current web application. This <customErrors> tag should then have its "mode" attribute set to "Off".

```
<!-- Web.Config Configuration File -->
<configuration>
  <system.web>
    <customErrors mode="Off" />
  </system.web>
</configuration>
```

Notes: The current error page you are seeing can be replaced by a custom error page by modifying the "defaultRedirect" attribute of the application's <customErrors> configuration tag to point to a custom error page URL.

```
<!-- Web.Config Configuration File -->
<configuration>
  <system.web>
    <customErrors mode="RemoteOnly" defaultRedirect="~/CustomErrorPage.htm" />
  </system.web>
</configuration>
```

PRUEBA N° 8

2

6-N 08300

Reportes de Envío

L+teria
Asistente Técnico
Ignacio Argüto Quintanero
Calle 10 de mayo 3133
PBX 3115431 Ext. 113
CEL. 3138707411

Arte.



Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2017-071921**

Bogotá D.C.

Señor (a)

Representante Legal

O Quien Haga Sus Veces

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

AVENIDA CARRERA 68 No. 67B - 31 BLOQUE

SUR

BOGOTA , DISTRITO CAPITAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número: 2-2017-071921	
Fecha	31/07/2017 09:37 a.m.
Folios	1 Anexos: 1 con 7 folios
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Copia	

Referencia:

COMUNICACIÓN RESOLUCION No. PARL001872 DE 2017

Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

Dando cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No. PARL001872 del 26 de Julio de 2017 expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, Identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL006000 del 14 de diciembre de 2016." Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (07) folio, correspondientes a (13) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Ferney Rolando Parrado Mora

Auxiliar Administrativo

Mi historia es tu historia



Cruz Roja Colombiana
100 años de historia

Número Radicado: 00.080.291

Fecha: martes, 01 de agosto de 2017 Hora: 11:17

Proveedor:

No. Folios: 8

Recibido por: VENTANILLA Unica Synergy

Elaboró:

Ferney Rolando Parrado Mora 31/07/2017 08:03:02 a.m.

Proyectó:
Revisó:
Trámite SALIDA
Responsable FERNEY ROLANDO PARRADO MORA
Copia externa:
No. Anexos: 1 con 7 folios
No. Folios: 1
Fecha Radicación: 31/07/2017
Número guía:
Fecha guía:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL 001872 DE 2017

(26 JUL 2017)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, Identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

SIAD 0910201500792

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 1650 de 2014 y demás normas concordantes y complementarias y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante Resolución número PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, ordenó la iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, Identificada con el NIT 899.999.025-3, formulándole los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, en razón a que, reportó extemporáneamente los archivos 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015."

"CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruye la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo."

2. Mediante la Resolución PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos **decidió** la investigación administrativa adelantada en contra de la investigada, con fundamento en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

2.1. Consideraciones previas:

Tanto los oficios remitidos por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar NURC 1-2015-025228 del 3 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

de marzo de 2015, como el concepto técnico remitido por la Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional mediante memorando No. 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015, constituyeron pruebas suficientes y determinantes del presunto incumplimiento de la Circular Única por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, por lo que no era viable un informe de improcedencia.

Así también, se indicó que la resolución de inicio de investigación administrativa, es acorde con las exigencias del artículo 10 de la Resolución 1650 de 2014, puesto que contiene los hechos que la originan, el sujeto objeto de investigación, las disposiciones vulneradas y las facultades para imponer sanción.

2.2. Análisis de los cargos.

Cargo primero vigencia 2014:

Archivo tipo 200 y 201: Informe de Ventas y Sorteos (sorteo 2567).

De acuerdo con el Sistema de Recepción Validación Cargue y Consulta RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA reportó los Archivos 200 y 201 el 26 de diciembre de 2014 a las 02:13:23 p.m, es decir, dentro del término establecido en la Circular Externa No. 00005 del 24 de octubre de 2011, por lo que se desvirtuó el cargo formulado sobre el particular.

Archivos tipo 203 y 204: Resultados de los Sorteos y Billetera Vendida (sorteo 2524)

Los archivos referidos fueron reportados de manera extemporánea y los inconvenientes operativos que impidieron el cargue de la información, no constituyen un caso de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera el cumplimiento de sus obligaciones, pues debió actuar con la diligencia debida y oportuna frente a las instrucciones dadas por la SNS, por lo que no logró desvirtuar el incumplimiento endilgado en el cargo primero.

Archivo tipo 204: Billetera Vendida (sorteos 2519 y 2551)

Sorteo 2519: El reporte del archivo se realizó de manera extemporánea, sin que sea posible justificar la falla en la modificación de la versión del programa JAVA que opera el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC, teniendo en cuenta que dicho evento fue notificado por medio de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual está a disposición de los vigilados quienes deben estar al tanto de las publicaciones que allí se realicen y adoptar las medidas preventivas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la Circular Única.

Sorteo 2551: Las fallas técnicas del sistema de información de la vigilada no constituyen fuerza mayor, ni caso fortuito que la exoneren de responsabilidad, pues la entidad investigada debe actuar con total diligencia para el cumplimiento de sus obligaciones, que, en este caso, es contar con las herramientas suficientes que le permitan reportar de manera oportuna la información solicitada mediante la Circular Única.

Archivo tipo 219: Premios No Reclamados

Consultado el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC, se observó que, para el mes de agosto de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA reportó la información de manera extemporánea, situación que no

26 Febrero
14

enero 14

Septiembre
14

Agosto

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

Cargo primero vigencia 2015:**Archivo tipo 204: Billetería Vendida (sorteo 2576)**

Examinadas las pruebas aportadas por la investigada, no se logró demostrar que haya sido una falla del servidor, tanto así que la respuesta dada por la Oficina de Tecnología de la Información vista a folio 28 se informa que "Revisando la situación manifestada, me permito indicarle que, para reportar la información requerida en la Circular Única, el Sistema ha estado disponible todo el tiempo"

Archivos tipo 203 y 204: (Sorteo 2591)

A la investigada que le asiste el deber de prever todas las situaciones que se pudieren presentar, para que al momento de realizar los reportes no tenga inconvenientes, como los derivados del reconocimiento de firma como ocurrió en este caso, los cuales no la exoneran de la responsabilidad.

Archivo 203 (sorteo 2569)

Verificadas las pruebas aportadas por la investigada, se determinó que las mismas no logran desvirtuar el incumplimiento endilgado, razón por la que se confirma el hallazgo.

Cargo Segundo:

No obra prueba alguna tendiente a demostrar que el sistema implementado por este órgano de control haya presentado errores técnicos, muy al contrario, se compró que la investigada no actuó con la diligencia requerida para solventar todos los inconvenientes de tipo tecnológico que se le presentaron en la mayoría de los reportes que son objeto de la presente investigación administrativa.

3. En comunicación radicada con el NURC 2-2016-123113 del 16 de diciembre de 2016, ésta Delegada citó a la vigilada a efecto de comparecer a recibir notificación personal de la Resolución Sancionatoria. Convocatoria a la que no compareció la investigada.
4. A través de la comunicación radicada con el NURC 2-2016-126802 del 27 de diciembre de 2016, ésta Delegada notificó el contenido de la Resolución PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, mediante notificación por aviso recibida en las dependencias de la investigada, el día 28 de diciembre de 2016, por lo que dicha notificación se surtió al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el 29 de diciembre de 2016.
5. Durante la oportunidad legal, la señora ANNABELL CARRERA PEÑA, en calidad de Representante Legal de la entidad investigada, con escrito radicado bajo el NURC 1 - 2017-004845 del 12 de enero de 2017, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la Resolución PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La investigada inicia el escrito de recurso haciendo mención a los antecedentes de la actuación y, posteriormente, sustenta el recurso con los siguientes argumentos:

1. Fundamentos de inconformidad al cargo primero

- 1.1 Archivo Tipo 204 Billetería Vendida generada en el Sorteo No. 2519 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, realizado el día 21 de enero de 2014 a las 10:52 horas.

Como prueba del cumplimiento en el proceso de cargue de la información, aportó:
i) copia del Reporte de Envío Cargue Oficial Circular ID 858230 que señala la validación con "verde" y sin errores a las 9:43 horas del día 21 de enero de 2014, es decir 30 minutos antes del sorteo del primer premio, ii) captura de pantalla del

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL **001872** DE 2017 HOJA No. 4

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

procedimiento de cargue oficial de información detenido hasta las 10:52 PM del 21/01/2014 y fotocopia de los correos electrónicos enviados dentro del término señalado a funcionarios competentes de COLJUEGOS y de la Superintendencia Nacional de Salud, comunicando los inconvenientes presentados y que evidencian las dificultades generadas por el rechazo del servidor de la Superintendencia Nacional de Salud al momento de realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204 con la certificación de la firma.

Los documentos en mención, acreditan que la imposibilidad de cargar y validar en tiempo el archivo 204 del sorteo 2519, coinciden con las dificultades registradas el mismo día por la LOTERÍA DEL HUILA, para el cargue de este archivo, según consta en el oficio GER-0029-2014 de febrero 17 de 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento de Huila, por lo que insiste en que la causa del cargue extemporáneo fue el error en el servidor de la entidad de vigilancia y control.

Así mismo señala que la Oficina de Tecnologías de la información Superintendencia Nacional de Salud reconoció ante una solicitud de apoyo de la misma Lotería del Huila por los inconvenientes presentados en el cargue y validación del archivo tipo 204 que, ellas se debían a las actualizaciones de Applet de Java. Aduce que, de haberse valorado e incorporado dichas pruebas de manera cierta y efectiva, la SNS, habría constado que el proceso de actualización del programa JAVA, que opera en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta, fue modificado en una versión diferente a la que se venían realizando los reportes y que ello generó el inconveniente para la transmisión de la información, circunstancia que no fue conocida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA al momento de iniciar el proceso de cargue de la información.

1.2 Archivos Tipo 203 (Resultado de los Sorteos) y 204 (Billetería Vendida), generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 25 de febrero de 2014.

Informa que conforme a lo señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011 y el Acuerdo No. 83 de 2013, una vez cerrado el sorteo (21:30 horas), la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar la validación y a realizar el cargue oficial de la información, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, actuación que demandó un tiempo superior a 40 minutos para la validación y de manera posterior se generó un aviso que reportó error por tiempo y que interrumpió la transmisión; situación que se repitió hasta las 10:20 horas del día martes 02 febrero de 2014. Los inconvenientes fueron reportados mediante correo electrónico a las direcciones sns@supersalud.gov.co, lpiazza@supersalud.gov.co; contactemos@coljuegos.gov.co; con copia a cfierro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co.

Indica que en los momentos subsiguientes se observó en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud un aviso en el que se comunicaba que la página estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 horas del día 25 de febrero de 2014; lo que a su juicio generó la utilización de dicho tiempo por parte de las organizaciones obligadas a reportar la información, originando con ello, que la página colapsara y no se lograra validar ni cargar los archivos. Al advertir la falla técnica que imposibilitó el cargue de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No 2524 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a informar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio LCR-077-14 de fecha 27 de febrero de 2014, las circunstancias que determinaron la imposibilidad de concluir con éxito el cargue de la información.

1.3 Archivo Tipo 204 (Billetería Vendida) generada en el Sorteo No. 2551 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 25 de febrero de 2014.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

83 de 2013, por una falla técnica, el sistema de información, no discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica Código 002 UNIÓN TEMPORAL CB-ELECTRÓNICA, cargándola toda al departamento de Antioquia (05). El reporte total de la venta fue correcto, pero al discriminarse por departamento se observaron las diferencias en la información.

Asegura que, advertido el hecho, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizó el procedimiento de corrección, solicitando el soporte técnico al ingeniero proveedor del software de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para que realizara los ajustes necesarios y una vez realizado se procedió al nuevo cargue (segundo envío) del Archivo Tipo 204 del sorteo No. 2551. Resalta que el primer cargue oficial se realizó con éxito dentro del tiempo establecido, según consta en el reporte de envíos ID 214032 del 02/09/2014 a las 10:00:17 PM horas.

En consecuencia, considera que el error generado en la discriminación por distribuidor foráneo, responde a un error de proceso, en la ejecución de un software de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, que requiere de la intervención del profesional desarrollador que al momento del cargue de la información del Archivo Tipo 204, no se hallaba presente y quien es el único ingresar al software para realizar los ajustes requeridos, imposibilitando su corrección in situ.

1.4 Archivo Tipo 219 (Premios no Reclamados) de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, vigencia agosto 2014.

El Sistema de Recepción y Validación de Archivos RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el Reporte de Envíos ID 215105 de fecha 15/09/2014, a las 07:41:09 a.m., e ID 259085 de fecha 16/06/2015, a las 06:07:42 horas PM, establece que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, cargó la información del Archivo Tipo 219 correspondiente al período de corte 08 del mes agosto 219-221 Juegos de Suerte de Azar del año 2014, con estado Extemporáneo.

Refiere que el primer envío del Archivo Tipo 219 (Premios no Reclamados), para este período se realizó el día 15 de septiembre de 2014 a las 07:41:09, a.m., es decir dentro de los 15 días del mes de septiembre, y no del mes de agosto, menos el día 8, por cuanto resulta imposible suministrar una información que aún no se ha generado. El segundo envío que aparece registrado en el reporte de envíos de la Superintendencia Nacional de Salud con el ID 259085 del 16/09/2015 a las 06:07:42 PM horas, se realizó por requerimiento y con autorización del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, lo que a su vez generó el acondicionamiento de la página web de la Superintendencia Nacional de Salud para este fin, razón por la cual, aunque se registre como extemporáneo no se configura causal de incumplimiento.

1.5 Archivo Tipo 203 - Resultados de los Sorteos- Sorteo 2569, realizado el día 6 de enero de 2015.

Estando en el término legal, se procedió a realizar el cargue oficial de la información sobre el resultado del sorteo, logrando su transmisión a las 11:12:47 horas p.m del 06 de enero de 2015, sin embargo, el Reporte de envíos identificado con el ID 230742 del Sistema de Recepción y Validación de Archivos RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, registra el Estado del Archivo Tipo "CARGADO EXTEMPORÁNEO" incluyendo en el mismo como fecha y hora "06/01/2015- 11:12:47 p.m.

En consecuencia, considera que se dio estricto cumplimiento a lo establecido en las normas señaladas como incumplidas, pues, inició y culminó el proceso, dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo que, de acuerdo a los patrones de referencia del Instituto Nacional de Metrología, termina a las 10:30:00 p.m., y para el caso en estudio, a las 11:29:59 horas P.M.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

1.6 Archivo Tipo 204 (Reporte de Billetes Vendidos), generado en el Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 24 de febrero de 2015.

La causal de extemporaneidad del cargue oficial y la validación del Archivo Tipo 204 - Billetería Vendida del sorteo 2567 de 2014, tiene origen en una falla técnica-error de proceso, toda vez que éste, se realizó dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 112 de 2014.

Aclara que la falla reportada "server Errorind'/supersalud'application" de la Superintendencia Nacional de Salud, hace referencia a un error en el servidor de la aplicación según información de MICROSOFT, ante esta circunstancia técnica, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, estaba imposibilitada para corregir el error y para realizar el envío de la información dentro del término establecido.

No obstante, lo anterior, el reporte de envíos ID 241582 del 21/02/2015 10:47:08 horas pm señala que el cargue del archivo tipo 204 del sorteo 2576 no es extemporáneo.

1.7 Archivos Tipo 203 (Resultado de los Sorteos) y 204 (Billetería Vendida) generada en el Sorteo No. 2591 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 9 de junio de 2015

Informa que, con las pruebas aportadas, pretendía demostrar que ante la falla técnica- error de proceso, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, obró de manera diligente y transparente comunicando con oportunidad el hecho a las autoridades competentes de la vigilancia y control sobre la actividad; realizando la indagación de las causas que la generaron y adoptando de inmediato el correctivo necesario.

Concluye los argumentos del cargo primero, manifestando que se ha vulnerado el debido proceso, como quiera que de haberse valorado de fondo las pruebas allegadas, se habría determinado que las "fallas técnicas - errores de proceso" incidieron de manera definitiva en el resultado de extemporaneidad del cargue y validación de la información de los archivos tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de 2014; 204 de los sorteos No. 2519 y 2551 de 2014; 219 del período agosto de 2014; 203 del sorteo No. 2569 de 2015; 203 y 204 del sorteo No. 2591 de 2015 y; 204 del sorteo 2576 de 2015.

Así también, manifiesta su inconformidad con la decisión de esta Delegada que mediante Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016, negó las pruebas solicitadas, pues con las mismas se pretendía demostrar que las circunstancias fácticas de carácter técnico que determinaron las diferentes fallas técnicas o errores de proceso en el sistema, fueron generadas en el servidor de la SNS, por lo que considera, se lesionó de manera grave e injusta el derecho a la defensa de que goza la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

2. Fundamentos de inconformidad al cargo segundo

No acepta el cargo relacionado con el incumplimiento de los preceptos de transparencia **consignados** en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, en armonía con el artículos 130.12 y 130.13 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto, considera que las pruebas documentales aportadas, acreditan que las fallas técnicas - errores de proceso, ocasionaron la extemporaneidad en el proceso de cargue oficial y validación de la información de los archivos tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de 2014; 204 de los sorteos No. 2519 y 2551 de 2014; 219 del período agosto de 2014; 203 del sorteo No. 2569 de 2015; 203 y 204 del sorteo No. 2591 de 2015 y 204 del sorteo 2576 de 2015.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

iv) adoptar de manera inmediata el correctivo necesario; v) informar a las entidades de inspección y vigilancia sobre los resultados de la aplicación de correctivos y; vi) mantener con las mismas, fluida y permanente relación de información, solicitud de apoyo técnico y validación de nuevos procesos.

Considera que, de persistir en la tipificación de las conductas señaladas en el cargo segundo, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, incurriría en flagrante vulneración del debido proceso por inadecuada e ilegal adecuación de los hechos y circunstancias a una conductas típicas por incumplimiento del principio de transparencia aplicable a la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar y, por vulneración del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la salud.

3. Fundamentos de derecho

3.1. De la presunción de buena fe

Aduce que a lo largo de la actuación administrativa y sobre todo en el acto administrativo sancionatorio, brilla por su ausencia la aplicación del principio de la buena fe de los particulares en el que se concluye que por el sólo hecho de haberse reportado de manera extemporánea la información requerida, de manera deshonestamente se pretendió entorpecer las funciones de inspección, vigilancia y control que le asististe a la SNS, dejando de lado que resulta inconstitucional realizar ese tipo de conclusiones a priori desde la formulación de cargos e inclusive a posteriori, en el acto recurrido, como quiera que los hechos que rodearon el incumplimiento que se sanciona, fueron expuestos de manera detallada evidenciando la imposibilidad material que se presentó en el momento para realizar los reportes, en algunos casos por hechos imputables a terceros, (como certicámaras, el proveedor del software de la lotería e inclusive la misma superintendencia).

3.2. Requisitos de la sanción administrativa

Describe los criterios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, como componentes de la sanción administrativa, para concluir que no existió una prueba si quiera sumaria que indicara su actuación deshonestamente, por el contrario, en todos los casos se denotó una intención clara de dar cumplimiento al envío de información pese a las dificultades de orden técnico que se presentaron, es así, que en la mayoría de los casos, mientras se resolvía el problema presentado, la información fue remitida mediante correo electrónico.

3.3. In dubio pro administrado

Señala que al no existir una prueba si quiera sumaria que sugiera un actuar de manera dolosa o cuando menos con culpa grave de la Lotería para el reporte extemporáneo de la información requerida, la única salida posible en virtud del principio de in dubio pro administrado es la exoneración de cualquier sanción y por tanto la revocatoria del acto administrativo que se recurre.

3.4. De la responsabilidad objetiva

Debido a que la sanción impuesta no obedece a la aplicación de una responsabilidad objetiva se debe revocar la sanción impuesta. Agrega que las razones expuestas por las cuales no fue posible realizar en tiempo el reporte de información, denotan una clara imposibilidad material que escapa de cualquier intención de ocultar información o de una responsabilidad directa por parte de la Lotería de la Cruz Roja.

3.5. De la fuerza mayor

Tras hacer una descripción de la figura jurídica, expresa que es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible y, por contera, proceder a revocar la sanción impuesta a la Cruz Roja Colombiana por el reporte extemporáneo de información.

RESOLUCIÓN NÚMERO PARL **001872** DE 2017 HOJA No. 8

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

Aduce que pese a no existir un procedimiento de contingencias por parte de la SNS que resulte aplicable por las fallas técnicas para cargar la información requerida, la lotería remitió antes de los sorteos la información correspondiente a la Billetería vendida, luego, de cara a la naturaleza funcional y a la finalidad de la norma que exige el reporte de información, la cual redundaba en velar por la transparencia de la operación del juego, no se infringió ninguna disposición.

Conforme a las razones expuestas, solicita que se revoque en su integridad la sanción impuesta contra la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA y en su lugar absolverla de cualquier responsabilidad por el reporte extemporáneo de información y/o subsidiariamente se modifique la sanción pecuniaria, por una amonestación escrita.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos es competente para conocer y resolver los recursos de reposición, es necesario manifestar que el escrito radicado con el NURC 1-2017-004845 del 12 de enero de 2017, reúne los requisitos señalados en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esto es, la señora ANNABELL CARRERA PEÑA, en calidad de Representante Legal de la entidad investigada, interpuso dentro del término legalmente establecido y con el lleno de los requisitos legales el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra de la Resolución PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, correspondiéndole a esta instancia pronunciarse sobre el primero de los mencionados – recurso de reposición –.

CONSIDERANDOS

Descendiendo al análisis del caso concreto, procederá el Despacho a desatar los argumentos del recurso, en el mismo orden conceptual en que fueron propuestos:

1. Fundamentos de inconformidad al cargo primero.

1.1. Archivo Tipo 204 Billetería Vendida generada en el Sorteo No. 2519 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, realizado el día 21 de enero de 2014 a las 10:52 horas.

Conforme a los plazos señalados en la Circular Única, el archivo tipo 204 debe reportarse 30 minutos antes del sorteo del primer premio. En consecuencia, debido a que el sorteo 2519 fue llevado a cabo el 21 de enero de 2014 a las 10:30 p.m., la investigada debía efectuar el reporte de la información hasta las 10:00 p.m. de ese mismo día. Sin embargo, de acuerdo con el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta (en adelante RVCC) de la SNS, el reporte del archivo tipo 204 fue efectuado el 22 de enero de 2014 a las 09:04:42 a.m.

La investigada aduce que la extemporaneidad del cargue de la información, derivó de las fallas técnicas reportadas en el sistema informático. Al respecto, esta Delegada insiste en que, si bien es cierto, las pruebas allegadas a la investigación permiten establecer que la información fue validada con No. 858230 a las 9:43 p.m. del 21 de enero de 2014, también lo es, que el "error informático" aludido por la investigada, derivó de la modificación de la versión del programa JAVA que opera el Sistema RVCC, situación que fue previamente notificada por la SNS a sus vigilados a través de la página web.

En tal contexto, no es posible atribuir el error a un evento de fuerza mayor, ni

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

1.2. Archivos Tipo 203 (Resultado de los Sorteos) y 204 (Billetería Vendida), generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 25 de febrero de 2014.

En virtud de lo consagrado en la Circular Única, el archivo tipo 203 debe ser reportado dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo, mientras que el archivo tipo 204 lo debe ser 30 minutos antes del sorteo del primer premio. En el sub lite, el sorteo fue realizado el 25 de febrero de 2014 a las 10:30 p.m., por consiguiente, el reporte de los archivos 203 y 204, debía efectuarse a las 11:30 y a las 10:00 p.m., respectivamente, sin embargo, conforme obra en el RVCC los reportes en cita se realizaron a las 07:11:40 a.m y 07:08:21 a.m del 26 de febrero de 2014.

A partir de las pruebas documentales aportadas por la investigada, se colige que presuntamente por fallas en el servidor el 25 de febrero de 2014, no fue posible realizar el cargue de la información oportunamente, sin embargo, en la respuesta brindada al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar visible a folio 68 del expediente, se advierte que la SNS publicó un aviso a través de la página web informando que la plataforma estaría activa hasta las 23:59:59 horas para realizar el cargue de la información.

Es de agregar que la presunta congestión para realizar el cargue de la información el 25 de febrero de 2014, no está acreditada, como quiera que no se evidencia las gestiones que realizó la investigada con posterioridad a las 23:38 hora en la que envió el correo electrónico informando del problema, pese a que contaba con tiempo suficiente para realizar dicho proceso, por cuanto según obra en la respuesta mencionada con anterioridad, la SNS había extendido el plazo para efectuar el reporte de información. A contrario sensu, se evidencia que la investigada asumió una posición pasiva, pues pese a la extensión de tiempo para realizar la gestión, reportó los archivos al día siguiente, sin que exista justificación para ello.

1.3. Archivo Tipo 204 (Billetería Vendida) generada en el Sorteo No. 2551 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 2 de septiembre de 2014.

Analizados los argumentos expuestos frente al sorteo No. 2551 del 2 de septiembre de 2014, se colige que la extemporaneidad en el cargue de la información, es atribuible a un error de proceso, en la ejecución de un software de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, tal y como lo reconoció la investigada, quien manifestó que para solucionarlo requería la intervención del profesional desarrollador quien al momento del cargue de la información no se hallaba presente, situación que no justifica el hecho, pues debió actuar con diligencia para solucionar el inconveniente con prontitud, no sólo en procura de cargar el reporte en el plazo previsto por la circular única, sino para prevenir las diferencias entre los valores reportados.

1.4. Archivo Tipo 219 (Premios no Reclamados) de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, vigencia agosto 2014.

En relación al archivo tipo 219, esta Delegada debe clarificar que el periodo de corte evaluado es agosto de 2014, luego el reporte de la información acorde con el plazo señalado en la Circular Única corresponde a los quince (15) primeros días de cada mes.

En el sub lite, conforme se evidencia en el reporte de envíos visible a folio 137 del plenario, el reporte de la información correspondiente al corte 8 de agosto de 2014, se efectuó el 15 de septiembre de 2014 a las 07:41:09, es decir, en el plazo establecido por la Circular Única, por consiguiente, el cargo formulado sobre el particular ha quedado desvirtuado, y por ende se hace necesario modificar la sanción impuesta.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

1.5. Archivo Tipo 203 - Resultados de los Sorteos- Sorteo 2569, realizado el día 6 de enero de 2015.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo 112 del 5 de diciembre de 2014, el sorteo 2569 se llevó a cabo el 6 de enero de 2015 a las 10:30 p.m., por consiguiente, atendiendo a la instrucción de la Circular Única el reporte de la información debía realizarse dentro de la hora siguiente, esto es, hasta las 11:30 pm del 06 de enero de 2015.

Cargo Menos
A folio 140 del cuaderno administrativo obra copia de la información reportada por el Sistema RVCC, a partir de la cual se determina que el 6 de enero de 2015 a las 11:12:47 p.m., la investigada efectuó el reporte del archivo 203 correspondiente al sorteo 2569. Así la prueba, es evidente que, aunque el sistema arroja el cargue como extemporáneo, lo cierto es que la vigilada efectuó el reporte de la información en oportunidad, esto es, dentro de la hora siguiente al sorteo conforme a las instrucciones de la circular única, desvirtuando de esta manera el cargo formulado sobre el particular, situación que se tomara en consideración a efectos de reducir también por este aspecto la sanción impuesta.

1.6. Archivo Tipo 204 (Reporte de Billetes Vendidos), generado en el Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 24 de febrero de 2015.

Para abordar el análisis del archivo tipo 204 del sorteo 2576, se aplicará la misma lógica planteada en los numerales anteriores, en los que más allá del estado de la información reportado en el aplicativo, se tendrá como válido el cumplimiento estricto del plazo señalado en la Circular Única para el reporte de la información, que, para este caso, es treinta (30) minutos antes del sorteo.

En tal sentido, se acota que el sorteo en referencia fue llevado a cabo a las 10:30 pm del 24 de febrero de 2015, luego el reporte de la información debía efectuarse a las 10:00 pm del mismo día.

Ha increpado la investigada que debido a un error en el sistema no fue posible llevar a cabo oportunamente el reporte conforme se evidencia en la prueba documental visible a folio 86 del expediente, al respecto esta Delegada resalta i) el correo electrónico data del 24 de febrero de 2015 a las 8:38 a.m., es decir más de 12 horas antes de efectuar el sorteo, ii) en la respuesta brindada por la SNS a las 10:22 a.m. se aclaró que "para reportar la información requerida en la Circular Única, el sistema ha estado disponible todo el tiempo"

Ahora bien, aunque en el reporte de envíos aparece que la información fue cargada oportunamente, lo cierto es, que según se desprende de la prueba (fol. 144), la gestión se efectuó a las 10:47:08 pm, esto es, fuera del plazo establecido por la Circular Única la cual establecía como límite para ello, las 10:00 pm, lo que lleva a concluir que la falta imputada sobre el particular se encuentra acreditada.

1.7. Archivos Tipo 203 (Resultado de los Sorteos) y 204 (Billetería Vendida) generada en el Sorteo No. 2591 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 9 de junio de 2015

Frente a este aspecto, surge la necesidad de reiterar que la investigada debió prever la ocurrencia de posibles factores que imposibilitaran el cargue oportuno de la información, tal es el caso de las fallas derivadas de la firma digital, situación que es de exclusiva responsabilidad de la vigilada y que no puede ser excusada en errores de la plataforma, pues como se indicó en la Resolución Sancionatoria, para la correcta gestión de las labores encomendadas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA debe contar con los recursos tecnológicos apropiados, luego los argumentos expuestos por la recurrente no desvirtúan el cargo.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

al debido proceso. Es de aclarar que la solicitud de pruebas fue resuelta por esta Delegada atendiendo a los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, análisis a partir del cual se determinó que los medios probatorios solicitados por la vigilada no cumplían con dichos criterios y, por consiguiente, se negó su práctica, decisión que se encuentra debidamente motivada a través de la Resolución No. 000691 del 15 de febrero de 2016.

2. Fundamentos de inconformidad al cargo segundo

En el curso de la actuación administrativa se acreditó que la investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa 00005 de 2011, habida cuenta que no reportó la información de los sorteos acorde con los cronogramas adoptados en los Acuerdos 83 de 2013 y 112 de 2014 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, situación que como se expuso de manera particular en cada caso, no puede excusarse en presuntos errores derivados del funcionamiento de la página web de la SNS a través de la cual se realiza el proceso de cargue de la información, teniendo en cuenta que esta situación no fue probada; a contrario sensu, se determinó que la misma estuvo disponible para el proceso y que al momento de presentarse la modificación de la versión del programa JAVA que opera el Sistema de RVCC, la SNS comunicó el evento previamente a sus vigilados, situación distinta es que la investigada no estuvo atenta a la publicación y, por ello, desconocía el hecho. En consecuencia, durante la investigación se probó que la investigada no adoptó una posición diligente para garantizar el cargue de la información requerida en forma oportuna.

BRANCHES
QUE
ARRESTOS
DEMONSTRACIONES
QUE SI.

3. Fundamentos de derecho

3.1. De la presunción de buena fe

Esta Delegada debe informar a la recurrente que en el caso sub lite, no está en tela de juicio la buena fe con la que ha actuado la investigada, sino el cumplimiento estricto de sus deberes, particularmente lo relacionado con el reporte oportuno de la información derivada de los sorteos conforme a las directrices establecidas en la Circular Externa 00005 de 2011 y los Acuerdos 83 de 2013 y 112 de 2014 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

En tal contexto, aunque se parte de la presunción de buena fe, el incumplimiento al deber en cita afecta la transparencia en el juego de Lotería Tradicional, situación que implica per se la acreditación de las faltas endilgadas a través del Pliego de Cargos.

3.2. Requisitos de la sanción administrativa

Contrario a lo expuesto por la investigada, el material probatorio obrante en el plenario, es suficiente para determinar que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, inobservó el deber que le asiste en cuanto a efectuar, con la oportunidad debida, el reporte de la información derivada de los sorteos analizados en el presente proveído, con excepción de los archivos tipo 219 de la vigencia 2014 y 203 del sorteo No. 2576 de 2015, cuyo incumplimiento fue desvirtuado conforme a las razones ya expuestas. En los demás casos, está acreditado que la vigilada no fue diligente para reportar la información requerida a través de la página web de la SNS, reiterándose que no existe justificación válida para ello, pues los errores de proceso son atribuibles a la misma investigada quien no previó la ocurrencia de situaciones que pudieran incidir en el cargue de la información, ni estuvo atenta a los comunicados publicados en la plataforma electrónica, tendientes a poner en conocimiento los cambios de versión del sistema.

3.3. In dubio pro administrado

Como quiera que se encuentra acreditada la materialidad de la falta, no existen dudas razonables que deban ser absueltas en favor de la vigilada, razón por la que es improcedente la aplicación del principio *"In dubio pro administrado"*, aludido en sede de recurso.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

3.4. De la responsabilidad objetiva

Es de aclarar que conforme la línea jurisprudencial sentada por la Honorable Corte Constitucional la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y sólo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.

Corolario de lo anterior y, no obstante, nuestra Constitución Política establecer que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita, por vía jurisprudencial se ha determinado que excepcionalmente procede cuando se cumplen los requisitos citados ad supra.

No obstante lo anterior, en el caso sub-lite, éste Despacho observa que el acto recurrido no atribuye ninguna responsabilidad objetiva frente a la conducta investigada, por el contrario, encuentra acreditado que la investigada actuó con negligencia lo que ubica la actuación en el campo de la responsabilidad subjetiva, en tanto realiza un análisis de la culpa de la sancionada.

3.5. De la fuerza mayor

La fuerza mayor y el caso fortuito son figuras reguladas por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890), que requieren para obrar como justificación, reunir las siguientes características: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado.

El hecho imprevisible es aquel "que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia". Por su parte, el hecho irresistible es aquél que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma.

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la fuerza mayor o caso fortuito no constituyen eximentes que en este caso permitan inhibir la responsabilidad en cabeza de la investigada, esencialmente por que no se presentó un hecho sobreviniente externo, sino que se trató de un hecho interno producto de la desorganización técnica, administrativa y operativa que le impidió reportar con oportunidad la información atinente a los sorteos estudiados.

En tal sentido, las fallas técnicas y operativas aludidas en el escrito de recurso no constituyen eventos externos ajenos a la investigada que pudieran ser invocados como eximentes de responsabilidad, pues dichas situaciones pudieron ser prevenidas con mediana diligencia.

Habiendo sido desatados la totalidad de los argumentos del recurso, esta Delegada encuentra procedente modificar la sanción impuesta, como quiera que se desvirtuó la

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta a la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, identificada con el NIT 899.999.025-3, mediante la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, sancionarla con multa equivalente a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la señora ANNABELL CARRERA PEÑA, en calidad de Representante Legal de la entidad investigada, el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente correspondiente al Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, para efectos de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** para lo cual se remitirá copia íntegra del presente acto administrativo a la dirección física, la Avenida Carrera 68 No. 67 B - 31 Bloque Sur de Bogotá D.C., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

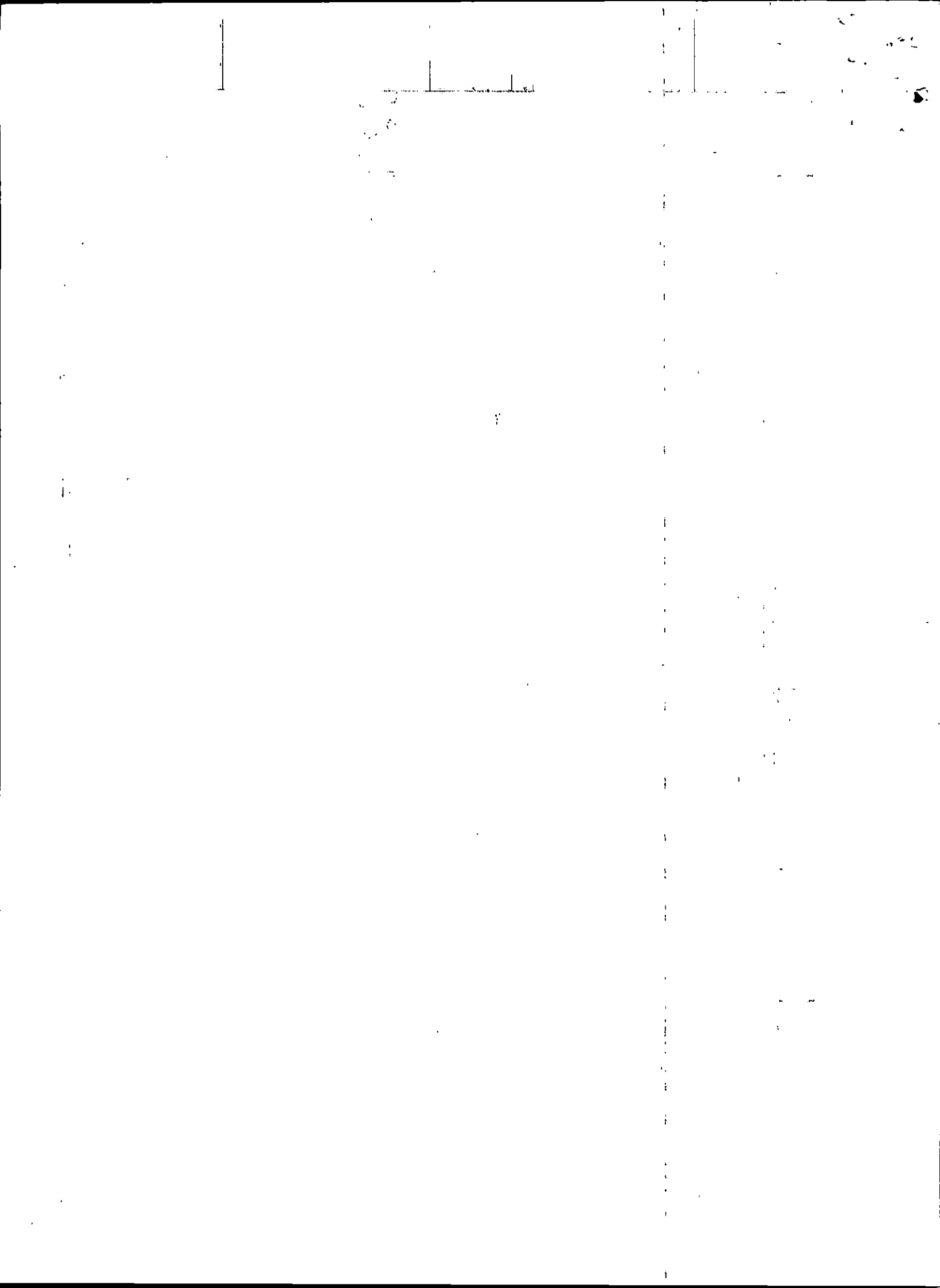
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a los **26 JUL 2017**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Superintendente Delegada de Procesos Administrativos

Proyectó: Manolo Rojas Riaño
Expediente No: 0910201500792



Bogotá, D.C., agosto de 2017

Despacho
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD
Avenida Ciudad de Cali No. 51- 66
Piso 6 y 7
L. C.

Referencia: Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017. Expedida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana Lotería con NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.

ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

ANNABELL CARRERA PEÑA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales, administrativos y laborales, tal y como consta en la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que obra en el expediente, de manera comedida solicito a su Despacho, tener en cuenta los argumentos que a continuación expongo, para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver la alzada a la Resolución PARL 001872 del 28 de julio de 2017 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se concede el de Apelación ante el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud adoptada por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, modificando la sanción impuesta a la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, puesto que no existe mérito para continuar el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta las explicaciones que a continuación desarrollo y que esclarecen los hechos objeto de la investigación:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y FACTICOS

A. De la RESOLUCIÓN PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria"

1. Como resultados del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, ordenado por la Resolución PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, mediante el ARTÍCULO PRIMERO de Resolución PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, la citada delegada resolvió: "SANCIONAR a LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, con multa equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de expedición de esta Resolución de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"
2. Como consideraciones fácticas y de derecho que fundamentan la sanción impuesta a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, se adoptaron:
 - 2.1. El presunto incumplimiento de las obligaciones señaladas en el TÍTULO III "Generadores de Recursos" Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y el numeral

130.12 del artículo 130 ibídem en razón a que reportó extemporáneamente, la información de los Archivos Tipo 204 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2559 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

- 2.2. El presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la (sic) operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo.

B. Del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA a la RESOLUCIÓN PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015:

Dentro del término señalado, la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA presentó los recursos señalados, fundamentado su disenso frente a los cargos por presunto incumplimiento, fundamentados en las siguientes circunstancias y pruebas documentales:

1. Información del Archivo Tipo 204 - Billetería Vendida- generada en el Sorteo No 2519 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, realizado el día 21 de enero de 2014.

- Se comprobó el cumplimiento en el proceso de cargue de la información, del Archivo Tipo 204, con el aporte de la copia del Reporte de Envío Cargue Oficial Circular ID 858230 que señaló la validación con "verde" y sin errores a las 9:43 horas del día 21 de enero de 2014, es decir 30 minutos antes del sorteo del primer premio. (Anexo No. 01)
- Se anexaron copias de captura de pantalla del procedimiento de cargue oficial de información y de los correos electrónicos enviados - dentro del término señalado- a funcionarios competentes de COLJUEGOS y de la Superintendencia Nacional de Salud, comunicando los inconvenientes presentados y que evidencian las dificultades generadas por el rechazo del servidor de la Superintendencia Nacional de Salud al momento de realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con la certificación de la firma, que fuera rechazado y detenido el procedimiento de la validación de la estructura, impidiendo su avance, lo cual no permitió la conclusión del procedimiento de cargue oficial (Anexo No. 05 del Recurso de Reposición)
- Se demostró que la falla reportada por el Servidor de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Oficina de Tecnología de la Información mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2014, enviado de la cuenta Lplazas@supersalud.gov.co; a la cuenta Ignacio.angulo@cruzrojacolombiana.org, fue ocasionado por las actualización del programa JAVA, para lo cual publicaron en la página de la SUPERSALUD el "Manual Usuario Vigilado-Applet de Jave" (Anexo No. 05 del Recurso de Reposición)

2. Información de los Archivos Tipo 203 - Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 26 de febrero de 2014.

- La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA demostró que estando dentro del término señalado¹ siendo las 21:30 horas, se procedió a realizar la validación y

¹ Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la Información del Archivo Tipo 203- Resultados de los Sorteos, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, I.e., 10:30 P.M.

857

realizar el cargue oficial de la información propia, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, actuación que demandó un tiempo superior a 40 minutos para la validación y de manera posterior se generó un aviso de que reportó ERROR POR TIEMPO, y que interrumpió la transmisión; situación que se repitió hasta las 10:20 horas del día martes 2 febrero de 2014, tal y como se evidencia en las capturas de pantalla que se aportan en documento físico (Anexo No. 09 y 10 del Recurso de Reposición)

- Se aportaron pruebas del cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, y ante el hecho generado, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió entonces a enviar mediante correo electrónico a las direcciones `sns@supersalud.gov.co`, `lplaza@supersalud.gov.co`; `contactemos@coljuegos.gov.co`; con copia a `cferro@coljuegos.gov.co` y `cavila@coljuegos.gov.co`, la información respectiva y comunicando los inconvenientes surgidos con el cargue del archivo, adjuntando soportes correspondientes (Anexo No. 10 del Recurso de Reposición)
- Así mismo se allegaron las pruebas pertinentes para demostrar que conscientes del error técnico, la Superintendencia Nacional de Salud en su página web se comunicó que ella estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 horas del día 25 de febrero de 2014; circunstancia que hecho generó la utilización de dicho tiempo por parte de las organizaciones obligadas a reportar la información, originando con ello, que la página colapsara y no se lograra validar ni cargar los archivos por parte nuestra.
- Se demostró que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, en aras del cumplimiento del principio de transparencia, al advertir la falla técnica que imposibilitó el cargue de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No 2524 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a informar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio LCR-077-14 de fecha 27 de febrero de 2014, las circunstancias que determinaron la imposibilidad de concluir con éxito el cargue (Anexos No. 11 del Recurso de Reposición)

3. Información del Archivo Tipo, 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2551 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 2 de septiembre de 2014.

- Tal y como se demostró tanto en el pliego de descargos a la Resolución PARL No. 004437 del 30 de septiembre de 2011, como en el Recurso de Reposición con subsidio de Apelación a la Resolución 06000 del 14 de diciembre de 2014, el día 2 de septiembre de 2014, al momento de iniciar el proceso de validación y cargue oficial del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, estando en los términos señalados, por una falla técnica, nuestro sistema de información, no discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica Código 002 UNIÓN TEMPORAL CB-ELECTRÓNICA, cargándola toda al departamento de Antioquia (05). El reporte total de la venta fue correcto, pero al discriminarse por departamento se observaron las diferencias en la información.
 - En las oportunidades procesales, se comprobó que el error fue advertido el día 11 de septiembre de 2014 por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, comunicando al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar solicitando autorización para corrección y segundo envío del Archivo Tipo 204-Reporte de Billetería Vendida-, discriminando por departamentos, la venta realizada por este operador, el cual coincidía con el Archivo Tipo 200- Informe de Ventas y Sorteo, enviado en el término señalado, -siete (7) días siguientes a las realización del sorteo- y se adjuntaron como soporte, el acta de cierre de devolución del Sorteo No. 2551 y un CD, con archivo plano corregido para cargar en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud y corregido (Oficio No. LCR 370-14 radicado 2014-2160383082)
- 4

677

- Así mismo se aportaron las pruebas que soportan el conocimiento de la situación fáctica por parte del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, entidad que mediante oficio No. 20142180063821 del 26 de septiembre de 2014, autorizó el segundo envío del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2551, manifestando además que la Secretaría Técnica informaría a la Superintendencia, el contenido de esa comunicación para efectos de que se dispusiera lo necesario en el Sistema de Recepción Validación, Cargue y Consulta de la Circular Única para la realización de los archivos a corregir. La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar las correcciones necesarias y se efectuó el cargue con éxito extemporáneo el día 7 de octubre de 2014, con el IED 215763. (Anexos No. 20 del Recurso de Reposición)
 - Como prueba del finiquito del procedimiento, La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, aportó fotocopia del Oficio LCR-049-15, de fecha 2 de febrero de 2015, por el cual rinde explicación señalando que el Archivo Tipo 204, utilizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para realizar el comparativo con el Archivo Tipo 200 del Sorteo No. 2551, correspondía al reportado inicialmente con el ID214032 y no con el ID215763, segundo envío autorizado con las correcciones, el cual cargó, se reitera, con éxito extemporáneo el día de octubre de 2014. Como soporte se reenvía CD contentivo del segundo envío del Archivo Tipo 204 corregido y del Archivo Tipo 200 reportado el 9 de septiembre de 2014. (Anexo No.22 del Recurso de Reposición)
- 4. Información del Archivo Tipo 204 - Reporte de Billetería Vendida, generado en el Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 24 de febrero de 2015.**
- Tal y como se señaló en el pliego de descargos y en el Recurso de Reposición con subsidio de Apelación presentados por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, la causal de extemporaneidad del cargue oficial y la validación del Archivo Tipo 204 - Billetería Vendida del sorteo 2567 de 2014, tuvo origen en una FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO, toda vez que éste, se realizó dentro del término normativo, una vez cerrado el Sorteo No. 2576; en las 21:30 P.M., la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA procedió al cargue del Archivo, pero al ingresar a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud para validar y realizar el cargue oficial del archivo. En las 21:55 horas del día 24 de febrero de 2014 se realiza el cargue de validación, el servidor mantiene el procedimiento hasta las 22:47 horas, transcurrido este tiempo, se pudo realizar el cargue del archivo oficial (Anexo No. 24 del Recurso de Reposición)
 - En el lapso transcurrido entre las 21: 55 y las 22:47 horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, utilizando diferentes ordenadores, intento sin éxito cargar el Archivo Tipo 204.
 - Previo a este insuceso, en la mañana del día 24 de febrero de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, al intentar el cargue de los Archivos Tipo 200 y 201 del Sorteo No. 2575, advirtió que en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, se habían efectuado cambios en el procedimiento de validación y cargue de archivos. La LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, aportó prueba suficiente para demostrar realizó consulta a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud y se remitieron los soportes del error presentado. (Anexo No. 25 del Recurso de Reposición)
 - También se aportó prueba de que se recibió retroalimentación por parte de la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud, informando que el cargue de la información se puede realizar por cualquiera de los navegadores de uso común, pero al intentar hacerlo, el sistema continuo validando el Archivo Tipo 204, por espacio de 52 minutos, a cuyo término se pudo a realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con éxito. (Anexo No. 25 del Recurso de Reposición)
 - En observancia del principio de transparencia normado en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, con suficiente acervo probatorio se demostró que el procedimiento realizado para el cargue y validación del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, fue informado al Consejo Nacional de Juegos de Suerte

[Handwritten signature]

y Azar, mediante oficio de fecha 5 de marzo de 2015, por medio de cual, además de adjuntaron los siguientes documentos: acta de cierre de devolución del Sorteo No. 2576, captura de pantalla del reporte de cargue inicial donde consta la hora de inicio de proceso, captura de pantalla del aviso de error reportado en la mañana del día 24 de febrero de 2015 y correo electrónico enviado a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud. (Anexo No. 27 del Recurso de Reposición)

5. Información de los Archivos Tipo 203 –Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 9 de junio de 2015.

- Para demostrar la transparencia y buena fe en el cargue y validación de Información, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA aportó al Recurso de Reposición con subsidio de Apelación a la Resolución PARL No. 06000 del 14 de diciembre de 2016, prueba documental explicativa de la FALLA TÉCNICA presentada (reconocimiento de firma) al momento de implantar la firma digital del funcionario autorizado por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, que generó la dificultad para el cargue y validación del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida, dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la información del Archivo Tipo 203, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30. P.M., y del -, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio, así como en la hora señalada, i.e., 10:30 p.m. (Anexo No. 29 a 31 del Recurso de Reposición)
- Prueba documental del proceso surtido en observancia del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, para informar de manera oportuna a las entidades de vigilancia y control sobre el procedimiento realizado y los soportes de la situación irregular presentada al momento de validación y cargue del Archivo Tipo 204. ((Anexo No. 29 del Recurso de Reposición)
- Prueba de la diligente actuación surtida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para establecer las circunstancias de modo y tiempo que generaron LA FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO² en la implantación de la firma digital al momento del cargue oficial y validación de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No. 2591. (Anexo No. 28 del Recurso de Reposición)
- Prueba documental de la diligente actuación surtida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para realizar los ajustes técnicos necesarios para habilitar el dispositivo y permitir su correcto funcionamiento, al término del cual, (9:17 a.m.), la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA pudo realizar el cargue oficial de los Archivo Tipo 203 y 204, con éxito extemporáneo (Anexo No. 30 y 31 del Recurso de Reposición)

C. De la RESOLUCIÓN PARL 001872 del 25 de julio DE 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA,

Sea lo primero reconocer la diligente actividad desarrollada por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos atender de manera razonable y proporcionada los hechos y las pruebas aportadas por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para desestimar los cargos de presunta responsabilidad por el posible cargue extemporáneo de los Archivos 219 "Premios no Reclamados" Vigencia agosto de 2014 y 203 "Resultados de Sortero, del sorteo 2569 del 2015 y que resultaron desestimados conforme a derecho.

No obstante, otros argumentos de carácter técnico y jurídico, otras pruebas documentales aportadas, así como otras legítimas consideraciones de las circunstancias de modo y tiempo utilizados por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA para la fundamentación del Recurso de Reposición con subsidio de Apelación contra la Resolución PARL 06000 del 14 de diciembre

² Utilizado para facilitar el proceso de autenticación de usuarios.

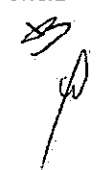
121

de 2016; interpuesto ante la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, resuelto por la medio de la Resolución PARL 001872 del 26 de julio de 2017, merecieron de la instancia investigadora y sancionadora valoraciones invalidantes de la realidad fáctica demostrada, admisible y comprobable mediante un juicioso y justo ejercicio de análisis y comprobación de hechos, tal y como se evidencia en los argumentos esgrimidos que fungen como verdades irrefutables:

1. Frente a los argumentos y pruebas presentados para desvirtuar la presunta responsabilidad en el cargue extemporáneo del Archivo Tipo 204 - Billetería Vendida- generada en el Sorteo No 2519 de la, realizado el día 21 de enero de 2014, estima la Delegada, que la causa generadora, e.t., la modificación de la versión del programa Java, no ser considerada como responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto, tal modificación fue *"previamente notificada a sus vigilados a través de la página web"*

De manera sumaria, rechaza la prueba documental aportada por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, contentiva del correo electrónico remitido por el Ingeniero Alfonso Plazas iplazas@supersalud.gov.co, de la Oficina de Tecnologías de la información de la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2014, manifiesta que: *"(...)Los inconvenientes que manifiestan se deben a las actualizaciones de Java, por lo tanto nos permitimos informarles que se publicó en la página web <http://www.supersalud.gov.co>, Recepción Datos Vigilados Manuales de Validación y Cargue de Archivos, el Manual Usuario Vigilado- Applet de Java en formato pdf (...)"*

Hecho determinante de los inconvenientes presentados al momento del cargue del Archivo Tipo, y que INSISTO, de haberse atendido, valorado, comprobado o desestimado con base en certificaciones técnicas, e incorporado dichas pruebas de manera cierta y efectiva la Superintendencia Nacional de Salud, habría constado que el proceso de actualización del programa JAVA, que opera en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud, fue modificado en una versión diferente a la que se venían realizando los reportes y que ello generó el inconveniente para la transmisión de la información, circunstancia no fue conocida por la LOTERÍA al momento de iniciar el proceso de cargue de la información; configurándose un evento adverso determinado por circunstancias de modo y tiempo sobre las cuales la Institución no tiene control, pero que en el razonamiento de la Delegada de Procesos Administrativos, sin mayores argumentos para contradecir las pruebas aportadas o para generar prueba en contrario, no lograron desvirtuar la responsabilidad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, como tampoco el reconocimiento de las acciones adoptada en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, para informar en tiempo presente a las autoridades de inspección y control sobre los hechos, FALLAS TÉCNICAS Y ERRORES DE PROCESO acaecidos.

2. Los argumentos y pruebas presentados desde el momento procesal de DESCARGOS y reiterados en la interposición del Recurso que se desata, para desvirtuar la presunta responsabilidad en el cargue extemporáneo los Archivos Tipo 203 - Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida-, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERÍA, realizado el 26 de febrero de 2014, están dirigidas a demostrar que el servidor, sistema o software dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud para reportar la información falló por causas ajenas a la voluntad de la LOTERÍA imposibilitándole el envío de la información dentro del término establecido, que la entidad no contó con el soporte técnico previo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; ni en el momento del cargue de la información para inclusive asumir la precauciones de maniobrar ante los errores presentados y generados por el servidor, sistema o software dispuesto, como tampoco recibió en el momento solicitado, la retroalimentación de los correos remitidos tanto a la Superintendencia Nacional de Salud como al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.
- 

Pruebas y racionamientos lógicos que merecen por parte de la Delegada de Procesos Administrativos, idénticas razones de rechazo in limine, fueron despachadas sin mayores argumentos para contradecirlas, no se presentó prueba en contrario, que lograra desvirtuar los inconvenientes operativos que impidieron el cargue de la información de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo 2524 de 2014, pese a reconocer que el día 25 de febrero de 2014 si se presentaron fallas en el servidor de la Superintendencia Nacional de Salud, que se extendió el plazo para efectuar el reporte de la información, pero que - de nuevo endilga la responsabilidad probatoria a la institución vigilada-, no está acreditada la presunta congestión y que pese a las modificaciones no se advirtió actividad de parte de la investigada después de las 23.38 horas.

Así las cosas, para la LOTERÍA CRUZ ROJA, es claro que su razonamiento respecto a la falla presentada en el servidor de la Superintendencia Nacional de Salud el día 25 de febrero de 2014, es válido; que por tal razón y a pesar de la ampliación del plazo para efectuar el cargue de la información, la concurrencia en un mismo tiempo de todas las entidades e instituciones vigiladas, imposibilitó cumplir con tal obligación. Hecho generador frente al cual la LOTERÍA, se encuentra en imposibilidad absoluta de comprobar, por constituir una circunstancia modal externa, ajena a su actividad y capacidad de resolución.

Sólidas bases de una realidad fáctica, que lograron obtener reconocimiento de las acciones adoptadas en cumplimiento del principio de transparencia, señalado en el literal b) del Artículo 3° de la Ley 643 de 2001 para informar en tiempo presente a las autoridades de inspección y control sobre los hechos.

3. Frente a los argumentos y pruebas documentales aportadas por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA para desvirtuar responsabilidad por el presunto cargue extemporáneo de la información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2551, realizado el día 2 de septiembre de 2014, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativo, dictamina que "(...) *no justifican el hecho, pues debió actuar con diligencia para solucionar el inconveniente con prontitud (...)*"

Los hechos y pruebas que soportaron el Recurso de Reposición con subsidio de Apelación dirigidos a establecer que el error generado en la discriminación por distribuidor en el departamento de Antioquia Código 002 Unión Temporal CB-Electrónica, respondió a un error en la ejecución de un software que requería de la intervención del profesional desarrollador que al momento del cargue de la información del Archivo Tipo 204, no se hallaba presente y quien es el único autorizado para ingresar al software y realizar los ajustes requeridos, imposibilitando su corrección insitu, no fueron merecedores de una valoración de carácter técnico ni de una consideración de las circunstancias modales que le determinaron;

Tampoco lo mereció, para efectos de la desestimación del cargo segundo "incumplimiento al deber de observancia de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 3° de la Ley 643 de 2001- el hecho significativo señalado por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, que el reporte total de la venta del sorteo fue correcto, que no se afectó en su integridad, que al discriminar por departamento.

4. Las consideraciones expuestas por la Superintendente Delegada, sobre los argumentos y pruebas aportadas por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA para desvirtuar su presunta responsabilidad por el cargue extemporáneo de la Información del Archivo Tipo 204 - Billetería Vendida del Sorteo 2576, realizado el día 24 de febrero de 2015, por cuanto ante la circunstancia de modo den FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO examinada por MICROSOFT, el operador de juegos de suerte y azar, estaba imposibilitado para corregir el error y para realizar el envío de la información dentro del término establecido, merecen especial análisis, toda vez que :

- Frente al argumento irrefutable, comprobado de causal en ERROR del Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta, de la Superintendencia Nacional de

123

Salud, distinguido con el aviso No hay respuesta del servidor, que hace referencia a un error en el servidor de la aplicación según información de MICROSOFT y que se produce cuando una página de error personalizada en la aplicación, también contiene un error³ la valoración de la parte instructora es de que "(...) más allá del estado de la información reportado en el aplicativo, se tendrá como valor válido el cumplimiento estricto del plazo señalado en el Circular Única para el reporte de la información que para este caso es de treinta (30) minutos antes del sorteo (...)"

- Frente a la evidencia que señala el certificado de cargue del Archivo Tipo expedido por el mismo Sistema de Recepción y Validación de la Superintendencia Nacional de Salud, de cargue no extemporáneo, al desatar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución PARL 06000 del 14 de diciembre de 2016, se señala: "(...)Ahora bien, aunque en el reporte de envíos aparece que la información fue cargada oportunamente, lo cierto es que según se desprende de la prueba (folio 144) la gestión se efectuó a las 10:47:08 p.m., esto es, fuera del plazo establecido por la Circular Única, la cual establecía como límite para ello, las 10:00 p.m., lo que conlleva a concluir que la falta imputada sobre el particular se encuentra acreditada" (Anexo del Recurso de Reposición)
- Observación o relación alguna mereció a la Oficina Instructora de la causa, la prueba de concurrencia de otros operadores de juegos de suerte de azar que coinciden en las dificultades registradas el mismo día 24 de febrero de 2015, como sucedió con la LOTERÍA DEL HUILA, para el cargue de los archivos tipo 203 y 204., y que permite a LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA insistir en señalar como causa del cargue extemporáneo, el ERROR en el servidor de la entidad de vigilancia y control y que podrían ser atendidas como posibles causas de un colapso del Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta - RVCC- de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 5. Por último, no merecieron consideración alguna para la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, que los soportes probatorios y los argumentos de carácter técnico con que la LOTERÍA CRUZ ROJA, demostró su no responsabilidad objetiva en el cargo señalado como incumplimiento de los términos señalados en la Circular Única, para el envío de la información de los Archivos Tipo 203-Resultado de los Sorteos y 204- Billetería Vendida del Sorteo 2591 del 9 de junio de 2015.

Argumentos referidos de manera exclusiva -de nuevo-, a pruebas de FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO, reconocida por LA LOTERÍA CRUZ ROJA, la Institución, obró de manera diligente y transparente comunicando con oportunidad el hecho a las autoridades competentes de la vigilancia y control sobre nuestra actividad; realizando en tiempo presente la indagación de las causas que la generaron y adoptando de inmediato el correctivo necesario.

Circunstancias modales y temporales de fondo, desestimadas sin formula de juicio por la Delegada de Procesos Administrativos pero que incidieron de manera directa y concreta en la calificación de la conducta de "presunta obstrucción en la funciones de inspección y vigilancia que ejercen los diferentes órganos de control" endilgada a la LOTERÍA.

II. CONSIDERACIONES FINALES

A. La falibilidad del Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de información de la Superintendencia Nacional de Salud.

³ Para más información de este error, consultar la siguiente web: <https://support.microsoft.com/es-es/kb/330132#bookmark-fixiformealways>

129

La contundencia de los argumentos esgrimidos y de las pruebas aportadas por la LOTERÍA CRUZ ROJA, sobre los inconvenientes de carácter técnico que presentó el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de información de la Superintendencia Nacional de Salud que se prueban como causas del presunto incumplimiento por cargue extemporáneo de la información de los Archivos Tipo 204 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, no encontraron eco en las valoraciones, conclusiones y decisiones a que llegó la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos plasmadas en las Resoluciones PAR 004437 del 30 de septiembre de 2015; 06000 del 14 de diciembre de 2016 y 001872 del 26 de julio de 2017; contrario a las evidencias, al juicioso, ponderado y racional análisis se insiste en señalar y certificar que tal sistema no falla, que en todo momento ha estado en condiciones óptimas para realizar el proceso de cargue de información y validación de la información.

La naturaleza del origen de los sistemas determina la posibilidad de fallar pero también los identifican como antidogmáticos ya que proceden del experimento y el error y están fundados en el principio de la falibilidad, la cual sostiene que el conocimiento humano y menos sus productos, nunca son absolutos y se encuentra en flujo constante. La ciencia y tecnología comportan un margen de error fundante que solo puede ser observado, tratado, experimentado, comprobado y corregido de manera permanente si se acepta su ocurrencia, so pena de transformar las hipótesis prudentes en "verdades o negaciones" establecidas cuando deja de cuestionar de manera dogmática el prototipo o paradigma aceptado de su infalibilidad.

Desestimar las evidencias técnicas de fallas por ERROR DE HECHO, ERROR EN EL SERVIDOR, NO CONCLUSIÓN DE PROCESO del Sistema RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud como causa probable y probada de la imposibilidad del cargue en tiempo de la información referida, pero calificar como falta reprochable de la conducta humana propia de la falta de diligencia o negligencia-, las fallas técnicas en el Sistema de Información y en los equipos utilizados para ello por la LOTERÍA CRUZ ROJA para la remisión de la misma, comporta más que una discriminación inaceptable, una condición lejana de la racionalidad argumentativa para señalar una falsa adecuación típica de responsabilidad.

Por ello, señor Superintendente, de manera respetuosa, solicito a usted revisar y valorar frente a la racionalidad de la evidencia de carácter técnico que soportan los argumentos de defensa de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para desestimar los señalamientos contenidos en el Cargo Primero y en el Cargo Segundo de la Resolución PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, reiterados y adoptados como fundamento de la decisión de sanción de multa en la Resolución PARL 06000 del 14 de diciembre de 2016 y consagrados como verdades irrefutables y dogmáticas en la Resolución PARL 001872 de 2017, para ratificar la sanción impuesta a nuestra institución.

B. El error de apreciación de la información brindada por el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta.

El análisis de las decisiones adoptadas en los actos administrativos atrás señalados, permite identificar un nuevo componente de Inconformidad por parte de la LOTERÍA CRUZ ROJA, al ubicar en el proveído procesal, tres casos de ERROR DE APRECIACIÓN, coligado al principio de la falibilidad de los sistemas (del cual hace parte el proceso mental humano) por parte de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, sobre las pruebas aportada y los argumentos que las sostienen; son ellos:

- ✓ Resolución 06000 del 14 de diciembre de 2016.
Vigencia 2014.

Archivo Tipo 200 y 201: Informe de Ventas y Sorteos (Sorteo 2567)

"(...) el archivo tipo 200 (Informe de Ventas y Sorteos) tiene una periodicidad de 7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo. En este sentido, si el sorteo 2567 se

121

llevó a cabo el 23 de diciembre de 2014, tenía (la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA) plazo para reportar la información hasta el 30 de diciembre de 2014.

De acuerdo con el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, reportó los Archivos 200 y 201 el 26 de diciembre de 2014 a las 02:13:23 pm, es decir dentro del término señalado en la Circular Externa No 00005 del 24 de octubre de 2011, circunstancia esta que no impide sancionar su incumplimiento (...)"

Valoración errada, que después de otro "racional análisis" determinó que el procedimiento observado por la LOTERÍA CRUZ ROJA, se ajustó a los términos señalados en la Circular Externa No. 00005 del 24 de octubre de 2011, por lo que se desvirtuó el cargo formulado sobre el particular.

a. Resolución PARL 001872 del 26 de Julio de 2017

"Archivo Tipo 219 (Premios no reclamados) de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA vigencia 2014.

En relación al archivo tipo 219, esta Delegada debe clarificar que el período de corte evaluado es agosto de 2014, luego, el reporte de la información acorde con el plazo señalado en la Circular Única corresponde a los quince (15) primeros días de cada mes.

En el sub lite, conforme se evidencia en el reporte de envíos visible a folio 137 del plenario, el reporte de la información correspondiente al corte 8 de agosto de 2014, se efectuó el 15 de septiembre de 2014 a las 07:41:09, es decir en el plazo establecido por la Circular Única, por consiguiente, el cargo formulado sobre el particular ha quedado desvirtuado, y por ende se hace necesario modifica la sanción impuesta"

Prueba aportada por la LOTERÍA CRUZ ROJA desde el inicio de la investigación, valorada y desestimada en las consideraciones de las Resoluciones PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, reiterados y adoptados como fundamento de la decisión de sanción de multa en la Resolución PARL 06000 del 14 de diciembre de 2016 y que sólo obtuvo un razonable análisis que reveló la verdad fáctica, en el procedimiento que desató en Recurso de Reposición con subsidio de Apelación interpuesto por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA en contra de la decisión adoptada en la última resolución reseñada.

b. Resolución PARL 001872 del 26 de Julio de 2017

"Archivo 203- Resultados de los Sorteos- Sorteo 2569, realizado el día 6 de enero de 2015.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo 112 del 5 de diciembre de 2014, el sorteo 2569 se llevó a cabo el 6 de enero de 2015 a las 10:30 p.m., por consiguiente atendiendo a la instrucción de la Circular Única, el reporte de la información debió realizarse dentro de la hora siguiente, esto es, hasta las 11:30 p.m., del 6 de enero de 2015.

A folio 140 del cuaderno administrativo obra copia de la información reportada por el Sistema RVCC, a partir de la cual se determina que el 6 de enero de 2015, a las 11:12:47 p.m., la investigada efectuó el reporte del Archivo 203 correspondiente al sorteo 2569. Así la prueba, es evidente que aunque el sistema arroja el cargue como extemporáneo, lo cierto es que la vigilada efectuó el reporte de la información en oportunidad, esto es, dentro de la hora siguiente al sorteo, conforme a las instrucciones de la Circular Única, desvirtuando de esta manera el cargo formulado sobre el particular, situación que se tomara en consideración a efectos de reducir también por este aspecto la sanción impuesta"

Prueba aportada por la LOTERÍA CRUZ ROJA desde el inicio de la investigación, valorada y desestimada en las consideraciones de las Resoluciones PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, reiterados y adoptados como fundamento de la decisión de sanción de multa en la



926
1

Resolución PARL 06000 del 14 de diciembre de 2016 y que sólo obtuvo un razonable análisis que reveló la verdad fáctica, en el procedimiento que desató en Recurso de Reposición con subsidio de Apelación interpuesto por la LOTERÍA CRUZ ROJA en contra de la decisión adoptada en la última resolución reseñada.

Razones éstas que permiten a la LOTERÍA CRUZ ROJA, iterar en la solicitud al señor Superintendente, de manera respetuosa, revisar y valorar frente a la racionalidad de la evidencia de carácter técnico que soportan los argumentos de defensa de la LOTERÍA CRUZ ROJA, para desestimar los señalamientos contenidos en el Cargo Primero y en el Cargo Segundo de la Resolución PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, reiterados y adoptados como fundamento de la decisión de sanción de multa en la Resolución PARL 06000 del 14 de diciembre de 2016 y consagrados como verdades irrefutables y dogmáticas en la Resolución PARL 001872 de 2017, para ratificar la sanción impuesta a nuestra institución.

C. La Diligencia debida/ capacidad de gestión en la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.

El fundamento de responsabilidad recurrido por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos para tipificar una presunta responsabilidad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA de la debida diligencia o lo que es lo mismo, la presunta negligencia, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el TÍTULO III "Generadores de Recursos" Capítulo Primero " Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, exige la valoración de su significante en el contexto de la gestión administrativa y técnica desarrollada por la Institución para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades como operador de juegos de suerte y azar.

La adjetivación de la conducta considerada como falta de diligencia o negligencia (¿probada?) conlleva un razonamiento que pudiera en principio ser de recibo en un procedimiento sustanciador que determina una sanción (en este caso pecuniaria) fundado en premisas evidentes, irrefutables y comprobadas de la falta de cuidado, prontitud, agilidad, eficiencia, capacidad de acción, de prevención de riesgo y de resolución de problemas con que se lleva a cabo una gestión; pero que en caso en examen, responde a una calificación además de desconocedora de la verdad fáctica señalada, a una aventurada apreciación de hechos que no fueron investigados de manera suficiente como queda demostrado, ni evaluados en contexto con los argumentos y pruebas aportadas por la LOTERÍA CRUZ ROJA.

La diligencia debida en el presente proveído, tiene una relación de directa correspondencia con la posibilidad y capacidad técnica, logística, modal y temporal de intervenir de manera efectiva en la gestión diaria, en la prevención del riesgo y en la adopción de soluciones cuando se presentan contingencias en las acciones; de ello dan cuenta las actuaciones probadas de la LOTERÍA CRUZ ROJA, al recurrir a los entes de vigilancia en búsqueda a asesoría, soporte, información, apoyo técnico en los eventos en que por fallas o errores técnicos del Sistema RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud o de terceros involucrados en el procedimiento como CERTICÁMARA, no fue posible culminar con éxito el cargue de la información de los Archivos Tipo objeto de estudio.

Pero también debe ser apreciada en el contexto de la realidad fáctica de la absoluta imposibilidad de la LOTERÍA CRUZ ROJA, de prever, comprobar, asegurar, reparar, solucionar eventos adversos de carácter técnico generados en terceros escenarios a la institución en sistemas operativos como lo son el Sistema RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud y el Sistema de Validación de Firmas de CERTICÁMARAS que no son de su propiedad o intervención por constituir una circunstancia modal externa, ajena a su actividad y capacidad de resolución.

D. Calificación y graduación de la falta administrativa. Responsabilidad Objetiva.

121

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 50, establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio; respecto de los criterios que lo fundamentan, es necesario resaltar la previsión normativa señalada en el numeral 6º: la mención al grado de "prudencia y diligencia" con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria.

La "prudencia y diligencia" está asociada al comportamiento de un sujeto de derecho frente a determinada situación jurídica, que resulta útil para distinguir las clases de "culpa o descuido" en los términos del artículo 63 del Código Civil; es decir, la ley define los tipos de culpa según la "prudencia, cuidado y diligencia" o "imprudencia, descuido o negligencia" con el que haya actuado un sujeto en determinado caso, frente a los cuales el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 3º señala de manera expresa que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia" disposición que observa y desarrolla el precepto superior contenido en el Artículo 29 de la Constitución. En consecuencia, en la calificación de las presuntas infracciones administrativas, señaladas a LA LOTERÍA CRUZ ROJA, la demostración de la culpabilidad tiene como límite a la responsabilidad objetiva que subsiste, - como lo señala la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de manera general para las personas jurídicas, que por la naturaleza o contenido de la actividad o por la posición de dominio que un particular ejerce en el mercado, justifiquen expresamente este régimen.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva. "(...) En principio, esta Corporación ha afirmado que 'conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora, ha declarado la constitucionalidad de ciertas formas de responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo, como es el régimen de cambios, en donde la Corporación ha considerado que dados los intereses en juego 'se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad' [...] Sin embargo, la posibilidad de la responsabilidad objetiva cuando el Estado ejerce poderes sancionatorios es absolutamente excepcional, pues en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado [...]'"⁴

Consideraciones normativas y jurisprudenciales que sirven a la LOTERÍA CRUZ ROJA, para reiterar al señor Superintendente Nacional de Salud, las solicitudes de aceptar la revisión y desestimar los argumentos con que Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, rechaza los fundamentos jurídicos de inconformidad expresados en el Recurso de Reposición con subsidio de Apelación, frente a las imputaciones del Cargo Segundo de la Resolución PARL 06000 del 14 de diciembre de 2016 relativas a la responsabilidad objetiva, la calificación del comportamiento institucional como negligente, la desestimación de la buena fe y el indubio pro administrado.

E. Debido proceso administrativo y vigencia de derechos fundamentales.

Los razonamientos formulados por la Superintendente Nacional de Procesos Administrativo, para desestimar los fundamentos jurídicos de inconformidad por la posible violación del debido proceso, la causal de fuerza mayor que exime la responsabilidad - propuestos y reiterados en cada una de las etapas procesales administrativas por la LOTERÍA CRUZ ROJA, frente a las consideraciones que determinan las decisiones contenidas en las Resoluciones PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015; 06000 del 14 de diciembre de

⁴ Corte Constitucional Sentencias T- 145 de 1993 y T- 545 de 2004.

X
p

2016 y 001872 de 2017, en nuestro criterio, desconocen y vulneran los preceptos superiores consagrados en el Artículo 29, que el Constituyente colombiano hizo extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En consideración de la Corte Constitucional, " (...) las garantías del debido proceso en materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva - nulla poena sine culpa -, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras"⁵.

Suficiente respaldo jurídico que coligado a los ya expresados en el literal B. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD AL CARGO SEGUNDO del pliego contentivo de Recurso de Reposición con subsidio de Apelación en contra de la decisión adoptada en Artículo Primero de la Resolución PARL 06000 del 14 de diciembre de 2016, permiten a La SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA solicitar se sirva revocar la Resolución PARL 006000 de 14 diciembre de 2016 recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, absolviendo de cualquier responsabilidad por el reporte extemporáneo de información por la que se formularon cargos a mi representada.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

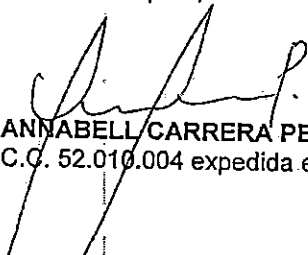
- a. Las pruebas documentales aportadas y solicitadas en el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación a la Resolución PARL 006000 del 14 de diciembre de 2015 por la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en proceso SIAD No. 0910201500792- en contra de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA - identificada con el NIT 899.999,025-3.
- b. Las contenidas en la parte considerativa de la Resolución PARL 001872 del 28 de julio de 2017, adoptada por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré por conducto de su Despacho o en las instalaciones de la Sociedad Nacional Cruz Roja Colombiana - LOTERÍA, ubicadas en la AK 68 No. 68-B-31 Bloque sur, de la actual nomenclatura Urbana de la Ciudad de Bogotá. Teléfonos: 320 850 0863 o (1) 437 6370

Del señor Superintendente Nacional de Salud, me suscribo.

Con todo respeto,


ANNABELL CARRERA PEÑA
C.C. 52.010.004 expedida en Bogotá.

⁵ Corte Constitucional... Ídem supra.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1

Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
 SECRETARÍA GENERAL

En Bogotá D.C., se hizo presente en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y ante el Grupo de Notificaciones el (a) señor (a) el señor **GILBERTO CARDENAS ANGARITA**, con el fin de notificarse de la Resolución Número **006119 del 21 de diciembre de 2017**, expedida por el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, para lo cual se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.275.574, e hizo entrega de autorización otorgada por **MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ** y Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por el director jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, documento en el que consta que el otorgante es Representante Legal de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en (09) folios correspondientes a (18) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el **Artículo Cuarto**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

El Notificado:


GILBERTO CARDENAS ANGARITA
 C.C. 19.275.574


ROSALBA ASPRILLA CORONADO
 Funcionaria - Grupo de Notificaciones

05/01/2018 10:22 a.m.

Delegada: Recursos administrativos
 16003 -> PISO pronto por procesos administrativos
 Oficina General de Recursos
 4817000
 14201 ext.
 Leonorido Man 7642
 República de Colombia
 031891255-97
 Derecho peticiones:
 peticiones@superintendencia.gov.co
 Oficio 0
 130



8 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 RESOLUCIÓN NÚMERO 006119 DE 2017

(21 DIC 2017)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. 001872 del 26 de julio de 2017.

Exp. SIAD: 0910-2015-00792

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 del 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, la Resolución 1650 de 2014, y demás normas concordantes, complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Única, con instrucciones para sus vigilados, a fin de solicitar información financiera que debe ser presentada de manera oportuna, veraz y razonable dentro de las fechas y plazos previstos en la misma.

2. Que el Capítulo primero de la Circular Única "Operadores de Juegos de suerte y azar" del título "Generadores de Recursos" de la Circular Única, modificada por la Circular Externa No. 0005 de 2011, estableció los archivos a reportar por los operadores de Lotería Tradicional o de Billetes así:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
200	Informes de Ventas de Sorteo	7 días calendario siguiente a la realización de cada sorteo
201	Informe Premios Obtenidos por el P	7 días calendario siguiente a la realización de cada sorteo
202	Premios pagados en el mes	10 primeros días de cada mes
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo
204	Billettería Vendida	30 minutos antes del sorteo el primer premio
205	Informe de transferencias	10 primeros días de cada mes
206	Estados Financieros	30 días calendario siguientes al corte trimestral y 15 primeros días calendario del mes de febrero de cada año
218	Reserva técnica para pago de premi	10 primeros días de cada mes
219	Premios no reclamados	15 primeros días de cada mes

Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.
 Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.
 Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud. Diario Oficial No. 49.258 de 29 de agosto de 2014. Adicionada por la Resolución 2105 del 25 de septiembre de 2014. Diario Oficial No. 49.289 de 29 de septiembre de 2014.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

3. EL Concejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar remitió a la Superintendencia de Procesos Administrativos las comunicaciones radicadas con NURC 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, en las que solicita dar inicio a una investigación administrativa en contra de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA por reportar de manera extemporánea el archivo tipo 204 "reporte de billetes vendidos" en el sistema de recepción, validación cargue y consulta RVCC, del sorteo número 2576 del 24 de febrero de 2015 dentro del término establecido en la circular única, evidenciando la caída del premio mayor (fls.5-6).

4. En Virtud de lo anterior, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional a través del memorando 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015, traslado a la Superintendencia Delegada de procesos Administrativos, los documentos soportes junto con el análisis técnico que evidencian que la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, no reportó la información oportunamente dentro de los términos y plazos establecidos en la Circular Única. Lo anterior, con el propósito de que se estudie la posibilidad de iniciar una investigación administrativa por su incumplimiento, por lo que señalo que "Se consulto el Sistema de Recepción, Cargue y Validación -RVCC de la Superintendencia Nacional de salud para los años 2013, 2014 y 2015 respecto del reporte de información de la Lotería de Cruz Roja, estableciéndose el incumplimiento en el envío de la información. (fls.1-4).

5. Mediante Resolución No. PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, ordenó la iniciación del proceso administrativo sancionatorio contra la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA. —, para lo cual formuló los siguientes cargos (fls. 24-27):

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Título III – Generadores de Recursos", Capítulo Primero " Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 en el numeral 130.12 del artículo 130 ibidem, en razón a que reporto extemporáneamente el archivo 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b del artículo 3 de la ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la ley 1438 de 2011, por cuanto no reportar la información en los términos establecidos en las normas, obstruyo la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a los recursos generados con ocasión de la operación de los de suerte y azar y su consecuente transferencia al sector salud, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

6. La Resolución de apertura de investigación No. PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, fue notificada personalmente el 13 de octubre de 2015, al apoderado de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA. (fls. 29-36).

7. La señora ANNABELL CARRERA PEÑA, en calidad de representante legal de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, mediante escrito identificado con el NURC 1- 2015-129720 del 20 de octubre de 2015, presento escrito de descargos contra la Resolución No. PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015 (fls.37-98).

8. La Superintendente delegada de Procesos Administrativos a través de la Resolución No. PARL 000691 del 15 de febrero de 2016 resolvió pruebas y corrió traslado a la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, por el término de cinco (5) días hábiles

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

para que presentara alegatos de conclusión. Dicho acto administrativo fue notificado por estado a la LOTERIA 16 de febrero de 2016.

9. Verificado el sistema de correspondencia de la superintendencia Nacional de Salud - SUPERCOR, se observa que la entidad investigada tenía hasta el 23 de febrero de 2016, para presentar alegatos de conclusión. Sin embargo, una vez revisado el expediente SIAD 0910-2015-00792, se evidencia que dicha entidad guardó silencio.

10. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, a través de la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, sancionó a la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, con multa equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tras considerar que incumplió con el reporte oportuno de los archivos tipo 200, 201, 203 de 2014 y 204 de 2015.

11. La resolución sanción No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 fue notificada por aviso a la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, el día 27 de diciembre de 2016 mediante oficio NURC 2-2016-126802 del 27 de diciembre de 2016.

12. Mediante oficio NURC 1-2017-004845 del 12 de enero de 2017, la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA interpuso el recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la Resolución Sanción PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016. (fls. 117-144).

12. Mediante Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017, la Superintendencia Delegada de procesos administrativos resolvió el recurso de reposición interpuesto, modificó la multa impuesta de sesenta (60) a cuarenta (40) SMLMV, y concedió el recurso de alzada ante el despacho.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Entra el despacho a estudiar el recurso de alzada interpuesto en contra de la Resolución No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, modificada en sede de reposición a CUARENTA (40) SMLMV, considerando como argumentos del recurso, los siguientes:

I-CARGO PRIMERO:

1. Información del archivo tipo 204- billetera vendida, generada en el sorteo No. 2519 de 2014, de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 21 de enero de 2014.

Dando cumplimiento al proceso en el cargue de la información se aportó como prueba copia del reporte de envío oficial con circular ID 858230 que señala la validación con "verde" y si errores a las 9:43 horas del día 21 de enero de 2014, es decir 30 minutos antes del sorteo del primer premio; captura de pantalla del procedimiento de cargue oficial de información detenido hasta las 10:52 pm del 21.01.2014, y fotocopia de los correos electrónicos enviados dentro del término señalado a funcionarios competentes de Coljuegos y la Superintendencia Nacional de Salud, comunicando los inconvenientes presentados y que evidenciaron las dificultades generadas por el rechazo del servidor de la superintendencia al momento de realizar el cargue oficial del archivo tipo 204 con la certificación de la firma.

Los documentos en mención, acreditan que la imposibilidad de cargar y validar en tiempo el archivo 204 del sorteo 2519, coinciden con las dificultades registradas el mismo día por la LOTERIA DEL HUILA, para el cargue de este archivo en el oficio GER-0029-2014 de febrero 17 de 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento del Huila, por lo que insiste en que la causa del cargue extemporáneo fue el error en el servidor de la entidad de vigilancia y control.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL-006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

Así mismo señala que la Oficina de Tecnologías de la información de la Superintendencia reconoció ante una solicitud de apoyo de la misma Lotería del Huila por los inconvenientes presentados en el cargue y validación del archivo tipo 204 que, ellas se debían a las actualizaciones de Applet de Java. Aduce que, de habérselo valorado e incorporado dichas pruebas de manera cierta y efectiva, la SNS, habría constado que el proceso de actualización del programa JAVA, que opera en el sistema de recepción, validación, cargue y consulta, fue modificado en una versión diferente a la que se venían realizando los reportes y que ello generó el inconveniente para la transmisión de la información, circunstancia que no fue conocida por la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA al momento de iniciar el proceso de cargue de la información.

2. Archivos tipo 203 (resultados de los sorteos) y 204 (billettera Vendida), generadas en el sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 25 de febrero de 2014.

Informa que conforme a lo señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011 y el acuerdo 83 de 2013, una vez cerrado el sorteo (21:30 horas); la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar la validación y a realizar el cargue oficial de la información, ingresando a la página web de la superintendencia nacional de salud; actuación que demandó un tiempo superior a 40 minutos para la validación y de manera posterior se generó un aviso que reportó error por tiempo y que interrumpió la transmisión; situación que se repitió hasta las 10:20 horas del día martes 02 de febrero de 2014. Los inconvenientes fueron reportados mediante correo electrónico a las direcciones de los funcionarios de la Superintendencia de Salud y de Coljuegos.

Indica que en los momentos subsiguientes se observó en la página web de la Superintendencia de Salud un aviso en el que se comunicaba que la página estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 horas del día 25 de febrero de 2014, lo que a su juicio generó la utilización de dicho tiempo por parte de las organizaciones obligadas a reportar la información, originando con ello que la página colapsara y no se lograra validar ni cargar los archivos. Al advertir la falla técnica que imposibilitó el cargue de los archivos tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, procedió a informar al concejo nacional de juegos de suerte y azar, mediante oficio LCR-077-14 de fecha 27 de febrero de 2014, las circunstancias que determinaron la imposibilidad de concluir con éxito el cargue de la información.

3. Archivo tipo 204 (billettera vendida) generada en el sorteo No. 2551 de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 2 de septiembre de 2014.

Informa que el 2 de septiembre de 2014, al momento de iniciar el proceso de validación y cargue oficial del archivo tipo 204-billettera vendida, estando en los términos señalados en la circular externa, es decir 30 minutos antes del sorteo del primer premio y de la hora señalada en el acuerdo 83 de 2013, por una falta técnica, el sistema de información, no discriminó la venta foránea del distribuidor, de venta electrónica código 002 UNION TEMPORAL CB-ELECTRONICA, cargándola toda al departamento de Antioquia (05). El reporte total de la venta fue correcto, pero al discriminarse por departamento se observaron las diferencias en la información.

Asegura que, advertido el hecho, la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, realizó el procedimiento de corrección, solicitando el soporte técnico al ingeniero proveedor del software de la lotería, para que realizara los ajustes necesarios y una vez realizado se procedió al nuevo cargue (segundo envío) del archivo tipo 204 del sorteo No. 2551. Resalta que el primer cargue oficial se realizó con éxito dentro del tiempo establecido, según consta en el reporte de envíos ID 214032 del 02.09.2014, a las 10:00:17 pm horas.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

En consecuencia, considera que el error generado en la discriminación por distribuidor foráneo, responde a un error de proceso, en la ejecución de un software de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, que requiere de la intervención del profesional desarrollador que al momento del cargue de la información del archivo tipo 204, no se hallaba presente y quien es el único a ingresar al software para realizar los ajustes requeridos, imposibilitando su corrección in situ.

4. Archivo tipo 219 (premios no reclamados) de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, vigencia agosto 2014.

El sistema de recepción y validación de archivos RVCC de la superintendencia de salud, mediante el reporte de envíos ID 215105 de fecha 15.09.2014, a las 07:41:09 am., e ID 259085 de fecha 16.06.2015, a las 06:07:42 horas pm, establece que la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, cargo la información del archivo tipo 219 correspondiente al periodo de corte 08 del mes de agosto 219-221 juegos de suerte y azar del año 2014, con estado extemporáneo.

Refiere que el primer envío del archivo tipo 219 (premios no reclamados), para este periodo se realizó el día 15.09.2014 a las 07:41:09 am es decir dentro de los 15 días del mes de septiembre, y no del mes de agosto, menos el día 8, por cuanto resulta imposible suministrar una información que aún no se ha generado. El segundo envío que aparece registrado en el reporte de envíos de la super salud con el ID 259085 del 16.09.2015 a las 06:07:42 pm horas, se realizó por requerimiento y con autorización del concejo nacional de juegos de suerte y azar, lo que a su vez genero el acondicionamiento de la página web de la superintendencia para este fin, razón por la cual, aunque se registre como extemporáneo no se configura causal de incumplimiento.

5. Archivo tipo 203 -resultados de los sorteos- sorteo 2569, realizado el día 6 de enero de 2015.

Estando en el término legal se procedió a realizar el cargue oficial de la información sobre el resultado del sorteo, logrando su transmisión a las 11:12:47 horas pm, del 06.01.2015, sin embargo, el reporte de envíos identificado con el ID 230742 del sistema de recepción y validación de archivos RVCC de la Supersalud, registra el estado del archivo tipo "CARGO EXTEMPORANEO" incluyendo en el mismo como fecha y hora 06.01.2015-11:12:47 pm.

En consecuencia, considera que se dio estricto cumplimiento a lo establecido en las normas, señaladas como incumplidas, pues, inicio y culminó el proceso dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo que, de acuerdo, a los patrones de referencia del instituto nacional de metrología, termina a las 10:30:00 pm, y para el caso en estudio, a las 11:29:59 horas pm.

6. Archivo tipo 204 (reporte de billetes vendidos), generado en el sorteo No. 2576 de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 24 de febrero de 2015.

La causal de extemporaneidad del cargue oficial y la validación del archivo tipo 204-billettera vendida del sorteo 2567 de 2014, tiene origen en una falla técnica- error de proceso, toda vez que este, se realizó dentro del término señalado en la circular externa 00005 de 2011, así como en la hora señalada en el acuerdo No. 112 de 2014.

Aclara que la falla reportada, "server erroind'/supersalud'appication" de la superintendencia de salud, hace referencia a un error en el servidor de la aplicación según información de MICROSOFT, ante esta circunstancia técnica, la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, esta imposibilitada para corregir el error y para realizar el envío de la información dentro del término establecido.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

No obstante, lo anterior, el reporte de envíos ID 241582 del 21.02.2015 10:47:08 horas pm señala que el cargue del archivo tipo 204 del sorteo 2576 no es extemporáneo.

7. Archivos tipo 203 (resultado de los sorteos) y 204 (billetera vendida) generada en el sorteo No. 2591 de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 9 de junio de 2015.

Informa que, con las pruebas aportadas, pretendía demostrar que ante la falla técnica-error de proceso, la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, obró de manera diligente y transparente comunicando con oportunidad el hecho a las autoridades competentes de la vigilancia y control sobre la actividad; realizando la indagación de las causas que la generaron y adoptando, de inmediato el correctivo necesario.

Concluye los argumentos del cargo primero, manifestando, que se ha vulnerado el debido proceso como quiera de haberse valorado de fondo las pruebas allegadas, se habría determinado que las "fallas técnicas-errores de proceso" incidieron de manera definitiva en el resultado de extemporaneidad del cargue y validación de la información de los archivos tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de 2014; 204 de los sorteos No. 2519 y 2551 de 2014; 219 del periodo agosto de 2014; 203 del sorteo No. 2569 de 2015; 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y; 204 del sorteo 2576 de 2015.

Así también, manifiesta la inconformidad con la decisión de esta delegada que mediante resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016, negó las pruebas solicitadas, pues con las mismas se pretendía demostrar que las circunstancias fácticas de carácter técnico que determinaron las diferentes fallas técnicas o errores de proceso en el sistema, fueron generadas en el servidor de la SNS, por lo que considera, se lesiona de manera grave e injusta el derecho a la defensa de que goza la LOTERIA CRUZ ROJA.

II- CARGO SEGUNDO:

No acepta el cargo relacionado con el incumplimiento de los preceptos de transparencia consignados en el literal b) del artículo 3 de la ley 643 de 2001, en armonía con los artículos de la ley 1438 de 2011, por cuanto, considera que las pruebas documentales aportadas, acreditan que las fallas técnicas - errores de proceso, ocasionaron la extemporaneidad en el cargue oficial y validación de la información de los archivos tipos con su correspondiente sorteo de acuerdo al periodo o año 2014 y 2015; situación frente a la cual obró de manera diligente, oportuna, eficaz, clara y contundente al informar con la suficiente oportunidad el hecho generador a las autoridades competentes de vigilancia y control; responder de manera oportuna y eficaz a los requerimientos que el concejo nacional de juegos de suerte y azar; adelantar la indagación oportuna de las causas que generaron las fallas técnicas- errores de proceso; adoptar de manera inmediata el correctivo necesario; informar a las entidades de inspección y vigilancia sobre los resultados de la aplicación de correctivos y; mantener con las mismas, fluida y permanente relación de información; solicitud de apoyo técnico y validación de nuevos procesos.

Considera que, de persistir en la tipificación de las conductas señaladas en el cargo segundo, la superintendencia delegada de procesos administrativos, incurriría en flagrante vulneración del debido proceso por inadecuada e ilegal adecuación de los hechos y circunstancias a una conducta típica por incumplimiento del principio de transparencia aplicable a la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar y; por vulneración del sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud.

Respecto a los fundamentos de derecho de la presunción de buena fe; se aduce que a lo largo de la actuación administrativa y sobre en el acto administrativo sancionatorio, brilla

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

por su ausencia la aplicación del principio de la buena fe de los particulares en el que se concluye que por el solo hecho de haberse reportado de manera extemporánea la información requerida, de manera deshonesta se pretendió entorpecer las funciones de inspección, vigilancia y control que le asiste a la SNS, dejando de lado que resulta inconstitucional realizar ese tipo de conclusiones a priori desde la formulación de cargos e inclusive a posteriori, en el acto recurrido, como quiera que los hechos que rodearon el incumplimiento que se sanciona, fueron expuestos de manera detallada evidenciando la imposibilidad material que se presentó en el momento para los reportes, en algunos casos por hechos imputables a terceros, (como Certicamaras, el proveedor del software de la lotería e inclusive la misma superintendencia).

De la sanción Administrativa, describe los criterios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, como componentes de la sanción administrativa, para concluir que no existió una prueba si quiera sumaria que indicara su actuación deshonestas, por el contrario, en todos los casos se denotó una intención clara de dar cumplimiento al envío de información pese a las dificultades de orden técnico que se presentaron, es así, que en la mayoría de los casos, mientras se resolvía el problema presentado, la información fue remitida mediante correo electrónico. En la in dubio pro administrativo; señala que al no existir una prueba si quiera sumaria que sugiera un actuar de manera dolosa o cuando menos con culpa grave de la lotería para el reporte extemporáneo de la información requerida, la única salida posible en virtud del principio de in dubio pro administrado es la exoneración de cualquier sanción y por tanto la revocatoria del acto administrativo que se recurre.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Del marco legal presuntamente incumplido.

Efectuadas las anteriores precisiones, entra el Despacho a reseñar las normas presuntamente incumplidas, por el vigilado en los cargos formulados en su:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Título III – Generadores de Recursos", Capítulo Primero " Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el artículo 5 del decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 en el numeral 130.12 del artículo 130 ibidem, en razón a que reporto extemporáneamente el archivo 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014; archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b del artículo 3 de la ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la ley 1438 de 2011, por cuanto no reportar la información en los términos establecidos en las normas, obstruye la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a los recursos generados con ocasión de la operación de los de suerte y azar y su consecuente transferencia al sector salud, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

Así entonces el cargo primero se compone de las siguientes normas:

El capítulo Primero "Operadores de Juegos de Suerte y Azar" del Título III "Generadores de Recursos" de la Circular Única, modificada por la Circular Externa No. 000005 de 2011, estableció los archivos a reportar por los operadores de Lotería Tradicional o de Billetes;

RESOLUCIÓN NÚMERO 006119 DE 2017 HOJA No. 8

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
200	Informe de Ventas y Sorteos	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
201	Informe Premios Obtenidos por el Público	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
202	Premios pagados en el mes	10 primeros días de cada mes
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del Sorteo
204	Billetería Vendida	30 minutos antes del sorteo del primer premio.
205	Informe de Transferecias	10 primeros días de cada mes
206	Estados Financieros	30 días calendario siguientes al corte trimestral y 15 primeros días calendario del mes de febrero de cada año
218	Reserva Técnica para Pago de Premios	10 primeros días de cada mes
219	Premios No Redamados	15 primeros días de cada mes

A su turno el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 establece:

"los regímenes especiales o de excepción del sistema general de Seguridad Social en Salud, harán parte del Sistema Integral de Información del Sector Salud para el control de la afiliación, del estado de salud de la población y de los recursos y responderán por su reporte oportuno, confiable y efectivo de conformidad con las disposiciones legales y los requerimientos del Ministerio de Salud.

Corresponde al ministerio definir las características del sistema de información necesarias para el adecuado control y gestión de los recursos del sector salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con tales definiciones, impartir las instrucciones de carácter particular o general que resulten necesarias Quienes administren recursos del sector salud, y quienes manejen la información, sobre la población incluyendo para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Cuando el incumplimiento de los deberes de información no imposibilite el giro o pago de los recursos, se debe garantizar su flujo para la financiación de la prestación efectiva de los servicios de salud. En todo caso, procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar por parte de la superintendencia nacional de salud y las demás acciones de carácter administrativo, disciplinario o fiscal que correspondan.

El artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, señala: **Obligación de reportar.** Es una obligación de las entidades promotoras de salud, prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar mediante Acuerdo 83 del 19 de diciembre de 2013, expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional o de Billetes para el año 2014. El cronograma de los sorteos con incumplimientos son los siguientes:

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2519	Martes	21/01/2014	10:30 p. m.
2524	Martes	25/02/2014	10:30 p. m.
2551	Martes	02/09/2014	10:30 p. m.
2567	Martes	23/12/2014	10:30 p. m.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar mediante Acuerdo 112 del 05 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

diciembre de 2014, expidió el cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de Lotería Tradicional o de Billetes para el año 2015, estableciendo los siguientes horarios para los sorteos enviados extemporáneamente por parte de la Lotería de la Cruz Roja:

Sorteo	Día	Fecha	Hora
2569	Martes	06/01/2015	10:30 p. m.
2576	Martes	24/02/2015	10:30 p. m.
2591	Martes	09/06/2015	10:30 p. m.

Que, realizada la verificación del reporte de información en el Sistema de Recepción, Cargue y Validación RVCC, se establece lo siguiente:

AÑO 2014

Estado	Extemporaneidad	Período De Corte	Año	Fecha
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2519 Archivo 204	2014	22/01/2014 09:04:42 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2524 Archivo 204	2014	26/02/2014 07:08:21 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2524 Archivo 203	2014	26/02/2014 07:11:40 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	08-Agosto 219-221 Juegos de Suerte y Azar	2014	15/09/2014 07:41:09 a.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2551 Archivo 204	2014	07/10/2014 07:08:37 p.m.
CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2567 Archivos 200 - 201	2014	26/12/2014 02:13:23 p.m.

EXTEMPORANEIDAD AÑO 2014

✓ Archivo tipo 200.- Informe de Ventas y Sorteos
Sorteo: 2567

✓ Archivo tipo 201.- Informe Premios en Poder del Público
Sorteo: 2567

✓ Archivo tipo 203 - Resultados de los Sorteos
Sorteo: 2524

✓ Archivo tipo 204 - Billetería Vendida
Sorteos: 2519, 2524, 2551

✓ Archivo tipo 219 - Premios No Reclamados
Agosto 2014

AÑO 2015

ID	NÚ	Estado	Extemporaneidad	Período De Corte	Año	Fecha
230742	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2569 Archivo 203	2015	06/01/2015 11:12:47 p.m.
241582	899999025	CARGADO	No extemporaneo	50-Sorteo 2578 Archivo 204	2015	24/02/2015 10:47:08 p.m.
258517	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2591 Archivo 204	2015	10/06/2015 09:11:28 a.m.
258520	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2591 Archivo 203	2015	10/06/2015 09:27:43 a.m.

EXTEMPORANEIDAD AÑO 2015

✓ Archivo tipo 203 - Resultados de los Sorteos
Sorteo: 2569, 2591

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

Sorteo: 2569, Archivo tipo 204 – Billetería Vendida
Sorteos: *2576, 2591.

La superintendencia delegada de procesos administrativos hace aclaración en cuanto al sorteo 2576 de 2015, precisando que, a pesar de registrar No extemporaneidad, el archivo tipo 204 del sorteo 2576, el mismo fue reportado extemporáneo, en razón a que la circular única se estableció que este debe ser enviado con treinta (30) minutos de anterioridad al primer sorteo; es decir a más tardar a las 10:00pm y fue transmitido a las 10:47 pm.

A su vez el artículo 116 de la ley 1438 de 2011 establece "Sanciones por la no provisión de información". Los obligados a reportar que no cumplan con el reporte oportuno, confiable, suficiente y con la calidad mínima aceptable de la información necesaria para la operación del sistema de monitoreo, de los sistemas de información del sector salud, o de las prestaciones de salud (registros individuales de prestación de servicios), serán reportados ante las autoridades competentes para que impongan las sanciones a que hubiera lugar".

Respecto al cargo segundo se endilga el presunto incumplimiento del literal b) del artículo 3 de la ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la ley 1438 de 2011, al no reportar oportunamente la información requerida, en este caso por la circular única expedida por la superintendencia de salud.

El literal b) del artículo 3 de la ley 643 de 2001 establece:

Artículo 3°. Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: (...)

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;(...)

Por su parte, los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la ley 1438 de 2011 consagran:

"ARTÍCULO 130. CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. La Superintendencia Nacional de Salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

(...)

130.12 No reportar oportunamente la información que se le solicite por parte del Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, por o por la Comisión de Regulación en Salud o quien haga sus veces." (se resalta).

130.13 Obstruir las investigaciones e incumplir las obligaciones de información."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

(Subrayado y negrita fuera de texto)

4. DEL CASO CONCRETO

Por reunir los requisitos legales procede el Despacho a resolver el recurso de apelación Interpuesto de forma subsidiaria contra la Resolución No. 006000 del 14 de diciembre de 2016 (arts. 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, considera prudente este Despacho señalar antes de pronunciarse de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, se debe indicar que esta Oficina no se pronunciara sobre el reporte de información de los archivos tipo 219 de la vigencia de agosto 2014, 203 del sorteo 2569 de 2015, 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, ya que fueron desvirtuados por el a quo en sede de reposición mediante la Resolución No. 001872 del 26 de julio de 2014, así las cosas, al desatarse el recurso de apelación este Despacho solo se pronunciará frente al reporte extemporáneo del archivo tipo 204 sorteo No. 2519 de 2014, 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, 204 – sorteo No. 2551 de 2014, Archivo tipo 204 -Sorteo 2576 de 2015, Archivo tipo 203- resultado de los sorteos- y 204-billetera vendida- sorteo No.2591 de 2015:

Por lo tanto, encuentra el Despacho que el vigilado en su escrito del recurso manifiesta respecto al cargo primero lo siguiente:

1- Archivo tipo 204- billetera vendida- sorteo No. 2519 realizado el día 21 de enero de 2014 a las 10:52 horas:

De conformidad con lo dispuesto en el anexo técnico de la Circular Única, se tiene que el archivo tipo 204 debe reportarse 30 minutos antes del sorteo del primer premio. Debido a que el sorteo 2519 fue llevado a cabo el 21 de enero de 2014 a las 10:30 pm, la investigada debió efectuar el reporte de la información hasta las 10:00 pm de ese mismo día. Sin embargo, revisado el sistema de recepción, validación, cargue y consulta de la Superintendencia de Nacional de Salud, el cargue del archivo tipo 204 fue realizado el 22 de enero de 2014, a las 9:04:42 am, esto es fue reportado por fuera de los términos previstos en la Circular Única, así:

Sistema de recepción y validación de archivos RVCo

Inicio > Reporte de Administración > Reporte de Envío

Reporte de envíos

008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana [20/10/2017 04:59 p.m.]

Filtro del reporte

Empresa Vigilada: 008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana

Circular: CIRCULAR ÚNICA

Año: 2014

Periodo: EQ-Sorteo 2519 Archiv

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional):

Fecha Fin (Opcional):

Generar reporte

1

Nº	Identificación	Periodo de Corte	Fecha	Acciones
1	147008	EQ-Sorteo 2519	2014	20/04/2014

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

2- Archivo tipo 203- resultado de los sorteos) y 204 (billettera vendida) – sorteo 2524 de 2014 realizado el 25 de febrero de 2014:

En el segundo punto según lo consagrado en la circular única, el archivo tipo 203 debe ser reportado dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo, mientras el archivo tipo 204 lo debe ser 30 minutos antes del sorteo del primer premio. El sorteo fue realizado el 25 de febrero de 2014 a las 10:30 pm, por consiguiente el reporte de los archivos 203, debía efectuarse a las 11:30 y el del archivo 204 las 10:00, sin embargo, obra en el RVCC los reportes se realizaron a las 7:11: am y 07:08am del 26 de febrero de 2014, esto es fue reportado por fuera de los términos previstos en la Circular Única, así:

Archivo tipo 203

[illegible]

Archivo tipo 204:

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Usuario: Auditoria Interna

S6060336

Centro de

Entidad: Superintendencia

Reporte de envíos

008 Lote de la Cruz Roja Colombiana [28/10/2017 07:59 p.m.]

Empresa Vigizada

008 Lote de la Cruz Roja Colombiana

099999025

[Buscar Vigizada]

Circular

Año

Período

CIRCULAR ÚNICA

2014

BO-Soneto 2534 Archi

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional):

Fecha Fin (Opcional):

Generar reporte

178417

099999025

EXTERIORANEO

Extemporaneo

Periodo: 08 Corte

BO-Soneto 2014

Archivo 344

Año:

2014

Fecha:

2012-2014

07.09.21 a.m.

Archivo:

344

Autorización

envío:

344

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

3- Archivo tipo 204 (billetera vendida) – sorteo No. 2551, realizado el día 2 de septiembre de 2014:

Se tiene que de conformidad con lo previsto en la Circular Única, el archivo tipo 204 del sorteo 2551 de 2014 debía efectuarse 30 minutos antes del sorteo el primer premio, por lo tanto si el sorteo se realizó el 02 de septiembre de 2014 a las 10:30 pm, el reporte del archivo 204, debía efectuarse a las 10: 00 PM el cual si bien en un primer momento fue cargado en dicha hora por una falla técnica del sistema de la lotería que no discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica UNION TEMPORAL ELECTRONICA, debió corregirse, razón por la cual el vigilado solicitó al Consejo Nacional de juegos de suerte y azar autorización para realizar el cargue de la información, el cual se efectuó el 07 de octubre de 2014 a las 8:37pm a la página web la Superintendencia de forma extemporánea, así:

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Usuario Auditores Internos 36069926 Cerrar sesión
Entidad: Super salud

Inicio > Panel de Administración > Reportes de Envío

Reporte de envíos

008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana [26/10/2017 04:17 p.m.]

Filtro del reporte

Empresa Vigilada	
008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana	
899999025	Buscar Vigilado
Circular	CIRCULAR ÚNICA
Año	2014
Período	50-Sorteo 2551 Archi
Id de envío (Opcional):	
Fecha Inicio (Opcional):	
Fecha Fin (Opcional):	

Generar reporte

1

#	Id	Ni	Estado	Extemporaneidad	Período De Corte	Año	Fecha	Archivos	Autorización reenvío
1	214032	899999025	CARGADO	No extemporaneo	50-Sorteo 2551 Archivo 204	2014	02/09/2014 10:00:17 p.m.	1	1
2	215763	899999025	CARGADO EXTEMPORANEO	Extemporaneo	50-Sorteo 2551 Archivo 204	2014	07/10/2014 07:08:37 p.m.	1	1

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

4- Archivo tipo 204 - reporte de billetes vendidos - Sorteo 2576, realizado el día 24 de febrero de 2015:

Se tiene que de conformidad con lo previsto en la Circular Única el archivo tipo 204 del sorteo 2576 de 2015 debía efectuarse 30 minutos antes del sorteo el primer premio, por lo tanto si el sorteo se llevó a cabo a las 10:30 pm del 24 de febrero de 2015, el reporte de la información de dicho sorteo debía efectuarse a las 10:00 pm del mismo día, el cual se efectuó el 24 de febrero de 2015 a las 10:47 pm, esto es, fue reportado por fuera de los términos previstos en la Circular Única, así:

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Usuario Auditores Internos 36069326 Centro sesión 99
Entidad: Super salud

Inicio: > Panel de Administración > Reportes de Envío

Reporte de envíos

008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana [26/10/2017 04:37 p.m.]

Filtro del reporte

Empresa Vigilada
008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana
899999025 Búsqueda Vigilada

Circular: CIRCULAR ÚNICA
Año: 2015
Período: 50-Sorteo 2576 Archivos

Id de envío (Opcional):
Fecha Inicio (Opcional):
Fecha Fin (Opcional):

Generar reporte

1

ID	NOL	Estado	Extemporaneidad	Período De Corte	Año	Fecha	Archivos	Autorización recibida
1	241692	899999025	CARGADO	No extemporáneo	50-Sorteo 2576 Archivo	2015	24/02/2015 10:47:08 p.m.	CA

008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana [26/10/2017 04:37 p.m.]

5- Archivo tipo 203- resultado de los sorteos- y 204- billetera vendida- sorteo No.2591, realizado el día 9 de junio de 2015:

Se tiene que de conformidad con lo previsto en la Circular Única el archivo tipo 203 del sorteo 2591 de 2015, debía efectuarse dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo, y el archivo tipo 204 debía efectuarse 30 minutos antes de realizarse el sorteo, por lo tanto si el sorteo se llevó a cabo a las 10:30 pm del 09 de junio de 2015, el reporte de la información del archivo 203 debía efectuarse a las 11pm del 09 de junio de 2015 y el reporte del archivo 204 debía efectuarse a las 10:00 pm del mismo día, el cual tan solo se efectuó el 10 de junio de 2014 a las 9:27 am, esto es, fue reportado por fuera de los términos previstos en la Circular Única, así:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

Archivo tipo 203:

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Inicio > Panel de Administración > Reportes de Envíos

Reporte de envíos

008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana [27/10/2017 03:05 p.m.]

Filtro del reporte

Empresa Vigilada: 008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana

Circular: CIRCULAR ÚNICA

Año: 2015

Periodo: 50-Sorteo 2541 Archivo

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional):

Fecha Fin (Opcional):

Generar reporte

No.	MLC	Entidad	Extemporaneidad	Periodo de Carga	Año	Fecha	Auditoría
1	25432	00894023	Extemporaneo	Archivo 204	2015	03/27/15 p.m.	

Archivo tipo 204

Sistema de recepción y validación de archivos RVCC

Inicio > Panel de Administración > Reportes de Envíos

Reporte de envíos

008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana [26/10/2017 04:14 p.m.]

Filtro del reporte

Empresa Vigilada: 008 Lotería de la Cruz Roja Colombiana

Circular: CIRCULAR ÚNICA

Año: 2015

Periodo: 50-Sorteo 2541 Archivo

Id de envío (Opcional):

Fecha Inicio (Opcional):

Fecha Fin (Opcional):

Generar reporte

No.	MLC	Entidad	Extemporaneidad	Periodo de Carga	Año	Fecha	Auditoría
1	25517	00894023	Extemporaneo	Archivo 204	2015	04/13/15 p.m.	

De conformidad con lo anterior se tiene que la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, reportó por fuera de los términos establecidos en la Circular Única los archivos tipo 204 sorteo No. 2519 de 2014, 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, 204 - sorteo No. 2551 de 2014, Archivo tipo 204 -Sorteo-2576 de 2015, Archivo tipo 203- resultado de los sorteos- y 204- billetera vendida- sorteo No.2591 de 2015.

Por otro lado, la investigada aduce que la extemporaneidad del cargue de la información, se derivó de las fallas de tipo técnicas y del servidor, de proceso de ejecución del software derivadas de la modificación en la versión del programa Java; las cuales considera este Despacho, no se pueden atribuirse a un tipo de error que exonera de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

responsabilidad al vigilado que pueda ser trasladado a esta Superintendencia, cuando es deber de la de la lotería de la cruz roja como operadora de juegos de suerte y azar, contar con el equipo informativo y técnico que le permita cumplir con el cargue oportuno de la información de los sorteos de lotería página la página web de la Superintendencia. Por lo cual, la investigada no puede excusarse en los supuestos errores derivados de la página web de la SNS para efectuar el cargue de la información, ya que esta situación no fue probada, al contrario, estuvo disponible para el proceso JAVA que opera el sistema de RVCC, de la superintendencia de Salud el cual se comunicó previamente a los vigilados.

Por otro lado, frente a los fundamentos de derecho planteados por el investigado considera este Despacho que no está en tela de juicio la buena fe con la que ha actuado la investigada, sino la obligación de reportar oportunamente los sorteos de lotería del año 2014 y 2015, dentro de los términos previstos en la Circular Única.

En cuanto al principio de *"in dubio pro administrado"*, alegado por el recurrente, esta instancia no encuentra antecedente normativo, jurisprudencial o doctrinal que dé cuenta de la existencia del mencionado principio.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la extensión de las garantías del debido proceso a las actuaciones administrativas, la *in dubio pro reo* debe aplicarse igualmente en toda clase de procesos, es dable inferir que toda duda que se genere dentro del proceso, se debe resolver a favor del administrado.

En ese orden de ideas, para el Despacho quedó demostrado el incumplimiento de la investigada, en el reporte de la información en los términos y plazos dispuestos en los requerimientos señalados en la presente decisión, el cual no logró ser desvirtuado y constituye una conducta contraria a los principios que rigen el SGSSS, y que además impidió que las labores de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se ejercieran en el lapso de tiempo que no se reportó la información.

5. DOSIFICACION DE LA SANCION.

El artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, dispuso como facultad de la Superintendencia Nacional de Salud, la de imponer multas a las entidades públicas y privadas que se encuentran dentro del ámbito de vigilancia, cuando vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableciendo entre otros los siguientes partes:

"Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. (...) Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. (...)". Se resalta

De otra parte, en lo relacionado con la dosificación de la sanción, es necesario señalar que la potestad sancionadora de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, la cual se manifiesta mediante la aplicación de sanciones de tipo económico.

"Artículo 134. DOSIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
134.1 El grado de culpabilidad.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado; en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento."

Llegado a este punto, es pertinente evocar que los operadores de juegos localizados de suerte y azar deben cumplir las **instrucciones y órdenes dadas por la Superintendencia Nacional de Salud**, en los plazos y términos establecidos, pues al ser este último organismo el que realiza las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector salud, las entidades vigiladas deben acatar las disposiciones, reglas y mandatos que en ese sentido dicte, y en caso que no lo hagan sean compelidas mediante el ejercicio del derecho administrativo sancionatorio e imposición de multas.

De conformidad con lo hasta aquí dicho, es procedente confirmar la sanción impuesta por el ad quem de 40 SMLMV en sede de reposición a la LOTERIA CRUZ ROJA COLOMBIANA, respecto de los cargos primero y segundo imputados en su contra tras concluir que con su conducta transgredió los artículos 5 del Decreto 1281 de 2002, 114, 116, y numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, al no reportar oportunamente la información financiera de los archivos tipo 200,201,203,204,219 de los sorteos de lotería realizados en el año 2014 y 2015 de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Única.

Refuerza este argumento, lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2012⁴, cuando señaló que **"cada una de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, tienen claramente definidas sus funciones en la Constitución, la ley y los reglamentos, por lo que saben claramente cuáles son sus deberes, sus responsabilidades y prohibiciones, pudiendo conocer también lo que implica su violación o incumplimiento como sujeto vigilado"** (se resalta).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, que fue modificada en sede de reposición mediante la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al representante legal de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con Nit. 899.999.025-3, o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin mediante el envío de citación a la Avenida Carrera 68 No. 68 B-31 Piso 3° Bloque Sur de la ciudad de Bogotá D.C., o a la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtir por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio de 2017"

ARTÍCULO 3. COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C.,

21 DIC 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

Proyectó: Adriana M. Moreno A.
Revisó: Paola Andrea Rincón Cruz
Revisó y Aprobó: Francisco Morales Fajó
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)



Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2017-145703**

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Por favor al contestar cite este número: **2-2017-145703**
Fecha 27/12/2017 01:29 p.m.
Folios Anexos:
Origen GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Copia

Señor (a)

Representante Legal

O Quien Haga Sus Veces

LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Av Cra 68 68 B 31 Piso 3 Bloque Sur

Bogotá, Distrito Capital

Referencia:

Citación Resolución No. 006119 de 2017

Referenciado:

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (las Certificaciones con vigencia inferior a noventa (90) días), si a ello hubiere lugar; en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá (D.C.), o podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (Originales), la cual no requerirá presentación personal en los términos del Literal a) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, adjuntando los documentos que soporten dicha autorización.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

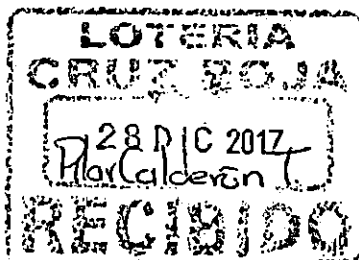

Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

Elaboró: Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros 27/12/2017 10:33:04 a.m.
 Projectó:
 Revisó:
 Trámite: SALIDA
 Responsable: FABIO ARTURO HIDALGO BALLESTEROS
 Copia externa:
 No. Anexos:
 No. Folios:
 Fecha Radicación: 27/12/2017
 Número guía:
 Fecha guía:

Cmendez@supersalud.gov.co.

- Transferencia
- Correspondencia
- Capital
- 2016
- ay 10303, 2016
- admio y 10303
- 4817003 32404
- 32403
- 18/feb/2018
- 11/11/18 lo 60000000

La Pasa
gponu



12:00 m.

LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
 NIT. 899.999.025-3

AUTORIZACION TRAMITE DE CUENTAS

RECEPCION: Flor Calderon T FECHA: 28 DIC 2017

A. ADMINISTRATIVA _____ FECHA: _____

PRESUPUESTO _____ FECHA: _____

CAUSACION _____ FECHA: _____

CENTRO DE COSTOS _____

FIRMAS DE AUTORIZACION

DIR. EJECUTIVA _____ FECHA: _____

DIR. LOTERIA _____ FECHA: _____

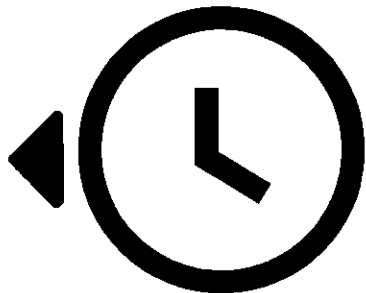
CONTROL: _____ FECHA: _____

Lotería Cruz Roja, sancionada por Supersalud

18/1



22-Ene-18



Omár Jaimes - CM& Emisión Central

Cruz Roja

Superintendencia de Salud

Supersalud

La Superintendencia Nacional de Salud sancionó a la Lotería de la Cruz Roja con una multa de 31 millones de pesos por obstruir una inspección técnica y no reportar información de manera oportuna.

También fueron sancionadas 15 entidades prestadoras de salud, en la mayoría de casos por imponer barreras para la atención a los pacientes.

En total son 16 las sanciones impuestas por la superintendencia nacional de salud.

A la lotería de la Cruz Roja la multa aplicada fue de 40 salarios mínimos, algo más de 31 millones de pesos, por obstruir las labores de inspección y vigilancia a los recursos generados en su actividad como operadora de juegos de suerte y azar.



El Presidente
de la Cruz Roja Colombiana

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2018-017407

Fecha: 08/02/2018 02:12:27 p.m.

Folios: 2 Anexos: 0

Origen: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Destinatario: Dirección De Inspección Y Vigilancia Para Entidades Administradoras

Bogotá, D.C., 30 de Enero del año 2018

PCR 096 2018

Señor

LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO

Superintendente Nacional de Salud (E)

Ak. 86 #51-66, Bogotá

Bogotá - Colombiana

Ref.: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - Art. 23 Constitución Política.

Respetados Señores:

JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ, colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 33.112.060 expedida en Cartagena, actuando en calidad de Presidente Nacional y Representante Legal de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025.-3 de Bogotá, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, Institución de utilidad común conforme a las Leyes 142 de 1937, 49 de 1948; por medio del presente escrito y, en ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política; así como en los Artículos 13 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito se sirva ordenar a quien le corresponda los siguiente:

1. Entregar, si lo hubo, copia del texto del comunicado de prensa por medio del cual esa Superintendencia informó acerca de la sanción impuesta a la lotería de la Cruz Roja Colombiana mediante la Resolución No. 6119 del 21 diciembre de 2017, emanada del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.
2. Entregar si así efectivamente ocurrieron los hechos, copia del medio audiovisual contentivo de las declaraciones emitidas por uno cualquiera de los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud acerca de la imposición de la multa indicada en el numeral anterior.
3. Entregar copia de los mensajes que enviara la Superintendencia Nacional de Salud por redes sociales (Facebook, Twitter, etc...) sobre la sanción impuesta a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

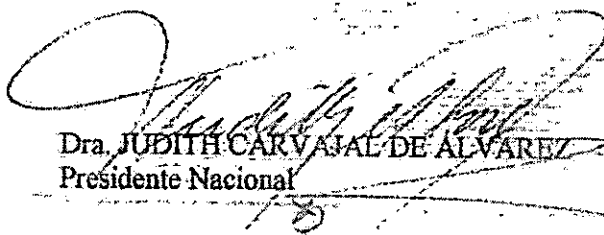
Esta petición se eleva con el propósito de confrontar, el contenido de lo expresado por medios de comunicación y lo informado por la Superintendencia acerca de la imposición de la sanción pecuniaria en contra la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.



*El Presidente
de la Cruz Roja Colombiana*

Conocedores de la actitud de servicio y colaboración que siempre los ha caracterizado, nos suscribimos como siempre, quedando a la espera de su oportuna, cabal y **COMPLETA** respuesta, la cual recibiremos en la Avenida Carrera 68 N° 68 B-31 bloque sur piso 2
- Sede Nacional de la Cruz Roja de esta ciudad.

Cordialmente,


Dra. JUDITH CARVAJAL DE ALVAREZ
Presidente Nacional

13/2/2018

Ver Pago de Proveedores Colombia

Bienvenido, LIDA -Último Inicio de Sesión: 13/02/2018 08:30 (Hor

Alertas 3 Aprobaciones 0 Mensajes

Bandeja de Entrada Salir

[Dashboard](#)[Cuentas](#)[Pagos](#)[Transferencias](#)[Servicios de Cheques](#)[Servicios de Archivos](#)[Herramientas](#)[Administración](#)

Ver Pago de Proveedores Colombia

Expiración de Sesión: 0:9:30

Utilice esta página para ver detalles de un Pago de Proveedores Colombia. Las acciones que están disponibles dependen del estado de pago y de sus privilegios de usuario.

[Versión Imprimible](#)[Ayuda](#)[Ver Historial de Pago](#)

Información de Pago

Cuenta Originadora 0047125752 - CAH5752 - \$
Fecha de Pago 09/02/2018
Frecuencia Una Sola Vez
Estado Procesado
Número de Transacción 2970490
Código de Motivo de Devolución/Descripción Procesado

Beneficiarios

Items por página 10 ▼

Nombre ID	ID del Banco Nombre del Banco	Número de Cuenta Tipo de Cuenta	Monto	Número de Factura	Estado Prenotificación Vencida	Adenda	Estado de Beneficiario	Código de Motivo de Devolución/Descripción
RECURSOS POR MULTAS SUPERINTENDENCIA NAC 8600621874	007 BANCOLOMBIA	03170546002 Cuenta Corriente	\$27.578.200,00	0000000000	Activo	PAGO PROV	Procesado	Transacción Procesada Exitosamente
CRC RECURSOS PROPIOS 8999990253	001 BANCO DE BOGOTA	078115193 Cuenta Corriente	\$11.476.508,00	0000	Activo	PAGO PROV	Procesado	Transacción Procesada Exitosamente

Total de Beneficiarios

2

Monto Total \$39.054.708,00

Items por página 10 ▼

[Copiar Pago](#) [Cancelar](#)[Privacidad & Seguridad](#)

© 2017 Banco de Bogotá | Todos los Derechos Reservados

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

143

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA No. 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 141-2018 SIAF (12954) del 30 de abril de 2018

Convocante (s): SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA (NIT. 899.999.025-3)

Convocado (s): SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

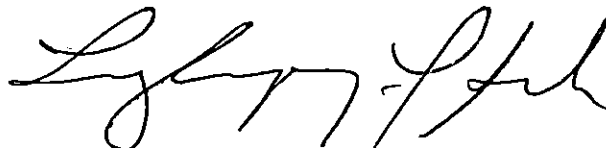
CONSTANCIA 154-2018

- Mediante apoderado, la parte convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de abril de 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- Las pretensiones de la solicitud, confirmadas en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2018, consignadas en el Acta 182 de la misma fecha, fueron las siguientes: *"PRINCIPALES: 2.1. Que se ACUERDE QUE SE revoquen de oficio O LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, por las cuales se CONCILIADORES, PERITOS, sancionó administrativamente a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana con multa. 2.2. Que como consecuencia de lo anterior: Se absuelva a mi representada de toda responsabilidad y sanción interpuesta a través de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017. Se reintegre a favor de mi representada el valor pagado por la sanción impuesta con su debida indexación y los intereses correspondientes, liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución. Se publique en su página web, sus redes sociales (Facebook, Twitter, etc.) y en un diario de amplia circulación, un comunicado de prensa donde se informe de la revocatoria las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017 por las cuales se sanciono administrativamente a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana y se realice retractación respecto a las manifestaciones públicas realizadas respecto al asunto que se convoca. SUBSIDIARIA: Que se modifiquen las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, por las cuales se sancionó administrativamente a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana con multa, para que la sanción impuesta se conmute a la de amonestación escrita."*

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, el día **12 de julio** de 2018, se declaró fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los **12** días del mes de **julio** del año 2018.



LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA
Procuradora No. 5 Judicial II para Asuntos Administrativos

RECIBE A CONFORMIDAD _____ FOLIOS Y CONSTANCIA: FIRMA: _____ NOMBRE: _____ FECHA Y HORA: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CARTA DE CIUDADANIA

79990147

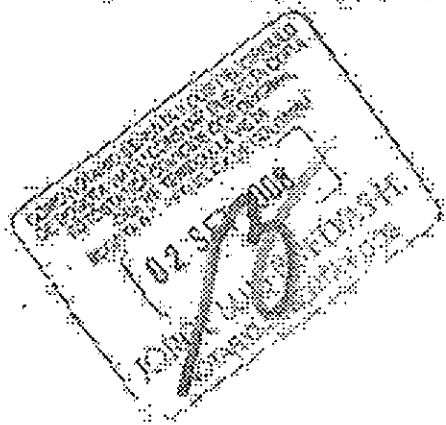
AREVALO REYES

HECTOR DARIO

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION



FECHA DE NACIMIENTO 14-AGO-1959
SANTA MARTA
MAGDALENA
1.73 O+ M
CORDERO 1987 CORDERO 1987
FOTO Y FIRMAS DE VERIFICACION



102920. REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

65375

HECTOR DARIO
AREVALO REYES
79990147
LIBRE VITA

CURUPAMARCA
Calle 14 No. 10-10



145

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)

Bogotá.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

HECTOR DARIO AREVALO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.490.147 de Bogotá y T.P. número 65.575 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, representada legalmente por su Presidente Nacional **MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. 33.112.060 de Cartagena de Indias – Bolívar, según da cuenta el certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social (adjunto), conforme al poder que me fue conferido mediante este escrito, me dirijo a usted, para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos dispuestos en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por el Superintendente Nacional de Salud, Luis Fernando Cruz Araújo o quien haga sus veces, con el fin de solicitar que declare la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, por las cuales la entidad demandada sancionó con multa a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, la cual pertenece a la sociedad que represento y se ordene el restablecimiento de los derechos conculcados a mi representada.

I. PARTES

DEMANDANTE: **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA** a la que pertenece la Lotería de la Cruz Roja Colombiana con NIT No. 899.999.025-3, con personería jurídica expedida por el Gobierno Colombiano mediante las Resoluciones Ejecutivas del 22 de febrero de 1916 y noviembre de 1928, lo cual consta en el Certificado expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, representada legalmente por su Presidente Nacional **MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 33.112.060 de Cartagena de Indias – Bolívar.

DEMANDANDA: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por el Superintendente Nacional de Salud, Luis Fernando Cruz Araujo o quien haga sus veces.

**AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.**

ENTIDAD CITADA: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Su Despacho es competente para conocer la presente demanda, por la naturaleza del asunto y como quiera que según lo establece el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, la cuantía no supera los 300 SMLMV y que en virtud de lo previsto en el artículo 156 numeral 8, el lugar en el que se originó el hecho que dio origen a la sanción fue en la ciudad de Bogotá D.C.

AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo fue debidamente agotado, como quiera que contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 por la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron decididos a través de las Resoluciones Nos. PARL 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, tal como consta en los documentos anexos a la presente demanda.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según da cuenta la constancia expedida por la Procuraduría 5 Judicial II Administrativa se demuestra que en diligencia celebrada el 10 de julio de 2018 se agotó debidamente el requisito de procedibilidad respecto las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, frente a las cuales se declaró fallida la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

CADUCIDAD

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presenta en término, pues la Resolución No. 006119 del 21 de diciembre de 2017 que finalizó la actuación administrativa fue notificada personalmente el 05 de enero de 2018, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 30 de abril de 2018 y la diligencia fue realizada el 12 de julio de 2018, por lo que a la fecha de radicación de esta demanda, nos encontramos dentro del término de los cuatro (4) meses previsto en los artículos 138 y 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.

III. PRETENSIONES

126

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

PRINCIPALES

1. Que se DECLARE LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud sancionó administrativamente a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, por violación al debido proceso administrativo y al derecho a la defensa y al presentarse una causal de exoneración de responsabilidad.

2. Que como consecuencia de la declaratoria nulidad y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicito:

- 1 - Se declare que mi representada carece de responsabilidad por los cargos por los cuales fue sancionada, al presentarse una causal de exoneración de responsabilidad.
- 2 - Se elimine cualquier reporte de sanción que haya sido registrado en sus bases de datos o en las de cualquier otra entidad de vigilancia y control.
- 3 - Se ordene reintegrar a favor de mi representada el valor pagado por la sanción impuesta con su debida indexación y los intereses correspondientes, liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, conforme a lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- 4 - Se ordene publicar en la página web de la entidad demandada, sus redes sociales (Facebook, Twitter, etc.) y en un diario de amplia circulación, un comunicado de prensa donde se informe de la nulidad las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017 por las cuales se sancionó administrativamente a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana y se realice retractación respecto a las manifestaciones públicas realizadas respecto al asunto que se demanda, indicando que la citada Superintendencia violó el debido proceso y los derechos de la demandante, como quiera que las conductas por las cuales fue sancionada fueron ocasionadas por los errores presentados por el sistema informático del ente de control.
- 5 - Que en la sentencia que ponga fin al presente medio de control, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y que las sumas de dinero a que sea condenada la demandada, devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ya mencionados.
- 6 - Se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo prescribe el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En el evento que considere no viable la prosperidad de las pretensiones principales, solicito se sirva resolver favorablemente las siguientes:

SUBSIDIARIAS

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, por las

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

cuales se sancionó administrativamente a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana con multa en lo que respecta a la sanción impuesta.

2. Que como consecuencia de la declaratoria nulidad y a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicito:

- Se declare que la Superintendencia Nacional de Salud superó los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al sancionar a mi representada, al demostrarse la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad.
- Se conmute la sanción de multa a la de amonestación escrita.
- Se ordene reintegrar a favor de mi representada el valor pagado por la sanción impuesta con su debida indexación y los intereses correspondientes, liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución, conforme a lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que en la sentencia que ponga fin al presente medio de control, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y que las sumas de dinero a que sea condenada la demandada, devenguen los intereses máximos moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ya mencionados.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo prescribe el artículo 188 del C.P.A.C.A.

IV. HECHOS

1. El artículo 2º de la Ley 2ª de 1964, autorizó a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana a establecer una lotería con premios en dinero, para que pudiera disponer de fondos para el cumplimiento de sus fines humanitarios, entre ellos, el desarrollo de su programa nacional de banco de sangre, la intensificación de las campañas de servicio social y la mejora a la comunidad.

2. Hoy la Lotería de la Cruz Roja Colombiana es una de las fuentes de financiación de los programas y proyectos humanitarios de la institución que han beneficiado a 6 millones de colombianos, en los últimos dos años, con el desarrollo de programas y proyectos para promover la salud y prevenir la enfermedad en las comunidades con mayores dificultades sociales y económicas. Cerca del 80% de los recursos obtenidos de su venta, son directamente invertidos en proyectos y programas en salud a la comunidad, en regiones que no cuentan con acceso básico en salud, a causa de circunstancias en parte atribuidas al conflicto armado interno, otras situaciones de violencia y el difícil acceso geográfico a cada comunidad.¹

3. En virtud de la autorización otorgada por el artículo 2º de la Ley 2ª de 1964 y conforme a las disposiciones legales y administrativas que rigen la materia, por más de 50 años

¹ Información tomada de <http://www.cruzrojacolombiana.org/donde-estamos/la-loter%C3%ADa-de-la-cruz-roja-colombiana-celebra-sus-50-a%C3%B1os-contribuyendo-la-salud-de>

148

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

la Lotería de la Cruz Roja Colombiana ha cumplido su función con transparencia y a cabalidad.

4. En virtud de lo dispuesto en la Circular Única, modificada por la Circular Externa No. 000005 de 2011 de la Superintendencia Nacional de Salud, entre las obligaciones de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, como los de todas las loterías del país, se encuentra la de reportar al Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consultas RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud información concerniente a los siguientes tipos: 200) informe de ventas y sorteos; 201) informe premios obtenidos por el público; 202) premios pagados en el mes; 203) resultados de los sorteos; 204) billetera vendida; 205) informe de transferencias; 206) estados financieros; 218) reserva técnica para pago de premios y 219) premios no reclamados. Dicha información debe ser reportada en unos términos de días, horas y minutos específicos, de acuerdo al cronograma de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar – CNJSA expide para cada anualidad.

5. Con ocasión a un requerimiento realizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar – CNJSA a través de los oficios Nos. NUCR 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, mediante la Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, por la extemporaneidad en el reporte de información en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consultas RVCC formulando los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Título III “Generadores de Recursos”, Capítulo Primero “Operadores del Juego de Lotería Tradicional” de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, en razón a que **reportó extemporáneamente** el archivos 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de la presente resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.”

6. Atendiendo el traslado del anterior acto administrativo, con memorial del 20 de octubre de 2015, la Lotería de la Cruz Roja Colombiana rindió los descargos correspondientes, relacionando los hechos y aportando los soportes y pruebas correspondientes, con los que se pretendió demostrar que el cargue extemporáneo de

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

los archivos tipo 200, 201, 203 y 204 contentivos de la información generada en los sorteos 2567, 2524, 2519, 2551 de 2014 y, de los archivos tipo 203 y 204 contentivos de la información generada en los sorteos 2576 y 2591 de 2015, obedeció a las fallas que presentaba la página electrónica de la Superintendencia de Salud a la que se debía reportar la información y que los archivos tipo 219 de la vigencia 2014 y 203 del sorteo No. 2569 fueron reportados en tiempo.

7. Con la Resolución No. 000691 del 15 de febrero de 2016, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, tuvo como pruebas las aportadas por la investigada, negó la práctica de pruebas solicitadas por mi representada (las cuales resultaban útiles, necesarias, conducentes y pertinentes para demostrar la transparencia en el proceso realizado por mi representada, como quiera que la extemporaneidad en el cargue de la información era atribuible a la entidad de control) y corrió traslado para alegar de conclusión.

8. Vencido el término de traslado, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, en la que resolvió sancionar a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, con multa equivalente a 60 SMMLV al considerar que mi representada incumplió las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud por el cargue extemporáneo de la información, considerando que se encontró acreditada la comisión de las infracciones administrativas que se relacionan a continuación, sin valorar el material probatorio aportado y realizando una imputación objetiva:

“CARGO PRIMERO: Incumplimiento del Título III “Generadores de Recursos”, Capítulo Primero “Operadores del Juego de Lotería Tradicional” de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, en razón a que reportó extemporáneamente los archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la Inspección y Vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo.”

9. Contra la anterior, la Lotería de la Cruz Roja Colombiana interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y aportó material probatorio.

10. Con la Resolución No. 001872 del 26 de julio de 2017 la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto, modificando la sanción impuesta mediante la

148

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, estableciéndola en 40 SMMLV y concedió el recurso de apelación.

Dentro de la referida actuación, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos modificó la sanción impuesta, al verificar que mi representada reportó en tiempo los archivos tipo 219 "Premios no Reclamados" Vigencia agosto de 2014 y 203 "Resultados de Sorteo", del sorteo 2569 del 2015.

11. Con memorial del 09 de agosto de 2017, la Lotería de la Cruz Roja Colombiana presentó escrito de complementación al recurso de apelación.

12. A través de la Resolución No. 006119 del 21 de diciembre de 2017 el Superintendente Nacional de Salud, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 001872 del 26 de julio de 2017, decidiendo confirmar lo decidido, sin realizar valoración alguna a las pruebas que pretendían demostrar que el cargue extemporáneo de la información de los archivos tipo (objeto de sanción), obedeció a las fallas de la plataforma electrónica de la Superintendencia Nacional de Salud.

13. El anterior, fue notificado personalmente el 05 de enero de 2018.

14. Para evitar mayores perjuicios con fecha 09 de febrero de 2018, la Lotería de la Cruz Roja Colombiana efectuó transferencia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud por \$27.578.200.00., por concepto de pago de multa.

15. Finalmente, con derecho de petición radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud el 06 de febrero de 2018, la Lotería de la Cruz Roja Colombiana solicitó se le informara sobre la existencia de comunicados de prensa y divulgación de información concerniente al proceso sancionatorio que finalizó con la expedición de los actos administrativos que impusieron sanción a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana. A la fecha, la autoridad no ha notificado respuesta.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales: artículos 2, 21, 23, 29 y 209

Ley 643 de 2001

Ley 1437 de 2011 CPACA: artículos 3, 5, 34, 35, 40, 47-50

Ley 1438 de 2011: artículo 128

Resolución 1650 de 2014

Circular Única y Circular Externa 000005 de 2011 de la Superintendencia Nacional de Salud

Acuerdos 83 de 2013 y 112 de 2014 de CNJSA

VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Los artículos 29 de la C.P., 3-1 de la Ley 1437 de 2011, el párrafo del artículo 128 de la Ley 1438 de 2011² y el considerando de la Resolución 1650 de 2014³, exigen que todo procedimiento administrativo se deberá desarrollar respetando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción y que en materia administrativa sancionatoria se observarán además los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones y de presunción de inocencia.

Por su parte, el artículo 3-4 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"*.

La Superintendencia Nacional de salud a través de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017 sancionó con multa de 40 SMMLV a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, al considerar que incurrió en las siguientes infracciones:

"CARGO PRIMERO: Incumplimiento del Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, en razón a que reportó extemporáneamente los archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la Inspección y Vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo."⁴

Lo anterior, por reportar extemporáneamente la información exigida en el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y modificada por la Circular Externa No. 000005 de 2011.

Según la investigación realizada, la información que se reportó extemporáneamente corresponde a los siguientes archivos:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo
204	Billetería vendida	30 minutos antes del sorteo del primer premio

² Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

³ Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud.

⁴ Resolución PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana"

149

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Y los sorteos frente a los cuales se realizó reporte extemporáneo y finalmente se sancionó fueron:

AÑO	SORTEO	ARCHIVO
2014	2519	204
2014	2524	204 203
2014	2551	204
2015	2576	204
2015	2591	204 203

En los escritos de descargos y recursos interpuestos dentro del proceso administrativo sancionatorio, mi representada expuso los motivos del cargue extemporáneo de los archivos, y aportó las pruebas que demostraban su actuar en buena fe, diligente, transparente y fiel a los procedimientos indicados en las circulares de la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, esos argumentos y pruebas no fueron tenidos en cuenta por la autoridad de control para absolver a mi representada de la investigación adelantada.

Atendiendo lo expuesto, formulo los siguientes cargos de nulidad contra las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017.

CARGO PRIMERO: Violación al debido proceso administrativo sancionatorio y a los derechos de defensa y contradicción por ausencia de procedimiento previo.

El Artículo 29 de la Carta Política aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas señala que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, lo que significa su derecho a la defensa.

El debido proceso, principio de legalidad y fundamento del Estado Social de Derecho, es entendido como "el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protege y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma (...)">⁵ que para el caso concreto, fue vulnerado a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA por los siguientes motivos:

1. El artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, estableció el marco procedimental del Procedimiento Sancionatorio de tipo Administrativo, que en su momento debió observar la Superintendencia Nacional de Salud frente a los posibles incumplimientos de los deberes de los sujetos (naturales o jurídicas) sometidos a su inspección, vigilancia y control. Dicho proceso fue regulado por la Resolución No 1650 de 2014, Por la cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por la Superintendencia Nacional de Salud a sus vigilados y que en el Capítulo II – Proceso Administrativo Sancionatorio, por disposición contenida en los Artículo 7° y 9°, señala el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T521 del 9 de septiembre de 1992, M.P. Alejandro Martínez

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

procedimiento previo a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio a seguir por parte del ente de control.

2. Establece de manera precisa el Artículo 9° de la citada Resolución, que en caso de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá ordenar por medio de auto, la apertura de averiguaciones preliminares.
3. En el contexto del procedimiento contencioso administrativo, las averiguaciones preliminares, tienen como propósito verificar la ocurrencia de los hechos o infracción a las normas, determinar si son constitutivas de faltas que vulneren los principios fundantes de la administración, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Es decir, si se llenan las exigencias sustanciales para proferir pliego de cargos.
4. Si bien, esa actuación procesal tiene el carácter de optativa, ella constituye un mecanismo para la materialización de los principios que rigen la gestión pública señalados en el Artículo 209 de la Constitución Política y de manera específica en los procesos sancionatorios como instrumento garante para que el operador vigilante con facultades sancionatorias, observe y aplique los principios de igualdad, moralidad, celeridad, economía e imparcialidad; y que en el caso que nos ocupa, de haberse ordenado esta investigación previa o preliminar, el resultado habría indicado de manera necesaria la improcedencia del proceso administrativo sancionatorio o archivo de la investigación en los términos de los Artículos 8 y 15 respectivamente de la Resolución No 1650 de 2014, toda vez que:
 - La Superintendencia Nacional de Salud, en la revisión del Sistema de Recepción, Validación Cargue y Consulta de Archivos Tipo contentivos de la información generada y que se debe reportar en cada Sorteo de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, no atendió ni valoró de manera integral las circunstancias que siendo de conocimiento de la misma entidad de control, podrían generar duda razonable sobre la existencia tanto del hecho constitutivo de posible falta como de la existencia de una causal de extinción de la responsabilidad de la entidad vigilada en su actuación en atención a las consideraciones de orden técnico y los soportes documentales reseñados en el escrito de descargos.
 - En los hechos narrados, se explicaron las circunstancias a las que se vio expuesta LOTERIA DE LA CRUZ ROJA para reportar la información, por lo que en debidas y constantes oportunidades se solicitó apoyo técnico para lograr autorización de segundo cargue y demás acciones propias del operador, las cuales constituyen información complementaria o justificativa de los presuntos incumplimientos, y en su momento constituían razón suficiente para que la Superintendencia Nacional de Salud, en un juicioso y detenido análisis, determinara la necesidad de:
 - i) A través del área correspondiente brindara el soporte técnico necesario y la información oportuna para orientar en debida forma (además de las instrucciones brindadas en el manual del usuario) del procedimiento y las

150

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

modificaciones de los programas utilizados (JAVA) del cargue de la información al responsable de dicho proceso en la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA en cuanto al momento de ocurrencia de las fallas presentadas, no se podía determinar la procedencia ni la responsabilidad de las entidades comprometidas en el trámite de suministro y recibo de información de los archivos tipo.

- ii) Ordenar la realización de visita de Inspección y Vigilancia a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, con el fin de indagar los hechos, identificar posibles fallas de orden técnico o humano y solicitar la información y soportes necesarios para determinar la pertinencia de: i) brindar asesoría técnica, ii) acompañar un proceso de mejoramiento técnico o, iii) iniciar investigación sancionatoria administrativa, según lo señalan los preceptos normativos de las Resoluciones No. 1242 de 2008 y 3140 de 2011, adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Con estas omisiones, la Superintendencia Nacional de Salud, vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en los Artículos 29 Superior, 128 de la Ley 1438 de 2011, reconocido a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, por cuanto:
- No consideró de manera integral los hechos favorables y desfavorables, las causas y el trámite dado, imputables a la responsabilidad de la entidad vigilada que le permitieran obtener un amplio y decisivo nivel de certeza sobre la existencia del hecho, la existencia de una causal eximente de responsabilidad que determinara la infracción de reportar de manera extemporánea la información de los Archivos Tipo.
 - no observó la formalidad e integralidad de las normas adoptadas por la misma entidad investigadora, que le ordena en caso de duda sobre los temas antes mencionados, realizar la investigación preliminar y
 - pretermitió una instancia del proceso administrativo que hubiese permitido a la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA demostrar los hechos relacionados en las consideraciones de orden técnico antes expuestas y con ello ejercer su derecho a ser oído y allanar las dudas y complicaciones de orden operativo que sobrevienen de manera regular en esta clase de procedimientos informáticos.
6. Con la actuación ordenada y cumplida de manera sumaria que concluye con la formulación de dos cargos por el incumplimiento del deber de reportar de manera oportuna de la información de los Archivos Tipo relacionados en la parte considerativa y en el Cargo Primero del Artículo Primero y por la posible inobservancia del principio de transparencia de que trata el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001 en contra de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, se vulnera además el componente del debido proceso y del derecho a la defensa, reconocido como el derecho de contradicción por cuanto se debía garantizar el derecho de mi representada a ser oída en todas las instancias, pues, el Estado no puede ni debe imponer su poder punitivo atendiendo únicamente la presunta comisión de la infracción sin tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieron dar ocasión a la misma, pues, sin una indagación juiciosa

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

de la situación no pueden ni deben hacer juicios a priori, máxime cuando como en el caso que nos ocupa, la comisión de la infracción es atribuible al ente de control, por lo que como mínimo debió realizar juiciosamente el procedimiento previo para determinar si mi representada en efecto era infractora y como obligatorio evaluar todas y cada una de las pruebas aportadas y solicitadas y no enmarcarse literalmente en la supuesta infracción, como ya se reiteró sin la debida comprobación de las circunstancias que a ello dieron lugar.

7. Amén a lo anterior, es vulneratorio del principio de la buena fe determinar sin mayor estudio que mi representada infringió las disposiciones por las cuales se le sancionó, pues, como bien lo expresa el artículo 3-4 de la Ley 1437 de 2011 "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes", por lo cual, resulta desproporcionado que los administrados deban demostrar que actúan de buena fe cada vez que acuden ante la administración, como si en todo momento se desconfiara de su actuar, situación que no dista de la comprobación de las actuaciones, pues como la buena fe se presume, admite prueba en contrario, pero mientras esa buena fe no se desvirtúe su presunción se mantiene y por ende se deben agotar todos los procedimientos y respetar todas las garantías, pues ello tiene como último fin afianzar la confianza entre la administración y los administrados.

En virtud de lo expuesto, solicito se declare probado el cargo de violación al debido proceso por pretermitir una etapa procesal dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y actuar de manera omisiva frente a la presunción de legalidad, transparencia y buena fe que le asiste a mi representada, máxime cuando la Superintendencia Nacional de Salud sin considerar el daño que le ocasionaba a mi representada imputó el cargo de "obstrucción a la inspección y vigilancia", cuando como detalladamente se explicará en el siguiente cargo de nulidad, la infracción que dio lugar a la sanción fue el reporte extemporáneo de una información que sucedió por un error atribuible al sistema de cargue de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que exime de responsabilidad a la sociedad que represento.

CARGO SEGUNDO: Violación al debido proceso administrativo sancionatorio y a los derechos de defensa y contradicción, por falta de valoración del material probatorio aportado y negación de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias que demuestran el actuar transparente y diligente de mi representada y la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad

La Superintendencia Nacional de salud a través de la Resolución No. PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015 ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana y formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente incumplió el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del

151

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

artículo 130 ibídem, en razón a que reportó extemporáneamente el (sic) archivos 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, archivo 219 de agosto de 2014, el archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo, en los términos señalados en la parte motiva de la presente Resolución." (Sublíneas fuera del texto original)

Lo anterior, por reportar extemporáneamente la información exigida en el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y modificada por la Circular Externa No. 000005 de 2011.

Finalizado el procedimiento administrativo y por lo que finalmente se sancionó fue por el reporte extemporáneo de los siguientes archivos:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del sorteo
204	Billetería vendida	30 minutos antes del sorteo del primer premio

Y los sorteos frente a los cuales se reportó el incumplimiento y finalmente se sancionó fueron:

AÑO	SORTEO	FECHA SORTEO	HORA SORTEO SEGÚN ACUERDO	HORA DE TRANSMISIÓN	ARCHIVO	FECHA DE CARGUE	HORA DE CARGUE
2014	2519	21/01/2014	10:30 PM	10:52 PM	204	22/01/2014	09:04:42 AM
2014	2524	25/02/2014	10:30 PM	10:50 PM	204 203	26/02/2014 26/02/2014	07:08:21 AM 07:11:40 AM
2014	2551	02/09/2014	10:30 PM	10:30 PM	204	07/10/2014	07:08:37 PM
2015	2576	24/02/2015	10:30 PM	10:31 PM	204	24/02/2015	10:47:08 PM
2015	2591	09/06/2015	10:30 PM	10:47 PM	204 203	10/06/2015 10/06/2015	09:11:28 AM 09:27:43 AM

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo, mi representada en los escritos de descargos y recursos interpuestos, expuso detalladamente los motivos del cargue extemporáneo de los archivos antes descritos, y aportó las pruebas que demostraban su actuar en buena fe, transparente, diligente y fiel a los procedimientos indicados en las circulares de la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, esos argumentos y pruebas no fueron tenidos en cuenta por la autoridad de control para valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocasionaron el cargue extemporáneo de la información a reportar y en consecuencia la absolución de mi representada por configurarse una causal de exoneración de responsabilidad administrativa.

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Con fundamento en lo anterior y para demostrar el actuar debido y diligente de mi representada en el cumplimiento no solo de sus funciones y obligaciones, sino del ordenamiento jurídico, **solicito respetuosamente valorar detalladamente lo que expondré a continuación.**

Con el escrito de descargos presentado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la Lotería de la Cruz Roja acudiendo a su derecho de defensa y contradicción presentó una relación detallada de los hechos que dieron lugar al reporte extemporáneo de los archivos tipo 200, 201, 203, 204 y 204 contentivos de la información generada en los sorteos 2567 de 2014, 2424 de 2014, 2519 de 2014, 2551 de 2014, 210 de 2014, 2559 de 2015 y 2576 de 2015 (ver escrito de descargos adjunto), además se aportaron pruebas y se solicitaron las que a continuación se relacionan, como quiera que con ellas se pretendía demostrar la diligencia y transparencia en su obligación de reporte de información de los archivos tipo ante la Superintendencia Nacional de Salud:

“ a. Solicito se allegue a la investigación para ser conocida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, los soportes técnicos de verificación aportados por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional sobre la validación, cargue oficial, apoyo técnico brindado a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en el reporte de los Archivos Tipo 200 – Informe de Ventas y Sorteos- del Sorteo No. 2567, 201 – Informe de Premios en Poder del Público- del Sorteo No. 2567; 203 – Resultado de los Sorteos- del Sorteo No. 2524; 204 – Billetería Vendida- de los Sorteos No. 2519, 2524 y 2551; 219 – Premios no Reclamados- del de Agosto de 2014; 203 – Resultado de los Sorteos- de los Sorteos No. 2569 y 2591, 204 – Billetería Vendida- de los Sorteos No. 2559, 2567 y 2591 de 2015, que sirvieron de fundamento para endilgar el cargo de incumplimiento por extemporaneidad en el reporte de la información

b. Se certifique por parte del área correspondiente, si se registraron o no, errores en el proceso de cargue de archivos de información de los Archivos Tipo: 204- Billetería Vendida-, generada en el Sorteo No. 2519 de 2014, 203 – Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida-, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014; 200 -Informe de Ventas y Sorteos- y 201- Premios Obtenidos por el Público-, generados en el Sorteo No. 2567 de 2014; 204 –Reporte de Billetes Vendidos-, generado en el Sorteo No. 2576 de 2015 y 203 –Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de 2015.

c. Solicito se allegue a la investigación para ser conocidos por la entidad investigada, la descripción técnica, el origen y las posibles causas de los presuntos “errores de proceso” que se generaron en el cargue de los Archivos Tipo: 204- Billetería Vendida-, generada en el Sorteo No. 2519 de 2014, 203 – Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida-, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014; 200 -Informe de Ventas y Sorteos- y 201- Premios Obtenidos por el Público-, generados en el Sorteo No. 2567 de 2014; 204 –Reporte de Billetes Vendidos-, generado en el Sorteo No. 2576 de 2015 y 203 –Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de 2015.

152

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

d. Se revisen los repositorios de información que se encuentran en las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud la información enviada por la LOTERÍA DE LA CRUZ y recibida durante el año 2014, con el propósito de constatar la validación y cargue- Circular Única y se alleguen sus resultados a la investigación.

OFICIOS:

Solicito a la Superintendencia Nacional de Salud se sirva oficiar a CERTICAMARA -BOGOTÁ, Carrera 7° No 26-20 piso 18 en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que cuenta y soporte técnicamente la falla producida por "desactualización" en el token de lotería de la Cruz roja Colombiana el día 09 de junio de 2015.

En la Resolución No. 691 de 2014, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud negó las pruebas solicitadas sustentado en que "el operador jurídico no está obligado a practicar todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y sólo está obligado a llevar a cabo aquellas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable".

Con fundamento en ello, determinó que "Del análisis de los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, advierte este despacho falta de conducencia y utilidad respecto a las pruebas relacionadas en el numeral 2.2. literales a.) al d.) dado que no es una prueba idónea y apta para establecer si se efectuó el cargue de información en los términos y condiciones establecidos en la norma, esto es de forma oportuna, dado que la presente investigación se circunscribe al presunto reporte extemporáneo y a la presunta obstrucción en la inspección y vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en cuanto a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión al mismo, de modo que el medio probatorio solicitado no está encaminado a demostrar la oportunidad en el reporte de la información, sino a demostrar la calidad de la misma (...)". Como se observa, la funcionaria descarta el material probatorio solicitado aduciendo falta de conducencia, cuando el mismo está encaminado a demostrar que por los errores presentados por las plataformas electrónicas, fue que mi representada no pudo reportar oportunamente la información, lo que demuestra la conducencia, necesidad y pertinencia de las pruebas que fueron negadas aduciendo que solo se debe verificar la extemporaneidad, sin que le hubiese interesado los motivos que dieron lugar a la misma. (Sublíneas y negrilla por fuera del texto original para demostrar que la autoridad de control surtió el procedimiento descrito bajo el sustento de la imputación objetiva, la cual está proscrita).

Frente a la prueba de OFICIOS, la entidad de control decidió "a juicio de este despacho las pruebas en cuestión, no serían determinantes para llegar a la certeza de que la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, reportó en el término establecido para ello la información a la cual está obligada por normatividad. Por consiguiente se niega la práctica de la prueba a la que se ha hecho referencia". Decisión que demuestra total discrecionalidad, en el entendido que una de las dificultades para el reporte de la información fue la falla técnica presentada en la plataforma de CERTICAMARA –

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

BOGOTÁ para firmar digitalmente la información a reportar respecto al sorteo 2591 de 2015 reporte tipos 203 y 204.

Como resulta evidente –no tanto para el ente de control-, la información de los archivos tipo por los cuales se inició la investigación fueron reportados de manera extemporánea por las dificultades tecnológicas a las que se vio expuesta mi representada para el cargue de la información, por lo tanto las pruebas solicitadas en el acápite de oficios no pretendían desvirtuar como mal lo examinó la demandada el cargue a tiempo de la información sino TODOS LOS INTENTOS REALIZADOS POR MI REPRESENTADA PARA CARGAR LA INFORMACIÓN EN TIEMPO y los errores presentados por la página de la entidad de control, por Certicámaras y por la misma plataforma de mi representada para el cumplimiento de la obligación, es decir, *FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO*.

Fue así, que sin mayor análisis de la situación fáctica sustentada y desconociendo los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción que le asistían a mi representada para demostrar su diligencia y su actuar conforme a derecho, que la Superintendencia Nacional de Salud sancionó a mi representada, como ya se señaló *POR LA EXTEMPORANEIDAD EN EL CARGUE DE LA INFORMACIÓN* (manifestación expresa de la entidad demandada) y reitero, sin valorar las circunstancias que dieron lugar a la misma, aun cuando tenía la posibilidad de valorar y decretar las pruebas, como quiera que las mismas correspondían a la misma entidad.

Además de lo anterior, con el objeto de demostrar el cumplimiento al principio de transparencia y la diligencia de las actuaciones, en el recurso de reposición interpuesto en el procedimiento administrativo mi representada expresó detalladamente, las dificultades tecnológicas y los incansables intentos por cumplir con su carga, así:

"1. Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2519 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, realizado el día 21 de enero de 2014 a las 10:52 horas

1.1. Como prueba del cumplimiento en el proceso de cargue de la información, se aportó (Anexo No. 01 del pliego de descargos) copia del Reporte de Envío Cargue Oficial Circular ID 858230 que señala la validación con "verde" y sin errores a las 9:43 horas del día 21 de enero de 2014, es decir 30 minutos antes del sorteo del primer premio.

1.2. Captura de pantalla (Anexo No. 2 del pliego de descargos) del procedimiento de cargue oficial de información detenido hasta las 10:52 PM del 21/01/2014 y fotocopia de los correos electrónicos enviados -dentro del término señalado- a funcionarios competentes de COLJUEGOS y de la Superintendencia Nacional de Salud, comunicando los inconvenientes presentados y que evidencian las dificultades generadas por el rechazo servidor de la Superintendencia Nacional de Salud al momento de realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con la certificación de la firma, (Anexos 3 y 4 del pliego de descargo) que fuera rechazado y detenido el procedimiento de la validación de la estructura, impidiendo su avance, lo

153

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

cual no permitió la conclusión del procedimiento del cargue oficio (Anexo No. 05 del pliego de descargos)

- 1.3. *Siguiendo las instrucciones del Manual Usuario Vigilado, informado por el Ing. Alfonso Plazas de la oficina de tecnologías de la información de la Superintendencia Nacional de Salud, se procedió al cargue oficial del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2519 de 2014, culminando el procedimiento a las 9:04 A.M., horas del 22 de enero de 2014, con el reporte de "Cargue Oficial Exitoso Extemporáneo" ID 167089 (Prueba No. 01)*

Tales circunstancias de modo y tiempo, que determinaron la imposibilidad cargar y validar en tiempo el archivo 204 del sorteo 2519, coinciden con las dificultades registradas el mismo día por la LOTERÍA DEL HUILA, para el cargue de este archivo, según consta en el oficio GER-0029-2014 de febrero 17 de 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento de Huila (Prueba No. 02 - 3 folios), y que permite a LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA insistir en señalar como causa del cargue extemporáneo, el ERROR en el servidor de la entidad de vigilancia y control.

Así mismo es pertinente señalar que la Oficina de Tecnologías de la información Superintendencia Nacional de Salud reconoció ante una solicitud de apoyo de la misma Lotería del Huila por los inconvenientes presentados en el cargue y validación del archivo tipo 204 que, ellas se debían a las actualizaciones de Applet de Java tal y como se demuestra en los documentos que integran la prueba No. 02 anteriormente señalada.

De haberse atendido, valorado e incorporado dichas pruebas de manera cierta y efectiva, la Superintendencia Nacional de Salud, habría constado que el proceso de actualización del programa JAVA, que opera en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud, fue modificado en una versión diferente a la que se venían realizando los reportes y que ello generó el inconveniente para la transmisión de la información, circunstancia no fue conocida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA al momento de iniciar el proceso de cargue de la información; configurándose un evento adverso determinado por circunstancias de modo y tiempo sobre las cuales la Institución no tiene control, pero que en el razonamiento de la Delegada de Procesos Administrativos, sin mayores argumentos para contradecir las pruebas aportadas o para generar prueba en contrario, no lograron desvirtuar la responsabilidad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, como tampoco el reconocimiento de las acciones adoptada en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, para informar en tiempo presente a las autoridades de inspección y control sobre los hechos, FALLAS TÉCNICAS Y ERRORES DE PROCESO acaecidos.

2. ***Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información de los Archivos Tipo 203 – Resultado de los Sorteos- y 204- Billetería Vendida-, generadas en el Sorteo No. 2524 de 2014 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el 25 de febrero de 2014.***

- 2.1. *Estando dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, para el cargue de la información del Archivo Tipo 203- Resultados de*

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

los Sorteos, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., una vez cerrado el sorteo No. 2524 y del Archivo Tipo 204- Billetería Vendita-, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio, así como en la hora señalada, i.e., 10:30 P.M., siendo las 21:30 horas la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a realizar la validación y realizar el cargue oficial de la información propia, ingresando a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, actuación que demandó un tiempo superior a 40 minutos para la validación y de manera posterior se generó un aviso de que reportó ERROR POR TIEMPO, y que interrumpió la transmisión; situación que se repitió hasta las 10:20 horas del día martes 02 febrero de 2014, tal y como se evidencia en las capturas de pantalla que se aportan en documento físico (Anexo No. 09 del pliego de descargos)

- 2.2. Ante el hecho generado, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en cumplimiento del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, procedió entonces a enviar mediante correo electrónico a las direcciones sns@supersalud.gov.co, lplaza@supersalud.gov.co; contactemos@coljuegos.gov.co; con copia a cfierro@coljuegos.gov.co y cavila@coljuegos.gov.co, la información respectiva y comunicando los inconvenientes surgidos con el cargue del archivo, adjuntando soportes correspondientes(Anexo No. 10 del pliego de descargos)*
- 2.3. En los momentos subsiguientes se observó en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud un aviso en el que se comunicaba que la página estaría activa para el cargue de información hasta las 23:59:59 horas del día 25 de febrero de 2014; a nuestro entender, tal hecho generó la utilización de dicho tiempo por parte de las organizaciones obligadas a reportar la información, originando con ello, que la página colapsara y no se lograra validar ni cargar los archivos por parte nuestra.*
- 2.4. Al advertir la falla técnica que imposibilitó el cargue de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No 2524 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, procedió a informar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio LCR-077-14 de fecha 27 de febrero de 2014, las circunstancias que determinaron la imposibilidad de concluir con éxito el cargue (Anexo No. 11 del pliego de descargos)*

Tales circunstancias de modo y tiempo, que determinaron la imposibilidad cargar y validar en tiempo los archivos 203 y 204 del sorteo 2524, coinciden con las dificultades registradas el mismo día por la LOTERÍA DEL HUILA, para el cargue de este archivo, según consta en el oficio GER-0060-2014 del 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento de Huila (Prueba No. 03 - 5 folios), y que permite a LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA insistir en señalar como causa del cargue extemporáneo, el ERROR en el servidor de la entidad de vigilancia y control.

Las pruebas aportadas, están dirigidas a demostrar que el servidor, sistema o software dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud para reportar la información falló por causas ajenas a la voluntad de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA imposibilitándole

154

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

el envío de la información dentro del término establecido, que la entidad no contó con el soporte técnico previo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; ni en el momento del cargue de la información para inclusive asumir la precauciones de maniobrar ante los errores presentados y generados por el servidor, sistema o software dispuesto, como tampoco recibió en el momento solicitado, la retroalimentación de los correos remitidos tanto a la Superintendencia Nacional de Salud como al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, ya señalados; por parte de la Delegada de Procesos Administrativos, las pruebas señaladas fueron despachadas sin mayores argumentos para contradecirlas, no se presentó prueba en contrario, que lograran desvirtuar que frente a los inconvenientes operativos que impidieron el cargue de la información de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo 2524 de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, no tuvo capacidad de gestión eficaz para solventarlas; así mismo tampoco lograron obtener reconocimiento de las acciones adoptada en cumplimiento del principio de transparencia, señalado en el literal b) del Artículo 3° de la Ley 643 de 2001 para informar en tiempo presente a las autoridades de inspección y control sobre los hechos, FALLAS TÉCNICAS Y ERRORES DE PROCESO acaecidos.

3. Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2551 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 2 de septiembre de 2014.

3.1. El día 2 de septiembre de 2014, al momento de iniciar el proceso de validación y cargue oficial del Archivo Tipo 204- Billetería Vendida-, estando en los términos señalados en la Circular Externa No. 00005 de 2011, es decir treinta (30) minutos antes del sorteo del primer premio y de la hora señalada en el Acuerdo No 83 de 2013, i.e., 10:30 P.M., horas, por una falla técnica, nuestro sistema de información, no discriminó la venta foránea del distribuidor de venta electrónica Código 002 UNIÓN TEMPORAL CB-ELECTRÓNICA, cargándola toda al departamento de Antioquía (05). El reporte total de la venta fue correcto, pero al discriminarse por departamento se observaron las diferencias en la información.

3.2. Advertido el hecho, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizó el procedimiento de corrección, solicitando el soporte técnico al ingeniero proveedor del software de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, para que realizara los ajustes necesarios y una vez realizado el ajuste se procedió al nuevo cargue (segundo envío) del Archivo Tipo 204 del sorteo No. 2551. Es de resaltar que el primer cargue oficial se realizó con éxito dentro del tiempo establecido – No extemporáneo- según consta en el reporte de envíos ID 214032 del 02/09/2014 a las 10:00:17 PM horas. (Prueba No. 04- 1 folio)

En estos términos, se pretendió explicar que el error generado en la discriminación por distribuidor foráneo, responde a ERROR DE PROCESO, en la ejecución de un software de LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA que requiere de la intervención del profesional desarrollador que al momento del cargue de la información del Archivo Tipo 204, no se

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

hallaba presente y quien es el único ingresar al software para realizar los ajustes requeridos, imposibilitando su corrección in situ.

Al momento de rendir el correspondiente descargo, LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, señalo que el reporte total de la venta del sorteo es correcto, no se afectó en su integridad, que al discriminar por departamento, se observaron las diferencias. (Para consultar la causa técnica) y desarrollar la tesis del error de apreciación del CNJSA, sobre la identificación de los reportes.

Circunstancias de modo y tiempo que no fueron atendidas por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos en el análisis de las pruebas y, que de haberlas admitido, hubiese encontrado justificación suficiente para la comprensión del hecho y de su aporte en la decisión de sanción asumida.

(...)

4. Para probar la oportunidad en tiempo del cargue oficial y validación de información del Archivo Tipo 204 –Reporte de Billetes Vendidos-, generado en el Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, efectuado el día 24 de febrero de 2015.

4.1. Tal y como se señaló en el pliego de descargos presentados por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, la causal de extemporaneidad del cargue oficial y la validación del Archivo Tipo 204 -Billetería Vendida del sorteo 2567 de 2014. Tiene origen en una FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO, toda vez que éste, se realizó dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, esto es "30 minutos antes del sorteo del primer premio", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 112 de 2014, i.e., 10:30 p.m., una vez cerrado el Sorteo No. 2576; en las 21:30 P.M., horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA procedió a generar el archivo pero al ingresar a la página web de la Superintendencia Nacional de Salud para validar y realizar el cargue oficial del archivo. En las 21:55 horas del día 24 de febrero de 2014 se realiza el cargue de validación, el servidor mantiene el procedimiento hasta las 22:47 horas, transcurrido este tiempo, se pudo realizar el cargue del archivo oficial (Anexos 24 y 25 del pliego de descargos)

4.2. En el lapso transcurrido entre las 21: 55 y las 22:47 horas, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, utilizando diferentes ordenadores, intento sin éxito cargar el Archivo Tipo 204.

4.3. Previo a este insuceso, en la mañana del día 24 de febrero de 2014, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, al intentar el cargue de los Archivos Tipo 200 y 201 del Sorteo No. 2575, advirtió que en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, se habían efectuado cambios en el procedimiento de validación y cargue de archivos, por lo cual se realizó consulta a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud y se remitieron los soportes del error presentado. (Prueba No. 08 -1 folio)

155

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Es necesario aclarar que la falla reportada "server Errorind'/supersalud'application" de la Superintendencia Nacional de Salud, hace referencia a un error en el servidor de la aplicación según información de MICROSOFT. Este problema se produce cuando una página de error personalizada en la aplicación, también contiene un error. Ante esta circunstancia técnica, la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, estaba imposibilitada para corregir el error y para realizar el envío de la información dentro del término establecido.

- 4.4. *Recibida la retroalimentación por parte de la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud, se informa que el cargue de la información se puede realizar por cualquiera de los navegadores de uso común, pero al intentar hacerlo, el sistema continuo validando el Archivo Tipo 204, por espacio de 52 minutos, a cuyo término se pudo a realizar el cargue oficial del Archivo Tipo 204, con éxito. (Anexo No. 27 del pliego de descargos)*
- 4.5. *El procedimiento realizado y los soportes de la situación irregular presentada al momento de validación y cargue del Archivo Tipo 204 del Sorteo No. 2576 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, fue informado al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2015, por medio de cual, además de adjuntaron los siguientes documentos: acta de cierre de devolución del Sorteo No. 2576, captura de pantalla del reporte de cargue inicial donde consta la hora de inicio de proceso, captura de pantalla del aviso de error reportado en la mañana del día 24 de febrero de 2015 y correo electrónico enviado a la Oficina de Tecnología de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- 4.6. *No obstante de todo lo anterior, consultado el reporte de envíos ID 241582 del 21/02/2015 10:47:08 horas PM señala que el cargue del archivo tipo 204 del sorteo 2576 NO ES EXTEMPORÁNEO. (Prueba No. 09 – 1 folio)*
5. ***Para demostrar la transparencia y buena fe en el cargue y validación de Información de los Archivos Tipo 203 –Resultado de los Sorteos- y 204-Billetería Vendida- generada en el Sorteo No. 2591 de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, realizado el día 9 de junio de 2015, y las circunstancias técnicas presentes, se aportaron las siguientes pruebas:***
 - 5.1. *Prueba documental explicativa de la FALLA TÉCNICA presentada (reconocimiento de firma) al momento de implantar la firma digital del funcionario autorizado por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, que genero la dificultad para el cargue y validación del Archivo Tipo 204-Billetería Vendida, dentro del término señalado en la Circular Externa No. 00005 de 2011, y para el cargue de la información del Archivo Tipo 203, esto es "en la hora siguiente a la realización del sorteo", así como en la hora señalada en el Acuerdo No. 83 de 2013, i.e., 10:30. P.M. (Anexos 28 y 29 del pliego de descargos)*

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

5.2. *Prueba documental de la diligente actuación surtida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para establecer las circunstancias de modo y tiempo que generaron LA FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO⁶ en la implantación de la firma digital al momento del cague oficial y validación de los Archivos Tipo 203 y 204 del Sorteo No. 2591. (Anexo No. 30 del pliego de descargos)*

5.3. *Prueba documental de la diligente actuación surtida por la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para realizar los ajustes técnicos necesarios para habilitar el dispositivo y permitir su correcto funcionamiento, al término del cual, (9:17 a.m.), , la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA pudo realizar el cargue oficial de los Archivo Tipo 203 y 204, con éxito extemporáneo (Anexo 30 del pliego de descargos)*

Las pruebas así aportadas, tienen como propósito fundante, demostrar que ante la FALLA TÉCNICA- ERROR DE PROCESO, reconocida por LA LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, la Institución, obró de manera diligente y transparente comunicando con oportunidad el hecho a las autoridades competentes de la vigilancia y control sobre nuestra actividad; realizando en tiempo presente la indagación de las causas que la generaron y adoptando de inmediato el correctivo necesario.

Circunstancias modales y temporales de fondo, desestimadas sin formula de juicio por la Delegada de Procesos Administrativos pero que inciden de manera directa y concreta en la calificación de la conducta de “presunta obstrucción en la funciones de inspección y vigilancia que ejercen los diferentes órganos de control” endilgada a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.”

En virtud de lo anterior, fue que por lo menos, la Superintendencia Nacional de Salud al resolver el recurso de reposición valoró las pruebas presentadas respecto al cargue en tiempo de los archivos tipo 219 del sorteo de 2014, 203 del sorteo 2569 de 2015 y 200 y 201 del sorteo 2567 de 2014 y modificó la sanción impuesta, sin embargo, ello no resultó suficiente, pues, se confirmó la comisión de las conductas presuntamente infringidas sin valorar las causales de exoneración de responsabilidad a favor de mi representada por las constantes y reiteradas dificultades presentadas por los sistemas informáticos de la entidad de control.

Amén de la improbable afectación a la confianza, a la buena fe y a los derechos de los usuarios de los juegos de suerte y azar por parte de mi representada, así como la supuesta falsa obstrucción a la inspección y vigilancia y al desconocimiento del principio de transparencia que injustamente se le endilgó.

Conforme a lo expuesto y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional cuando indicó que“(...) el orden jurídico y el Estado se hallan en la obligación de asegurar a todas las personas, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, el derecho de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga (...)”⁷ es que ruego al señor juez observar cuidadosamente el actuar

⁶ Utilizado para facilitar el proceso de autenticación de usuarios.

⁷ Sentencia C-617 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández

156

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

negligente del ente de control al sancionar a mi representada sin la valoración adecuada de los medios de prueba, negándole la práctica de aquellas que resultaban conducentes y actuando bajo los supuestos de la responsabilidad objetiva y, el comportamiento diligente de mi representada al dar cumplimiento expreso de sus obligaciones, que como se reitera, presentaron extemporaneidad por motivos que estaban por fuera de su campo de control.

Pese al extenso argumento, la autoridad de control no valoró el material probatorio aportado, por lo que se solicita que se declare probado el cargo, como quiera que el actuar de la entidad de control es a todas luces violatorio del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, toda vez que al no ser tenidos en cuenta los medios de pruebas aportados y solicitados en el procedimiento administrativo sancionatorio, la decisión de sancionar a mi representada obedeció a la subjetividad del sancionador y a la estricta tipicidad de la conducta, sin tener en cuenta las circunstancias de modo y tiempo que demuestran un eximente de responsabilidad, como es la falla técnica atribuible al ente de control y a terceros como sucede en el caso de CERTICAMARA – BOGOTÁ y a la fuera mayor en que se vio incurso mi representada para reportar la información, los cuales se pudieron en su momento demostrar si el ente de control hubiese valorado debidamente las pruebas.

Se pone en conocimiento del señor Juez, que la Lotería de la Cruz Roja no ha sido la única afectada por los errores presentados por los sistemas de reporte electrónico de la Superintendencia Nacional de Salud, pues según se demuestra con las pruebas aportadas que hacen parte del recurso de reposición presentado dentro del proceso administrativo sancionador, la Lotería del Huila para el año 2014 también reportó extemporáneamente la información de los archivos tipo por errores en el servidor de la Superintendencia Nacional de Salud (ver pruebas 2 y 3 del recurso de reposición, adjuntas).

CARGO TERCERO: Violación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades

Las disposiciones que la Superintendencia de Salud consideró que mi representada infringió fueron las el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibídem, por el reporte extemporáneo de los archivos 203 y 204 del sorteo 2524 de 2014, archivo 204 de los sorteos 2519 y 2551 de 2014, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015 y el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

Y el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la Inspección y Vigilancia que ejercen los diferentes organismos de control en relación a la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo.

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio, el fundamento jurídico de la entidad de control fue la extemporaneidad del reporte de la información, tipificación que resulta de la valoración superficial de la conducta, esto es, del resultado de los reportes, que en evidencia son extemporáneos, no obstante, mi representada ha intentado incansablemente demostrar las circunstancias de modo y tiempo que ocasionaron la extemporaneidad sin que la autoridad de control hubiese realizado el menor esfuerzo por escuchar sus descargos. Véase que en los escritos de descargos y de sustentación de recursos, mi representada expone con claridad y precisión los hechos y circunstancias que originaron la extemporaneidad, para que por lo menos fueran analizados por la autoridad de control:

"La actuación administrativa así surtida por parte de la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, lesiona de manera grave e injusta el derecho a la defensa de que goza la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, como sujeto de investigación y sanción por la posible responsabilidad administrativa por "desatención de las exigencias legales" del "hallazgo de incumplimientos de preceptos legales" "no prever todas las situaciones que se pudieran presentar al momento del cargue de la información" "no tomar las medidas de gestión, seguimiento y control que sean necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones frente a la Superintendencia Nacional de Salud" y "posible obstrucción de las funciones de los órganos de vigilancia y control" por cuanto, se reitera:

i) no se permitió incorporar al proceso pruebas definitivas de carácter técnico que desvirtúan tales responsabilidades por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, por estar circunscritas a proceso técnicos, sobre los cuales no tiene control alguno;

ii) no se atendieron las circunstancias de modo y tiempo que determinaron la ocurrencia de hechos generados tanto en el proceso de obtención de la información, como en el proceso de cargue de la misma al Sistema de recepción y validación de Archivos RVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, predicables estos últimos de FALLAS TÉCNICAS O ERRORES DE PROCESO del mismo, toda vez que en criterio de la entidad de control "la presente investigación se circunscribe al presunto reporte extemporáneo y la presunta obstrucción en la inspección y vigilancia que ejercen diferentes organismos de control (...)"

iii) sin mediar análisis de razonabilidad que admita juicio de valor y de proporcionalidad de la valoración, durante el proceso, la Superintendencia Nacional de Salud, mantuvo inmodificable la estimación de los hechos, como "pruebas contundentes" de la responsabilidad de LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, razón por la cual no acudió a su facultad de ordenar la apertura de indagaciones preliminares, como tampoco admitió la práctica de pruebas solicitadas.

*iv) se denegó por parte de la administración, de manera directa el ejercicio del derecho de la defensa de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, para desvirtuar la **contundencia** de las pruebas que*

158

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

servieron de fundamento a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, para iniciar la investigación, resolver la valoración de las pruebas y la adopción de la decisión de sanción.

v) se omitió la observancia y aplicación del principio de la buena fe frente al administrado y la consecuente asunción de responsabilidades en cuanto a la consecución de las pruebas pertinentes que de manera efectiva garanticen los derechos de los administrados.

Así, nos encontramos frente a una particular figura de tipificación de conducta reprochable y de responsabilidad neta, que no admite la posibilidad de contemplar la ocurrencia de circunstancias, condiciones o accidentes que se presentan unidos a la sustancia de un hecho, que lo contextualiza y puede incidir con mayor o menor determinación en la esencia del mismo; que permite la identificación y singularización del mismo, siempre dentro de un contexto lógico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar generalmente se vinculan a la conducta y a los medios de ejecución, los determinan, delimitan y precisan, los contextualizan; su valoración permite una comprensión integral del hecho, de sus determinantes y del grado de responsabilidad de la conducta desarrollada. Al prescindir de su valoración, se les despoja del natural nexo causal con otros hechos, conductas y medios de ejecución y genera incertidumbre sobre la tipicidad de la conducta, sobre el grado responsabilidad y sobre la graduación de la sanción, constituyendo así causal de derecho de violación al debido proceso consagrado en el Artículo 29 superior en cabeza de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA al tenor de lo expuesto por el funcionario sancionador: "la presente investigación se circunscribe al presunto reporte extemporáneo y la presunta obstrucción en la inspección y vigilancia que ejercen diferentes organismos de control (...)" concluyendo con ello que para la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, las circunstancias externa, de modo y tiempo que determinaron la ocurrencia de las FALLAS TÉCNICAS y de LOS ERRORES DE PROCESO, no tienen relevancia fáctica ni jurídica para su valoración y aceptación."⁸

De esa actuación se demuestra señor Juez, que la Superintendencia Nacional de Salud, tuvo como único objetivo sancionar a mi representada, más no verificar los motivos que dieron lugar a la infracción, que de haber sido observados, el proceso administrativo hubiese podido terminar en absolución, no obstante, como **lo que el órgano de control realizó fue una tipificación de la conducta, pues, era fácil sancionar.** Obsérvese que dicho comportamiento constituye una verdadera violación al derecho sustancial y al debido proceso que le asiste a mi representado, por lo que solicito se estime favorablemente este cargo.

CARGO CUARTO: Falta de motivación y configuración de una causal de exoneración de responsabilidad

⁸ Argumentos contenidos en el recurso de reposición

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

El Artículo 29 superior, ordena la estricta observancia de garantía al debido proceso en toda actuación judicial y administrativa que permita identificar de manera precisa la adecuación típica de la conducta tachada como infracción, es decir, el deber del investigador de verificar que los hechos objeto de investigación - imputación fáctica- correspondan a la descripción de la conducta que hace el legislador -imputación - jurídica-, así como de la determinación de sus contenidos de antijuricidad y culpabilidad.

Presupuestos superiores, frente a los cuales, las normas señaladas como incumplidas por parte de la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, requieren ser analizadas e interpretadas a través de la hermenéutica jurídica y que por ellos mismos dicha acusación carece de una verdadera motivación, toda vez, que como se demostrara en el trámite del presente procedimiento, la posible conducta de reporte extemporáneo de la información de los Archivos Tipo relacionados en los actos administrativos acusados, así como la presunta inobservancia del principio de transparencia señalado en el literal b) del Artículo 3 de la Ley 643 de 2001, por parte de la entidad investigada, no existió o se realizó bajo una causal que le exime de responsabilidad (posible error técnico en el Sistema de Recepción y Validación de Archivos de la Superintendencia Nacional de Salud).

Así, las disposiciones señaladas por el ente de control como sanción administrativa, contenidas en el Título III Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores del Juego Lotería Tradicional" de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con las indicaciones de la Circular Externa No. 00005 de 2011 y de los Acuerdos No. 83 de 2013 y 112 de 2014, así como la consagrada en el Artículo 5° del Decreto 1281 de 2002⁹ y en el Artículo 114 de la Ley 1438 2011¹⁰ relativas a la responsabilidad de los administradores de recursos del SGSSS, del reporte oportuno, veraz, confiable, razonable y efectivo de la información de la operación, no cuenta con una real imputación fáctica, al no existir los presupuestos de su adecuación típica como queda demostrado, como tampoco, existieron o se aportaron pruebas que le permitieran a la Superintendencia Nacional de Salud, sustentar calificación alguna de la conducta del operador de la LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA- en los términos utilizados en los cargos por los que se le sancionó.

Señor Juez, solicito se declare configurada está causal, porque tal como lo exige el ordenamiento jurídico y como lo ha expresado la jurisprudencia reiterada, toda conducta debe ser tipificada y se debe sancionar sólo respecto a la conducta debidamente

⁹ Artículo 5°. *Sistema Integral de Información del Sector Salud*. Quienes administren recursos del sector salud, y quienes manejen información sobre la población incluyendo los regímenes especiales o de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, harán parte del Sistema Integral de Información del Sector Salud para el control de la afiliación, del estado de salud de la población y de los recursos y responderán por su reporte oportuno, confiable y efectivo de conformidad con las disposiciones legales y los requerimientos del Ministerio de Salud.

Corresponde al Ministerio de Salud definir las características del Sistema de Información necesarias para el adecuado control y gestión de los recursos del sector salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con tales definiciones, impartir las instrucciones de carácter particular o general que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Cuando el incumplimiento de los deberes de información no imposibilite el giro o pago de los recursos, se debe garantizar su flujo para la financiación de la prestación efectiva de los servicios de salud. En todo caso, procederá la imposición de las sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las demás acciones de carácter administrativo, disciplinario o fiscal que correspondan.

¹⁰ Artículo 114. *Obligación de reportar*. Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna.

158

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

demostrada. En el caso de autos, la autoridad de control hizo un análisis literal de la infracción cometida y relacionada en el cargo uno del proceso sancionatorio, como quiera que solo se basó en la extemporaneidad del cargue de la información para responsabilizar a mi representada, sin observar que dicha situación se debió a errores técnicos en las plataformas tecnológicas a las que se debe reportar. Por ello, a mi representada no se le podía sancionar, menos, sin la indagación probatoria que podía eximirla de la responsabilidad que se le adjudicó por las fallas en el servidor de la Superintendencia Nacional de Salud y la falta de gestión en la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, que no pudo controvertirse como quiera que contra la decisión de pruebas no procede recurso alguno, quedándole a la investigada la única opción de que en reposición y apelación se valoraran las pruebas aportadas con celeridad, situación que no ocurrió, lo cual se demostrará con las pruebas debidamente allegadas ante esta instancia y las que se solicitará se decreten.

Finalmente, solicito se restaure la imagen de mi representada, teniendo en cuenta que el cargo segundo de sanción, que deviene del primero que se procura desvirtuar con este proceso, ataca directamente la honra y el buen nombre que la Cruz Roja ha protegido desde su creación, como quiera que pese a las dificultades generadas por las FALLAS TÉCNICAS- ERRORES DE PROCESO, generados en el proceso de cargue oficial y validación de la información de los Archivos Tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de 2014; 204 de los sorteos No. 2519 y 2551 de 2014; 203 y 204 del sorteo No. 2591 de 2015 y; 204 del sorteo 2576 de 2015, obró de manera diligente, oportuna, eficaz, clara y contundente que le permitieron: i) informar con la suficiente oportunidad el hecho generador a las autoridades competentes de la vigilancia y control; ii) responder de manera oportuna y eficaz a los requerimiento que el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, realizara sobre posibles inconsistencia en la información a reportar; iii) adelantar la indagación oportuna de las causas que generaron las FALLAS TÉCNICAS- ERRORES DE PROCESO; iv) adoptar de manera inmediata el correctivo necesario; v) informar a las entidades de inspección y vigilancia sobre los resultados de la aplicación de correctivos y; vi) mantener con las mismas, fluida y permanente relación de información, solicitud de apoyo técnico y validación de nuevos procesos.

En tanto, el acervo probatorio aportado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA, en el pliego de descargos presentado dentro del proceso administrativo y que reposa en esta actuación, da cuenta de que en cada uno de los casos de cargue oficial y validación de los Tipo 203 y 204 del sorteo No. 2524 de 2014; 204 de los sorteos No. 2519 y 2551 de 2014; 203 y 204 del sorteo No. 2591 de 2015 y; 204 del sorteo 2576 de 2015, en que se generó estado extemporáneo, inconsistencias, errores o contradicciones de la información suministrada o del procedimiento técnico realizado, la Institución reportó de manera inmediata tanto al CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, como a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, tales hechos; atendió y resolvió de manera oportuna los requerimientos que las entidades de inspección y vigilancia solicitaron o requirieron sobre los mismos hechos y solicito apoyo técnico a la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud para resolver las FALLAS TÉCNICAS – ERROR DE PROCESO (atendidas en muy pocas oportunidades).

Al sancionar a mi representada por la supuesta infracción a los preceptos contenidos en el literal b) del Artículo 3° de la Ley 643 de 2001 y en los Artículo 130.12 y 130.13 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en flagrante

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

vulneración del debido proceso por inadecuada e ilegal adecuación de los hechos y circunstancias a una conductas típicas por incumplimiento del principio de transparencia aplicable a la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar y, por vulneración del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Derecho a la salud.

No solo de lo establecido en la formulación del segundo cargo, respecto de la vulneración del principio de transparencia que rige el Monopolio Rentístico de juegos de Suerte y Azar¹¹, sino a lo largo de la actuación administrativa y sobre todo en el acto administrativo que decidió sancionar a la entidad que represento, brilla por su ausencia la aplicación del principio de la buena fe de los particulares, principio que además desborda el ámbito legal y se encuentra reglamentado desde la Constitución Política de Colombia.

Se establece en los actos acusados que por el solo hecho de haberse reportado de manera extemporánea la información requerida por la Superintendencia, se colige sin lugar a dudas una actuación deshonesta que pretende entorpecer las funciones de inspección, vigilancia y control que le asististe a esta entidad, dejando de lado que resulta inconstitucional realizar ese tipo de conclusiones a priori desde la formulación de cargos, e inclusive a posteriori, en los actos que resolvieron los recursos, como quiera que los hechos que rodearon el incumplimiento que se sancionó, fueron expuestos de manera detallada evidenciado la imposibilidad material que se presentó en el momento para realizar los reportes, en algunos casos por hechos imputables a terceros, (como certicámaras, el proveedor del software de la lotería e inclusive la misma superintendencia).

Así las cosas, la entidad nunca tuvo elementos de juicio suficientes y justificados para determinar que la extemporaneidad de los reportes atendieron a la mala fe, omisión o negligencia de la lotería, no obstante, decidió sancionar partiendo de dicha conclusión infundada, de lo que se concluye que la decisión adoptada no solo resulta a todas luces ilegal sino inconstitucional, y por tanto se solicita su anulación.

A continuación se exponen las normas que establecen el principio de la Buena fe:

Constitución Política de Colombia, artículo 83 establece:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

De otra parte, el numeral 4 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que se refiere a los principios que deben regir en todas las actuaciones administrativas, establece:

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

¹¹ Literal b) artículo 3. ley 643 de 2001

159

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Para terminar, me permito reiterar que pese a no existir un procedimiento de contingencias por parte de la Superintendencia que resulte aplicable por las fallas técnicas para cargar la información requerida, la lotería remitió antes de los sorteos la información correspondiente a la Billetería vendida, luego, de cara a la naturaleza funcional y a la finalidad de la norma que exige el reporte de información, la cual redundaba en velar por la transparencia de la operación del juego, no se infringió ninguna disposición, por lo que se solicita declarar probada esta causal de nulidad.

CARGO QUINTO: Indebida graduación de la sanción – Violación al régimen de responsabilidad objetiva

Solicito señor Juez que en caso de no atender favorablemente las pretensiones principales de la demanda, tenga en cuenta este cargo de nulidad.

Resulta evidente además de lo expuesto hasta aquí, que la Superintendencia Nacional de Salud no realizó en debida forma la aplicación de la graduación de las sanciones, pues no se trata de elegir cualquiera de los criterios de graduación que establezca la norma en beneficio del ente sancionador, sino que es la evaluación conjunta de todos los criterios aplicables al caso que se pretende resolver.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 50, establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio; respecto de los criterios que lo fundamentan, es necesario resaltar la previsión normativa señalada en el numeral 6º: la mención al grado de "prudencia y diligencia" con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria.

La "prudencia y diligencia" está asociada al comportamiento de un sujeto de derecho frente a determinada situación jurídica, que resulta útil para distinguir las clases de "culpa o descuido" en los términos del artículo 63 del Código Civil; es decir, la ley define los tipos de culpa según la "prudencia, cuidado y diligencia" o "imprudencia, descuido o negligencia" con el que haya actuado un sujeto en determinado caso, frente a los cuales el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 3º señala de manera expresa que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia" disposición que observa y desarrolla el precepto superior contenido en el Artículo 29 de la Constitución. En consecuencia, en la calificación de las presuntas infracciones administrativas, señaladas a LA LOTERÍA CRUZ ROJA, la demostración de la culpabilidad tiene como límite a la responsabilidad objetiva que subsiste, - como lo señala la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de manera general para las personas jurídicas, que por la naturaleza o contenido de la actividad o por la posición de dominio que un particular ejerce en el mercado, justifiquen expresamente este régimen.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de sanciones administrativas ha aceptado sólo de manera excepcional, atendiendo a las especificidades de cada caso, la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva. "(...) En principio, esta Corporación ha afirmado que "conforme al principio de dignidad

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP arts. 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora, ha declarado la constitucionalidad de ciertas formas de responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo, como es el régimen de cambios, en donde la Corporación ha considerado que dados los intereses en juego 'se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad' [...] Sin embargo, la posibilidad de la responsabilidad objetiva cuando el Estado ejerce poderes sancionatorios es absolutamente excepcional, pues en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal -como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a toda las formas de actividad sancionadora del Estado [...]"¹²

Ahora bien, la norma específica aplicable al presente caso sobre la graduación de sanciones se encuentra contenida en el artículo 134 de la ley 1438 de 2011 la cual establece:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

Pese a existir seis (6) criterios de graduación aplicables al caso bajo estudio (los que se encuentran resaltados), la entidad únicamente aplicó uno (1), el referente al grado de culpabilidad, frente al cual insisto, debió considerarse un grado de culpabilidad mínima pues nunca existió intención alguna de infringir las normas que regulan el reporte de información ni los hechos se debieron a fallas técnicas es escapaban del alcance de la entidad que represento.

Entonces, en una legal consideración de la dosificación de la sanción, era preciso que la Superintendencia evaluara los criterios que se exponen a continuación:

- a) Grado de culpabilidad: Mínima, como se expuso anteriormente.

160

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

- b) Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona. Con el reporte de información tardía no se puso en riesgo la integridad física de ninguna persona.
- c) El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado: Ninguno, dado que el reporte extemporáneo no generó remuneración alguna y de ningún tipo a la Lotería de la Cruz Roja, y por el contrario, se han incurrido en altos costos de transacción y operativos, por las fallas técnicas que fueron expuestos y de cara a la presente actuación administrativa.
- d) El grado de colaboración del infractor con la investigación: Absoluta, teniendo en cuenta que desde los problemas generados para realizar el reporte oportuno de la información, la lotería ha expuesto todos los inconvenientes generados y ha mantenido una comunicación directa y oportuna tanto con la Superintendencia como con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para brindar toda la información requerida.
- e) La reincidencia en la conducta infractora: Ninguna, como lo puede determinar la Superintendencia a parte de los reportes tardíos que suscitaron la presente actuación, la lotería no ha vuelto a presentar inconvenientes para reportar toda la información requerida. Y adicionalmente, es preciso considerar que no se había presentado con anterioridad.
- f) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento: Las modalidades y circunstancias obedecieron a hechos que se desprendían de la voluntad de la entidad que represento, ateniendo únicamente a fallas técnicas como se ha expuesto a lo largo de toda la actuación administrativa y en la presente demanda.

En conclusión, dado el análisis compuesto de todos los criterios de dosificación aplicables al presente caso, la única salida viable sería, a lo sumo, la sanción de amonestación escrita, ya que como se demuestra en las pruebas que acompañan la presente demanda (escrito de descargos y recursos), las cuales se le ruega al señor juez valorar *in extenso*, son suficientes las explicaciones que se dieron para aclarar los motivos que dieron lugar al cargue extemporáneo de los archivos tipo, lo que —reitero—, demuestra la diligencia, transparencia y legalidad en las actuaciones de mi representada al momento de cumplir con sus obligaciones de reporte, sin que en ningún momento se hubiese presentado negligencia, descuido o incumplimiento alguno que ameritara en su momento la imposición de la sanción pecuniaria, que pese a estar debidamente autorizada, no puede ni debe ser un instrumento que la administración utilice a su arbitrio o discrecionalidad, con fundamento en su capacidad legal para sancionar, pues el Estado no puede ni debe abusar de su posición dominante, cuando existen circunstancias de exoneración o atenuación de responsabilidad.

CONCLUSIONES AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señor Juez, ruego acceder a las pretensiones de la demanda como una respuesta de justicia ante la discrecionalidad de la administración al sancionar conductas que a diferencia de lo estimado por el ente de control, buscan cumplir con el ordenamiento jurídico, no obstante, en oportunidades como esta, dicha obligación no puede ser acatada a plenitud, no por desconocimiento, negligencia, imprudencia o mala fe, sino por las circunstancias ajenas que impiden el curso normal de las funciones y que por ende deberían ser determinadas desde la sede administrativa como excluyentes de

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

responsabilidad, máxime cuando como mi representada lo hizo, se demuestra el incansable interés por dar plena aplicación a la ley y a los procedimientos, lo que demuestra su actuar transparente.

Se deja de presente señor Juez que el actuar de la entidad demandada afectó gravemente el nombre y la reputación que por años mi representada ha mantenido por alto, por ello, solicito se restaure la imagen que injustamente fue afectada al señalar que la Lotería de la Cruz Roja obstruyó las labores de inspección y vigilancia a los recursos generados en su actividad como operadora de juegos de suerte y azar, pues la extemporaneidad en el cargue de la información por una causal de exoneración de responsabilidad excluyen dicha acusación.

Para concluir y a manera de ejemplo, buscando que su señoría valore el argumento, se pone de presente que artículo 579-2 del estatuto tributario considera que "(...) *Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 de este Estatuto*".

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se tiene como cuantía dentro del presente asunto, el valor pagado por mi representada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por la sanción impuesta, el cual asciende a la suma de \$27.578.200.00, tal como se puede verificar en el reporte pago de proveedores que se adjunta con la presente demanda.

VIII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas que a continuación se relacionan y se decreten las solicitadas.

Documentales aportadas

- Oficios Nos. NUCR 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar CNJSA radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud con los que solicitó proceder de conformidad con su función de control respecto al cargue extemporáneo del archivo tipo 204 del sorteo 2576 de 2015 por parte de la Lotería de la Cruz Roja, en incumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos 083 de 2013 y 112 de 2014.
- Acuerdos 083 de 2013 y 112 de 2014 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar CNJSA.
- Memorando con radicado No. 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015 por el cual se solicita a la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos proceder

161

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

de conformidad con su función de control respecto al cargue extemporáneo del archivo tipo 204 del sorteo 2576 de 2015 por parte de la Lotería de la Cruz Roja.

- Reporte de los inconvenientes presentados en los sorteos 2576 del 24 de febrero de 2015 (5 folios), 2591 de 2015 (8 folios), 2519 de 2014 (11 folios), 2524 de 2014 (9 folios) y 2551 de 2014 (7 folios), en los que se demuestra la diligencia de mi representada en cuanto al intento de reporte de la información, debida comunicación con los entes de control y las fallas presentadas por los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Salud y de Certicámaras.
- Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015 "por medio de la cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana".
- Memorial de descargos contra la Resolución No. 004437 del 30 de septiembre de 2015, radicado el 20 de octubre de 2015.
- Resolución No. 000691 del 15 de febrero de 2016 "Por la cual se resuelve pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana".
- Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana".
- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.
- Pruebas aportadas con el Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, así:
 - Reporte de envío ID 167089 – cargue de archivo tipo 2014 sorteo 2519 del 2014 (Prueba No. 1).
 - Oficio GER-0029-2014 de febrero 17 de 2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento del Huila (Prueba No. 2).
 - Oficio GER-0060-2014 suscrito por la Gerente de la Empresa Lotería y Juego de Apuestas Permanentes del Departamento del Huila (Prueba No. 3).
 - Reporte de envíos ID 214032 del 02/09/2014 a las 10:00:17 PM horas –No extemporáneo cargue de archivo 204 sorteo 2551 (Prueba No. 4).
 - Reporte de envíos ID 215105 de fecha 15/09/2014, A LAS 07:41:09 a.m., ID 259085 del 16/09/2015 a las 06:07:42 PM horas – extemporáneo – cargue de archivo 219 periodo agosto de 2014 (Prueba No. 5).
 - Oficio No. 20152400159241 de fecha 06/01/2015 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar dirigido a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana (Prueba No. 6)
 - Reporte de envíos ID 230742 del 06/01/2015 a las 11:12:47 horas PM – cargue extemporáneo de archivo 203 del sorteo 2569 (Prueba No. 07).

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

- Correo electrónico dirigido a la Oficina de Tecnología de la Supersalud por parte de la Lotería de la Cruz Roja, con fecha 24 de febrero de 2015 8:38 AM (Prueba No. 8)
- Reporte de envíos ID 241582 del 21/02/2015 10:47:08 horas PM señala que el cargue del archivo tipo 204 del sorteo 2576 NO ES EXTEMPORÁNEO. (Prueba No. 09).
- Resolución No. 001872 del 26 de julio de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en contra de la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016.
- Complementación al recurso de apelación con radicado del 09 de agosto de 2017.
- Resolución No. 006119 del 21 de diciembre de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 001872 del 26 de julio de 2017.
- Certificado de pago de proveedores, en el que consta que se realizó una transferencia a la Superintendencia Nacional de Salud por \$27.578.200.00.
- Reporte periodístico del noticiero CM& del 22 de enero de 2018 en el que se declara que la Lotería de la Cruz Roja Colombiana fue sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud por "obstruir las labores de inspección y vigilancia a los recursos generados en su actividad como operadora de juegos de suerte y azar".
- Derecho de petición radicado ante la Superintendencia Nacional de Salud el 06 de febrero de 2018, en el que se solicita información sobre la existencia de comunicados de prensa y divulgación de información concerniente al proceso sancionatorio que finalizó con la expedición de los actos administrativos que impusieron sanción a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Pruebas que se solicitan

Oficios

A la Superintendencia Nacional de Salud:

1. Solicito se alleguen los soportes técnicos de verificación aportados por la Oficina de Tecnología de la Información de la Superintendencia Nacional de Salud a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional sobre la validación, cargue oficial, apoyo técnico brindado a la LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA, en el reporte de los siguientes archivos y en los sorteos que a continuación se relacionan, que sirvieron de fundamento para endilgar el cargo de incumplimiento por extemporaneidad en el reporte de la información.

162

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

AÑO	SORTEO	ARCHIVO
2014	2519	204
2014	2524	204 203
2014	2551	204
2015	2576	204
2015	2591	204 203

2. Se certifique por parte del área correspondiente, si se registraron o no, errores en el proceso de cargue de archivos de información de los Archivos mencionados en el numeral 1.
3. Solicito se allegue la descripción técnica, el origen y las posibles causas de los presuntos "errores de proceso" que se generaron en el cargue de los Archivos mencionados en el numeral 1.
4. Se revisen los repositorios de información que se encuentran en las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Salud la información enviada por la LOTERÍA DE LA CRUZ y recibida durante el año 2014, con el propósito de constatar la validación y cargue- Circular Única y se alleguen sus resultados al proceso.

A Certicamara Bogotá

Solicito se sirva oficiar a CERTICAMARA -BOGOTÁ, Carrera 7° No 26-20 piso 18 en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que cuenta y soporte técnicamente la falla producida por "desactualización" en el token de lotería de la Cruz roja Colombiana el día 09 de junio de 2015.

A la Federación de Loterías de Colombia

Para que informe al Despacho si durante los años 2014 y 2015 las diferentes loterías del país le informaron que presentaron dificultades con la plataforma de la Superintendencia Nacional de Salud para reportar oportunamente la información concerniente a los siguientes tipos: 203) resultados de los sorteos y 204) billetera vendida en el Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consultas RVCC y que por ende presentaron extemporaneidad en los reportes, así como la recurrencia de las quejas presentadas por estas y lo que dentro de su conocimiento tenga a disposición del proceso para establecer las inconsistencias presentadas por dicho sistema.

Testimonios

Ruego se cite a declarar a las siguientes personas para que rindan su testimonio frente a las situaciones presentadas y para que describa las circunstancias fácticas que rodearon el procedimiento de cargue de información

- **GILBERTO CARDENAS ANGARITA**, Mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la Av. Cra. 68 No. 68b-31 de Bogotá. Tel. 318-5957246.

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

- **IGNACIO ANGULO QUINTERO**, Mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la Av. Cra. 68 No. 68b-31, en la ciudad de Bogotá, D.C.tel. 313-8707411.

Dictamen pericial de entidad oficial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar dictamen pericial, el cual deberá ser realizado por funcionario competente del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para efectos de que verifique el funcionamiento del servidor en el que se encuentra alojada la plataforma de reporte de información de vigilados "*Sistema de Recepción, Validación, Cargue y Consulta de la Superintendencia Nacional de Salud*" para dar cumplimiento a la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y modificada por la Circular Externa No. 000005 de 2011, para los días 21 de enero de 2014, 25 de febrero de 2014, 02 de septiembre de 2014, 24 de febrero de 2015 y 09 de junio de 2015 entre las 21:00 horas y las 10:00 horas del día siguiente.

Lo anterior, para que dicho funcionario certifique si en los periodos mencionados, la citada plataforma presentó fallas, indicando claramente cuáles y así mismo informe los reportes de todos los eventos relacionados con el registro de los archivos tipo 203 y 204 que fueron reportados por la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

IX. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Representación Legal expedido por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de los Estatutos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en la que consta que la Lotería de la Cruz Roja Colombiana pertenece a la misma razón social.
- Constancia expedida por la Procuraduría.
- Los documentos referidos en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda en medio magnético CD.
- Copia de la demanda para la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Archivo

X. NOTIFICACIONES

- **APODERADO:** Av. Cra. 60 No.44-70 Bogotá, Teléfono: 2214300- 3002129944. Correo electrónico para notificaciones judiciales: hectordarioarevalo@yahoo.com
- **DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA.** Avenida Carrera 68 No. 68 B - 31 piso 2, Bloque sur, de la actual nomenclatura urbana en Bogotá. Correo electrónico para notificaciones judiciales: brayan.rodriquez@cruzrojacolombiana.org

163

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

- **DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 pisos 6 y 7, o local 10 correspondencia, Edificio Business Center, Bogotá. Correo electrónico para notificaciones judiciales: snsusuarios@supersalud.gov.co.
- **CITADA: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA.** Carrera 7 No 75 - 66, Teléfono 2558955, correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co.

Del señor Juez,

HECTOR DARIO AREVALO REYES

C.C. 79490147 de Bogotá.

T.P. 65575 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
HECTOR DARIO AREVALO REYES

Quien se identificó C.C. No. 79.490.147

T.P. No. 65575 Bogotá, D.C.

Responsible Centro de Servicios

13 JUL 2014



164

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13 jul/2018

Página 1

NÚMERO DE RADICACIÓN

110013334006201800261 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CD. DESP. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 056 1281 13/07/2018 4:17:30PM

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTI	FECHA
899999025-3	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA		01	01/07/2018
79190117	HECTOR DARIO AREVALO REYES		03	01/07/2018

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOAJAP3V008
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: 163F-41 FOLIO

2018-07-13 16:17:30
BOAJAP3V008

EMPLADO
reparto08
Elkin David Casallas Bello

165

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 -91-Piso 4

Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS AL
DESPACHO

Fecha: QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

REF:	11001333400620180026100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRUZ ROJA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AL DESPACHO POR REPARTO.

Sírvase Proveer.



Giovanna Andrea Franco Rubiano
GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Secretaria Juzgado 6 Administrativo

166

Señor
JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Bogotá.

REF: Rad. # 110013334006 2018 00261
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
De: **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**
Contra: **SUPERSALUD.**

HECTOR DARIO AREVALO REYES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.490.147 de Bogotá y T.P. número 65.575 del C. S. de la J. obrando como apoderado de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, en cumplimiento a los principios de economía procesal, eficacia y celeridad, le solicito muy comedidamente darle impulso procesal al proceso de la referencia admitiendo la demanda, como quiera que lleva varios meses al despacho.

Del señor Juez,

HECTOR DARIO AREVALO REYES
C.C. 79490147 de Bogotá.
T.P.65575 del C. S. de la J.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2018 NOV 26 AM 10 23

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

384549

AF 11:00 AM
27 NOV 2018
DE COLOMBIA
PRIMERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No: 110013334-006-2018-00261-00

Demandante: Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

La **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. PARL 006000 de 14 de diciembre de 2016, No. 001872 de 26 de julio de 2017 y la No. 006119 de 21 de diciembre de 2017 mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado

demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho advierte que dentro del expediente no fueron allegadas las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, pues revisados los anexos de la demanda, no aparece acreditado la manera y la fecha en que se produjo la notificación de estos.

Por lo anterior, dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de allegar copia de las constancias de notificación de los actos administrativos acusados en especial de la resolución que resuelve el recurso de apelación en los términos señalados.

2.

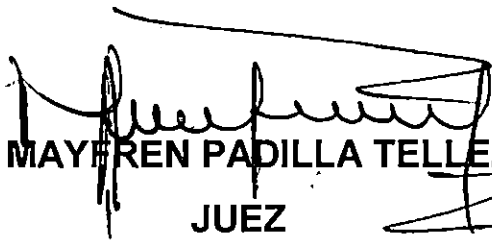
En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

168

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

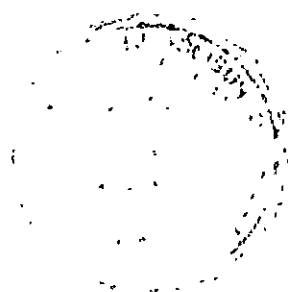
Andrés Franco
Secretario (a)

28 ENE 2019

JVMG



1911



164

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad
E.S.D.

EXPEDIENTE: 11001333400620180026100
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

HECTOR DARIO AREVALO REYES, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, conforme al poder que me fue conferido, mediante el presente escrito presenté subsanación a la demanda, para lo cual aporté copia de las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, por las cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** sancionó administrativamente a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Lo anterior, en tres (3) folios.

Adicionalmente, acompaño las copias correspondientes para el traslado y archivo de la demanda.

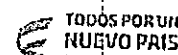
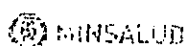
Del señor Juez, renuncio a términos de ejecutoria.

HECTOR DARIO AREVALO REYES
C.C. 79490147 de Bogotá.
T.P.65575 del C. S. de la J.

129 ENE 2019



170



ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2016-126802**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **2-2016-126802**

Fecha 27/12/2016 11:26 a.m.

Folios 1 Anexos: 1 CON-10 FOLIOS

Origen Grupo De Notificaciones

Destino LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Copia

Bogotá D.C

Señor

Representante Legal

O Quien Haga Sus Veces

LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

CARRERA 68 # 68B-31

BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia:

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION NUMERO PARL 006000 DE 2016

Referenciado:

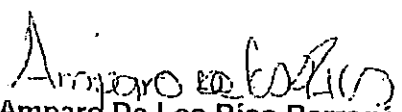
Respetado Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendencia Delegada De Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

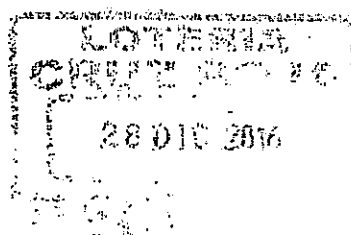
En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto copia del acto administrativo en DIEZ (10) folios, correspondientes a VEINTE (20) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Tercero del mencionado acto que contra el mismo procede los recursos de Reposición ante la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos y Apelación ante el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, los cuales podrá interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 50 a 52 del Código Contencioso Administrativo y de interponerlos indicar la referencia: SIAD 0910-2015-00792.

La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente.

Cordialmente,


Amparo De Los Ríos Barragán
Profesional Especializado

927105



Elaboró: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN 27/12/2016
Proyectó:
Revisó: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN
AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN con comentario: APROBADO
Responsable Amparo de los Ríos Barragán
Copia Interna:
Copia
externa:
No. Páginas:
No. Anexos: 1 CON 10 FOLIOS
No. Folios: 1
Fecha 27/12/2016
Radicación:
Número guía:
Fecha guía:
Responsables Amparo de los Ríos Barragán
que han
revisado:



Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2017-071921

Bogotá D.C.

Señor (a)

Representante Legal

O Quien Haga Sus Veces

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

AVENIDA CARRERA 68 No. 67B - 31 BLOQUE

SUR

BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número. 2-2017-071921	
Fecha	31/07/2017 09:37 a.m.
Folios	1 Anexos: 1 con 7 folios
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Copia	

Referencia:

COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. PARL001872 DE 2017

Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

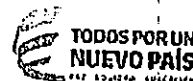
Dando cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No. PARL001872 del 26 de Julio de 2017 expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL006000 del 14 de diciembre de 2016." Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (07) folio, correspondientes a (13) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Ferney Rolando Parrado Mora
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Ferney Rolando Parrado Mora 31/07/2017 08:03:02 a.m.



Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2017-145703

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Av Cra 68 68 B 31 Piso 3 Bloque Sur
Bogotá, Distrito Capital

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número: 2-2017-145703	
Fecha	27/12/2017 01:29 p.m.
Folios	Anexos:
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Copia,	

Referencia:
Referenciado:

Citación Resolución No. 006119 de 2017

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (las Certificaciones con vigencia inferior a noventa (90) días), si a ello hubiere lugar; en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá (D.C.), o podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (Originales), la cual no requerirá presentación personal en los términos del Literal a) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, adjuntando los documentos que soporten dicha autorización.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL	VERSIÓN	1

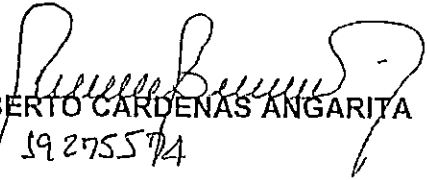
Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
 SECRETARÍA GENERAL

En Bogotá D.C., se hizo presente en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y ante el Grupo de Notificaciones el (a) señor (a) el señor **GILBERTO CARDENAS ANGARITA**, con el fin de notificarse de la Resolución Número **006119 del 21 de diciembre de 2017**, expedida por el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, para lo cual se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.275.574, e hizo entrega de autorización otorgada por **MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ** y Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por el director jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, documento en el que consta que el otorgante es Representante Legal de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en (09) folios correspondientes a (18) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el **Artículo Cuarto**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

El Notificado:


GILBERTO CARDENAS ANGARITA
 C.C. 19 275 574


ROSALBA ASPRILLA CORONADO
 Funcionaria - Grupo de Notificaciones

05/01/2018 10:22 a.m.

173

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS.

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

E.S.D.

EXPEDIENTE: 11001333400620180026100
DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

HECTOR DARIO AREVALO REYES, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, conforme al poder que me fue conferido, mediante el presente escrito presentó subsanación a la demanda; para lo cual aportó copia de las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, 001872 del 26 de julio de 2017 y 006119 del 21 de diciembre de 2017, por las cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** sancionó administrativamente a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Lo anterior, en tres (3) folios.

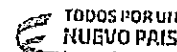
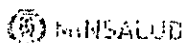
Adicionalmente, acompaño las copias correspondientes para el traslado y archivo de la demanda.

Del señor Juez, *renuncio a términos de ejecutoria.*

HECTOR DARIO AREVALO REYES

C.C. 79490147 de Bogotá.

T.P.65575 del C. S. de la J.



ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2016-126802**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: **2-2016-126802**

Fecha 27/12/2016 11:26 a.m

Folios 1 Anexos: 1 CON 10 FOLIOS

Origen Grupo De Notificaciones

Destino LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Copia

Bogotá D.C

Señor

Representante Legal

O Quien Haga Sus Veces

LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

CARRERA 68 # 68B-31

BOGOTA D.C. , DISTRITO CAPITAL

Referencia:

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION NUMERO PARL 006000 DE 2016

Referenciado:

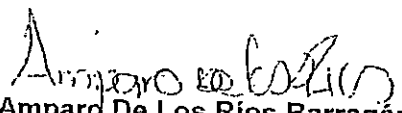
Respetado Representante Legal:

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendencia Delegada De Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito notificarlo(a) por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

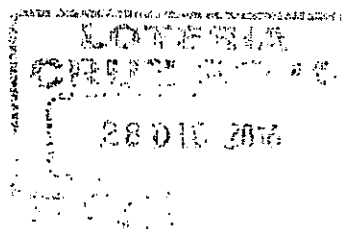
En consecuencia, se surte la NOTIFICACIÓN POR AVISO en los términos de ley, remitiéndole para tal efecto copia del acto administrativo en DIEZ (10) folios, correspondientes a VEINTE (20) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el Artículo Tercero del mencionado acto que contra el mismo procede los recursos de Reposición ante la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos y Apelación ante el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, los cuales podrá interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 50 a 52 del Código Contencioso Administrativo y de interponerlos indicar la referencia: SIAD 0910-2015-00792.

La presente Notificación por Aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente.

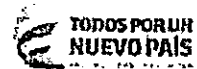
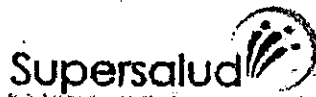
Cordialmente,


Amparo De Los Ríos Barragán
Profesional Especializado

927105



Elaboró: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN 27/12/2016
Proyectó:
Revisó: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN
AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN con comentario: APROBADO
Responsable Amparo de los Ríos Barragán
Copia Interna:
Copia
externa:
No. Páginas:
No. Anexos: 1 CON 10 FOLIOS
No. Folios: 1
Fecha 27/12/2016
Radicación:
Número guía:
Fecha guía:
Responsables Amparo de los Ríos Barragán
que han
revisado:



Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2017-071921

Bogotá D.C.

Señor (a)

Representante Legal

O Quien Haga Sus Veces

SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA,
AVENIDA CARRERA 68 No. 67B - 31 BLOQUE
SUR
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número: 2-2017-071921	
Fecha	31/07/2017 09:37 a.m.
Folios	1 Anexos: 1 con 7 folios
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Copia	

Referencia:

COMUNICACIÓN RESOLUCION No. PARL001872 DE 2017

Referenciado:

Respetado Señor (a) Representante Legal

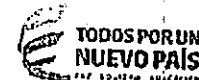
Dando cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución No. PARL001872 del 26 de Julio de 2017 expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud, me permito comunicarle el contenido de la misma, "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, identificada con el NIT 899.999.025-3, en contra de la Resolución Número PARL006000 del 14 de diciembre de 2016." Remitiendo para el efecto, copia del Acto Administrativo en (07) folio, correspondientes a (13) páginas de contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Ferney Rolando Parrado Mora
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Ferney Rolando Parrado Mora 31/07/2017 08:03:02 a.m.



Para responder a este documento, favor citar este número: 2-2017-145703

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Por favor al contestar cite este número: 2-2017-145703	
Fecha	27/12/2017 01:29 p.m.
Folios	Anexos:
Origen	GRUPO DE NOTIFICACIONES
Destino	LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Copia	

Señor (a)
Representante Legal
O Quien Haga Sus Veces
LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
Av Cra 68 68 B 31 Piso 3 Bloque Sur
Bogotá, Distrito Capital

Referencia:
Referenciado:

Citación Resolución No. 006119 de 2017

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, expedida por el Despacho del Señor Superintendente Nacional de Salud, y conforme lo establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A., se le cita con el fin de notificarle personalmente el precitado Acto Administrativo.

Para el efecto, deberá presentarse en el horario de atención al público, esto es, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) con su documento de identidad y los documentos que conforme a la ley demuestren la representación legal, (las Certificaciones con vigencia inferior a noventa (90) días), si a ello hubiere lugar; en las instalaciones del Grupo de Notificaciones ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6° Edificio World Business Center de la ciudad de Bogotá (D.C.), o podrá delegar en tercera persona el acto de notificación, mediante poder debidamente autenticado o autorización (Originales), la cual no requerirá presentación personal en los términos del Literal a) del Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, adjuntando los documentos que soporten dicha autorización.

En caso de que no comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación se procederá a notificarse por Aviso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


Fabio Arturo Hidalgo Ballesteros
Secretario (E)

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO	GDFT17
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL	VERSIÓN	1

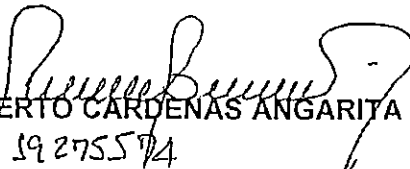
Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
 SECRETARÍA GENERAL

En Bogotá D.C., se hizo presente en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y ante el Grupo de Notificaciones el (a) señor (a) el señor **GILBERTO CARDENAS ANGARITA**, con el fin de notificarse de la Resolución Número 006119 del 21 de diciembre de 2017, expedida por el Despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, para lo cual se identificó con la cédula de ciudadanía No.19.275.574, e hizo entrega de autorización otorgada por **MYRIAM JUDITH CARVAJAL DE ÁLVAREZ** y Certificado de Existencia y Representación legal, expedido por el director jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, documento en el que consta que el otorgante es Representante Legal de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en (09) folios correspondientes a (18) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el **Artículo Cuarto**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

El Notificado:


GILBERTO CARDENAS ANGARITA
 C.C. 19 275 574


ROSALBA ASPRILLA CORONADO
 Funcionaria - Grupo de Notificaciones

05/01/2018 10:22 a.m.

177
188

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 -91-Piso 4

Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS AL
DESPACHO

Fecha: OCHO (8) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF:	11001333600620180026100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AL DESPACHO VENCIDO TERMINO INADMISIÓN CON MEMORIAL.

Sírvase Proveer.


GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria Juzgado 6 Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

178
178

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-3334-006-2018-00261-00
Demandante: Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se admite demanda

La **Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, en donde pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. PARL 006000 de 14 de diciembre de 2016, No. 001872 de 26 de julio de 2017 y la No. 006119 de 21 de diciembre de 2017 mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la entidad demandante el 28 de enero de 2019 (fls. 169 a 172), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, por lo que en consecuencia se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada judicial, por el la **Sociedad Nacional de la Cruz Roja**

2. Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente Nacional de Salud, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso¹.
3. Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.
6. La parte actora deberá consignar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), en la cuenta corriente Única Nacional # 3-082-00-00636-6 "CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos – CUN, del Banco Agrario de Colombia, para sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de envío a través del servicio postal autorizado de las copias de la demanda, sus anexos y de este auto, conforme ordena el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría de este Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

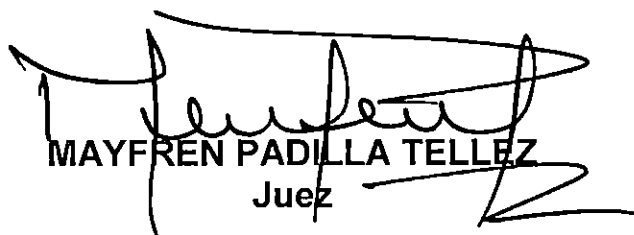
Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

¹ En adelante CGP

- 1793
10/11
7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.
 8. Reconocer como apoderado de la parte demandante Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana al Dr. Héctor Darío Arévalo Reyes identificado con la C.C. 79.490.147 de Bogotá y titular de la T.P. 65.575 del C. S. de la J. conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se acredite el pago de los gastos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

28 JUN 2019





180
F#2

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION PRIMERA

Carrera 57 No. 43 -91-Piso 4

Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL PARA INGRESO DE PROCESOS
AL DESPACHO

Fecha: TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF:	110013334000620180026100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AL DESPACHO VENCIDO TÉRMINO CONCEDIDO SIN PAGO DE GASTOS POR PARTE DEL ACCIONANTE.

Sírvase Proveer.



GIOVANNA ANDREA EBANCO RUBIANO

Secretaria Juzgado 6 Administrativo



13438
181 173

Señor

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá.

REF: Rad. # 110013334006 2018 00261
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
De: **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA
COLOMBIANA**
Contra: **SUPERSALUD.**

RECIBO PAGO GASTOS ORDENADOS.

Como apoderado de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, me permito acompañar nuevamente recibo del depósito para los gastos ordenados, junto con mi memorial remisorio con el sello de recibo de la Oficina de Apoyo de fecha 2 de julio de 2019.

Lo anterior porque se observa en el sistema que el expediente entra al despacho indicando que "... SIN PAGO DE GASTOS..." lo que no corresponde a la realidad.

Del señor Juez,

HECTOR DARIO AREVALO REYES
C.C. 79490147 de Bogotá.
T.P.65575 del C. S. de la J.

11:00 AM 17 SEP 2019



CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 SEP 16 PM 12 27

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

238000

182
194
Copia

Señor

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá.

OFICINA DE APOYO
JUEZ 6 ADMINISTRATIVO

2019 JUL 2 PM 3 38

REF: Rad. # 110013334006-2018-00261-10-1
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
De: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA
COLOMBIANA
Contra: SUPERSALUD.

HECTOR DARIO AREVALO REYES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.490.147 de Bogotá y T.P. número 65.575 del C. S. de la J. obrando como apoderado de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, en cumplimiento al auto precedente me permito acompañar original del recibo del depósito para los gastos ordenados.

Del señor Juez,

HECTOR DARIO AREVALO REYES
C.C. 79490147 de Bogotá.
T.P. 65575 del C. S. de la J.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

28/06/2019 12:06:44 Cajero: Jhoariza

Oficina: 230 - EL C.A.N.

Terminal: B0230CJ040UN Operación: 22826286

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$70,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 79490147

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

AREVALO ABOGADOS
HECTOR DARIO AREVALO REYES Y CIA.
ABOGADOS, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS

236000



Señor

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2019 JUL 2 PM 3 38

REF:

Rad. # 110013334006 2018 00261

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Contra: SUPERSALUD.

HECTOR DARIO AREVALO REYES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.490.147 de Bogotá y T.P. número 65.575 del C. S. de la J. obrando como apoderado de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, en cumplimiento al auto precedente me permito acompañar original del recibo del depósito para los gastos ordenados.

Del señor Juez,

HECTOR DARIO AREVALO REYES

C.C. 79490147 de Bogotá.

T.P. 65575 del C. S. de la J



AF
10:48 AM

25 OCT 2019

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 OCT 24 PM 4 56

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010405



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

285/177

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2018-00261-00
Demandantes: Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se ordena dar cumplimiento.

Mediante auto de 27 de junio de 2019, el Despacho admite la demanda ordenando al apoderado de la parte demandante consignar la suma de \$70.000 para gastos del proceso.

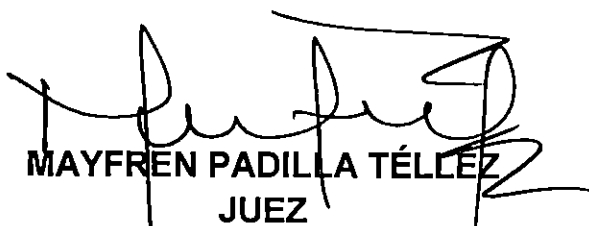
Mediante memorial radicado el radicado el 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, allega copia del radicado el 2 de julio en el cual acredita la consignación de gastos del proceso efectuada en el Banco Agrario de Colombia. (Fols 193-197).

Por lo anterior se,

DISPONE:

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 27 de junio de 2019, una vez vencido el término de traslado de la demanda ingrese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.

186

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 9:58 a. m.
Para: cpenalop@hotmail.com; Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
2018-00261
Datos adjuntos: 2018-261 DEMANDA.pdf; 2018-261 ADMITE.pdf

**SEÑOR
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

**SEÑORES
MINISTERIO PUBLICO
PROCURADORA DELEGADA**

**SEÑORES
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

REF. NOTIFICACION ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-00217

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir copia de la demanda y el auto admisorio proferido dentro del proceso No. 2018-00261 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) instaurado por SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De esta manera se está realizando la notificación personal del auto admisorio.

SE ACLARA QUE ESTE CORREO ESTÁ DISEÑADO EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES Y NO PARA RECIBIR NINGÚN TIPO DE MEMORIAL, CUALQUIER ESCRITO QUE SEA ENVIADO A ESTE CORREO NO SERÁ TENIDO EN CUENTA. EL MEDIO PARA LA RADICACIÓN DE MEMORIALES ES A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO. En la carrera 57 No. 43-91 Sede judicial CAN

Cordialmente

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogota

Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.

187

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 10:01 a. m.
Para: cpenalop@hotmail.com; Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-00261
Datos adjuntos: 2018-261 DEMANDA.pdf; 2018-261 ADMITE.pdf; 2018-261 SUBSANACIÓN.pdf

SE REMITE COPIA LA SUBSANACIÓN A LA DEMANDA.

Cordialmente

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogota

De: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 9:58 a. m.
Para: cpenalop@hotmail.com; Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-00261

SEÑOR
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

SEÑORES
MINISTERIO PUBLICO
PROCURADORA DELEGADA

SEÑORES
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

REF. NOTIFICACION ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2019-0217

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir copia de la demanda y el auto admisorio proferido dentro del proceso No. 2018-00261 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) instaurado por SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

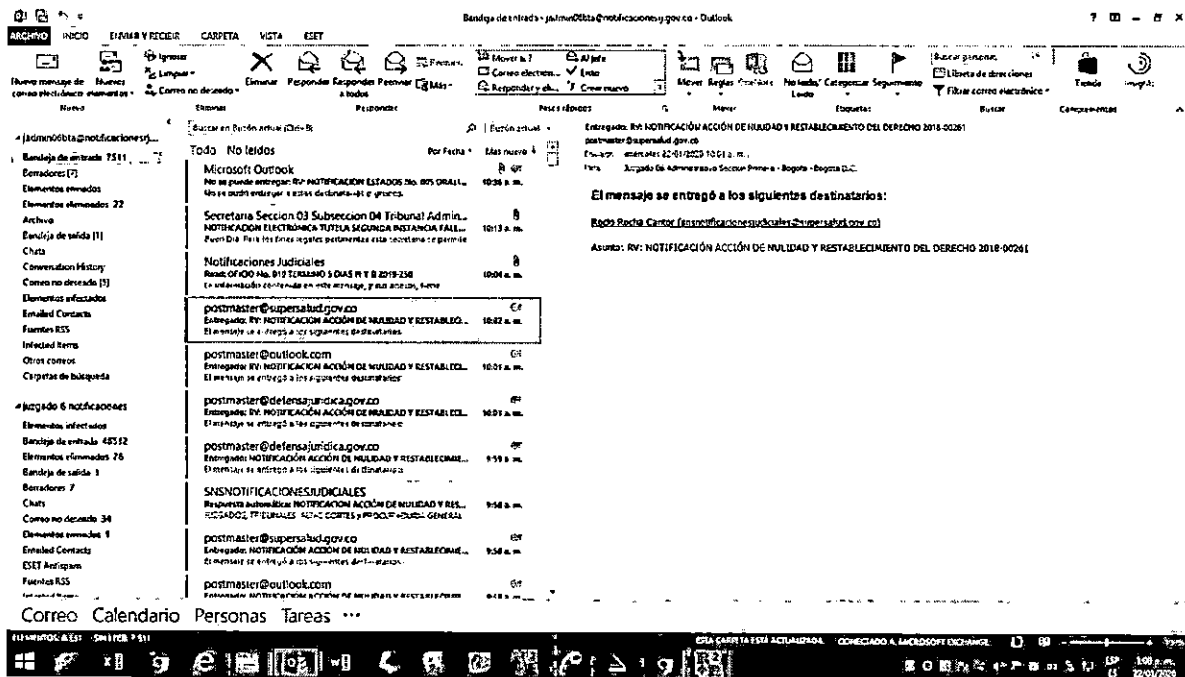
De esta manera se está realizando la notificación personal del auto admisorio.

SE ACLARA QUE ESTE CORREO ESTÁ DISEÑADO EXCLUSIVAMENTE PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES Y NO PARA RECIBIR NINGÚN TIPO DE MEMORIAL, CUALQUIER ESCRITO QUE SEA ENVIADO A ESTE CORREO NO SERÁ TENIDO EN CUENTA. EL MEDIO PARA LA RADICACIÓN DE MEMORIALES ES A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO. En la carrera 57 No. 43-91 Sede judicial CAN

Cordialmente

[illegible][illegible]

Correio Calendario Personas Tareas ...



República de Colombia



Rama Judicial

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

HACE CONSTAR QUE

Dentro del proceso No. 006-2018-00261 el día 22 de ENERO de 2020, se recepcionó acuse de recibo del correo enviado a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda.

Se expide esta constancia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Se expide a los veintidós (22) días del mes de enero de 2020.





140

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., 22 de ENERO de 2020

Oficio No. 032

Señores
PROCURADURIA DELEGADA No. 85
BOGOTA

REF:	2018-00261-00
NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REF: REMISIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS

En cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir copia del auto admisorio proferido dentro de la acción de la referencia, así como de la demanda, la subsanación y sus anexos.

Atentamente,

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria



191

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., 22 de ENERO de 2020

Oficio No. 033

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
BOGOTÁ

REF:	2018-00261-00
NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REF: REMISIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS

En cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir copia del auto admisorio proferido dentro de la acción de la referencia, así como de la demanda, la subsanación y sus anexos.

Atentamente,



GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria



192

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., 22 de ENERO de 2020

Oficio No. 034

Señores
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
BOGOTÁ

REF:	2018-00261-00
NATURALEZA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REF: REMISIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS

En cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir copia del auto admisorio proferido dentro de la acción de la referencia, así como de la demanda, la subsanación y sus anexos.

Atentamente,



GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
Secretaria

Supersalud



La salud
es de todos

Minisalud

Bogotá, marzo 05 de 2020

Doctor

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.

S.

REF: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001 33 34 006 2018 00261 00

2020 MAR 6 PM 4 40

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

236000

MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en el municipio de Facatativá (Cund.), identificada con cédula de ciudadanía 35.530.525 de Facatativá (Cund.), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder a mi conferido por doctor **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.086, en calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, Según Resolución No. 000086 del 22 de enero de 2018 y acta de Posesión No. 000037 del 1 de febrero de 2018, con funciones para otorgar poder según Resolución 010176 del 9 de octubre de 2018, lo cual acredito con coipa de los actos administrativos que acompaño, en ejercicio del traslado concedido por su despacho procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al señor Juez, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y que se pretenden declarar en contra de la demandada Superintendencia Nacional de Salud. Como fundamento de esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa.

Me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones demandadas, por no existir ninguna causal para declararla.

Cada uno de los actos administrativos, se expidieron de conformidad con la normatividad y la ley, se motivaron en forma correcta, existió el debido proceso, el derecho a la defensa y a la igualdad. La parte actora no pudo desvirtuar los cargos endilgados, razón por la cual la sanción fue impuesta en debida forma y de acuerdo con las normas.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en la cual se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta, completa y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece. Con esta precisión expondré la posición de mi representada frente a cada uno de los hechos expuestos en la demanda:

PRIMERO: NO ES UN HECHO sino la transcripción de una norma. Además, en un señalamiento subjetivo de la parte actora.

AF
9:30 AM

TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada, que se pruebe.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: CIERTO. Es de mencionar que le fueron aceptadas las pruebas aportadas por el investigado, y las cuales son señaladas en el numeral 2.1 PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO de la Resolución No. PARL 000691 del 15 de febrero de 2016, las que le fueron negadas esta bebidamente sustentado dentro del acto administrativo en mención.

OCTAVO: CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto a la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre 2016, resolvió sancionar a la Lotería de la Cuz Roja con multa equivalente a 60 SMMLV.

No, es cierto que no fuese valorado el material probatorio, lo cual se puede demostrar en el expediente administrativo SIAD 0910201500792 que se anexa con la contestación de la demanda y para ser más precisos se puede destacar la Resolución No. PARL 000691 del 15 de febrero de 2016 (folio 99 al 102).

NOVENO: ES CIERTO. Recurso recibido en la Entidad el día 12 de enero del 2017 bajo NURC: 1-2017-004845.

DÉCIMO: ES CIERTO.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. escrito recibido en la Entidad el día 9 de agosto del 2017 bajo NURC: 1-2017-126062.

DÉCIMO SEGUNDO: CIERTO PARCIALMENTE, en cuanto a la Resolución No. PARL 006119 del 21 de diciembre 2017, resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. PARL 006000 del 14 de diciembre 2016, modificada por la Resolución No. PARL 001872 del 26 de julio 2017, decidiendo confirmar lo decidido.

No, es cierto que no fuese valorado el material probatorio, lo cual se puede demostrar en el expediente administrativo SIAD 0910201500792 que se anexa con la contestación de la demanda y para ser más precisos se puede destacar la Resolución No. PARL 000691 del 15 de febrero de 2016 (folio 99 al 102).

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO.

III. RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Me permito exponer las razones por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud no es responsable de las pretensiones que busca la demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE NULIDAD EXPUESTO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De antemano solicito respetuosamente se tenga como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y derecho bajo las cuales fueron expedidos los actos administrativos cuya nulidad se persigue, y que se complementan con los siguientes argumentos jurídicos, atendiendo los planteamientos de la demanda.

Son objeto de defensa entonces las siguientes Resoluciones: No. 006000 del 14 de diciembre de 2016 (resolución sanción), No. 001872 del 26 de julio de 2017 (recurso de Revisión) y No. 006119 del 21 de

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PRETENDEN SER DEMANDADOS.

La demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud dentro de un proceso administrativo sancionatorio en donde fue sancionada con una multa de 40 SMLMV, argumentando una presunta violación al debido proceso.

En este sentido, los citados actos administrativos solo podrán ser declarado nulos si eventualmente incurrieron en laguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y anteriormente en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, para disponer determinar si los mencionados actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud fueron expedidos de forma ilegal, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia frente a las cuales de nulidad de los actos administrativos.

Respecto de cumplimiento del principio del debido proceso, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con C.P. Ramiro Saavedra en Sentencia del 13 de mayo de 2009, señalo:

"(...)

La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administradora Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que: De un lado, se garantiza al primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación que impedirá arbitrariedades de s parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a sr oído y de defensa y contradicción, antes de resolver. Y de otro lado, se le brinda a sí mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma. Observa la Sala en este punto, que la existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art.29), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a las leyes preexistentes, con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones en el derecho de audiencia y defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que considere necesarias parala correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir (...)"

Luis Enrique Berrocal en su obra Manual del Acto Administrativo establece que:

"(...)

El debido proceso de las respectiva actuaciones y decisiones hay que establecerlo en relación con cada asunto, a partir de la regulación del trámite pertinente, sea que estén contenida en normas especiales, o deba aplicárseles a la primera del CPACA.

En consecuencia, como lo anotó la Sección Primera del Consejo de Estado, el debido proceso

jurídica; a evitar la arbitrariedad o parcialidad del Juzgador; y asegurar la observancia estricta de los procedimientos y reglas señaladas por la ley para adopción de decisiones judiciales o resoluciones administrativas, todo lo cual, dentro de un Estado Social del Derecho, se traduce en el absoluto respeto de los derechos de los sujetos procesales.

El debido proceso se desdobra en dos sentidos. Uno formal, restringido, constituido por el conjunto de procedimientos, acciones, recursos, trámites, ejercicio técnico de la defensa etc.; y otro sustancial, como garantía de orden, de seguridad, de justicia y, en fin, de respeto al principio de legalidad material.

(...)"

En consecuencia, se realiza el análisis de las actuaciones adelantadas en el transcurso de la actuación administrativa, para verificar que se hayan ajustado al debido proceso.

1. La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular Única con Instrucciones para sus vigilados, a fin de solicitar información que debe ser presentada de manera oportuna veraz y razonable dentro de las fechas y periodos establecidos en la misma.
2. El Capítulo Primero "Operadores Juegos de Suerte y Azar" del Título III "Generadores de Recursos" de la Circular Única, modifica por la Circular Externa No. 000005 de 2011, estableció los archivos a reportar por los operadores de Lotería Tradicional o de billetes, así:

TIPO	REPORTES	PERIODICIDAD
200	Informe de Ventas y Sorteos	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
201	Informe Premios Obtenidos por el Público	7 días calendario siguientes a la realización de cada sorteo
202	Premios pagados en el mes	10 primeros días de cada mes
203	Resultado de los sorteos	Dentro de la hora siguiente a la realización del Sorteo
204	Billetería Vendida	Treinta (30) minutos antes del sorteo del primer premio
205	Informe de Transferencias	10 primeros días de cada mes
206	Estados Financieros	30 días calendario siguientes al corte trimestral y 15 primeros días calendario del mes de febrero de cada año
218	Reserva Técnica para Pago de Premios	10 primeros días de cada mes
219	Premios No Reclamados	15 primeros días de cada mes

3. El Consejo Nacional de Juegos del Suerte y Azar remitió a esta Superintendencia las comunicaciones radicadas con NURC 1-2015-025228 del 03 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, en las que solicita dar inicio a una investigación administrativa en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana por reportar de manera extemporánea los archivos tipo 204 "Reporte de billetes vendidos" en el Sistema de Recepción, Validación Cargue y Consulta RVCC, del sorteo número 2576 del 24 de febrero de 2015 dentro del término establecido en la Circular Única, evidenciando la caída del premio mayor en el sorteo mencionado.
4. La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante memorando 3-2015-014398 del 23 de julio de 2015, trasladó a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, los documentos que son el soporte junto con el análisis técnico que evidencia que la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, no reportó la información oportunamente dentro de los términos y plazos establecidos en la Circular Única.
5. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana mediante resolución PARL No. 004437 de 2015, formulándole los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: presuntamente incumplió el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores de Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibidem, en razón a que, **reportó extemporáneamente** el archivo 2200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivo 2019 de agosto de 2014, e archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercer los diferentes organismos de control en relación con la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo.

6. La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016, resuelve pruebas y corre traslado para legar de conclusión a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.
7. Una vez analizado los descargos presentado por la Lotería de la Cruz Roja Colombiana La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, determino la desatención de las exigencias legales, en razón a que, **reportó extemporáneamente** el archivo 2200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivo 2019 de agosto de 2014, e archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, encontrando incumplimientos a las normas endilgadas, procedió a establecer la sanción equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. La Lotería de la Cruz Roja Colombiana fue notificada por aviso de la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, el día 28 de diciembre de 2016.
9. La Lotería de la Cruz Roja Colombiana mediante apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, el día 12 de enero de 2017 – NURC 1-2017-004845.
10. Mediante Resolución PARL No. 001872 del 26 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición y modifica el artículo primero de la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, disminuyendo la sanción impuesta a 40 SMLMV.
11. Mediante comunicación 2-2017-071921 del 31 de julio de 2017, se remite Resolución PARL No. 001872 del 26 de julio de 2017, a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana y recibida por este el 1 de agosto de 2017.
12. La Lotería de la Cruz Roja Colombiana mediante apoderado envió complementación al recurso de reposición de apelación, el día 09 de agosto de 2017 – NURC 1-2017-126062.
13. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución PARL No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, que fue modificada en sede de reposición mediante Resolución PARL No. 001872 del 26 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso multa a la entidad demandante de 40 SMLMV.

Ahora bien, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana bajo una apreciación subjetiva considera que las Resoluciones No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, No. 001872 del 26 de julio de 2017 y No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, vulnero el principio del debido proceso y, por lo tanto, estos actos deben ser declarados nulos.

EN CUANTO AL CARGO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A DEBIDO PROCESO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

No es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud haya incurrido en infracciones que generen una violación al debido proceso, pues como se dijo en líneas anteriores, las disposiciones que se aplicaron fueron las correctas y no las que pretenden extender como lo hace el escrito de convocatoria la parte demandante, pues es claro que las normas que a juicio de la demandante resultan presuntamente lesivas en el proceso administrativo sancionatorio, no se le violaron los derechos a lo que tenía derecho para ejercer procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual es demostrable en el expediente administrativo SIAD 0910201500792 que se anexara con el presente escrito.

Tampoco lo es, que la Superintendencia Nacional de Salud omitió la práctica de algunas pruebas que la demandante hace alusión en el escrito de demanda y sin embargo nos anticipamos que fue del acervo probatorio recaudado y una vez analizado los mismos que dispuso dosificar la sanción expuesta y fuera reducida a 40 SMLMV, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues es claro que

cierto es que no logro desvirtuar las razones por las cuales no lo hizo dentro del término establecido en la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por estas razones, es claro que las actuaciones surtidas por la Superintendencia Nacional de Salud guardan celosamente correspondiente con las disposiciones normativas aplicables, pues no logro justificar cual fue la razón por medio del cual no hizo respectivos reportes dentro de los términos establecidos en la norma, luego no podría alegar en beneficio propio su propia culpa.

Por otro lado, es de mencionar que cuando la administración vulnera el principio de legalidad, el acto administrativo mediante el cual se incurre en esa violación debe ser declarador como acto ilegal. Para poder determinar si los mencionados actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud fueron expedidos sin sujetarse a las disposiciones legales, debe precisarse cuales son las causales de nulidad de terminadas por la Jurisprudencia y la Doctrina.

El Honorable Consejo de Estado de la Sección Segunda No. 11001-03-25-000-2009-00027-00 M.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren ha explicado de forma puntual cuales son las causales de ilegalidad de los actos administrativos:

<<De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho; la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

El vicio material de desconocimiento del derecho de audiencias y defensa es una causal implícita en el Derecho administrativo, porque forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso; la falsa motivación, que se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.>>

Para el caso que nos ocupa, las Resoluciones No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, No. 001872 del 26 de julio de 2017 y No. 006119 del 21 de diciembre de 2017 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud no ha incurrido en ninguna de las causales de ilegalidad anteriormente citadas.

En efecto, se tiene que las mencionadas Resoluciones no fueron expedidas con falta de competencia, pues en el Decreto 2462 de 2013 en su Artículo 29 se encuentran señaladas las funciones de la Superintendencia Delegada de Proceso Administrativos entre las cuales se destacan que la Delegada podrá sancionar a las entidades vigiladas en primera instancia y así mismo en el artículo 7 de la misma norma se establece que el Superintendente Nacional de Salud fallará en segunda instancia los procesos sancionatorios que adelanten los Delegados en Primera Instancia, razón por la cual la causal de ilegalidad por falta de competencia no se configura de ninguna manera.

Respecto de los argumentos de la demandante, éste manifiesta en forma equivocada que se trató de una sanción por no reportar la información exigida en el Título III Generadores de Recursos, Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y modificada por la Circular Externa 000005 de 2011, en las fechas y horarios establecidos, no poder demostrar que los cargues de la misma no fueron extemporáneos, hechos por la Superintendencia Delegada de Proceso Administrativos ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, es de señalarse que la actuación administrativa se logró demostrar que la respuesta impartida al requerimiento de esta Entidad, no se ajustó a lo solicitado, ya que no se rindieron las explicaciones, argumentos y pruebas referente al contenido de las comunicaciones del Consejo Nacional de juegos de Suerte y Azar recibida en la Entidad con NURC 1-2015-025228 del 3 de marzo de 2015 y NURC 1-2015-033112 del 19 de marzo de 2015, respecto al incumplimiento del Título III Generadores de Recursos, Capítulo Primero "Operadores del Juego de Lotería Tradicional" de la Circular expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y modificada por la Circular Externa 000005 de 2011, por parte de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, administrativo, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y en su condición de tal debe propugnar porque los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos en la Ley y demás normas.

La Ley 715 de 2001 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud:

"ARTÍCULO 68. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos de este.

Las organizaciones de economía solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de régimen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común sin ánimo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos públicos o de la Seguridad Social en Salud.

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicción coactiva, realizará el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondrá a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedición del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, por incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de

En los artículos 25 y 26 de la Ley 15 de 1989 que establece:

<<ARTICULO 25. *Superintendente Nacional de Salud, los Superintendentes Delegados y los Superintendentes Seccionales, mediante resolución motivada podrán sancionar:*

- a) A los organismos y entidades sometidas a su vigilancia y control*
- b) A los representantes legales de dichas entidades y organismos, así como a sus funcionarios, empleados y trabajadores, cuando hubieren incurrido en violaciones de la Ley o de los reglamentos.*

ARTICULO 26. *Las sanciones a imponer a los organismos, entidades, representantes legales, jefes, funcionarios y empleados a que hace referencia el artículo anterior son:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas sucesivas graduadas, según la gravedad de la falta, a los representantes legales, funcionarios, empleados y trabajadores, entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, en el momento de dictarse la Resolución Sancionatoria.*
- 3. Multas sucesivas contra las entidades y organismos vigilados, hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales vigentes en el momento de dictarse la Resolución Sancionatoria. >>*

De conformidad con el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud realizar inspección, vigilancia y control a la generación, flujo, administración, recaudo y pago oportuno y completo de los aportes y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y de conformidad con el artículo 29 numerales 1 y 2 ibídem le corresponde a la Superintendencia Delegada de Proceso Administrativos, adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.

Es de anotar que las resoluciones sobre las cuales se pretende su nulidad presentan los argumentos suficientes mediante los cuales se derivó la decisión final de sancionar con multa a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Como se ha señalado con anterioridad, con la expedición de las Resoluciones No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, No. 001872 del 26 de julio de 2017 y No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, no se infringieron las normas superiores con las cuales debían sustentarse dichos actos administrativos.

Las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud al sancionar a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana se dieron conforme a la competencia otorgada por la ley y en ningún momento la Superintendencia Nacional de Salud se extralimitó en las funciones otorgadas por las normas, sino que, por el contrario, actuó conforme a ellas. En efecto, una vez demostrado que la demandante infringió con los cargos enunciados en la Resoluciones objeto de la demanda.

La Superintendente Delegada de Procesos Administrativos otorgó la oportunidad para presentar descargos, alegatos de conclusión y fue notificada en debida forma, garantizándole el derecho de defensa y contradicción y con ello el debido proceso.

En virtud de lo expuesto se concluye que las resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, las cuales hoy se controvierten se encuentran debidamente motivadas, fueron expedidas en observancia estricta del procedimiento establecido para tal fin, por la autoridad competente y sin que exista ningún vicio de nulidad, razón por la cual se deben mantener incólumes.

Me permito exponer las razones por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud no es responsable de las pretensiones que busca el demandante. En primer lugar, se revisará citando cada una de las razones por las cuales dice la parte actora que hay desviación de poder, falsa motivación y violación al debido proceso, por el cual se argumentan cada una de estas causales:

Insuficiencia Concepto de violación – Ausencia de Fundamentos de Derecho

La parte demandante no sustenta ni demuestra en forma alguna los fundamentos jurídicos bajo los cuales deba declararse la nulidad de las resoluciones acusadas, pese a tener la carga de hacerlo, de acuerdo con el principio de legalidad de los actos administrativos.

El principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos se encuentra sustentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 88 al señalar:

"Artículo 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativo. (...)"

De esta forma, las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud que pretenden ser demandadas, están revestidas dentro de la presunción de legalidad y para que la entidad demandante pretenda desvirtuar la legalidad de las mismas debió sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales la administración al expedir los actos administrativos en una violación a las normas en las cuales debían fundarse, falta de competencia o cualquier otra irregularidad que conduzca a su ilegalidad. Es así como una vez observada el escrito de demandada, no se evidencia que existía dentro de la misma una sustentación de los motivos de ilegalidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, ni argumentos de violación.

Ahora bien, el medio de control invocado por la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, es la nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se compone esencialmente de dos elementos:

Por un lado, busca la anulación de los actos administrativos expedidos por la administración, procediendo esta cuando se demuestre alguna causal de ilegalidad como se explicó anteriormente, y por otro lado que se restablezca el derecho que fue transgredido con la expedición del acto declarado ilegal, por lo que hay ausencia de formulación de cargos.

De esta forma, ante la ausencia de cargos de nulidad, se imposibilita el ejercicio de contrastar el contenido de los actos administrativos con normas superiores que presuntamente pudieron haberse infringido, motivo por el cual se procederá a realizar un análisis general de legalidad de los actos administrativos acusados de la siguiente manera:

Ahora bien, es de anotar que el actuar de la Superintendencia Nacional de Salud al expedir las Resoluciones No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, No. 001872 del 26 de julio de 2017 y No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, estuvo siempre enmarcada dentro de los parámetros y las normas que regulan su función es decir dentro de lo establecido por el numeral 22 del artículo 189 de la C.P., las incluidas en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1437 de 2011, 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y las decisiones en ellas contenidas fueron proporcionables a la infracción cometida.

En relación con la sanción se tiene: "ARTÍCULO 17. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en la Ley 15 de 1989, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 y en la Ley 1438 de 2011, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud se podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Amonestación escrita. 2. Multa. 3. Revocatoria de la habilitación. PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 C de la Ley 1122 de 2007, la imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio. PARÁGRAFO 2. Los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Nacional de Salud serán siempre de doble instancia". En consonancia con el artículo transcrito, el artículo 26 de la Ley 15 de 1989 y la Ley 1122 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud, en el ejercicio de sus funciones,

En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa."

De esta forma, las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud que se demandan, están revestidas dentro de la presunción de legalidad y para que la demandante pretenda desvirtuar la legalidad de los mismos debe sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales la administración al expedir un acto administrativo ha incurrido en una violación a las normas en las cuales debían fundarse, falta de competencia o cualquier otra irregularidad que conduzca a su ilegalidad.

El Honorable Consejo de Estado ha explicado de forma puntual cuáles son las causales de ilegalidad de los actos administrativos: "De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

Como se señaló con anterioridad, la entidad demandante sin un sustento jurídico, solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, No. 001872 del 26 de julio de 2017 y No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso administrativo sancionatorio en donde finalmente fue sancionada con 40 SMLMV.

En este sentido, los citados actos administrativos solo podrán ser declarados nulos si eventualmente incurrieron en alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y anteriormente en el artículo 84 del CPACA. En el caso en concreto, para poder determinar si los mencionados actos administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud fueron expedidos de forma ilegal, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia frente a las causales de nulidad de los actos administrativos.

Aclarando que desde el Decreto 01 de 1984 las causales de nulidad se mantienen idénticas hasta hoy que estamos bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011. La sala contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante Sentencia del 7 de marzo de 2013, CP: Gustavo Eduardo Gómez Arangure, señaló de forma puntual las causales de ilegalidad de los actos administrativos. Lo cual ya se anotó en el presente escrito.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos señalar que las Resoluciones No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, No. 001872 del 26 de julio de 2017 y No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, objeto de la demanda y expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, no han incurrido en ninguna de las causales de ilegalidad citadas previamente, tal como se analiza a continuación:

VICIOS DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

El Doctor Carlos Ariel Sánchez en su libro "Acto administrativo Teoría General", enuncia que los vicios de forma implican el deterioro de las garantías establecidas en favor de los administrados para evitar la arbitrariedad de la administración. Por otro lado, la ley reglamenta la manera como los particulares deben actuar ante la administración, pero tiene el cuidado de prever algunos mecanismos para que no exagere las normas procedimentales que podrían ir en contra de los derechos de los administrados. Ahora bien, cuando el acto que se estudia ha sido expedido sin los trámites y formalidades previstas por la ley para su expedición, nos encontramos ante vicios de forma. Es así, que la doctrina señala que los vicios de forma solo serán causales de ilegalidad cuando exija expresamente una formalidad para ciertos tipos de actos.

No obstante, no existe una norma superior dentro del ordenamiento jurídico colombiano que le exija a la Superintendencia Nacional de Salud expedir actos administrativos con una formalidad especial, por lo tanto, esta causal de ilegalidad no se configura en el caso que nos ocupa, pues analizada la actuación administrativa se dio todo el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1212 de 2007, el cual indica: "Por medio de la cual se señalan los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias".

En cuanto el procedimiento, las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en lo previsto en la Resolución No. 1212 de 2007 y la Resolución No. 3140 de 2011, se puede verificar que, en las actuaciones administrativas, se le notificó cada una y debidamente a la entidad convocante, de igual forma, se le concedió traslado para que interpusiera los recursos previstos por la ley. De lo anterior, y conforme en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se le concedió el respectivo derecho de defensa y contradicción a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, sancionada en cada una de las instancias procesales, la cual interpuso los recursos previstos en la ley para cada una de las instancias de los actos administrativos. En consecuencia, la ilegalidad establecida en el artículo 137 de Ley 1437 de 2011 por desconocimiento del derecho de defensa o vicios de forma o de procedimiento no se configura de ningún modo.

DESVIACIÓN DE PODER: De conformidad con la Ley 1437 de 2011, esta causal de nulidad de los actos administrativos procederá cuando estos hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió. La desviación de poder es otra causal de ilegalidad de los actos administrativos conforme a la doctrina: "La desviación de poder se refiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión. Consiste, por lo tanto, en que una autoridad dicta un acto para el cual la ley le ha otorgado competencia, pero lo expide persiguiendo un fin diferente previsto por el legislador." Debido a ello, si fuera el caso existiría desviación de poder cuando el acto administrativo fuera expedido por un funcionario donde se persiguiera una finalidad distinta a la cual debió haber sido expedido así sea el interés general o cualquier otro.

Es así, que, frente al caso en concreto, se reitera que los actos administrativos fueron expedidos por funcionarios competentes, y de acuerdo con el debido proceso existe motivación clara, expresa y sustentada frente al material probatorio, por lo que no puede inferirse una desviación de poder.

FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: De acuerdo con la falsa motivación, la doctrina ha establecido sobre esta causal de ilegalidad lo siguiente: "... la falsa motivación son los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo...". De conformidad con lo anterior, se logra observar del procedimiento administrativo sancionatorio acusado, que los actos administrativos fueron debidamente motivados, dado que se explicó claramente cuál fue la infracción por parte de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, y se manifestó con notoria claridad en los actos administrativos, la forma en que el convocante vulneró las normas por lo que, efectivamente, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, emite Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, formulando el cargo contra la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, por violación de la Ley de la siguiente manera:

"CARGO PRIMERO: presuntamente incumplió el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores de Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibidem, en razón a que, **reportó extemporáneamente** el archivo 2200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivo 2019 de agosto de 2014, e archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercer los diferentes organismos de control en relación con la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo."

Por lo anterior con la Resolución No. PARL 004437 del 30 de septiembre de 2015, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos ordenó la iniciación del proceso administrativo sancionatorio a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

Respecto a las presuntas violaciones tenemos que no es cierto por las siguientes razones:

Señala el "Artículo 3°." Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e

Verificados los actos administrativos expedidos por la Entidad, se determina en forma clara que no se ha incurrido en ninguna violación a dicho artículo, por cuanto la demandante tuvo todas las acciones legales para su defensa, interpuso los recursos de ley, pero no logros desvirtuar los cargos imputados cuando era su obligación. No existió indebido proceso, ni se violó el derecho a la defensa, tampoco existió falsa motivación.

IV. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y CONSECUENCIA AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados en el sub-lite y el consecuente restablecimiento del derecho, no debe prosperar, puesto que los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud fueron expedidos con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Tratándose de validez del acto administrativo, la pérdida de fuerza de ejecutoria de este depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de sus presupuestos de legalidad, y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.¹

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen en una causal genérica susceptible de ser denominada como *"violación al bloque de legalidad"*.²

En efecto, las causales de nulidad en el fondo se pueden resumir en la genérica violación de la Ley.

De la lectura de los actos administrativos demandados, como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad ninguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable de los actos demandados; toda vez que se encuentran con absoluta nitidez, establecida la competencia del funcionario que los expidió; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia de las normas superiores en las que se funda; el reconocimiento del derecho de defensa del particular afectado y su debida notificación; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de efectos en la motivación ni desviación de poder como se expondrá a continuación.

Respecto al cumplimiento del principio de debido proceso, la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con C.P. Ramiro Saavedra en sentencia del 13 de mayo de 2009, señaló:

(...)

La exigencia de formalidades en la toma de decisiones por parte de la Administración Pública, obedece a la necesidad de rodear de seguridad tanto al administrado como a la propia Administración, en la medida en que: De un lado, se garantizará el primero que la autoridad estatal que actúa en ejercicio de la función administrativa, seguirá un trámite objetivamente dispuesto para esa clase de actuación, que impedirá arbitrariedades de su parte a la hora de tomar una decisión que pueda afectar al particular, permitiéndole a su vez a éste, participar activamente y ejercer los derechos a ser oído y de defensa y contradicción, antes de resolver. Y de otro lado, se le brinda así mismo a la Administración, un sendero claro y concreto a seguir, que le permita actuar de manera eficaz y eficiente, evitando dudas, demoras, contradicciones y dilaciones, provenientes de la incertidumbre respecto de su actuación y la forma como la misma debe ser adelantada, es decir que se le otorga certeza a la misma. Observa la Sal en este punto, que la existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello

que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles a portar a controvertir pruebas y hacer as manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes d decidir (...)"

De esta forma, la administración puede incurrir en un error de hecho al motivar el acto administrativo basándose en hechos inexistentes o no probados y en un error de derecho al dar una equivocada aplicación de las normas en las cuales debe fundarse su decisión. De esta manera los errores de hecho y derecho, como modalidades inclusive de la falsa motivación y por tanto son inexistentes en la expedición de los actos administrativos por la Superintendencia Nacional de Salud, tal como sea expuesto.

De la misma manera, se observa como la parte demandante, durante toda la actuación administrativa, la cual se ajustó al procedimiento previamente establecido, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa presentado argumentos en contra de los cargos e interponiendo los recursos procedentes, y de la misma manera, aportar y controvertir las pruebas aportadas, razón por la cual, no se vulneró el derecho al debido proceso.

Respecto del sustento de esta excepción se solicita estar a la expedición de cada uno de los cargos de nulidad atrás señalados.

En consecuencia, ajustados a los actos demandados a la Constitución y la Ley, están llamados a desarrollar sus efectos en el mundo jurídico y así deberá reconocerse.

INEXISTENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La solicitud de la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho no puede prosperar puesto que los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud fueron expedidos conforme a las disposiciones legales vigentes. Como se ha manifestado anteriormente, no existe ninguna causal de nulidad que afecte la presunción de legalidad en los Actos Administrativos, por cuanto a que los hechos que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones existieron en realidad y fueron debidamente demostradas en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

De esta forma, se observa que la parte demandante, durante toda la actuación administrativa, la cual se ajustó al procedimiento previamente establecido, tuvo oportunidad de ejercer su DERECHO DE DEFENSA presentando argumentos en contra del cargo e interponiendo los recursos procedentes, y de la misma manera, aporta y controvierte las pruebas aportadas, razón por la cual no se vulneró ningún derecho que el convocante menciona.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Los actos administrativos cuya nulidad se demanda, gozan de presunción de legalidad. Vale decir, que los mismos no hacen otra cosa que aplicar la facultad de la entidad, con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia. Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud:

La Superintendencia Nacional de Salud, tiene como funciones, según lo estipulado por el artículo 6 del Decreto 2462 de 2013 las siguientes: "1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la administración de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos. (...)" Así pues, tal como

se expuso en las Resoluciones No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, No. 001872 del 26 de julio de 2017 y No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, incumplió al no dar cabal cumplimiento a la normatividad

De acuerdo con lo anterior, reiteramos que ninguna de las resoluciones expedidas dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, han incurrido en ninguna de las causales de ilegalidad citadas previamente, veamos:

Competencia: El primer elemento para analizar la legalidad de los actos administrativos es que hayan sido expedidos por un funcionario con competencia legal para hacerlo, o que la autoridad administrativa contara con la facultad para haber expedido dichos actos. Así, uno de los primeros vicios de legalidad del acto administrativo que debe analizarse, es precisamente la falta de competencia.

La doctrina establece que "la incompetencia consiste en que una autoridad toma una decisión sin estar facultada legalmente para ello" y así mismo se establece en el artículo 137 de la Ley 1437 que la acción de nulidad procederá cuando los actos administrativos hayan sido expedidos sin competencia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo". Ahora bien, la facultad legal para que la Superintendencia Nacional de Salud imponga este tipo de sanciones a través de la Delegada de Procesos Administrativos, se encuentra consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013, por medio del cual se modificó la estructura de la Supersalud y estableció como funciones del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos las siguientes:

"1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud."

En consecuencia, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos tenía la competencia legal para imponer la sanción de 40 SMLMV a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, por los cargos ya citados en este escrito.

Antecedentes Procesales:

1. La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Lotería de la Cruz Roja Colombiana mediante resolución PARL No. 004437 de 2015, formulándole los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: presuntamente incumplió el Título III "Generadores de Recursos", Capítulo Primero "Operadores de Juego de Lotería Tradicional" de la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 y el artículo 114 de la Ley 1438 de 2011, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 116 y en el numeral 130.12 del artículo 130 ibidem, en razón a que, **reportó extemporáneamente** el archivo 2200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivo 2019 de agosto de 2014, e archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incumplió el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, incurriendo en las causales señaladas en los numerales 130.12 y 130.13 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto al no reportar oportunamente la información en los términos establecidos en las normas, obstruyó la inspección y vigilancia que ejercer los diferentes organismos de control en relación con la operatividad del juego y los recursos generados con ocasión del mismo.

2. La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución PARL No. 000691 del 15 de febrero de 2016, resuelve pruebas y corre traslado para legar de conclusión a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.
3. Una vez analizado los descargos presentado por la Lotería de la Cruz Roja Colombiana La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, determino la desatención de las exigencias legales, en razón a que, **reportó extemporáneamente** el archivo 2200 y 201 del sorteo 2567 de 2014, archivo 2019 de agosto de 2014, e archivo 203 del sorteo 2569 de 2015, los archivos 203 y 204 del sorteo 2591 de 2015, el archivo 204 del sorteo 2576 de 2015, encontrando incumplimientos a las normas endilgadas, procedió a establecer la sanción equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. La Lotería de la Cruz Roja Colombiana fue notificada por aviso de la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, el día 28 de diciembre de 2016.
5. La Lotería de la Cruz Roja Colombiana mediante apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, el día 12 de enero de 2017 – NURC 1-2017-004845.
6. Mediante Resolución PARL No. 001872 del 26 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición y modifica el artículo primero de la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, disminuyendo la sanción impuesta a 40 SMLMV.
7. Mediante comunicación 2-2017-071921 del 31 de julio de 2017, se remite Resolución PARL No. 001872 del 26 de julio de 2017, a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana y recibida por este el 1 de agosto de 2017.
8. La Lotería de la Cruz Roja Colombiana mediante apoderado envió complementación al recurso de reposición de apelación, el día 09 de agosto de 2017 – NURC 1-2017-126062.
9. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución PARL No. 006119 del 21 de diciembre de 2017, resuelve el recurso de apelación y confirma la Resolución PARL No. 006000 del 14 de diciembre de 2016, que fue modificada en sede de reposición mediante Resolución PARL No. 001872 del 26 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso multa a la entidad demandante de 40 SMLMV
10. El acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado.

INSUFICIENTE CONCEPTO DE VIOLACIÓN – AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora en su escrito de demanda no sustenta ni demuestra en forma alguna los fundamentos jurídicos bajo los cuales deba declararse la nulidad de las resoluciones acusadas, pese a tener la carga de hacerlo, de acuerdo con el principio de legalidad de los actos administrativos.

El principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos se encuentra sustentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 88. Así mismo, la doctrina ha explicado la presunción de legalidad de los actos administrativos en los siguientes términos:

<< [...] existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa. >>

De esta forma, las resoluciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud que pretenden ser declaradas nulas, están revestidas dentro de la presunción de legalidad y para que la demandante pretenda desvirtuar la legalidad de los mismos debió sustentar con fundamentos de derecho los motivos por los cuales la administración al expedir un acto administrativo ha incurrido en una violación a las normas en las cuales debían fundarse, falta de competencia o cualquier otra irregularidad que conduzca a su ilegalidad.

En el mismo sentido, el Superintendente Nacional de Salud procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra de la resolución que impuso la sanción y la que resolvió el recurso de reposición, las cuales fueron notificados y puestos en conocimiento del convocante en debida forma

Es de anotar que las resoluciones sobre las cuales se pretende su nulidad presentan los argumentos suficientes mediante los cuales se derivó la decisión final de sancionar con multa a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana.

En cuanto al procedimiento, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se puede verificar que en la actuación administrativa se notificó debidamente a la convocante de cada una de las Resoluciones expedidas en el procedimiento administrativo; de igual forma, se le concedió traslado para que interpusiera los recursos previstos en las normas legales. De esta manera, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se le concedió el respectivo derecho de defensa y contradicción a la Lotería de la Cruz Roja Colombiana, en cada una de las instancias, la cual interpuso los recursos previstos en la Ley para cada uno de los actos y fue debidamente notificada de cada uno de ellos. En consecuencia, la causal de ilegalidad establecida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por desconocimiento del derecho de defensa o vicios de forma o de procediendo no se configuran de ningún modo.

Desviación de poder: De conformidad con la Ley 1437 de 2011, ésta causal de nulidad de los actos administrativos procederá cuando estos hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. La desviación de poder es otra causal de ilegalidad de los actos administrativos conforme a la doctrina la cual señala: <<La desviación de poder se refiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión. Consiste, por lo tanto, en que una autoridad dicta un acto para el cual la ley le ha otorgado competencia, pero lo expide persiguiendo un fin diferente previsto por el legislador. >>

De igual forma, existe desviación de poder cuando el acto administrativo es expedido por el funcionario persiguiendo una finalidad distinta a la cual debió haber sido expedido así sea el interés general o cualquier otro. La lectura de los actos atacados y la ausencia de un señalamiento claro y directo respecto a una falsa motivación por el demandante permiten sostener que no se presenta la causal en estudio. En el caso que nos ocupa, reiteramos, los actos administrativos fueron expedidos por funcionario competente, con respeto del debido proceso, una motivación clara y sustentada en material probatorio, por lo que no puede inferirse una desviación de poder.

En consecuencia, ajustados los actos demandados a la Constitución y la Ley, están llamados a desarrollar sus efectos en el mundo jurídico y así deben reconocerse.

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN

Existen razones temerarias en la presentación del medio de control, en razón a que no hay ninguna evidencia de causales que conlleven a la nulidad de los actos.

GENÉRICA:

Finalmente, solicito muy respetuosamente al honorable Juez, se sirva declarar las excepciones que se prueben dentro del transcurso del proceso que benefician a mi representada y que sean susceptibles de ser declaradas de oficio.

V. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar se denieguen las suplicas de la demanda, y de declare la prosperidad de las excepciones a los cargos formulados en la demanda, razón por la cual deberá mantenerse incólume en contenido de los actos demandados dentro de ordenamiento jurídico al no existir causales de ilegalidad que conlleve a su declaración de nulidad. Aunado a lo anterior, solicito respetuosamente al H. Despacho que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VI. PRUEBAS

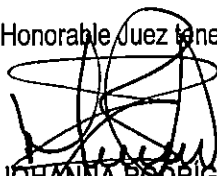
VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido, que me faculta para ejercer la defensa judicial de los intereses de mi representada.
2. Resolución No. 000086 del 22 de enero de 2018
3. Acta de Posesión No. 000037 del 1 de febrero de 2018,
4. Resolución 010176 del 9 de octubre de 2018 con funciones para otorgar poder.
5. las relacionadas en el acápite de pruebas en un (1) CD

VIII. NOTIFICACIONES

El Superintendente Nacional de Salud, y la suscrita recibe notificaciones en la Carrera 68 A No. 24B - 10, torre 3 - piso 9, edificio Plaza Claro, de esta localidad. snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y melba.rodriguez@supersalud.gov.co

Sírvase, Honorable Juez tener por contestada la demanda en legal forma.



MELBA JOHANNA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ
C.C. No. 35.530.525 de Facatativá (Cund.)
T.P. No. 245.999 del C.S. de la J.

Doctor

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.



Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No. 11001 33 34 006 2018 00261 00
Demandante: Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, según Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y Acta de Posesión No. 000037 del 1° de febrero de 2018, con funciones para otorgar poder según Resolución 010176 del 9 de octubre de 2018, cuyas copias adjunto, manifiesto, respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.525 de Facatativá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso de la referencia.

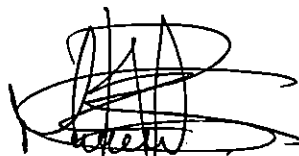
La apoderada queda ampliamente facultada constituirse en víctima en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, interponer recursos, presentar alegatos, solicitar nulidades e incidentes y realizar todas las gestiones necesarias para la defensa del ordenamiento jurídico en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud.

Comedidamente solicito, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Juez,

José Manuel Suárez Delgado
JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO
C.C. No. 10.294.933 de Popayán
T.P. No. 132.086 del C. S. de la J.

Acepto:



MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
C.C. No. 35.530.525 de Bogotá
T.P. No. 245.999 del C.S.J.



Jose Manuel
Suarez D.

NOTARÍA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito Notario Setenta y Seis del
Círculo de Bogotá



certifica que la firma que aparece en el
presente documento guarda similitud con la
registrada ante esta Notaria:

JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO

C.C. Nro.10.294.933

En Bogotá, el 19/02/2020 a las 05:13:03 PM

NOTARIA 76 BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

JOSE FRANCISCO VARGAS ORTIZ
NOTARIO



NOTARIA 76 BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 76 BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO

204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 000086 DE 2018

(22 ENE 2018)

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las señaladas en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, y el Decreto 1744 de 2017

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar con carácter ordinario, al señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.294.933, en el empleo Asesor Código. 1020 Grado 15 de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

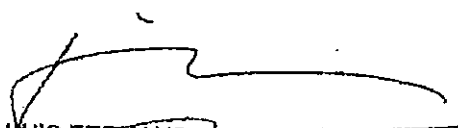
ARTÍCULO 2°.- Comunicar el contenido de la presente resolución al señor JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C.,

22 ENE 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO
Superintendente Nacional de Salud (E)

RECEIVED: 2018-01-22 10:00 AM
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
BOGOTÁ, D.C.
CÓDIGO: 1020 GRADO 15
NOMBRE: JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO
CÉDULA: 10.294.933

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

037

ACTA DE POSESIÓN N°00037 DE 2018

En el Despacho de la Secretaria General, se presentó el señor **JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO**, con el objeto de tomar posesión del empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 15, del DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, nombrado mediante Resolución No. 0086 del 22 de enero de 2018.

Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 10.294.933

Prestó el juramento de rigor.

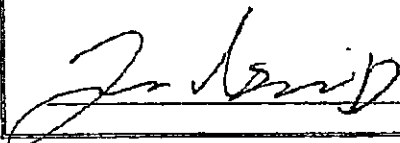
Para su constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL



El posesionado

fecha



1 de febrero de 2018

Gracias

sin firma



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 010176 DE 2018

(09 OCT 2018)

"Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración son modalidades de acción administrativa previstas para el adecuado cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 estableció en el inciso primero de su artículo 9 la delegación como la posibilidad de transferir a través de acto administrativo el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo del artículo mencionado se previó la posibilidad para los organismos que posean una estructura independiente y autonomía administrativa de transferir vía delegación la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalaron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad.

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

fin

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la entidad sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, nombrado mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y posesionado con Acta No. 037 del 1° de febrero de 2018, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DELEGAR en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que esta sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

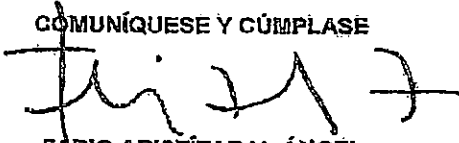
PARÁGRAFO. El delegatario en virtud de la presente Resolución, podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgará los poderes respectivos, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al funcionario JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 000064 de 15 de enero de 2016.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 OCT 2018**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nancy Rocío Valenzuela Torres - Coordinadora Grupo Defensa Judicial
Revisó: Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora
Revisó: Aprobó: María Andrea Godoy Casadiego - Jefa Oficina Asesora Jurídica